

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110016000102 2020 00276
N.I.: 381770
Carpeta: 2145
Imputado: **Álvaro Uribe Vélez**
Delitos: Fraude procesal y soborno en actuación
penal
Decisión: Niega la preclusión

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de preclusión de la fiscalía de conformidad con las causales descritas en los numerales 4°, 5° y 6° del artículo 332 del C.P.P., relativos a la *atipicidad del hecho investigado*, la *ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado* y la *imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia*, respectivamente, frente a los delitos de soborno en actuación penal y fraude procesal (artículos 444A y 453 del C.P.), dentro de la actuación seguida en contra del ex senador Álvaro Uribe Vélez.

II. HECHOS

Conforme a la diligencia de indagatoria¹ adelantada por la Sala Especial de Instrucción el 8 de octubre de 2019, respecto del entonces Senador de la República Álvaro Uribe Vélez, los hechos se contraen a lo siguiente:

Con auto del 16 de febrero de 2018, la Sala de Instrucción No. 2 de la Corte Suprema de Justicia profirió auto absteniéndose de abrir investigación penal en contra del doctor Iván Cepeda Castro dentro del proceso conocido bajo el radicado 38.451 iniciado por denuncia que formulara en febrero de 2012 el doctor Álvaro Uribe Vélez, por los presuntos delitos de abuso de la función pública, falso testimonio, fraude procesal y calumnia. En el acápite relacionado con otras

¹ Ver SU-388 de 2021. Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

determinaciones, la Sala de Instrucción dispuso remitir copia del auto a la Secretaría de la Sala de Casación Penal con copia de la actuación reservada, a efectos de que se investigara *“la presunta participación del doctor Álvaro Uribe Vélez en la manipulación de testigos”*. El asunto se asignó por reparto, con el radicado 52.601.

Durante el término de traslado del referido auto inhibitorio, plazo que vencía el 23 de febrero de 2018, el abogado Reinaldo Villalba Vargas, apoderado del senador Iván Cepeda Castro, allegó a la Sala de Instrucción información indicativa de que, al parecer, el señor Juan Guillermo Monsalve, quien se encontraba recluso en la Cárcel Picota, había sido contactado con el propósito de obtener de él una retractación frente a declaraciones judiciales que había hecho en el pasado, y que eran adversas a los intereses del entonces senador Álvaro Uribe Vélez. Presuntamente, Juan Guillermo Monsalve fue contactado insistentemente por su amigo Carlos Eduardo López Callejas, desde Neiva, quien a su vez manifestó comunicarse de parte de los congresistas Álvaro Uribe Vélez y Álvaro Hernán Prada Artunduaga. Paralelamente, con intermediación del interno Enrique Pardo Hasche, Juan Guillermo Monsalve fue visitado varias veces en el centro penitenciario por el abogado Diego Javier Cadena Ramírez, quien, con el mismo propósito, afirmaba venir de parte del senador Uribe Vélez.

Por la anterior razón, fue la misma Sala de Instrucción quien mediante auto del 24 de julio de 2018, dispuso abrir una investigación formal en contra de los doctores Álvaro Uribe Vélez y Álvaro Hernán Prada Artunduaga, bajo el radicado **52.240**, por cuanto se consideró que los investigados habían presuntamente participado o eran autores de los delitos de soborno en actuación penal y fraude procesal. Posteriormente, el expediente se remitió a la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, la cual dispuso trasladar varios medios de prueba de los expedientes 38.451 y 52.601 al radicado 52.240.

Dentro de la diligencia de indagatoria, la Sala Especial de Instrucción le puso de presente al ex senador Álvaro Uribe Vélez los hechos y pruebas a partir de los cuales se infería razonablemente que, de manera directa o por interpuesta persona², el indagado habría hecho algún tipo de ofrecimiento o promesa para obtener de varios testigos, declaraciones contraevidentes o falsas, o para que estos se abstuviesen de declarar; y que dichos medios de prueba eran utilizados, o podrían eventualmente ser utilizados, para hacer incurrir en error a los

² Minuto 02:31:30 y ss., del segundo corte. Audiencia de diligencia de indagatoria del 8 de octubre de 2019, por el Magistrado Cesar Augusto Reyes Medina, Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

funcionarios judiciales que adoptaran decisiones en procesos penales en contra del indagado o de su hermano Santiago Uribe.

En sentir de la Sala Especial de Instrucción, tales inferencias se desprendían del involucramiento del ex senador Álvaro Uribe Vélez en la obtención, a través del abogado Diego Cadena y otros colaboradores, de documentos o declaraciones³ realizadas por ex paramilitares, y una ex funcionaria de la fiscalía, para ser luego aportados a los radicados 38.451 y 52.601⁴. Dichos elementos materiales servirían como prueba de que, los supuestos delitos atribuidos a los hermanos Álvaro y Santiago Uribe Vélez, tenían origen en los presuntos ofrecimientos de prebendas por parte del senador Iván Cepeda Castro⁵.

Por lo anterior, la Sala Especial de Instrucción estimó que la posible intervención del ex senador Álvaro Uribe Vélez en la consecución de dichos medios de prueba, se adecuaba a los delitos de soborno en actuación penal y fraude procesal, ambos en concurso homogéneo y sucesivo⁶.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

3.1. Mediante auto del 31 de agosto de 2020, la Sala Especial de Instrucción resolvió que la Corte Suprema de Justicia no mantendría su competencia para continuar la actuación seguida contra el ex senador Álvaro Uribe Vélez, en vista de la sobreviniente pérdida del fuero constitucional y tras verificar que los delitos investigados no guardaban relación con la función congresual. En consecuencia, se decretó la ruptura de la unidad procesal para continuar la investigación contra

³ A saber, (i) escritos contentivos de declaraciones de Ramiro de Jesús Henao, alias “Simón”; y Gabriel Muñoz Ramírez, alias “Castañeda”. (ii) Carta elaborada por el señor Carlos Enrique Areiza Arango. (iii) Cartas suscritas por los internos Carlos Enrique Vélez, alias “Victor”; Jhon Jaime Cárdenas, alias “Fosforito”; y José Fauner Barahona Rodríguez, alias “Racumín”. Las cartas fueron remitidas a la Corte dentro del traslado para los recurrentes respecto del auto del 16 de febrero de 2018, dentro del radicado 38451. Adicionalmente, dichas personas posteriormente declararon en calidad de testigos ante la Sala Especial de Instrucción dentro del radicado 52.240. (iv) Cartas suscritas por Máximo Cuesta Valencia, alias “Sinai”; Giovanni Alberto Cadavid Zapata, alias “Cadavid”; Elmo José Mármol Torregrosa, alias “Poli”, todas las cuales fueron adjuntadas a un memorial presentado el 8 de mayo de 2018 por el abogado Diego Cadena ante la Corte Suprema de Justicia para solicitar la revocatoria del auto del 16 de febrero de 2018, dentro del radicado 38451. Dichas personas posteriormente declararon en calidad de testigos ante la Sala Especial de Instrucción dentro del radicado 52.240. (v) CD con declaración de Ramiro de Jesús Henao, alias “Simón”. (vi) Cartas emitidas por Juan Carlos Sierra, alias “El Tuso”. (vii) CD o grabación con declaración de Eurídice Cortés Velasco, alias “Diana”, quien posteriormente declaró en calidad de testigo ante la Sala Especial de Instrucción dentro del radicado 52.240. (viii) Una solicitud de declaración de la exfiscal Hilda Janeth Niño Farfán, quien posteriormente declaró en calidad de testigo ante la Sala Especial de Instrucción dentro del radicado 52.240. (ix) Varios medios de prueba relacionados con el señor Juan Guillermo Monsalve, quien posteriormente declaró en calidad de testigo ante la Corte dentro del radicado 52.240. (x) La versión de Harlintont Mosquera Hernández, quien posteriormente declaró en calidad de testigo ante la Sala Especial de Instrucción dentro del radicado 52.240.

⁴ *Idem*.

⁵ *Ibidem*. Minuto 00:10:34 y ss. del primer corte.

⁶ *Ibidem*. Minuto 02:31:30 y ss. del segundo corte.

el entonces Representante a la Cámara Álvaro Hernán Prada Artunduaga. De igual modo, la Corte remitió copia de la actuación a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se adelantase el trámite pertinente en relación con el ex senador Uribe Vélez.

3.2. La defensa solicitó ante el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en audiencia innominada, el restablecimiento de la libertad del ex senador Álvaro Uribe Vélez. La petición fue concedida mediante auto del 10 de octubre de 2020, y contra la misma interpusieron recurso de apelación el representante de víctima doctor Reinaldo Villalba, apoderado del senador Iván Cepeda Castro, y los doctores Jorge Fernando Perdomo Torres y Eduardo Montealegre Lynett, actuando en causa propia en calidad de víctimas.

3.3. La alzada fue resuelta por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante auto del 6 de noviembre de 2020. En dicha providencia, se resolvió revocar parcialmente el auto de primera instancia, y por tanto adecuar la actuación procesal al trámite previsto en la Ley 906 de 2004, de manera que *“lo actuado bajo la égida de la Ley 600 de 2000 conserva plena validez a excepción de la medida de aseguramiento”*. En consecuencia, se confirmó la decisión de restablecer el derecho de libertad del ex senador Álvaro Uribe Vélez.

3.4. El 5 de marzo de 2021, la Fiscalía 6 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia radicó solicitud de preclusión a favor del ex senador Álvaro Uribe Vélez, en relación con los delitos de soborno en actuación penal (artículo 444-A del Código Penal) y fraude procesal (artículo 453 del Código Penal), indicando las causales descritas en los numerales 4 y 5 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal. La actuación se asignó por reparto a este despacho.

3.5. Con providencia SU-388 del 10 de noviembre de 2021, la Corte Constitucional revisó el fallo de segunda instancia de la acción de tutela promovida por el ex senador Álvaro Uribe Vélez, a través de apoderado, contra el auto proferido el 6 de noviembre de 2020 por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. La Corte estimó que existe una equivalencia funcional entre la indagatoria y la formulación de imputación, al margen de las diferencias en cuanto a sus formas y algunos efectos. Por lo anterior, el ex senador Álvaro Uribe Vélez se entiende imputado por vía de la diligencia de indagatoria que, bajo la égida de la Ley 600 de 2000, se llevara a cabo ante la Sala Especial de Instrucción, tal como precisó el Juzgado 4 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en la decisión objeto de tutela.

IV. PETICIÓN DE PRECLUSIÓN

El delegado fiscal, a partir de su lectura de la diligencia de indagatoria realizada al entonces senador Álvaro Uribe Vélez, considera que el caso se adelanta por los que denominó “seis (6) hechos de investigación”, o hechos jurídicamente relevantes, que se extraen de la introducción con que el Magistrado Cesar Augusto Reyes Medina abrió la diligencia de indagatoria, del cuestionario formulado durante la misma, así como del epílogo⁷. Como metodología, la fiscalía advirtió que asignó a cada uno de esos hechos un título, de forma “arbitraria”, y con el único propósito de condensar un resumen⁸, así:

- i. Retracción de Juan Guillermo Monsalve con intervención del abogado Diego Cadena, y el relacionamiento de Enrique Pardo Hasche, Ricardo Williamson y Victoria Eugenia Jaramillo.
- ii. Retracción de Juan Guillermo Monsalve con intervención de Álvaro Hernán Prada Artunduaga; y relacionamiento de Hugo Tovar Marroquín, Mauricio Marroquín, Rodrigo Vidal Perdomo y Carlos López Callejas, alias “Caliche”.
- iii. Búsqueda del testimonio de Juan Carlos Sierra, alias “El Tuso”, con intervención del abogado Diego Cadena y relacionamiento de Juan Manuel Aguilar, Roque Arismendy y Fabio Valencia Cossio.
- iv. Búsqueda del testimonio de Hilda Jeaneth Niño Farfán, con intervención del abogado Diego Cadena, y relacionamiento de Armando Farfán y Camilo Torres Barrera.
- v. Declaraciones de Máximo Cuesta Valencia, alias “Sinai”; Giovanni Alberto Cadavid Zapata, alias “Cadavid”; y Elmo José Mármol Torregrosa, alias “Poli”, con intervención de Diego Cadena y Ángela López.
- vi. Declaraciones de Carlos Enrique Vélez, alias “Víctor”; Jhon Jaime Cárdenas, alias “Fosforito”; y Fauner José Barahona, alias “Racumín”, y el video de Eurídice Cortés Velasco, alias “Diana”, por intermedio de Juan José Salazar.

⁷ Minuto 00:31:48 y ss. del tercer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 26 de julio de 2021.

⁸ *Ibidem*. Minuto 00:34:27 y ss. del tercer corte.

Previo a iniciar el estudio de cada uno de los *hechos*, el delegado fiscal señaló que, tras recibir un extenso caudal probatorio por parte de la Corte Suprema de Justicia, se procedió a su evaluación y posteriormente se ordenaron numerosos actos de investigación tendientes a validar las hipótesis fácticas delictivas, complementar aspectos estructurales de los delitos por los que se procedía y “*esclarecer contradicciones*”, entre otros. Producto de lo anterior, se estaría actualmente en un panorama probatorio distinto del proceso tal como lo recibió la fiscalía y en virtud del cual la solicitud de preclusión tiene respaldo⁹.

Indicó que, a partir de los elementos materiales probatorios disponibles, se debe consultar si es posible afirmar con probabilidad de verdad que las conductas investigadas existieron, así como la autoría o participación del imputado. Para ello, la fiscalía se propuso tener en cuenta toda la actividad probatoria dirigida por la Corte Suprema de Justicia, considerando los argumentos probatorios expuestos por la Sala Especial de Instrucción en la decisión que resolvió la situación jurídica del ex senador Álvaro Uribe Vélez. Resaltó que, en todo caso, la valoración hecha por la Corte obedecía a la necesidad de resolver sobre la eventual procedencia de una medida de aseguramiento; por contraste, en el momento procesal actual, a efectos de evaluar la eventual preclusión o acusación, se debe verificar un estándar de conocimiento que permita descartar o afirmar con probabilidad de verdad la materialidad de los punibles y la responsabilidad del imputado¹⁰.

En vista de la complejidad del caso, indicó que el plan de acción desarrollado por la fiscalía consta, en primer lugar, de la exposición de los resultados de la investigación en cada uno de los referidos *seis (6) hechos jurídicamente relevantes*; en segundo lugar, la presentación de la apreciación probatoria de cada hecho; y, en tercer lugar, una conclusión sobre la aplicación del instituto de la preclusión en cada hecho. Finalmente, presentaría unas conclusiones de cierre.

4.1. Petición acerca del Hecho 1: Retracción de Juan Guillermo Monsalve con intervención del abogado Diego Cadena, y el relacionamiento de Enrique Pardo Hasche, Ricardo Williamson y Victoria Eugenia Jaramillo.

De acuerdo con la síntesis¹¹ de la fiscalía, la Corte Suprema de Justicia comprometió penalmente la conducta del ex senador Álvaro Uribe Vélez, como determinador de los eventos referidos por el penado Juan Guillermo Monsalve, en punto de haber sido contactado en varias ocasiones por el abogado Diego Cadena,

⁹ *Ibidem*. Minuto 00:59:18 y ss. del tercer corte.

¹⁰ *Ibidem*. Minuto 01:08:20 y ss. del tercer corte.

¹¹ Minuto 00:36:10 y ss. del tercer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 26 de julio de 2021.

por intermedio de Enrique Pardo Hasche, su compañero de reclusión. Tal contacto se habría logrado por vía de Victoria Eugenia Jaramillo y Ricardo Williamson, con el propósito de obtener de Monsalve Pineda una retractación frente a declaraciones que previamente había rendido, en las cuales señalaba a los hermanos Álvaro y Santiago Uribe Vélez como promotores de grupos paramilitares que operaban en el departamento de Antioquia.

Agregó que después de varias negativas, Juan Guillermo Monsalve aceptó entrevistarse con el abogado Diego Cadena, el 22 de febrero de 2018, en la cárcel La Picota de Bogotá, reunión en la que participaron Enrique Pardo Hasche y el abogado Héctor Romero, apoderado de Juan Guillermo Monsalve. Al parecer, en dicha reunión, Diego Cadena solicitó al interno Monsalve la citada retractación a cambio de beneficios jurídicos y judiciales, en particular, se le solicitó consignar la declaración en un documento que se requería como sustento de un recurso de reposición en contra de la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia el 16 de febrero de 2018, con la cual se compulsó copias contra el ex senador Álvaro Uribe Vélez.

Luego, tras otras visitas de Diego Cadena a la cárcel, y ante la insistencia por parte del interno Pardo Hasche, Juan Guillermo Monsalve accedió a elaborar el manuscrito, acordando entregarlo al abogado Cadena por intermedio de Deyanira Gómez Sarmiento, pareja de Monsalve para ese momento. No obstante, con antelación a dicha entrega, la señora Gómez Sarmiento había radicado ante la Corte, la carta contentiva de las retractaciones aparentemente convenidas; sin embargo, en la misiva se apreciaba una nota en la que Monsalve consignó que aquella había sido elaborada bajo presión del abogado Diego Cadena y Enrique Pardo Hasche, enviados ambos por el ex senador Álvaro Uribe Vélez.

Para efectos de sustentar la solicitud de preclusión respecto de este hecho, la fiscalía exhibió los siguientes elementos materiales probatorios¹²:

- i. Fragmentos de las declaraciones juradas, rendidas ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, de los siguientes testigos:
 - a. Juan Guillermo Monsalve, el 23 de febrero y 6 de marzo de 2018.
 - b. Deyanira Gómez Sarmiento, el 24 de abril de 2018.

¹² Minuto 00:06:10 y ss. del cuarto corte. Audiencia de preclusión, sesión del 26 de julio de 2021. Sesión de audiencia del 27 de julio de 2021. Sesión de audiencia del 28 de julio de 2021, primer y segundo corte; tercer corte, minuto 00:00:00 a 01:16:55.

- c. Álvaro Uribe Vélez, el 8 de octubre de 2019, en indagatoria.
 - d. Enrique Pardo Hasche, el 6 de septiembre de 2019.
 - e. Victoria Eugenia Jaramillo, el 15 de noviembre de 2019.
 - f. María Mercedes Williamson, el 10 de septiembre de 2019.
 - g. Jaime Lombana Villalba, el 6 de septiembre de 2019.
 - h. Héctor Romero, el 30 de septiembre de 2019.
 - i. Fabián Rojas, el 26 de noviembre de 2019.
 - j. Diego Cadena, el 23 de febrero de 2019.
- ii. Apartes de la diligencia de declaración jurada del 24 de agosto de 2020, rendida por Juan Guillermo Monsalve ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.
- iii. Fragmentos de las declaraciones juradas ante la Fiscalía General de la Nación, de los siguientes testigos:
- a. Enrique Pardo Hasche, el 22 y 26 de febrero de 2021.
 - b. Ricardo Williamson, el 2 de febrero de 2021.
 - c. Victoria Eugenia Jaramillo, el 2 de febrero de 2021.
 - d. Jaime Lombana Villalba, el 4 de febrero de 2021.
 - e. Héctor Romero, el 8 de febrero de 2021.
 - f. Diego Cadena, el 2 de febrero de 2021.
- iv. Informes de inspección a la Subestación de Policía de Llano Grande, ubicada en el municipio de Rionegro (Antioquia), a los libros de registro de ingreso de personas a la finca El Capricho, para los años 2016 y 2017.
- v. Copia del poder general otorgado por el doctor Álvaro Uribe Vélez al abogado Diego Javier Cadena Ramírez, mediante Escritura Pública No. 7.008 del 17 de abril de 2018.
- vi. Grabaciones de video a través de reloj grabadora por parte del interno Juan Guillermo Monsalve Pineda al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Picota, aportados a la Corte Suprema de Justicia por Deyanira Gómez en una memoria USB.
- vii. Grabación de reunión de Diego Cadena y Deyanira Gómez Sarmiento el día 5 de abril de 2018, con apoyo del CTI.
- viii. Grabaciones de notas de voz de WhatsApp de Juan Guillermo Monsalve, aportadas a la Corte Suprema de Justicia por el abogado Reinaldo Villalba.

- ix. Grabación realizada por las cámaras de seguridad del INPEC en la cárcel La Picota, aportadas a la Corte Suprema de Justicia.
- x. Algunas interceptaciones de comunicaciones al doctor Álvaro Uribe Vélez, sus asesores, el abogado Diego Cadena y otros, aportados a la Corte Suprema de Justicia.

Para concluir acerca de lo anterior, la fiscalía señaló¹³ que para la época en que la Corte Suprema de Justicia resolvió la situación jurídica del doctor Álvaro Uribe Vélez, la hipótesis inculpativa se basó en la declaración de Juan Guillermo Monsalve, pues estimó que dicho testigo había sido consistente en sus señalamientos y afirmaciones, mismas que encontraban respaldo en las declaraciones de Deyanira Gómez Sarmiento y en las labores de inspección a las cámaras de seguridad de la cárcel La Picota.

A su vez, la Corte comprobó que al abogado Diego Cadena se entrevistó con Juan Guillermo Monsalve para solicitarle que firmara un documento de retractación, que había sido elaborado con el afán evidente de sustentar un recurso de reposición pendiente ante la Corte Suprema de Justicia, y que, para tal efecto, se habían ofrecido beneficios tales como mejoras en la situación de reclusión, garantías de seguridad, posibilidad de ingreso a la JEP, asistencia jurídica frente a posible investigación por falso testimonio, y un recurso de revisión en relación con el proceso penal por cuenta del cual este había perdido la libertad. En síntesis, la Corte termina concluyendo que el interés y el afán del ex senador Álvaro Uribe Vélez, por intermedio de su delegado, de obtener a como diera lugar la anhelada retractación -incluso acudiendo al abogado Jaime Lombana y a Juan Guillermo Villegas- conllevó a que no vigilara que tal declaración fuera una expresión veraz, libre y espontánea.

No obstante lo anterior, el delegado fiscal, apreció de forma distinta el testimonio de Enrique Pardo Hasche, cuyas afirmaciones entiende se respaldan por lo declarado por Victoria Eugenia Jaramillo, en el sentido de que, al parecer, Juan Guillermo Monsalve le manifestó a aquel, su arrepentimiento por haber inculcado falsamente a los hermanos Uribe Vélez, a lo que Pardo Hasche estuvo atento a buscarle algún apoyo o ayuda para subsanar aquella situación de injusticia. Lo anterior explica que Pardo Hasche se hubiera comunicado con su cuñado Ricardo Williamson, quien contactó a Victoria Jaramillo, y esta última

¹³ Minuto 00:29:19 y ss. del tercer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 28 de julio de 2021.

transmitió lo propio al entonces senador Uribe Vélez, por intermedio de su asistente María Claudia Daza, o “Cayita”.

En criterio de la fiscalía, dichas versiones, así como las de Fabián Rojas, Jaime Lombana, Diego Cadena y Ávaro Uribe Vélez son convergentes, responsivas, exactas y lógicas, en su contenido individual.

Lo anterior, no solo descarta el supuesto asedio en el que vivía Juan Guillermo Monsalve para que suscribiera documentos o videos de retractación, sino que además mostraría que ha sido Monsalve Pineda quien ha buscado la oportunidad de rectificar versiones previas.

Para la fiscalía, la versión de Juan Guillermo Monsalve adolece de contradicciones, tales como manifestar ante la Corte que la supuesta carta que debía firmar, la tenía el abogado Cadena en una maleta, pero luego, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, este dijo que el manuscrito estaba en una agenda. Tal imprecisión se corrobora mediante los videos disponibles de la reunión del 22 de febrero de 2018, en que no se observa que Cadena haya exhibido documento alguno a Monsalve Pineda. Así mismo, la fiscalía descarta que en dicha reunión se hubiera hecho ofrecimiento alguno de beneficios o dádivas.

Al contrario, encuentra sospechoso que de manera subrepticia se introdujera un reloj grabadora el mismo día de la reunión, por pedido de la señora Deyanira Gómez Sarmiento. En todo caso, afirma que a partir del video grabado con dicho artefacto tampoco se puede extraer que al abogado Cadena hubiera sido enviado por el ex senador Álvaro Uribe Vélez para obtener una retractación, o para que el recluso faltara a la verdad.

Luego de tales inferencias, la fiscalía concluye que Juan Guillermo Monsalve es un testigo mendaz. Así mismo, estima que a partir del registro de duración del video tomado con el reloj grabadora, se puede inferir que dicha grabación fue recortada; también, censura que no se haya allegado a la Corte el mencionado reloj sino que el video al parecer editado, fuera allegado al ente instructor en una memoria USB. Con ocasión de lo anterior, el delegado fiscal anunció que compulsaría copias para que se investigue la presunta participación de Juan Monsalve y Deyanira Gómez en la alteración de la referida evidencia.

En relación con la supuesta participación de forma indirecta, del abogado Jaime Lombana, en la reunión del 22 de febrero de 2018, el fiscal estimó que lo manifestado por Monsalve Pineda al respecto también parece incoherente, toda vez

que, cuando fue llamado a declarar ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, no supo explicar cómo sabía que Jaime Lombana fuera abogado de Santiago Uribe.

En relación con las interceptaciones de comunicaciones entre Diego Cadena y Enrique Pardo Hasche, la fiscalía señala que fue solamente hasta el 28 de mayo de 2018 que ambos supieron que estaban siendo grabados por la Corte Suprema de Justicia, a raíz de un artículo de prensa, con lo cual no podría predicarse su conocimiento de la situación con anterioridad, ni por ello restar valor a las interceptaciones previas a tal data.

Como corolario de lo anterior, el delegado fiscal solicitó la preclusión respecto de este evento en los siguientes términos:

*“En efecto, por lo hasta aquí constatado, de la valoración individual de los medios de prueba referidos, de la confrontación de los mismos, se puede concluir, que, agotadas todas las posibles actividades investigativas, todo el horizonte probatorio, no hay demostración alguna sobre la entrega de dádivas o beneficios a Monsalve para que faltara a la verdad en una nueva declaración a fin de ser utilizada judicialmente. Y, por el contrario, se ha llegado a una demostración en nivel de certidumbre sobre la ausencia de esos elementos estructurales por los cuales se ha procesado a Álvaro Uribe Vélez. Por tanto, con esta argumentación la Fiscalía General de la Nación solicita, a la señora juez, determine la preclusión de la investigación por **atipicidad de la conducta en favor de Álvaro Uribe Vélez***

*Ahora bien, en lo que respecta a la extensión del compromiso penal hacia la conducta de Álvaro Uribe Vélez, presentados o enrostrados en aquella diligencia de indagatoria a la cual se le invitó o se le citó, debemos señalar de qué manera se le ha venido recriminando al doctor Uribe Vélez este hecho, a título de determinación -sic-, conforme a las voces de los artículos 29 y 39 del Código Penal.
(...)*

Pues bien, revisado con detenimiento todo el elenco probatorio, todo lo que aquí hemos visto y escuchado con suma paciencia, de todos ustedes, durante estos días, no advertimos nada de lo anterior. Por el contrario, siempre advertimos, no solo por el dicho exculpativo de Álvaro Uribe Vélez, sino también por el contenido de aquellas interceptaciones de comunicaciones telefónicas sucesivas que hemos escuchado en el día de hoy, de qué manera la instrucción precisa era el apego a la Constitución y la ley y el referente de verdad en la consecución de una actividad investigativa que le respaldara judicialmente y que entre otras cosas resulta ser un ejercicio judicial válido, legal, protegido por el ordenamiento jurídico.

*Pero es más, **no solo no existen esas conductas** que puedan recriminársele a Álvaro Uribe Vélez respecto a este primer hecho, sino que también sí existen constancias por los mismos medios de conocimiento, que Álvaro Uribe estuvo atento a que el mandato que le otorgaba a Diego Cadena se desarrollara bajo esos dos referentes. Le daba constates instrucciones. E incluso en repetidas ocasiones, o en varias ocasiones le recriminó cuando con posterioridad a hechos Diego Cadena le contaba circunstancias que de una u otra manera podían ser malinterpretados y comprometer la buena y legítimo (sic) ejercicio de su conducta y de su derecho judicial.*

En tales términos, y por esa razón también, adicional a lo anterior, la Fiscalía General de la Nación estima que la conducta de Álvaro Uribe Vélez en este primer hecho, es atípica, y por esa misma razón afianza su convicción jurídica de expresar aquí la solicitud respetuosa a la señora Juez, de que precluya la investigación en favor de Álvaro Uribe Vélez por este primer hecho.”¹⁴ (énfasis añadido)

4.2. Petición acerca del Hecho 2: Retracción de Juan Guillermo Monsalve con intervención de Álvaro Hernán Prada Artunduaga; y relacionamiento de Hugo Tovar Marroquín, Mauricio Marroquín, Rodrigo Vidal Perdomo y Carlos López Callejas, alias “Caliche”.

De acuerdo con el resumen expuesto por la fiscalía¹⁵ sobre este evento o serie de eventos relevantes, se tiene que la Sala Especial de Instrucción, en diligencia de indagatoria, comprometió penalmente la conducta del entonces senador Álvaro Uribe Vélez, en calidad de determinador, porque Carlos López Callejas, alias “Caliche”, de quien se sabe conoce a Juan Guillermo Monsalve, hizo contacto con el Representante a la Cámara Álvaro Hernán Prada Artunduaga, con el objeto de manifestarle que Monsalve quería retractarse de las declaraciones rendidas en contra de los hermanos Uribe Vélez.

Carlos López Callejas envió mensajes de texto y de voz, vía WhatsApp, el 21 y el 22 de febrero de 2018 a Juan Guillermo Monsalve, para indicarle que personas del Partido Centro Democrático de Neiva, concretamente el Representante a la Cámara Prada Artunduaga, lo habían buscado para que, con su intermediación, consiguieran un video en donde Monsalve Pineda se retractara de las declaraciones que venía realizando contra los hermanos Uribe Vélez. A pesar de la gestión realizada por parte de Carlos Eduardo López Callejas, ni el video ni la declaración por escrito se lograron obtener efectivamente.

Los elementos suasorios que acompañaron la petición relacionada con estos eventos, fueron los siguientes¹⁶:

- i. Fragmentos de las declaraciones juradas, rendidas ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, de los siguientes testigos:
 - a. Juan Guillermo Monsalve, el 23 de febrero y 6 de marzo de 2018, y 9 de noviembre de 2020.

¹⁴ Minuto 01:43:01 y ss. del tercer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 28 de julio de 2021.

¹⁵ Minuto 01:16:55 y ss. del tercer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 26 de julio de 2021.

¹⁶ Audiencia de preclusión, sesión del 3 de agosto de 2021. Sesión del 4 de agosto de 2021, primer corte.

- b. Deyanira Gómez Sarmiento, el 9 de noviembre de 2020.
 - c. Carlos Eduardo López Callejas, alias “Caliche”, el 15 de mayo de 2018.
 - d. Indagatoria del doctor Álvaro Uribe Vélez, el 8 de octubre de 2019.
 - e. Álvaro Hernán Prada Artunduaga, el 6 de noviembre de 2019.
 - f. Rodrigo Vidal Perdomo, el 10 de septiembre de 2019.
 - g. Hernando Mauricio Marroquín, el 11 de septiembre de 2019.
 - h. Hugo Tovar Marroquín, el 26 de noviembre de 2019.
 - i. Fabián Rojas, el 26 de noviembre de 2019.
- ii. Fragmentos de las declaraciones juradas ante la Fiscalía General de la Nación, de los siguientes testigos:
- a. Rodrigo Vidal Perdomo, el 27 de enero de 2021.
 - b. Hernando Mauricio Marroquín, el 29 de enero de 2021.
 - c. Álvaro Hernán Prada Artunduaga, el 29 de enero de 2021.
 - d. Diego Cadena, el 23 de febrero de 2019.
 - e. Carlos Eduardo López Callejas, alias “Caliche”, el 29 de enero de 2021, y ampliación del 26 de marzo del mismo año.
- iii. Apartes de la diligencia de declaración jurada del 24 de agosto de 2020, rendida por Juan Guillermo Monsalve ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.
- iv. Algunas interceptaciones de comunicaciones al doctor Álvaro Uribe Vélez, sus asesores, apoderados y otros, aportados a la Corte Suprema de Justicia.
- v. Grabaciones de notas de voz y capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp de Juan Guillermo Monsalve, aportadas a la Corte Suprema de Justicia los días 22 y 23 de febrero y 25 de abril de 2018.

A partir de dichos medios cognoscitivos, la fiscalía¹⁷ estima que el interés descomunal de Carlos López Callejas en acreditarse como enviado especial de Álvaro Uribe Vélez, y buscar contactos para llegar al entonces senador, correspondían al propósito del testigo de conseguir un documento o un video que contuviera una supuesta verdad que él sabía, respecto de Juan Guillermo Monsalve, para favorecer a su líder político en dificultades judiciales.

¹⁷ Minuto 00:00:07 y ss. del segundo corte. Audiencia de preclusión, sesión del 4 de agosto de 2021.

De los audios disponibles, esto es, notas de voz de WhatsApp e interceptaciones de comunicaciones, se extrae -a juicio de la fiscalía- que López Callejas tenía un vago conocimiento del entramado político y judicial que rodeaba la iniciativa que emprendía, pues nadie le había explicado, o él no había recibido información directa y precisa, sobre el acontecer judicial del proceso que el entonces senador Álvaro Uribe Vélez afrontaba ante la Corte Suprema de Justicia. Afirma el delegado que, a partir de la última versión de López Callejas ante la Fiscalía General de la Nación, dicho testigo fue muy claro y explícito en decir que, lo que de manera precisa le había pedido Juan Guillermo Monsalve, era averiguar sobre la posibilidad de postularse a la JEP.

La fiscalía concluyó que, en efecto, Carlos López Callejas sí terminó involucrado en la situación planteada, animado del propósito de favorecer a Álvaro Uribe Vélez por su filiación política. Entonces, bajo ese propósito, y conocedor de la situación supuestamente verdadera, acerca de Monsalve Pineda y de sus intervenciones judiciales precedentes, resolvió incentivar y motivar a este para que hablara, y colaborara siempre bajo los parámetros de verdad, nunca presentándole un beneficio o un ofrecimiento específico.

Resaltó que las notas de voz y conversaciones de WhatsApp allegadas a la Corte no permitían verificar su origen, o corroborar el orden exacto de los mensajes cruzados entre Carlos López Callejas y Juan Guillermo Monsalve Pineda. Al no haberse allegado los dispositivos electrónicos desde los cuales se produjo tal intercambio, consideró que no es posible ordenar un experticio técnico que permita aclarar las dudas que puedan surgir sobre tal medio de prueba documental.

En lo tocante con la versión de Deyanira Gómez Sarmiento, la fiscalía considera que no está en capacidad de presentarse como testigo directo de estos hechos, sino exclusivamente como receptora de una información que le brindaba Monsalve Pineda, quien a su vez la recibía vía WhatsApp de López Callejas, alias “Caliche”.

Como conclusión de lo anterior, la fiscalía solicitó la preclusión en relación con este evento o serie de eventos relevantes, así¹⁸:

*“Señora Juez, hecho este análisis, ante la debilidad advertida de las pruebas inculpativas, que contrasta con una línea exculpativa clara, respaldada unánimemente por todo el caudal testimonial, de gran valor individual pero además coherente y convergente entre sí, el camino consecuente debe ser la preclusión de la investigación, **por atipicidad de la conducta ante la ausencia de los elementos esenciales de los tipos penales** por los cuales se ha procedido y se ha judicializado*

¹⁸ Minuto 01:08:25 y ss. del segundo corte. Audiencia de preclusión, sesión del 4 de agosto de 2021.

a Álvaro Uribe Vélez, y por ello, con todo respeto, señora Juez, la fiscalía le solicita a usted tomar esa decisión” (énfasis añadido)

4.3. Petición acerca del Hecho 3: Búsqueda del testimonio de Juan Carlos Sierra, alias “El Tuso”, con intervención del abogado Diego Cadena y relacionamiento de Juan Manuel Aguilar, Roque Arismendy y Fabio Valencia Cossio.

De acuerdo con la síntesis de la fiscalía¹⁹, la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, en diligencia de indagatoria practicada al ex senador Álvaro Uribe Vélez comprometió penalmente su conducta a título de determinador, por una serie de actuaciones desplegadas por el abogado Diego Cadena, tendientes a obtener la declaración de Juan Carlos Sierra, alias “El Tuso”, al parecer ex paramilitar extraditado a una cárcel de Estados Unidos. Dicha declaración tendría el propósito de desacreditar a Juan Carlos Meneses, un testigo en la investigación seguida contra Santiago Uribe, y el propósito de que afirmara que los parlamentarios Iván Cepeda, Piedad Córdoba y Rodrigo Lara, lo habían visitado para que declarara en contra del ex senador Uribe Vélez, para cuyo fin le habrían ofrecido algunos beneficios.

En relación con este hecho, el delegado fiscal presentó en audiencia los siguientes elementos²⁰:

- i. Apartes de la diligencia de indagatoria del 8 de octubre de 2019, del doctor Álvaro Uribe Vélez.
- ii. Fragmentos de las declaraciones juradas, rendidas ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, de los siguientes testigos:
 - a. Fabián Rojas, el 26 de noviembre de 2019.
 - b. Diego Cadena, el 23 y 24 de febrero de 2019.
- iii. Fragmentos de las declaraciones juradas, rendidas ante la Fiscalía General de la Nación, de los siguientes testigos:
 - a. Juan Manuel Aguilar, el 11 de febrero de 2021.
 - b. Roque Arismendy, el 11 de febrero de 2021.

¹⁹ Minuto 00:44:40 y ss. del tercer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 26 de julio de 2021.

²⁰ Minuto 00:03:49 y ss. del tercer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 4 de agosto de 2021.

- c. Fabio Valencia Cossio, el 12 de febrero de 2021
 - d. Juan Carlos Sierra, alias “El Tuso”, el 18 de febrero de 2021.
 - e. Diego Cadena, el 2 de febrero de 2021.
-
- iv. Informes de inspección a la Subestación de Policía de Llano Grande, ubicada en el municipio de Rionegro (Antioquia), a los libros de registro de ingreso de personas a la finca El Capricho, para los años 2017 y 2018.
 - v. Copia del poder general otorgado por el doctor Álvaro Uribe Vélez al abogado Diego Javier Cadena Ramírez, mediante Escritura Pública No. 7.008 del 17 de abril de 2018.

A partir de su análisis de los anteriores elementos materiales probatorios, el representante de la fiscalía señaló²¹, en primer lugar, que sobre este *hecho* la Corte Suprema de Justicia no impuso medida de aseguramiento contra el hoy imputado, por no encontrar la calidad probatoria suficiente para ello. En todo caso, estimó relevante hacer algunos comentarios sobre observaciones que la Corte hizo al respecto.

Así pues, señaló que, una vez recibido el expediente por parte de la Corte Suprema de Justicia, la fiscalía activó algunas actividades de investigación para indagar las fuentes primarias sobre este *hecho*, partiendo de la base de que ningún elemento suasorio recolectado por el alto tribunal sobre el particular, ofrecía valor incriminatorio. En consecuencia, logró realizar diligencia de entrevista al testigo Juan Carlos Sierra, alias “El Tuso”, quien manifestó nunca haber tenido contacto con el ex senador Álvaro Uribe Vélez, ni haber sido contactado por este para propiciar una declaración de cara a los asuntos judiciales en los que Uribe Vélez está involucrado en Colombia.

En criterio del delegado fiscal, lo manifestado por el testigo Juan Carlos Sierra coincide con la declaración rendida por el imputado en diligencia de indagatoria, así como por lo declarado por Diego Cadena y Fabián Rojas. De allí, concluye que no hay evidencia que muestre que el ex senador Uribe Vélez haya pretendido engañar a autoridades judiciales, y en su lugar, al buscar la declaración de este testigo, actuó en legítimo ejercicio de defensa. Por otra parte, la fiscalía corroboró lo dicho por los testigos, en particular, en lo relativo al involucramiento de los señores Juan Manuel Aguilar y Roque Arismendy, por medio de elementos de prueba documentales.

²¹ Minuto 00:06:14 a 00:55:30 del primer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 5 de agosto de 2021.

En virtud de lo anterior, la fiscalía solicitó la preclusión de la actuación por este hecho, de la siguiente forma:

*“Estos documentos que están aportados procesalmente al expediente, pues resultan en su esencia y en su trámite además confirmatorios de la visión probatoria que la fiscalía ha expuesto en esta audiencia y que sirve, señora juez, de sustento en este caso también a la pretensión de la fiscalía, de solicitar **por vía de atipicidad** la preclusión de la investigación en favor del doctor Álvaro Uribe Vélez”²² (énfasis añadido)*

4.4. Petición acerca del Hecho 4: Búsqueda del testimonio de Hilda Jeaneth Niño Farfán, con intervención del abogado Diego Cadena, y relacionamiento de Armando Farfán y Camilo Hernando Torres Barrera.

Al tenor de lo expuesto por el delegado fiscal²³, la Sala Especial de Instrucción, por medio de diligencia de indagatoria, comprometió penalmente la conducta del ex senador Álvaro Uribe Vélez, a título de determinador, por cuanto el abogado Diego Cadena también visitó la Cárcel El Buen Pastor y le dio algunas indicaciones a la ex fiscal Hilda Yaneth Niño Farfán, de quien supo por información que le suministrara el exparlamentario Camilo Hernando Torres Barrera.

Tales indicaciones estarían relacionadas con la posterior declaración de la ex fiscal sobre un presunto complot que había sido ideado por la Fiscalía General de la Nación en la época en que el doctor Eduardo Montealegre Lynett presidía dicha entidad, y el doctor Jorge Fernando Perdomo era el Vicefiscal General. De acuerdo con tal declaración, el supuesto montaje tenía por objeto involucrar penalmente al ex senador Álvaro Uribe Vélez y a su hermano Santiago Uribe Vélez.

En términos probatorios acerca de este hecho, la fiscalía exhibió los siguientes elementos materiales²⁴:

- i. Fragmentos de las declaraciones juradas, rendidas ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, de los siguientes testigos:
 - a. Camilo Hernando Torres Barrera, rendida el 11 de septiembre de 2019.

²² Minuto 00:54:35 y ss. del primer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 5 de agosto de 2021.

²³ Minuto 00:46:48 y ss. del tercer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 26 de julio de 2021.

²⁴ Minuto 00:55:30 y ss. del primer corte. Minuto 00:00:00 a 01:16:40, del segundo corte. Audiencia de preclusión, sesión del 5 de agosto de 2021.

- b. Hilda Jeaneth Niño Farfán, el 4 de septiembre de 2019.
 - c. Fabián Rojas, el 26 de noviembre de 2019.
 - d. Diego Cadena, el 23 de febrero de 2019.
- ii. Fragmentos de las declaraciones juradas ante la Fiscalía General de la Nación, de los siguientes testigos:
- a. Diego Cadena, el 2 de febrero de 2021.
 - b. Camilo Hernando Torres Barrera, el 15 de febrero de 2021.
 - c. Hilda Jeaneth Niño Farfán, el 17 de febrero de 2021.
- iii. Apartes de la diligencia de indagatoria del 8 de octubre de 2019, del doctor Álvaro Uribe Vélez.
- iv. Apartes de la diligencia de ampliación de declaración jurada del 17 de febrero de 2021, rendida por Armando Farfán López, ante la Fiscalía General de la Nación.

Recapitulando las observaciones de la Sala Especial de Instrucción en el auto que resolvió la situación jurídica al ex senador Álvaro Uribe Vélez, la fiscalía²⁵ se adhirió al criterio del alto tribunal al concluir que en este evento no existen medios de conocimiento para aseverar su compromiso en conductas con características de delito. Afincó su opinión en documentos que acreditan que, desde el año 2017, la ex fiscal Hilda Niño Farfán, quien fue condenada por delitos contra la administración pública, intentó expresar mediante manuscritos dirigidos a la Fiscalía General de la Nación, su presunto conocimiento de múltiples irregularidades al interior de dicha entidad, de los que se enteró con ocasión de su cargo.

Al respecto, tanto de los documentos como de las declaraciones rendidas por la testigo, el delegado fiscal afirmó que las mismas resultan imprecisas y vagas en su contenido, con lo cual parecen más conjeturas que hechos específicos susceptibles de fácil comprobación.

Visto de ese modo, la fiscalía estimó que no se advierte injerencia de nadie, ni del ex senador Álvaro Uribe Vélez, en las declaraciones que la testigo Niño Farfán ha dado sobre supuestos actos de corrupción al interior de la Fiscalía General de la Nación, en cualquiera de sus épocas mientras estuvo vinculada a la institución.

²⁵ Minuto 01:16:40 y ss. del segundo corte. Audiencia de preclusión, sesión del 5 de agosto de 2021.

Por tal razón, el delegado fiscal solicitó la preclusión en lo relativo a este evento jurídicamente relevante, en los siguientes términos:

“Así las cosas, bajo ese entendimiento general, de los elementos de conocimiento que se han recaudado, la Fiscalía General de la Nación no encuentra, de ninguna manera, ningún elemento, ninguna evidencia que pueda afirmar que el doctor Uribe Vélez estructuró toda una empresa para maquinar una versión de parte de Hilda Niño. Es más, ni siquiera la misma fue utilizada judicialmente. Que esa versión, lejos de ello, nació... en ella persista la doctora Hilda Niño. Tuvo ella la iniciativa de comunicarla y compartirla y que, sobre la misma, pues, ni se ofreció ningún tipo de dádiva o promesa, ni menos tampoco se hizo una petición expresa a cambio de esa versión ante la justicia.

*En tales términos la Fiscalía General estima que se desecha por completo, no existe probabilidad probatoria alguna que sustente el hecho de que el doctor Álvaro Uribe de alguna manera sea autor o determinante de hipotéticamente algún delito como el fraude procesal, por ejemplo. Y por tanto, ante esa ausencia de elementos estructurales, tanto objetivos como subjetivos en esta conducta, pues estima la fiscalía, se ha comprobado, luego de haber realizado la plena investigación sobre estos hechos que, en grado de certidumbre, de que **no existe una configuración típica de los elementos estructurales de los delitos por los cuales se ha procesado al doctor Uribe Vélez, y en tales términos, por razones de atipicidad, la FGN estima que este asunto debe resolverse con una preclusión de la investigación en su favor**”²⁶ (énfasis añadido)*

4.5. Petición acerca del Hecho 5: Declaraciones de Máximo Cuesta Valencia, alias “Sinai”; Giovanni Alberto Cadavid Zapata, alias “Cadavid”; y Elmo José Mármol Torregrosa, alias “Poli”, con intervención de Diego Cadena y Ángela López.

La fiscalía²⁷ señaló que, a partir de la indagatoria, la conducta del ex senador Uribe Vélez estaba comprometida penalmente, a título de determinante, por las gestiones que Diego Cadena realizó a fin de solicitar la revocatoria del auto inhibitorio del 16 de febrero de 2018, a favor del senador Iván Cepeda y en contra del doctor Uribe Vélez. Con este propósito, el abogado Cadena radicó un escrito ante la Corte el 27 de julio de 2018.

Para tal efecto, el abogado Cadena Ramírez adjuntó escritos que contenían declaraciones de Máximo Cuesta Valencia, alias “Sinai”; Giovanni Alberto Cadavid

²⁶ Minuto 01:56:04 y ss. del segundo corte. Audiencia de preclusión, sesión del 5 de agosto de 2021.

²⁷ Minuto 00:48:31 y ss. del tercer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 26 de julio de 2021.

Zapata, alias “Cadavid”; y Elmo José Mármol Torregrosa, alias “Poli”, todos internos de la cárcel de Cóbbita.

La consecución de tales manuscritos, tuvo origen en información que el abogado Fabián Rojas, entonces asesor de la Unidad Técnica Legislativa (UTL) del entonces senador Uribe Vélez, le había transmitido a este acerca de que una abogada, de nombre Ángela López, decía conocer a algunos internos de la cárcel de Combita, los cuales estaban dispuestos a declarar que, para el año 2012, el senador Iván Cepeda Castro les había hecho ofrecimientos para rendir su testimonio en contra del doctor Uribe Vélez. Sin embargo, ante la Corte los testigos aseguraron no conocer al abogado Diego Cadena Ramírez.

Los elementos suasorios presentados por la fiscalía relativos a este hecho, fueron como se sigue²⁸:

- i. Fragmentos de las declaraciones juradas, rendidas ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, de los siguientes testigos:
 - a. Máximo Cuesta Valencia, alias “Sinai”, el 4 de septiembre de 2019
 - b. Giovanni Alberto Cadavid Zapata, alias “Cadavid”, el 4 de septiembre de 2019
 - c. Elmo José Mármol Torregrosa, alias “Poli”, el 4 de septiembre de 2019
 - d. Fabián Rojas, el 26 de noviembre de 2019
 - e. Diego Cadena, el 23 de febrero de 2019
- ii. Apartes de la diligencia de indagatoria del 8 de octubre de 2019, del doctor Álvaro Uribe Vélez ante la Sala Especial de Instrucción.
- iii. Fragmentos de las declaraciones juradas ante la Fiscalía General de la Nación, de los siguientes testigos:
 - a. Máximo Cuesta Valencia, alias “Sinai”, el 22 de febrero de 2021
 - b. Giovanni Alberto Cadavid Zapata, alias “Cadavid”, el 24 de marzo de 2021
 - c. Ángela Milena López Gómez, el 15 de febrero de 2021
 - d. Diego Cadena, el 2 de febrero de 2021

²⁸ Minuto 00:00:40 a 03:59:45 del tercer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 5 de agosto de 2021.

Luego de haber exhibido los anteriores elementos materiales probatorios, la fiscalía²⁹ recordó que, para la Sala Especial de Instrucción, resultaba extraño el interés repentino de aquellos internos de la cárcel de Cóbbita, para revivir el encuentro que varios años atrás sostuvieran con el hoy senador Iván Cepeda y la abogada Mercedes Arroyave, al parecer, a instancias de Juan Guillermo Monsalve. Aún más, para la fiscalía parece sospechoso que, si alguna irregularidad los internos predican de tal encuentro, no lo hubieran denunciado entonces ante ninguna autoridad, sino que decidieran hablar súbitamente, en 2018, cuando surgieron asuntos judiciales contrarios a los intereses del ex senador Uribe Vélez.

Recordó el delegado fiscal que, en todo caso, los elementos suasorios recolectados no le permitieron a la Corte imponer medida de aseguramiento porque, ni los manuscritos de los testigos, ni sus declaraciones, tenían la calidad probatoria tal como para inferir la eventual autoría o participación del hoy imputado en ninguno de los delitos que se le endilgan.

Además de lo anterior, la fiscalía concedió pleno valor a la injurada del doctor Uribe Vélez, en la cual afirmó que es frecuente que, ante estas situaciones judiciales, que se hacen públicas por medios de comunicación, fluyan una serie de informaciones múltiples, por diferentes conductos, que se reciben para luego verificarlas, y así, en determinados casos, utilizarlas en defensa de sus intereses.

El fiscal delegado recordó que, de acuerdo con los elementos de prueba a disposición, se tiene que fue el asesor de UTL Fabián Rojas quien recibió alguna inquietud o información por parte de la abogada Ángela López, y que, ante esa situación, por la importancia del caso, y por tratarse de ex paramilitares presos que decían haber sido abordados por el doctor Iván Cepeda, fue que el hoy imputado encomendó a Diego Cadena y a Fabián Rojas gestionar lo necesario para verificar dicha información.

A juicio de la fiscalía, las declaraciones de los internos permiten afirmar que, pese a las irregularidades que se pueda esgrimir en la recolección de los manuscritos - actividad que realizaron Diego Cadena y Ángela López- son los mismos testigos quienes reconocen dichos textos como propios, y como contentivos de la verdad que querían transmitir, de una manera constante, sólida, no solo individualmente, sino además de forma coincidente entre los tres.

En virtud de lo anterior, la fiscalía solicitó la preclusión en los siguientes términos:

²⁹ Minuto 03:59:45 y ss. del tercer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 5 de agosto de 2021.

“Así las cosas, la fiscalía estima que en este caso, también, no hubo de ninguna manera intención o realidad alguna de engañar a la justicia con la presentación de estas versiones, lo que, por supuesto, nos releva, por la carencia de los elementos estructurales del delito, de proseguir la investigación respecto a un posible fraude procesal, pero tampoco de falso testimonio, por las mismas razones señaladas, en virtud incluso de que estas personas se ratifican, insisten en su versión, y eso tiene que tener sin duda resonancia judicial. Que la fiscalía estima que esas versiones merecen ser atendidas por la administración de justicia. (...)

*Lo que es verdad y lo que es cierto, es que no existen medios indicativos de carácter probatorio que estructuren ninguno de los delitos por los cuales se ha procesado al doctor Álvaro Uribe Vélez, **y por tal razón, por vía de atipicidad, la fiscalía general solicita con todo respeto, de la señora juez, se despache preclusión en su favor. No sobra finalmente señalar que, en este caso, como en los otros, tampoco existe ninguna evidencia que señale alguna indicación irregular por parte del doctor Uribe Vélez en el caso, ni tampoco incluso una falta de cuidado en el proceso de aducción y de presentación de estas declaraciones ante la justicia.**”³⁰ (énfasis añadido)*

4.6. Petición acerca del Hecho 6: Declaraciones de Carlos Enrique Vélez, alias “Víctor”; Jhon Jaime Cárdenas, alias “Fosforito”; y Fauner José Barahona, alias “Racumín”, y el video de Eurídice Cortés Velasco, alias “Diana”, por intermedio de Juan José Salazar.

A partir de la ya referida diligencia de indagatoria practicada el 8 de octubre de 2019 al ex senador Álvaro Uribe Vélez, la fiscalía³¹ señaló que la Sala Especial de Instrucción comprometió penalmente la conducta del hoy imputado, a título de determinador, ya que por intermedio de su abogado, el doctor Jaime Granados, radicó tres cartas en la Corte Suprema de Justicia, fechadas el 19, 20, y 21 de febrero de 2018, suscritas por Carlos Enrique Vélez, alias “Víctor”; John Jaime Cárdenas, alias “Fosforito”; y Fauner José Barahona, alias “Racumin”, respectivamente.

Concretamente, respecto de la carta de Carlos Enrique Vélez, este declaró ante la Corte Suprema de Justicia afirmando que, a través del abogado Juan José Salazar, Diego Cadena Ramírez le hizo entrega de dinero en varias ocasiones para que emitiera declaraciones que favorecieran los intereses jurídicos en los procesos penales que se siguen en contra del ex senador Álvaro Uribe Vélez y de su hermano Santiago Uribe Vélez, en el sentido de asegurar que el senador Iván Cepeda Castro lo buscó a él y a otras personas privadas de la libertad para que declararan contra el hoy imputado.

³⁰ Minuto 04:35:45 y ss. del tercer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 5 de agosto de 2021.

³¹ Minuto 00:50:55 y ss. del tercer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 26 de julio de 2021.

A su vez, el testigo Carlos Enrique Vélez allegó a la Corte varios recibos de consignaciones, de giros de dinero a personas cercanas a él, provenientes del abogado Diego Cadena Ramírez, e igualmente se pudo establecer que la carta de declaración del testigo, aportada a la Corte Suprema de Justicia, fue elaborada de puño y letra por el abogado Cadena Ramírez en una hoja con membrete de su oficina de abogado.

Sobre este evento jurídicamente relevante, la Corte también censuró los presuntos ofrecimientos a la testigo Eurídice Cortés Velasco, alias “Diana”, para que esta elaborara un video en igual sentido probatorio que los manuscritos de los otros testigos, y, además, para que se comprometiera a conseguir testigos adicionales que desacreditaran el dicho de Juan Guillermo Monsalve y Pablo Hernán Sierra García, ambos desfavorables a la defensa.

Para efectos de sustentar la solicitud de preclusión respecto de este hecho, la fiscalía exhibió los siguientes elementos materiales probatorios ³²:

- i. Fragmentos de las declaraciones juradas, rendidas ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, de los siguientes testigos:
 - a. Carlos Enrique Vélez, alias “Víctor”, el 3 de septiembre de 2019
 - b. Fauner José Barahona Rodríguez, alias “Racumín”, el 16 de septiembre de 2019
 - c. Jhon Jaime Cárdenas, alias “Fosforito”, el 13 de septiembre de 2019
 - d. Darley Guzmán Pérez, alias “Jopra”, el 6 de septiembre de 2019
 - e. Eurídice Cortés Velasco, alias “Diana”, el 13 de septiembre de 2019
 - f. Fabián Rojas, el 26 de noviembre de 2019
 - g. Diego Cadena, el 23 de febrero de 2019
 - h. Samuel Arturo Sánchez Cañón, el 27 de noviembre de 2019
 - i. Carlos Enrique Vélez, alias “Victor”, el 1 de diciembre de 2016, dentro del radicado 35.694 (relativo al homicidio de Gabriel Ángel Cartagena).
- ii. Fragmentos de las declaraciones juradas ante la Fiscalía General de la Nación, de los siguientes testigos:

³² Minuto 00:05:41 y ss. del primer corte, y segundo corte. Audiencia de preclusión, sesión del 9 de agosto de 2021.

- a. Carlos Enrique Vélez, alias “Víctor”, el 8 de febrero de 2021
 - b. Fauner José Barahona Rodríguez, alias “Racumín”, el 10 de febrero de 2021
 - c. Eurídice Cortés Velasco, alias “Diana”, el 10 de febrero de 2021
 - d. Diego Cadena, el 2 de febrero de 2021
 - e. Reiber Antonio Corso, el 19 de abril de 2021
- iii. Apartes de la diligencia de indagatoria del 8 de octubre de 2019, del doctor Álvaro Uribe Vélez.
- iv. Conversaciones y grabaciones de notas de voz de WhatsApp aportadas por el abogado Diego Cadena a la Corte Suprema de Justicia en diligencia de declaración del 23 de febrero de 2019.
- v. Algunas grabaciones producto de interceptación de comunicaciones de Juan José Salazar, Carlos Enrique Vélez, Eurídice Cortés Velasco, Diego Cadena y Álvaro Uribe Vélez.

Como conclusión del análisis de los elementos probatorios enlistados, la fiscalía³³ extrajo que las versiones rendidas por los testigos son contestes entre sí. En particular, respecto de Carlos Enrique Vélez, afirmó que dicho testigo había declarado en otros procesos judiciales en el pasado, de manera consistente con lo consignado en el manuscrito por él firmado.

No obstante, sí encontró sospechoso que Carlos Enrique Vélez ahora decidiera recoger sus afirmaciones inculpativas en contra del senador Iván Cepeda, cambiando así sus versiones ante la Sala Especial de Instrucción, so pretexto de estar recibiendo dinero, o no, por parte de los abogados Diego Cadena y Salazar. Así pues, la fiscalía concluyó que el testimonio de Carlos Enrique Vélez es cuestionable, toda vez que estaba mediado por un interés de lucro ilícito personal.

Desde otra perspectiva, el delegado fiscal señaló que no es posible afirmar que el doctor Álvaro Uribe Vélez haya determinado al abogado Diego Cadena Ramírez para desplegar conductas específicas, mucho menos en esta dimensión de irregularidades que se suscitaron con estos testigos, en atención a que en relación con Cadena Ramírez existía un mandato de representación jurídica. Este mandato estaba encaminado a realizar una actividad de investigación y de recaudo probatorio en ejercicio del debido proceso y del derecho de defensa que le asistía en aquel momento al doctor Uribe Vélez.

³³ Minuto 00:05:01 a 00:42:30 del primer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 10 de agosto de 2021.

Tampoco encontró la fiscalía algún medio de conocimiento que implique que los mencionados pagos a los testigos, fueron conocidos o autorizados por el doctor Uribe Vélez, o que existiera alguna idea o inducción de la idea criminal que deba verificarse entre el determinador o el determinado, circunstancia que precisamente echó de menos en este asunto.

Aun cuando censuró las gestiones desplegadas por los abogados Diego Cadena y Juan José Salazar, la fiscalía afirmó que tales circunstancias desligan por completo los comportamientos que el señor Diego Cadena hubiese realizado *motu proprio* a los del doctor Álvaro Uribe Vélez, habida cuenta la dinámica que aquel tenía, propia de su actividad de instrucción o de apoyo e investigación. Frente a dicho particular, el fiscal encontró probado que las interceptaciones telefónicas disponibles, muestran que las indicaciones dadas por el hoy imputado a Diego Cadena, estaban ceñidas, de manera precisa y puntual, por el respeto al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el delegado fiscal solicitó la preclusión de las diligencias en lo relacionado con este evento jurídicamente relevante, en los siguientes términos:

“Luego de realizar un estudio sobre los medios de conocimiento obrantes en este proceso, podemos entonces con esta vista, o con este entendimiento, concluir de qué manera la situación fáctica no se ajusta de ninguna manera a los elementos estructurales de los delitos por los cuales se ha procesado aquí al doctor Álvaro Uribe Vélez. Además, sobre las presuntas irregularidades sucedidas, no existe ningún elemento, ningún medio de conocimiento específico, que determine o que señale participación alguna en grado de determinador por parte del doctor Álvaro Uribe Vélez sobre la conducta desplegada por ninguna persona, en particular, específicamente, por el abogado Diego Cadena, que, la Fiscalía estima, deberá rendir sus cuentas personales ante la justicia, incluso ante acusaciones presentadas por algún miembro de la Fiscalía General de la Nación.

Pero en lo que respecta a Álvaro Uribe Vélez, sobre este hecho en particular, que es el que estamos analizando ahora, no existe medio de conocimiento alguno que señale que esa eventual conducta en la cual está incurso -lo dirá la justicia- el abogado Cadena, ha podido responder a instrucciones o indicaciones del doctor Álvaro Uribe Vélez.

Es más, como insistentemente lo ha señalado aquí la fiscalía, de esos medios de conocimiento recogidos y observados y presentados en esta audiencia, se tiene precisión de que las instrucciones dadas reiteradamente por el doctor Uribe Vélez a su abogado, fueron el seguimiento de la ley, y que, los medios obtenidos dentro de

esta investigación, que se realizaba, en la obtención de medios de conocimiento o de pruebas en distintos escenarios, fuesen recogidos sin alterar la espontaneidad, la autonomía y la verdad de los deponentes, y que las mismas fueran aportadas directamente ante la justicia, en particular, ante la Corte Suprema de Justicia, para que la Corte Suprema realizara las correspondientes verificaciones y comprobaciones de rigor. De tal manera, por toda la presentación hasta aquí hecha, la Fiscalía General de la Nación estima que estos hechos referidos al hecho sexto de la imputación realizada a Álvaro Uribe Vélez son atípicos y por tanto no pueden sostenerse en contra de Álvaro Uribe, y se deberá, como se hace en efecto, solicitar con respeto a la señora juez, la preclusión de la investigación.

Pero como por supuesto existe, tal cual lo acabo de decir, un juicio de reproche ante el señor Diego Cadena, también se sostiene que los términos esclarecidos del vínculo profesional que unió a Diego Cadena con Álvaro Uribe para la defensa de sus intereses, por la ausencia de elementos de conocimiento que vinculen de alguna manera a Álvaro Uribe con el proceder de Diego Cadena en desarrollo de ese mandato profesional, en tal virtud, la Fiscalía también insiste en que, por ausencia de intervención del doctor Álvaro Uribe Vélez en estos hechos específicos, pueda realizarse algún juicio de reproche y, en virtud de ello, también la fiscalía expresamente solicita, por esta causal de ausencia de intervención de esos posibles hechos ilícitos que se hayan cometido en desarrollo de ese mandato, la preclusión de la investigación”³⁴ (énfasis añadido)

4.7. Conclusiones de cierre y petición subsidiaria de la fiscalía.³⁵

Habiendo culminado la petición de preclusión de lo que denominó *seis hechos jurídicamente relevantes*, el doctor Gabriel Jaimes Durán, en representación del ente persecutor, exhibió algunos elementos materiales probatorios adicionales, esto es, documentos, declaraciones, informes de peritajes fotográficos, entre otros, relativos a la calidad de testigo de Juan Guillermo Monsalve y la participación en el caso de la ciudadana Deyanira Gómez Sarmiento.

Como conclusión, afirmó que las declaraciones de Juan Guillermo Monsalve, respecto de lo que dice saber con ocasión de su supuesta participación en grupos paramilitares, no es creíble toda vez que su nombre no figura dentro de las bases de datos de desmovilizados de ningún tipo, su relato tiene imprecisiones sobre fechas relevantes del acontecer de la hacienda Guacharacas y otras zonas aledañas, y además las condenas que purga le fueron impuestas por delitos comunes. Por su parte, respecto de la ciudadana Gómez Sarmiento, el delegado

³⁴ Minuto 00:36:50 y ss. del primer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 10 de agosto de 2021.

³⁵ Minuto 01:03:35 y ss. del primer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 10 de agosto de 2021.

fiscal se limitó a señalar que su conocimiento de los hechos del caso no es directo, con lo cual se trata de una testigo de referencia.

Finalmente, manifestó que las eventuales dudas que se pudieran generar en relación con las declaraciones de Monsalve Pineda y Gómez Sarmiento, no pudieron ser auscultadas o resueltas, pues ninguno de los dos compareció al llamado del ente instructor para rendir entrevista bajo la gravedad de juramento. En ello, encontró la fiscalía agotados en su totalidad los esfuerzos investigativos posibles.

Por las eventuales irregularidades o posibles ilícitos que la fiscalía avizoró durante el desarrollo de su investigación, el delegado fiscal manifestó que se compulsarían copias penales en contra de testigos, e incluso de algunas víctimas provisionalmente reconocidas dentro de las presentes diligencias.

Justo antes de lo que se esperaba fuera el cierre de su intervención, el delegado fiscal sorprendió a la audiencia invocando, de forma *subsidiaria*, la causal contemplada en el numeral sexto del artículo 332 del C.P.P., a saber, la *imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia*, frente a todos los *hechos jurídicamente relevantes*. El fiscal delegado sustentó esta petición final, así³⁶:

*“Hasta el momento, la presente petición de preclusión se ha solicitado por las causales de atipicidad de la conducta, y ausencia de intervención en el hecho investigado, causales 4 y 5 del artículo 332. Ahora, queremos realizar **una petición subsidiaria a la anterior**, invocando la causal de imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, prevista en el numeral 6to del artículo 332 *ibidem*, y se procede puntualmente bajo las siguientes razones.*

*El presente caso fue iniciado y tramitado por la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia y luego por la Fiscalía General de la Nación, desplegando todas las posibilidades probatorias, en la medida de que se impartieron las órdenes de policía judicial necesarias para el recaudo humanamente posible de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, tal y como se ha advertido de manera notoria en esta audiencia, para cada uno de los hechos concurrentes en esta investigación. **No existe actividad probatoria posible, que esté pendiente de ser recaudada.***

La presunción de inocencia es una garantía fundamental de todos, conforme a lo previsto en los artículos 29 de la Constitución Política y séptimo del Código de Procedimiento Penal, presunción que obviamente como principio fundante incluye

³⁶ Minuto 00:42:30 a 01:51:33 del primer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 10 de agosto de 2021.

todas las etapas procesales. Como en esta instancia del proceso, de la culminación de la investigación penal, nos encontramos ante la alternativa de proceder a presentar un escrito de acusación si, de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se puede afirmar que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor o partícipe, artículo 336 del C.P.P., pero no a manera de inferencia razonable sino con probabilidad de verdad sobre la conducta delictiva y su autoría.

Hemos de señalar como corolario de lo aquí explicado razonadamente, que este fiscal estima que no ha encontrado los medios de conocimiento necesarios para cumplir las exigencias de prueba, lo que de contera implica la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

*Haciendo una proyección a futuro de la eventualidad de un juicio, teniendo como base todo lo hasta aquí argumentado durante la audiencia, debo señalar que con los medios de conocimiento recaudados, **y sin que existan nuevos por acopiar**, no sería en juicio demostrar la materialidad de las conductas punibles investigadas, la autoría delictiva imputada a título de determinación ni la responsabilidad penal del procesado, debiéndose entonces inevitablemente acudir a la preclusión de la investigación, atendiendo además los postulados de economía procesal. (...)*

Nuestro compromiso ante esta audiencia ha sido el presentar los medios de conocimiento obrantes sobre cada uno de los hechos investigados, tanto los practicados por la Corte Suprema, como por la Fiscalía General de la Nación, y así lo hemos hecho con aplicación y rigor. Y también se han atendido las valoraciones de la Corte Suprema de Justicia, del procesado en virtud de que su indagatoria, entendida ahora como interrogatorio, fue permanentemente escuchada como explicación de cada uno de los eventos que se le presentaron. Se ha también atendido las posiciones de la defensa y de las víctimas y de sus apoderados judiciales, todos para formar en ejercicio dialéctico el criterio razonado de la fiscalía que se ha expuesto.” (énfasis añadido)

4.8. Intervención de las víctimas.

Agotada por parte de la fiscalía la apreciación probatoria con la que sostiene la solicitud de preclusión incoada, las víctimas se opusieron a la misma aportando argumentos y elementos materiales probatorios que se resume a continuación.

4.8.1. Doctor Reinaldo Villalba Vargas, apoderado del senador Iván Cepeda Castro.³⁷

Previo a referirse a lo que la fiscalía denominó *seis hechos jurídicamente relevantes*, el representante de víctima abordó seis aspectos de la investigación llevada a cabo por la fiscalía frente a los cuales disentía.

Primero, inició su intervención refiriéndose a las omisiones en las que considera que incurrió la fiscalía, comenzando por la forma en que el caso fue presentado en esta audiencia por el delegado fiscal. Entre otras omisiones, señaló que el fiscal se sustrajo de hacer un estudio del perfil de todos los testigos, así como lo hizo únicamente con los testigos desfavorables a la defensa; que omitió escuchar algunas declaraciones importantes como las del testigo Pablo Hernán Sierra, el periodista Juan Giraldo, el magistrado Iván Velásquez, entre otros, pese a que todos ellos declararon ante la Corte Suprema de Justicia. Señaló que la fiscalía omitió valorar el peritaje de la fotografía obrante en el expediente en que, al parecer, se muestra que el testigo Juan Guillermo Monsalve aparece en circunstancias de interés en la Hacienda Guacharacas. Así, enunció en detalle un número plural de actividades investigativas que, a su juicio, debió desplegar la fiscalía para corroborar hechos sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia infirió la autoría o participación de Álvaro Uribe Vélez en los delitos imputados.

En segundo lugar, hizo una relación de las actuaciones investigativas que, a su juicio, fueron llevadas a cabo por el fiscal delegado sin competencia para ello, según lo previsto en los artículos 157 y 294 del Código de Procedimiento Penal. A juicio del representante de víctima, el fiscal emitió algunas órdenes a policía judicial de las que no se había obtenido resultado al momento de radicar el escrito con el que solicitó la audiencia de preclusión. Colige entonces que el fiscal no contaba con el acervo probatorio que la ley exige para optar por dicha salida procesal. Así mismo, consideró que, una vez presentado el escrito de preclusión, la fiscalía perdió competencia para emitir nuevas órdenes de investigación. En tal sentido, cuestionó la legalidad de los resultados de las actuaciones producidas con posterioridad al 5 de marzo de 2021 –mismas que, según el interviniente, ascienden a más de una decena de actividades de investigación– y que, además, fueron en su mayoría elementos de prueba aducidos para solicitar la preclusión.

Como tercer tema, se refirió a las declaraciones del hoy imputado durante la diligencia de indagatoria llevada a cabo ante la Sala Especial de Instrucción. A partir de su apreciación de dicho elemento probatorio, y siguiendo la valoración de

³⁷ Minuto 02:04:51 del primer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 4 de octubre de 2021.

la Corte Suprema de Justicia en el auto que resolvió la situación jurídica, concluyó que el doctor Álvaro Uribe Vélez se mostró evasivo o distante frente a algunos temas centrales de la imputación, pero que, al contrastar dicha injurada con otros elementos probatorios, se concluye que el alegado desconocimiento sobre dichos temas por parte del hoy imputado no es creíble.

En cuarto lugar, se refirió a los *patrones criminales o modus operandi* que, según refirió, se han usado desde tiempo atrás en procesos judiciales en que el doctor Álvaro Uribe Vélez es parte, y que en el presente caso sirven como contexto para la práctica integral de la investigación. Posteriormente, se refirió a los antecedentes procesales y fácticos que condujeron a la apertura de la presente investigación, más allá de las razones puntuales por las que se emitió auto de apertura de la investigación, a fin de entenderlo de manera integral.

En sexto lugar, se refirió a lo que consideró “lenguaje simulado” en las interceptaciones de comunicaciones que hacen parte del acervo probatorio del caso, y a partir del cual se infiere que el doctor Uribe Vélez tenía conocimiento, incluso desde antes del 27 de mayo de 2018 que –contrario a lo que señalara la fiscalía– su abonado telefónico estaba intervenido.

Agotada tal introducción, el apoderado de víctima procedió a referirse a los hechos jurídicamente relevantes enunciados por la fiscalía como base fáctica de la solicitud de preclusión. En síntesis, manifestó lo siguiente:

En relación con el hecho jurídicamente relevante No. 1³⁸, señaló que la debatida pertenencia de Juan Guillermo Monsalve al grupo paramilitar conocido como Bloque Metro, se acredita con testimonios tales como el de Reiber Antonio Cossio, quien señaló que el testigo Monsalve Pineda trabajaba en labores de ganadería del Bloque Metro a finales de la década de los noventa. Por lo tanto, el abogado disiente de la mendacidad que la fiscalía concluyó respecto del testigo Monsalve Pineda. De la misma manera, esto es, contrastando las declaraciones de testigos con otros elementos documentales incluso recolectados por la fiscalía, se corrobora la autenticidad de la fotografía en que Juan Guillermo Monsalve figura en inmediaciones de la Hacienda Guacharacas, todo lo cual hace más consistentes las versiones de dicho testigo.

Sobre este mismo hecho, se permitió realizar una consideración propia sobre el perfil del abogado Diego Cadena, para colegir que se trataba de una persona encargada de conseguir declaraciones falsas de testigos, a sabiendas, con el

³⁸ Minuto 00:07:32 del primer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 5 de octubre de 2021.

propósito de desacreditar a los testigos Juan Guillermo Monsalve y Pablo Hernán Sierra y al senador Iván Cepeda, entre otros, de todo lo cual informaba a su poderdante Álvaro Uribe Vélez.

A partir de las evidencias enunciadas por la fiscalía, de una crítica a la valoración de las mismas, y con base en otros elementos probatorios que el apoderado de víctima adujo sobre el *hecho jurídicamente relevante No. 1*, concluyó que los testigos favorables a la defensa son sospechosos dada su simpatía política o ideológica hacia el imputado. Así, consideró que este hecho jurídicamente relevante sí es típico de cara a los dos delitos imputados, e incluso, agregó, hay otras conductas punibles asociadas con este hecho. Así pues, estimó que es posible atribuir al imputado la calidad de determinador respecto de las conductas que componen este hecho, y por lo tanto solicita se niegue la preclusión.

Sobre el *hecho jurídicamente relevante No. 2*³⁹, concluyó que el testigo Carlos López Callejas, alias “Caliche” contactó a Juan Guillermo Monsalve, tras la petición en tal sentido proveniente de Álvaro Hernán Prada Artunduaga, quien fuera a su vez determinado por el doctor Álvaro Uribe Vélez. Acogiendo el criterio de la Sala Especial de Instrucción, el apoderado de víctima afirmó que alias “Caliche”, por su cercanía con el testigo Monsalve Pineda, era la persona indicada para buscar de él una retractación. Rechazó la valoración que sobre este testigo realizara la fiscalía, por considerarla sesgada, toda vez que no reparó en las contradicciones entre los testigos involucrados en este evento.

Finalmente, expuso que, contrario a lo argüido por la fiscalía, Juan Guillermo Monsalve fue contactado por personas desde la ciudad de Neiva, y no al revés, para obtener urgentemente una declaración falsa, asunto sobre el cual es posible afirmar el conocimiento y voluntad del doctor Álvaro Uribe Vélez. Por lo anterior, solicitó que se deniegue la pretensión de la fiscalía sobre este particular.

En relación con el *hecho jurídicamente relevante No. 3*⁴⁰, concluyó que el abogado Diego Cadena, determinado por el doctor Uribe Vélez, insistió por meses en la engorrosa consecución de una declaración o retractación escrita por parte del testigo Juan Carlos Sierra Ramírez, alias “El Tuso”. Finalmente, a través de una investigadora extranjera, el imputado consiguió la anhelada carta; no obstante, en declaración rendida en diligencia de entrevista ante la fiscalía, el testigo parcialmente desmintió lo consignado en el documento, y se rehusó a hacer declaraciones en contra de Eduardo Montealegre, Jorge Fernando Perdomo, Iván

³⁹ Minuto 00:35:00 y ss. del segundo corte. Audiencia de preclusión, sesión del 6 de octubre de 2021.

⁴⁰ Minuto 03:58:00 y ss. del primer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 11 de octubre de 2021.

Cepeda y otros. Por lo anterior, concluyó que resulta evidente la determinación del doctor Uribe Vélez hacia Diego Cadena, con el propósito de obtener una carta contraria a la ley. Así pues, solicitó que no se decrete la preclusión de estos hechos por la alegada atipicidad, ni por la supuesta falta de intervención del imputado en el hecho, muchos menos por la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

Acerca del hecho jurídicamente relevante No. 4⁴¹, es decir, el relativo a la ex fiscal Hilda Niño Farfán, dedujo que Diego Cadena se comprometió con la testigo a solicitarle al hoy imputado ayuda para conseguir un cupo en un mejor establecimiento de reclusión, prestación requerida por aquella para declarar en favor del doctor Uribe Vélez. A juicio del representante de víctima, es posible afirmar una hipótesis incriminatoria en relación con los delitos de soborno en actuación penal y fraude procesal. Así mismo, en la medida en que el doctor Uribe Vélez de algún modo intervino para llevar a la testigo a declarar ante la Corte, estima inviable sostener que es imposible desvirtuar la presunción de inocencia.

Al tratar el *hecho jurídicamente relevante No. 5*⁴², solicitó que se deniegue la petición de preclusión tras estimar que los internos de la penitenciaría de Cóbbita no fueron contactados por el senador Iván Cepeda Castro, como erróneamente afirman dichos testigos; al contrario, fue el hoy senador Cepeda Castro quien recibió una solicitud de aquellos para tal fin, asunto que el representante de víctima se dolió de no haber escuchado dentro de la valoración probatoria de la fiscalía.

Adicionalmente, expuso que Hernán Darío Giraldo Gaviria, alias “Cesarín”, la abogada Ángela López y el abogado Diego Cadena crearon un plan, bajo instrucciones del imputado, tendiente a hacer ver que la reunión con los referidos internos fue efecto de la casualidad, evitando así revelarle a la Sala Especial de Instrucción los detalles de organización que se desplegaron para conseguir, nuevamente, declaraciones de internos ex paramilitares que declararan a favor de los intereses judiciales del doctor Álvaro Uribe Vélez, máxime en este caso, en que el mismo abogado Cadena Ramírez fue quien escribió de puño y letra las cartas aparentemente suscritas de forma espontánea por los internos.

Finalmente, pidió que también se despache desfavorablemente la solicitud de preclusión por el *hecho jurídicamente relevante No. 6*⁴³, por cuanto considera que

⁴¹ Minuto 02:03:00 y ss. del segundo corte. Audiencia de preclusión, sesión del 12 de octubre de 2021.

⁴² *Ibidem*. Minuto 00:07:00 y ss. del primer corte.

⁴³ Minuto 00:06:00 y ss. del primer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 13 de octubre de 2021.

los elementos materiales probatorios demuestran con total claridad que no es cierto que hubiera ocurrido una supuesta pelea de Carlos Enrique Vélez y Pablo Hernán Sierra en La Picota, con ocasión de una visita al establecimiento penal que hiciera entonces el senador Cepeda Castro.

Por el contrario, afirmó que tal aseveración de varios testigos corresponde a un plan para desacreditar al testigo Pablo Hernán Sierra, y que la declaración de Carlos Enrique Vélez en 2016, también favorable al imputado, fue conseguida de forma irregular, con lo cual la versión brindada por el testigo en el presente caso constituye también soborno en actuación penal y fraude procesal. Agregó que los abogados Diego Cadena y Juan José Salazar hicieron entrega de dinero, y no de meras ayudas humanitarias, a Carlos Enrique Vélez para que declarara falsamente ante la Corte Suprema de Justicia; y que, además, el abogado Cadena Ramírez le ofreció a dicho testigo ayuda jurídica, inclusive recibiendo de este un poder especial, lo cual también constituye el punible de soborno en actuación penal. Adicionalmente, manifestó que todas las cartas suscritas por el mentado testigo fueron allegadas a la Corte, con autorización del doctor Uribe Vélez, verificándose así el delito de fraude procesal.

A manera de cierre de su intervención, el doctor Villalba Vargas expuso algunas consideraciones dogmáticas y jurisprudenciales para sostener que el doctor Álvaro Uribe Vélez ostenta la calidad de determinador de las conductas imputadas. Así mismo, afirmó que es dable colegir que la modalidad de la conducta de los dos punibles endilgados es la de dolo eventual, en la medida en que Álvaro Uribe Vélez dejó en manos de varios determinados, tales como Enrique Pardo Hasche, Diego Cadena y otros, la ejecución de instrucciones específicas, incluso después de conocer de la existencia de la investigación que contra él se adelantaba por los hechos aquí investigados. Sobre la adecuación o juicio de tipicidad subjetiva de los punibles referidos, en calidad de determinador, el representante de víctima solicitó que se tengan en cuenta las inferencias esbozadas por la Sala Especial de Instrucción en el auto del 3 de agosto de 2020, que resolvió la situación jurídica del hoy imputado.

Reafirmó su petición de que se niegue le preclusión solicitada, en atención a que la fiscalía incurrió en una deficiencia de argumentación de las razones de derecho por las cuales las conductas imputadas son supuestamente atípicas, sin haber hecho un análisis de los elementos de los tipos penales, o los hechos relevantes frente a la norma y la jurisprudencia. Aún más, señaló que, en su opinión, las labores de investigación de la fiscalía fortalecen la hipótesis inculpativa, en lugar de despejar las dudas y así dar vía libre a la preclusión. En síntesis, la fiscalía

no demostró la certeza de la no intervención de Álvaro Uribe Vélez en los hechos con relevancia penal, o de su ajenidad a los mismos.

Finalizada su argumentación procedió a incorporar los elementos materiales probatorios exhibidos durante su intervención⁴⁴.

4.8.2. Doctor Jorge Fernando Perdomo Torres.⁴⁵

Inició su ponencia manifestando que en el presente caso se debe evaluar dos teorías del caso, una exculpatoria, de la fiscalía y la defensa, y una inculpativa, de la Corte Suprema de Justicia, respaldada por las víctimas. No obstante, señaló, en primer lugar, que no es racionalmente posible afirmar la tesis exculpativa de acuerdo con las reglas de la lógica o la sana crítica.

En segundo lugar, argumentó cómo, en su criterio, la fiscalía no acreditó el grado de certeza que se requiere demostrar cuando se invocan las causales de preclusión contenidas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 332 del C.P.P. Estimó que no hay lugar al decreto de la preclusión porque los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, indican que hay probabilidad de la existencia del delito y de la responsabilidad en cabeza del imputado.

Sobre este segundo eje argumentativo, esgrimió algunas hipótesis de imputación de acuerdo con las cuales estima viable atribuir al doctor Álvaro Uribe Vélez los hechos jurídicamente relevantes a título de determinador, autor o coautor, particularmente en lo relativo a los hechos No. 1, 3 y 4, según la nomenclatura de la fiscalía. Para tal efecto, trajo a colación algunos elementos probatorios allegados e incluso recolectados por la fiscalía. Concluyó el argumento, señalando que, si al abogado Diego Cadena se le formuló acusación por la mayoría de los hechos jurídicamente relevantes comunes con el presente caso, resulta contradictorio que en las presentes diligencias se pretenda la preclusión.

En tercer lugar, se opuso a la tesis de la fiscalía de acuerdo con la cual se presentó a Diego Cadena Ramírez como “abogado investigador”. A propósito de dicho particular, la víctima sostuvo que las interceptaciones telefónicas fueron legalmente obtenidas y son prueba admisible para el presente caso, y que no se ha violentado el privilegio del abogado defensor, muy al margen de que en el expediente repose un concepto de conocidos académicos en que se afirme la ilegalidad de las interceptaciones entre Diego Cadena y el doctor Uribe Vélez; a

⁴⁴ Minuto 01:43:00 y ss. del segundo corte. Audiencia de preclusión, sesión del 19 de octubre de 2021.

⁴⁵ Minuto 00:05:00 y ss. del primer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 27 de octubre de 2021.

juicio de la víctima, dichas comunicaciones no se encuentran amparadas por tal privilegio.

Finalmente, sostuvo que la solicitud de preclusión materializa la vulneración de los derechos a la verdad y justicia de las víctimas, pues considera que en el presente caso la fiscalía se enfocó en convalidar la teoría del caso de la defensa. Aún más, señaló que con el mismo acervo probatorio no resulta coherente que se haya posibilitado la imputación y privación de la libertad, pero ahora se pida la preclusión.

Finalizada su argumentación procedió a incorporar los elementos materiales probatorios exhibidos durante su intervención⁴⁶.

4.8.3. Doctor Eduardo Montealegre Lynett.⁴⁷

Pidió que se niegue la preclusión solicitada en favor de Álvaro Uribe Vélez, y que además se ordene a la Fiscalía General de la Nación presentar el respectivo escrito de acusación por los dos delitos imputados, bajo la premisa de que Uribe Vélez no solo creó el dolo en quienes se dice fueron sus determinados, sino que también contribuyó en la ejecución de los reatos de fraude procesal y soborno en actuación penal con conocimiento de los riesgos desaprobados que estaba originando, mediante conductas de acción o de omisión.

Desarrolló su intervención en lo que denominó *ocho ejes argumentativos*, que se sintetizan a continuación.

En primer lugar, refirió que, de acuerdo con la tesis predominante en el derecho europeo y latinoamericano sobre la teoría de la imputación objetiva, para que pueda imputársele a alguien un acontecimiento, es necesario que el sujeto haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado que se concrete en la producción del resultado típico. Así pues, afirmó que la base de la imputación es la creación de riesgos jurídicamente desaprobados. En el presente caso, considera que el ex senador Uribe Vélez autorizó riesgos no permitidos que le son imputables.

En segundo lugar, señaló que, en el derecho penal actual, se entiende que uno de los elementos fundamentales de la imputación es la teoría de la delimitación de ámbitos de competencia y de responsabilidad, que se concreta en la teoría de la posición de garante, esto es, que quien maneja o crea una fuente de riesgo, debe

⁴⁶ Minuto 04:52:39 y ss. del primer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 28 de octubre de 2021.

⁴⁷ Minuto 00:04:14 y ss. del primer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 4 de noviembre de 2021.

asegurarlo para no causar daños a terceros (deberes de seguridad) y/o tiene la obligación de revocar el riesgo, es decir, tratar de resarcir el daño causado (deberes de salvamento). Concluyó que, no cumplir con el deber de salvamento, genera la posibilidad de imputación a título de dolo. En relación con el caso *sub examine*, afirmó que Álvaro Uribe Vélez ocupa la posición de garante frente a los delitos imputados pues deliberadamente creó una “máquina riesgosa” para recoger evidencias. A juicio de la víctima, dicha “máquina” estaba integrada por instrumentos altamente peligrosos, con lo cual el hoy imputado se convirtió en garante de dicha fuente de peligros, que además se materializaron en daños a la administración de justicia.

En tercer lugar, agregó que, en la moderna teoría del delito, la coautoría debe entenderse como un momento de la imputación objetiva. Tal perspectiva –agregó– implica dos consecuencias. La primera de ellas es que la reciprocidad entre varios comportamientos no depende del acuerdo de voluntades entendido desde el punto de vista psicológico, sino que la imputación recíproca se desprende de la relación bien articulada entre todas las personas que intervinieren en la comisión del delito, y de cada uno de sus aportes. Afirmó que, en el presente caso, Álvaro Uribe Vélez actuó como “figura central”, y que otras personas actuaron como ejecutores. La segunda consecuencia es que la accesoriedad entre dos comportamientos puede imponerse normativamente, así pues, el garante debe responder por la fuente peligrosa que crea, con lo cual las consecuencias de lo que hagan los instrumentos utilizados para materializar los riesgos, le son imputables al garante de la fuente de peligro.

En cuarto lugar, refirió que, de acuerdo con la teoría normativista del dolo, predominante en el derecho penal contemporáneo, y aplicable al código penal colombiano, no importa si el sujeto o agente quiere o no el resultado, pues lo importante es si el sujeto conocía o no el riesgo jurídicamente desaprobado. Así pues, aseveró que las conductas atribuidas a Álvaro Uribe Vélez le deben ser imputadas a título de dolo. En consecuencia, para endilgarle los delitos de soborno en actuación penal y fraude procesal, basta solamente con demostrar que éste conocía los riesgos jurídicamente desaprobados que estaba produciendo su “máquina peligrosa”.

En quinto lugar, abordó los fundamentos teóricos que, en su opinión, explican el proceso de inferencia probatoria aplicable en este caso. Señaló que, para entender que una hipótesis ha sido corroborada, se requiere la verificación de tres presupuestos: primero, que la hipótesis propuesta puede explicar las demás hipótesis investigativas que le sean contrarias; segundo, que la hipótesis

propuesta sea capaz de refutar la totalidad de evidencias que se encuentren en el proceso; y tercero, que se ha desplegado un esfuerzo investigativo enorme para poder incorporar al proceso todas las pruebas plausibles o relevantes.

En sexto lugar, se refirió a la inferencia lógica basada en abducciones, para afirmar que hay evidencias dentro del expediente relativas al actuar del hoy imputado, así como hechos externos de otros sujetos, a partir de todo lo cual se puede afirmar en alto grado de probabilidad de verdad, la calidad de determinante de Álvaro Uribe Vélez. Para tal efecto consideró fundamental traer a colación los trece patrones de conducta que la Sala Especial de Instrucción consignó en el auto que resolvió la situación jurídica al doctor Uribe Vélez.

En séptimo lugar, expuso las omisiones en las que considera incurrió la fiscalía al realizar la investigación y al exponer la teoría del caso. Para los efectos de la presente diligencia, señaló que se requiere poder afirmar con grado de certeza las causales invocadas, esto es, que la hipótesis que se plantee debe poder explicar las demás hipótesis investigativas. No obstante, la víctima se dolió de que la fiscalía dejara de valorar más de cuarenta elementos materiales probatorios en este caso.

Finalmente, acudió a la motivación de la sentencia C-209 de 2007 para solicitar al despacho la recolección de algunos elementos materiales probatorios que pretendía aducir al trámite de solicitud de preclusión. Tal solicitud de decreto y práctica de pruebas dentro del trámite de la diligencia fue negada mediante orden, atendiendo al expreso mandato del artículo 333, inciso cuarto, del Código de Procedimiento Penal, y en atención a lo señalado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal⁴⁸.

4.8.4. Doctor Miguel Ángel Del Río Malo, apoderado de Deyanira Gómez Sarmiento.⁴⁹

Como introducción, señaló algunos asuntos relativos a la investigación realizada a instancia de la fiscalía frente a los cuales disiente, en particular, sobre el hecho de dar a algunos testigos, como Juan Guillermo Monsalve Pineda y Deyanira Gómez Sarmiento, un tratamiento como indagados, pues estima que la mayoría de actos de investigación estuvieron encaminados a establecer eventuales responsabilidades penales en cabeza de ambos. Por el contrario, el apoderado de víctima agregó que no se desplegó el mismo esfuerzo investigativo respecto del imputado Álvaro Uribe Vélez, ni tampoco se tuvo en cuenta que, de acuerdo con la

⁴⁸ Minuto 03:31:26 y ss. Audiencia de preclusión, sesión del 5 de noviembre de 2021.

⁴⁹ Minuto 00:05:14 y ss. Audiencia de preclusión, sesión del 13 de enero de 2022.

Corte Suprema de Justicia, se mostró cómo fue el abogado Diego Cadena, y no la ciudadana Gómez Sarmiento, quien editó o manipuló algún elemento material probatorio.

A juicio del interviniente, la fiscalía confundió dos figuras, la de solicitud de preclusión y la de los alegatos finales de conclusión en juicio oral. Por lo tanto, la fiscalía ha concluido la existencia de una “duda estructurada”, lo cual no conduce al decreto de preclusión sino a la eventual absolución en etapa de juicio. Concluyó sobre este particular que, en el estadio actual del presente caso, se debate entonces la solidez de las hipótesis inculpativas comprobables, pues considera que hay suficientes elementos para afirmar con probabilidad de verdad la culpabilidad del ex senador Álvaro Uribe Vélez por los delitos imputados.

A continuación, se refirió a la relación de Álvaro Uribe Vélez con Diego Cadena Ramírez, para afirmar que este fue contratado por su capacidad de contactarse con ex paramilitares cuyas declaraciones se requerían. En opinión del representante de víctima, no es verosímil aquella hipótesis según la cual Juan Guillermo Monsalve, supuestamente arrepentido, buscara ponerse en contacto con Uribe Vélez para ofrecer una retractación. Más bien, estima plausible que la comunicación hubiera fluido en sentido contrario, pues más ajustado a la lógica es afirmar que cualquier abogado habría buscado la forma de sentarse a dialogar con Juan Guillermo Monsalve, siendo éste el testigo más importante de la historia reciente en relación con el ex senador Uribe Vélez.

En cuanto a los ofrecimientos a testigos, de que trata el artículo 444 A del Código Penal, considera que los mismos fueron reales y estructuran el elemento del delito. Así, a Juan Guillermo Monsalve se le ofreció la eventual elaboración de un recurso de revisión de su sentencia condenatoria ante la Sala de Casación Penal, y también la posibilidad de ingreso a la JEP. Señaló que, de las circunstancias concomitantes a tal hipótesis, existen numerosos elementos de prueba que así permiten inferirlo, tales como el lenguaje cifrado utilizado en las interceptaciones de comunicaciones, o las contradicciones que se observan en las declaraciones de Diego Cadena y Enrique Pardo Hasche.

Resaltó además la importancia de la prueba indiciaria en este caso en particular, para acreditar la materialidad de las conductas punibles imputadas o la participación de Uribe Vélez en ellas. A su juicio, existen en este caso tres criterios que marcan la pauta para evaluar la conducta del hoy imputado. Primero, el sentido de urgencia que repetidamente alegó Álvaro Uribe Vélez y que sustentó en una opinión de un profesor universitario de quien recibiera alguna cátedra en

Estados Unidos. Segundo, la alegada obsesión por la verdad, o, en opinión del apoderado de víctima, por una verdad en particular que Álvaro Uribe Vélez procuró hacer valer durante la diligencia de indagatoria. Tercero, la necesidad de evitar que “el retoño malicioso crezca”, aforismo tomado por el hoy imputado de algún texto escrito por un expresidente estadounidense.

A partir de lo anterior, el apoderado de víctima señaló la presencia de algunos hechos indiciarios, que no fueron tenidos en cuenta por la fiscalía. El primero de ellos es que Diego Cadena sea apoderado de Álvaro Uribe Vélez, para sorpresa de quien conocidamente ostentara esa calidad, el doctor Jaime Lombana, quien en declaración ante la Corte manifestó no solo dicha sorpresa sino su opinión de que Diego Cadena estaba incurriendo en alguna ilicitud relativa al contacto con Juan Guillermo Monsalve. El representante de la víctima considera que hay un indicio grave que se desprende del hecho de que Diego Cadena actuara sin poder de representación, sin pertenecer a la conocida bancada de la defensa, sin honorarios pactados, sin establecer los alcances de su intervención, y “sin aparecer con criterios técnicos de acompañamiento a las defensas”⁵⁰. Según el representante de víctima, tal indicio señala la potencial calidad de Álvaro Uribe Vélez como determinante de las conductas imputadas.

Como segundo hecho indiciario, se refirió al lenguaje impostado referido a un supuesto apego constate a la ley, el cual considera que no es creíble pues alguna evidencia señala que el hoy imputado conocía, desde el año 2015, que su abonado telefónico se encontraba interceptado.

Como un tercer hecho indiciario, el apoderado estima que se encuentra probado que la grabación aportada por Diego Cadena a la Corte Suprema de Justicia, relativo a la reunión presencial que este sostuvo con Deyanira Gómez Sarmiento, fue editada por él. A juicio del representante de víctima, ello es un indicio de que todas las intervenciones ante la Corte estuvieron dirigidas al mismo propósito fraudulento, de engaño a la administración de justicia.

Sobre los hechos jurídicamente relevantes presentados por la fiscalía, respondió como se pasa a ver.

En relación con el hecho jurídicamente relevante No. 1, expuso que la solicitud de preclusión de la fiscalía no debería prosperar toda vez que está fundamentada en declaraciones incoherentes entre testigos, tales como Enrique Pardo Hasche, Victoria Jaramillo, Jaime Lombana y Ricardo Williamson. Así pues, dado que la

⁵⁰ Minuto 00:22:05 y ss., del segundo corte. Audiencia de preclusión, sesión del 13 de enero de 2022.

causal invocada frente a este hecho es la de atipicidad de la conducta, estima que el actuar de Uribe Vélez coincide con la descripción típica del delito de soborno en actuación penal. Por lo tanto, la causal no está llamada a prosperar.

Sobre el *hecho jurídicamente relevante No. 2*, consideró que la petición de preclusión por la misma causal, de atipicidad de la conducta, debería igualmente desecharse, toda vez que los eventos agrupados dentro de este hecho ocurren con apego al mismo *modus operandi* ilícito, salvo que cambian las personas intermediarias o determinadas. En criterio del interviniente, la fiscalía incurrió en algunos vacíos argumentativos que necesariamente deberían estructurar una acusación, y no una solicitud de preclusión.

Finalizada su argumentación procedió a incorporar los elementos materiales probatorios exhibidos durante su intervención.

4.9. Intervención del Ministerio Público.⁵¹

El agente del Ministerio Público, en cabeza del doctor Jorge Sanjuán Gálvez, inició su intervención haciendo una recapitulación de los antecedentes procesales relevantes. Preciso que el presente caso inició como consecuencia de la información presentada por el doctor Reinaldo Villalba, durante el término en que corría el traslado para los recurrentes respecto del auto inhibitorio del 16 de febrero de 2018. Por lo anterior, estima que los hechos jurídicamente relevantes son los que describió la Sala Especial de Instrucción dentro del auto del 3 de agosto de 2020, que resolvió la situación jurídica al entonces senador Álvaro Uribe Vélez. Por la misma razón, el representante del Ministerio Público consideró que la fiscalía erró al elevar la solicitud de preclusión por estos hechos, sin precisar cuáles son las conductas punibles cuya persecución quiere desistir.

Posteriormente, adujo alguna jurisprudencia constitucional para señalar que el trámite de preclusión excluye la facultad probatoria del Ministerio Público, por lo que solo se pronunciaría sobre los elementos suasorios ya allegados en el curso de la audiencia. Acto seguido, acudió a fuentes normativas para concluir que el acto mediante el cual se imputó al doctor Álvaro Uribe Vélez fue tanto la diligencia de indagatoria adelantada por la Corte Suprema de Justicia, como la decisión de la situación jurídica, toda vez que, bajo la égida de la Ley 600 de 2000, era viable ajustar o modificar la imputación fáctica previo a la resolución de acusación, pero no después de ella. Por otra parte, indicó que, de acuerdo con lo decidido en la sentencia SU-388 de 2022, lo actuado por la Corte Suprema de Justicia dentro del

⁵¹ Minuto 00:00:50 y ss. del segundo corte. Audiencia de preclusión, sesión del 27 de enero de 2022.

radicado 52.240 conserva plena validez, con lo cual la decisión de situación jurídica es válida, pese a que sus efectos perdieran vigencia.

Estimó procedente realizar una delimitación de lo imputado fáctica y jurídicamente, de cara a los dos delitos investigados en relación con todos los testigos sobre los que presuntamente recayeron los ilícitos. Concluyó así que los elementos de prueba o declaraciones relacionados con los testigos Carlos Areiza Arango, Ramiro de Jesús Henaó, alias “Simón”; Gabriel Muñoz Ramírez, alias “Castañeda”; Jhon James Granja Lizalde; y, una carta suscrita por Carlos Enrique Vélez, alias “Victor”, en 2017; son todos elementos de prueba cuya naturaleza presuntamente delictiva se investiga dentro del proceso 52.601, y que únicamente se trasladaron al proceso 52.240, que es el que aquí se estudia, como sustento o contexto para la apertura de la investigación. En suma, concluyó que las eventuales discrepancias entre lo interrogado en indagatoria y lo que se deba considerar imputado o no, se resuelven en el ya referido auto del 3 de agosto de 2020, que resolvió la situación jurídica.

De acuerdo con su interpretación del acontecer procesal, el procurador delegado estimó que eran diecinueve (19) las conductas sobre las cuales debía pronunciarse la Fiscalía General de la Nación al solicitar la preclusión⁵².

Pese a lo anterior, el procurador delegado echó de menos que la fiscalía no hubiera efectuado ninguna solicitud de preclusión en relación con las conductas de fraude procesal que tuvo por objeto la declaración de alias “Simón”, entregada en medio magnético a la Corte Suprema de Justicia en 2018, dentro del radicado 52.240, y

⁵² Minuto 02:20:00 y ss. del primer corte. Audiencia del 28 de enero de 2022. (i) Soborno en actuación penal, en relación con los presuntos ofrecimientos para obtener la carta suscrita por Carlos Enrique Vélez el 18 de julio de 2017 y allegada a la Corte Suprema de Justicia; lo anterior, en caso de que la fiscalía considere que existe unidad de conducta entre dicha carta y la fechada el 20 de febrero de 2018; (ii) soborno en actuación penal, en relación con los presuntos ofrecimientos para obtener la carta suscrita por Carlos Enrique Vélez el 20 de febrero de 2018; (iii) soborno en actuación penal, en relación con el presunto ofrecimiento de beneficios a Jhon Jaime Cárdenas, alias “Fosforito”; (iv) soborno en actuación penal, en relación con el presunto ofrecimiento de beneficios a Fauner José Barahona, alias “Racumin”; (v) fraude procesal, en relación con las cartas suscritas por Carlos Enrique Vélez, alias “Fosforito”, y alias “Racumin” y allegadas a la Corte Suprema de Justicia; (vi) soborno en actuación penal, en relación con el presunto ofrecimiento de beneficios a Máximo Cuesta Valencia, alias “Sinai”; (vii) soborno en actuación penal, en relación con el presunto ofrecimiento de beneficios a Giovanni Alberto Cadavid Zapata, alias “Cadavid”; (viii) soborno en actuación penal, en relación con el presunto ofrecimiento de beneficios a Elmo Mármol Torregrosa, alias “Poli”; (ix) fraude procesal, en relación con las cartas suscritas por alias “Sinai”, alias “Cadavid” y alias “Poli”, allegadas a la Corte Suprema de Justicia; (x) fraude procesal en relación con la entrega, por parte del abogado Juan Felipe Amaya, de un CD con la declaración de alias “Simón”, ante la Corte Suprema de Justicia, en 2018; (xi) soborno en actuación penal, en relación con los presuntos ofrecimientos a Juan Carlos Sierra Ramírez, alias “El Tuso”; (xii) soborno en actuación penal, en relación con el presunto ofrecimiento de beneficios a Euridice Cortés Velasco; (xiii) fraude procesal, en relación con el aporte de testimonios de alias “El Tuso” a la Corte Suprema de Justicia, el 8 de mayo de 2018; (xiv) soborno en actuación penal, en relación con el presunto ofrecimiento de beneficios a Hilda Niño Farfán; (xv) fraude procesal, en relación con la carta suscrita por Hilda Niño Farfán y allegada a la Corte Suprema de Justicia; (xvi) soborno en actuación penal, en relación con los presuntos ofrecimientos a Juan Guillermo Monsalve Pineda; (xvii) fraude procesal, en relación con el escrito de Monsalve Pineda presentado a la Corte Suprema de Justicia, a través de Deyanira Gómez Sarmiento; (xviii) soborno en actuación penal, en relación el presunto ofrecimiento de beneficios a Harlinton Mosquera; y (xix) fraude procesal, en relación con la presentación del testimonio de Harlinton Mosquera ante la Corte Suprema de Justicia.

las conductas relacionadas con los presuntos delitos de fraude procesal y soborno al testigo Harlintont Mosquera.

Posteriormente, realizó una valoración jurídica y probatoria de las conductas enlistadas sobre las cuales la fiscalía pidió la preclusión. Para ello, manifestó que utilizaría la sana crítica como criterio de análisis para evaluar si, frente a tales conductas, se puede afirmar efectivamente la hipótesis exculpativa bajo un estándar de “probabilidad lógica prevaleciente”.

Sobre el *hecho jurídicamente relevante No. 1*, concluyó que la conducta de fraude procesal imputada es atípica, por lo cual debería precluirse. En relación con el soborno en actuación penal, afirmó que existe una alta probabilidad de que Juan Guillermo Monsalve no sea testigo de los hechos delictivos que afirma cometieron, o en los que participaron, los hermanos Uribe Vélez, con lo cual sería dable predicar la atipicidad objetiva sobre esta conducta.

En lo que hace al *hecho jurídicamente relevante No. 2*, el procurador delegado coadyuvó la petición de preclusión por atipicidad objetiva de las conductas imputadas. No obstante, como conclusión de su valoración probatoria, afirmó que sobre este *hecho* aún quedan elementos o circunstancias que deben ser verificados.

Al respecto del *hecho jurídicamente relevante No. 3*, infirió que, a partir del caudal probatorio, no se puede predicar la materialidad del delito de fraude procesal. No obstante, podría evaluarse la posibilidad de verificar si existió el delito de falso testimonio por parte de alias “El Tuso”, en caso de que se mostrara que dicho testigo acudió a la administración de justicia con alguna versión engañosa. En cuanto al delito de soborno en actuación penal, el procurador manifestó que no se demuestra por ningún medio probatorio que se le haya pedido al testigo, por vía de la alegada determinación del hoy imputado, que de algún modo mintiera o callara a la verdad. Por lo tanto, el delegado coadyuvó la petición de preclusión de la fiscalía.

En lo tocante al *hecho jurídicamente relevante No. 4*, el procurador delegado respaldó la solicitud de preclusión de la fiscalía, por considerar también que la conducta del hoy imputado, respecto de la testigo Hilda Niño Farfán, es atípica.

Acerca del *hecho jurídicamente relevante No. 5*, recordó que la Corte Suprema de Justicia, en su momento, no halló mérito para inferir razonablemente la participación del doctor Álvaro Uribe Vélez en ofrecimientos para que los internos

de la cárcel de Cóbbita declararan falsamente. A juicio del interviniente especial, los documentos por ellos signados tampoco tienen la potencialidad de inducir en engaño a funcionarios judiciales. Por lo tanto, solicitó la preclusión no solo en virtud de la causal relativa a la atipicidad de la conducta, sino también por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, en relación con los dos delitos imputados.

Sobre el *hecho jurídicamente relevante* No. 6, el procurador delegado acompañó la petición de preclusión de la fiscalía, pero únicamente por la causal relativa a la ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.

4.10. Intervención de la defensa técnica.

Como punto de partida, la bancada de la defensa señaló que la motivación del doctor Álvaro Uribe Vélez, al desplegar actos de investigación propios de los sistemas adversariales con ocasión de los cuales se lo ha vinculado penalmente, tienen razón de ser en el derecho a defender su honra y la de su familia. Por lo tanto, rechazaron la metodología de aparente análisis de contexto utilizado por algunas de las víctimas provisionalmente reconocidas, pues, para la defensa, se trata de una metodología aplicable tal vez solo en casos de justicia transicional; al traerla al presente caso, se vulneraría el principio de culpabilidad y se presentan hipótesis que erróneamente suponen la existencia de un macro caso.

La defensa refirió una línea del tiempo con algunos eventos relevantes para el análisis del caso en concreto, tales como los negocios celebrados sobre la Hacienda Guacharacas –en alguna ocasión de propiedad de la familia Uribe–; la aparición de algunos testigos en 2011, quienes relataban versiones no creíbles de hechos que supuestamente conocían, con el fin de afectar el buen nombre de los hermanos Uribe Vélez; la denuncia presentada por su prohijado contra el senador Iván Cepeda, en el año 2012; y el consecuente devenir procesal ampliamente discutido en audiencia, respecto del cual los defensores formularon algunas críticas sobre el trámite de indagación e investigación por parte de la Sala de Instrucción No.2 , y posteriormente de la Sala Especial de Instrucción, de la Corte Suprema de Justicia, no solo en aspectos procedimentales sino de valoración probatoria que la defensa no comparte.

Afirmaron que, de acuerdo con los conceptos de causa probable y conocimiento más allá de toda duda razonable, propios de los sistemas adversariales puros, se tiene que los estándares de conocimiento contemporáneos proscriben el concepto o la necesidad de verificación de certeza sobre una hipótesis. Así pues, para

verificar o no la procedencia del decreto de preclusión, se requiere que los elementos materiales probatorios generen un estándar de convencimiento de preponderancia de la evidencia, o de mayor probabilidad. A su turno, tal preponderancia de la evidencia, aseguró la defensa, se verifica o se alcanza por intermedio de principios lógicos, el sentido común y la contradicción.

En relación con el análisis de indicios, o pruebas indiciarias, los defensores señalaron que debe aplicarse el principio de parsimonia. Es decir que, frente a dos hipótesis indiciarias, se prefiera la más sencilla, la que menos supuestos requiera para su afirmación, pues ello redundaría en la garantía de la presunción de inocencia del imputado.

Descendiendo al caso bajo análisis, consideraron que el acto procesal de imputación en este proceso ha sido complejo, pues estiman que no hay claridad frente a cuáles son los hechos precisos que se atribuyen a su prohijado en calidad de imputado, y de tal dificultad dan cuenta las diferentes discusiones que al respecto se han suscitado, en diversas instancias judiciales, durante el proceso.

Finalizada la anterior introducción, los defensores expusieron sendos conceptos jurídicos elaborados por la doctrina y la jurisprudencia, para afirmar que las conductas imputadas son atípicas; que la modalidad de la conducta atribuida, es decir, de dolo eventual, y la forma de participación, esto es, determinación, son incompatibles entre sí; que los delitos imputados no admiten el dolo eventual; que, en todo caso, su prohijado ni ostenta la calidad de determinador ni se verifica en él el elemento cognitivo del dolo, si se tiene en cuenta la demostrada cronología de los hechos relevantes; y finalmente, que no se puede afirmar la responsabilidad penal *ex post facto*, es decir, que no se puede predicar en el presente el dolo sobre una conducta presuntamente delictiva que se materializó en el pasado.

En relación con los hechos jurídicamente relevantes, según la nomenclatura de la fiscalía, los defensores se pronunciaron acudiendo a un orden cronológico, de la siguiente forma.

En relación con el *hecho jurídicamente relevante No. 2*, relacionado con la búsqueda de la retractación de Juan Guillermo Monsalve a través de Carlos López Callejas, alias “Caliche”, los defensores señalaron que no existe ningún elemento material probatorio por medio del cual sea posible afirmar que Álvaro Uribe Vélez, directamente o por vía de un tercero, pretendiera que Monsalve Pineda mintiera a la justicia. Antes bien, se observa por parte de su prohijado la expectativa de que dicho testigo relatara la verdad.

A partir de la fluida conversación entre alias “Caliche” y Monsalve Pineda, y de acuerdo con las múltiples comunicaciones de aquel con terceros, los defensores concluyen que fue él, Carlos López Callejas, quien buscó la manera de informarle a Álvaro Uribe Vélez lo que Monsalve Pineda tendría para decir en favor de aquel. Tal empresa de “Caliche”, resultó finalmente en una reunión con el entonces congresista Álvaro Prada Artunduaga. En consecuencia, la defensa estimó acertada la petición de preclusión elevada por la fiscalía sobre estos eventos.

A fin de abordar el *hecho jurídicamente relevante No. 1*, la defensa se refirió inicialmente a la legalidad de las labores encomendadas por su prohijado al abogado Diego Cadena Ramírez, que datan por lo menos un año antes de que se desencadenaran los hechos que dieron lugar a la presente investigación. De hecho, trajeron a colación los resultados que el profesional del derecho obtuvo entonces para el doctor Uribe Vélez, en las labores de investigación encomendadas. Así pues, la defensa expuso que, al contrario de lo afirmado por las víctimas, Álvaro Uribe Vélez no buscó contactar al abogado Cadena Ramírez sino al revés, que la ley no exige que un contrato de mandato sea registrado necesariamente por escrito, y que no es jurídicamente posible afirmar que el contratar servicios profesionales de un abogado, pueda considerarse como la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado.

Con esta premisa, los defensores afirmaron que ni su prohijado ni el abogado Diego Cadena tuvieron la iniciativa de buscar a Juan Guillermo Monsalve, sino al contrario. Además, señalaron que se ha creado una errada creencia al interior del proceso acerca de que el propósito de Cadena Ramírez, al visitar la cárcel Picota, era conseguir un documento de Monsalve Pineda para ser adjuntado al recurso de reposición que se presentaría ante la Corte Suprema de Justicia. Los defensores señalaron que tal creencia no solo es falsa, sino que desdice de la naturaleza del recurso de reposición, el cual no admite la incorporación de elementos materiales probatorios.

En conclusión, afirmaron que, de acuerdo con la evidencia disponible, resulta claro que las visitas de Cadena Ramírez a la cárcel La Picota no fueron ideadas por aquel, sino por Enrique Pardo Hasche o por el propio Monsalve Pineda; que nunca se solicitó de dicho testigo que faltara a la verdad; y que en todo caso Monsalve Pineda no ostenta la calidad de testigo que él mismo afirma. En virtud de tales conclusiones, solicitan la preclusión en lo relativo a este *hecho*, en los términos expuestos por la fiscalía.

Frente al *hecho jurídicamente relevante No. 4*, la defensa llegó a la conclusión de que en relación con la ex fiscal Hilda Niño Farfán, se impone la preclusión solicitada por la fiscalía. Como razones de la petición, adujo que se ha demostrado que fue dicha testigo quien buscó contactarse con el doctor Uribe Vélez, quien a su vez no dio instrucciones a Cadena más allá de escucharla en lo que ella tuviera para decir; posteriormente, se demostró también que, quien tenía un interés a cambio de declarar, era la misma ex fiscal, pues necesitaba ayuda para lograr ser trasladada de centro de reclusión.

En lo atinente al *hecho jurídicamente relevante No. 6*, la bancada de la defensa recordó su anunciada hipótesis sobre el dolo del imputado, en términos de afirmar que no concurre el elemento subjetivo del dolo por parte de Álvaro Uribe Vélez, en los hechos o conductas que eventualmente puedan reprocharse al abogado Diego Cadena por su gestión frente a los testigos Carlos Enrique Vélez, alias “Víctor”; Jhon Jaime Cárdenas, alias “Fosforito”; Fauner José Barahona, alias “Racumín”; y Eurídice Cortés Velasco, alias “Diana”, por intermedio de Juan José Salazar.

Afincan su tesis en que alias “Víctor”, varios meses antes de entrar en contacto con el abogado Diego Cadena, ya había declarado judicialmente en el mismo sentido que las víctimas hoy reprochan. Así las cosas, resulta imposible afirmar la tipicidad de los delitos de soborno en actuación penal o fraude procesal. Por el contrario, los defensores reiteraron el abiertamente mendaz comportamiento del testigo Carlos Enrique Vélez, quien llegó a solicitar extorsivamente dinero a los abogados Cadena y Salazar.

Sobre este particular, los defensores censuraron la conducta del abogado Cadena en su función de mandatario del doctor Uribe Vélez, al considerarlo falto de carácter para tomar mejores decisiones en favor de su prohijado, al paso que la defensa material consideró algunas gestiones como ligerezas; no obstante, la bancada de la defensa sostuvo que ninguna conducta ilícita se le puede reprochar al abogado.

Acerca de la testigo Eurídice Cortés Velasco, alias “Diana”, los defensores alegaron que el video con su declaración no contiene ningún dato que induzca a error, y que, en todo caso, la Corte Suprema de Justicia no realizó alguna valoración negativa acerca del mismo.

En relación con los demás testimonios del *hecho No. 6*, la defensa argumentó que los elementos probatorios, tales como videos o cartas de “Diana”, “Fosforito” y “Racumín”, fueron aportados a la Corte Suprema de Justicia para que dicha

corporación les llamara a rendir declaración, y posteriormente valorara la versión que dichos testigos decían conocer sobre los hechos jurídicamente relevantes. Así pues, la defensa consideró que las conductas imputadas en este evento también son atípicas.

Sobre el *hecho jurídicamente relevante No. 3*, al que los defensores denominaron “Episodio El Tuso”, advirtieron que este evento debe entenderse en el contexto del difícil momento político y judicial que vivía Álvaro Uribe Vélez y su familia, con lo cual no podría censurársele que, habiendo recibido información de que algunos ex paramilitares extraditados declararían en su contra, el doctor Uribe Vélez quisiera verificar la información que al parecer conocía Juan Carlos Sierra, alias “El Tuso”.

En este mismo sentido, la defensa recordó que, a juicio de la Sala Especial de Instrucción, no existen elementos de juicio para inferir la existencia de delito alguno, o participación en el mismo, por parte del imputado en lo que hace a la búsqueda de la declaración de alias “El Tuso”. Como consecuencia de ello, la defensa pidió la preclusión por este *hecho*, también, al amparo de la causal de atipicidad de la conducta.

Finalmente, sobre el *hecho jurídicamente relevante No. 5*, al que denominaron “Episodio Cómbita”, los defensores señalaron que ni la Corte Suprema de Justicia ni la Fiscalía General de la Nación hallaron prueba directa ni indicios que permitieran colegir la participación de su prohijado en ofrecimientos ilícitos a los testigos asociados a este evento, con el propósito de que estos declararan falsamente. De hecho, los defensores alegaron que Álvaro Uribe Vélez es víctima de un fenómeno de lo que denominaron “macro criminalidad”, integrado por agentes al margen de la ley que procuran, entre otros propósitos, el descrédito judicial de su prohijado. Frente a este fenómeno, estiman que el abogado Diego Cadena, aunque no se manejó con suficiente cautela, no por ello actuó de forma ilegal o delictiva. Frente a este hecho, la defensa solicitó la preclusión por atipicidad absoluta de las conductas imputadas.

Previo a la presentación de sus conclusiones finales, la defensa se refirió al testigo Harlintont Mosquera, también contemplado dentro de la situación fáctica y análisis probatorio expuestos por la Sala Especial de Instrucción dentro del auto del 3 de agosto de 2020, que resolvió la situación jurídica al hoy imputado. Sobre el particular, la defensa concluyó que no existe ninguna conducta relevante para el derecho penal ejecutada por su prohijado, razón por la cual se pidió acceder a la solicitud de preclusión de la fiscalía.

Como petición de la defensa, se impetró la preclusión por cada uno de los hechos jurídicamente relevantes imputados, tal como fueran presentados por el fiscal delegado.

4.11. Intervención de la defensa material.⁵³

El ex senador Álvaro Uribe Vélez se refirió, en orden, a los *denominados seis hechos jurídicamente relevantes*, señalando en cada caso los motivos por los cuales coadyuva la valoración jurídica y probatoria expuesta por sus abogados defensores, y a su vez se opone a los argumentos de las víctimas. En síntesis, la intervención discurrió en alguna parte, en un resumen o reconstrucción de los hechos de los que dio cuenta en la diligencia de indagatoria. Además, señaló algunas observaciones relevantes a tales eventos.

Sobre el *hecho jurídicamente relevante No. 1*, precisó que el testigo Juan Guillermo Monsalve fue privado de la libertad durante su gobierno. Sobre la gestión que encomendara a Diego Cadena, consideró que la misma no puede leerse jurídicamente como la creación de un riesgo, máxime cuando se ha probado que tiempo antes de las verificaciones de información de los testigos que componen este proceso penal, Cadena Ramírez ya había gestionado la obtención de declaraciones de otras tres personas, sin inconveniente alguno, y que en todo caso, en calidad de abogado, Cadena no podía ser un subalterno suyo sino un colaborador.

Censuró el argumento según el cual él u otras personas pudieran conocer de la interceptación a comunicaciones llevadas a cabo en el año 2018 solo por el hecho de que, en 2015, se conociera de una comunicación interceptada al abonado telefónico de Juan Guillermo Villegas, en la que el hoy imputado era simplemente un interlocutor. Así como también rechazó la hipótesis de acuerdo con la cual se afirma que él intervino de algún modo en el despido de Deyanira Gómez de su lugar de trabajo, pues no hay evidencias que así lo indiquen, sino al contrario.

En correlación con lo anterior, manifestó que dentro del proceso no se ha tachado la sospecha sobre los elementos materiales probatorios aportados por Deyanira Gómez o el senador Iván Cepeda, pese a las irregularidades que rodean a dichos medios suasorios, tales como que al proceso no se haya aportado el reloj grabadora con que se tomó videos en la cárcel La Picota; como que tampoco se censuren las presuntas ayudas dinerarias que Cepeda Castro gestionó a favor de la familia de Juan Guillermo Monsalve; o el hecho de que la abogada Mercedes Arroyave no se

⁵³ Minuto 00:13:1 y ss. Audiencia de preclusión, sesión del 18 de marzo de 2022.

presentara a declarar ante la Corte Suprema de Justicia. En contraste, señala que las evidencias y gestiones desarrolladas por la defensa sí han sido objeto de reproche.

Sobre el *hecho jurídicamente relevante No. 2*, opinó que, dentro del acervo probatorio, no existe ningún elemento que indique que el testigo Monsalve Pineda haya sido sincronizadamente abordado por dos vías, para las mismas fechas. Además, no comparte que se le endilguen hechos relacionados con el ciudadano Carlos López Callejas, puesto que el testigo había rendido declaración ante la Corte Suprema de Justicia en mayo de 2018, pero la bancada de la defensa solo conoció de la existencia del proceso penal en el mes de julio del mismo año.

De otra parte, estima que no debe ser tenida como prueba la columna escrita por el ex representante Prada Artunduaga en algún medio de comunicación local, pues aquel acto no podría verse sino como un mero gesto de solidaridad con él, frente a las dificultades judiciales que se conocieron para el año 2018.

En relación con el *hecho jurídicamente relevante No. 3*, ratificó los detalles fácticos por él narrados en diligencia de indagatoria, relativos al involucramiento en estos eventos del periodista Juan Carlos Giraldo y el ex magistrado Iván Velásquez. Recalcó que la expresión utilizada por él sobre que Juan Carlos Sierra Ramírez, alias “El Tuso”, dijera lo que a bien tuviera no debería leerse como una instigación fraudulenta sino como el simple pedido de que el testigo declarara la información de la que tuviera conocimiento.

Llamó la atención acerca de la inusitada agilidad que, a su juicio, la Corte Suprema de Justicia imprimió a las primeras actividades de investigación desplegadas por la Sala Especial de Instrucción dentro de este proceso. También, señaló que comparte la calificación de la diligencia indagatoria como una “indagación elástica”, pues también es de la opinión de que durante la diligencia no fueron claramente descritos los hechos objeto de investigación.

De forma puntual, indicó que durante el debate alrededor del *hecho jurídicamente relevante No. 4*, no se observó ninguna prueba que señale que él haya gestionado o solicitado ayudas carcelarias a la ex fiscal Hilda Niño Farfán, quien desde tiempo antes ya había elevado una denuncia ante la Fiscalía por un alegado complot en su contra y la de su hermano Santiago Uribe Vélez, al interior de dicha entidad.

Al *hecho jurídicamente relevante No. 5*, respondió argumentando que la evidencia disponible es clara en señalar que los testigos internos de la cárcel de Cóbbita

fueron referidos al abogado Diego Cadena por intermedio de Angela López, otra profesional del derecho. Recordó que la declaración de Fabián Rojas fue muy clara sobre este particular, y coincidente con la información por él vertida en indagatoria. Frente a esta última diligencia, precisó que se le ha reprochado no haber mencionado en su injurada a la periodista Gisela Matamoros; sin embargo, estima que ello no obedeció a la voluntad de mantener alguna información velada, y que lo relevante es que Matamoros le dio información sobre una persona sospechosa, al parecer de nacionalidad cubana, pero no sobre los internos de Cómbita.

Respecto del *hecho jurídicamente relevante No. 6*, indicó que la información obtenida del testigo Carlos Enrique Vélez, alias “Víctor”, así como la gestionada por intermedio de él, se remitió a la Corte Suprema de Justicia con el objeto de que la misma institución verificara las versiones de hechos que los testigos parecían tener. Agregó que alias “Víctor” había declarado en el año 2016 en contra del senador Iván Cepeda, con lo cual no se puede colegir alguna irregularidad por causa de que, posteriormente, volviera a declarar en igual sentido. Además, reiteró que, de acuerdo con las interceptaciones de comunicaciones, los giros de dinero por parte de Cadena Ramírez a Carlos Vélez obedecían a ayudas humanitarias de las que, en todo caso, él se enteró tiempo después.

Se pronunció sobre el testigo Harlinton Mosquera. Refirió que, tal como señalara en diligencia indagatoria, Mosquera lo abordó un día durante sus actividades políticas, para contarle información que al parecer tenía, y que por tanto ninguna suspicacia podría despertar el asunto.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Le asiste competencia a este despacho para emitir la presente decisión, a la luz de lo establecido en el artículo 36, numeral 2, y artículo 43 de la Ley 906 de 2004.

5.2. Consideraciones preliminares.

a. Sobre los hechos objeto de investigación.

Durante la audiencia, la defensa y el procurador delegado adujeron alguna especie de dificultad para identificar los hechos por los cuales cursa la acción penal. Por lo tanto, conviene recordar que, en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 4 Penal

del Circuito de Conocimiento de Bogotá mediante auto del 6 de noviembre de 2020, y ratificado mediante sentencia de tutela SU-388 del 10 de noviembre de 2021, se reconoció la diligencia de indagatoria como equivalente a la formulación de imputación, excluyendo los efectos de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Así las cosas, es la diligencia de indagatoria la fuente de la fijación fáctica de los hechos jurídicamente relevantes. De la injurada recibida el 8 de octubre de 2019 al doctor Álvaro Uribe Vélez, se tiene que el magistrado instructor realizó una reseña de las razones que dieron origen a la investigación, así como de algunos elementos de prueba obrantes en otros procesos y que fueran trasladados al presente, por considerárselos de utilidad. A partir de lo anterior, el magistrado instructor señaló que se investigaba lo siguiente:

*“[La] presunta participación, **directamente o a través del abogado Diego Javier Cadena Ramírez y alguno de sus colaboradores** quienes, al parecer, habrían realizado algunas actuaciones, algunas labores en diferentes centros de reclusión, centros penitenciarios carcelarios del país, y fuera de él, con ese propósito descrito en el tipo penal al que hice ya referencia, y que, **a través de esa actuación directa o indirecta**, se suministraron al proceso penal algunos medios de prueba, informaciones, cartas, escritos de eventuales testigos, y además videos, que orientaban a desvirtuar los hechos que construyeron una compulsa de copias que la Corte Suprema de Justicia ordenó en auto del 16 de febrero de ese año 2018.*

A la vez se consideró que se podría estar incurso en el delito de fraude procesal, este último tipificado en el artículo 453 del Código Penal, en virtud a considerarse que se podría estar eventualmente incurriendo en error o en engaño a la Corte Suprema de Justicia, insistiendo en señalamientos en contra de terceras personas, concretamente en contra del senador Iván Cepeda.”⁵⁴ (énfasis fuera de texto)

Posteriormente, tras enunciar una serie de documentos y testigos cuyo valor probatorio al parecer se quiso hacer valer irregularmente ante la Corte por parte del doctor Uribe Vélez, y tras formular unas preguntas iniciales, el magistrado instructor precisó:

“Estamos haciendo, digamos, unas referencias generales, por ahora, porque al momento de entrar con cada uno de estos testigos, pues vamos a tener más circunstanciado todo”⁵⁵

⁵⁴ Minuto 00:10:34 y ss., del primer corte. Audiencia de diligencia de indagatoria del 8 de octubre de 2019, por el Magistrado Cesar Augusto Reyes Medina, Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

⁵⁵ *Ibidem*. Minuto 01:10:09 y ss., del primer corte.

De tal forma, el doctor Uribe Vélez estuvo absolviendo durante horas, las preguntas que se le formularan sobre los referidos testigos y elementos probatorios, tal que, hacia el final de la diligencia, el magistrado concluyó así:

*“Senador, en esta diligencia de indagatoria hemos tenido la oportunidad de ir relacionando, digamos, los hechos y las pruebas en los que se sustentó la apertura formal de la investigación. De hecho, **relacionamos cada una de las cartas y de elementos probatorios sobre los cuales en su momento hubo la inferencia razonable de que, de manera directa, o por interpuesta persona, se habrían hecho algún tipo de ofrecimientos, promesas o cualquier otra utilidad para obtener de ellos declaraciones contraevidentes, falsas, o para que se abstuviesen de declarar, o para tergiversar los hechos, o medios de prueba que eran utilizados o fuesen eventualmente utilizados para hacer incurrir en error, en engaño, a las decisiones que judicialmente deban adoptarse en los diferentes procesos penales que se adelantan, digamos, unos en su contra, otro en contra de su hermano Santiago Uribe.***

*Por eso, esos hechos que usted ha tenido oportunidad de ir explicando **uno a uno, y hace un poco, pues, la metodología para que no quedase por fuera ninguno, debo precisarle la calificación jurídica de esa imputación que, reitero, desde lo fáctico ha quedado desagregada en cada uno de los medios de prueba y su posible intervención en la obtención de los mismos**”⁵⁶ (énfasis fuera de texto)*

Por otra parte, si se observa el análisis probatorio contenido en el auto del 3 de agosto de 2020, por medio del cual la Sala Especial de Instrucción resolvió la situación jurídica al entonces senador Álvaro Uribe Vélez, se verifica que los elementos suasorios allí evaluados corresponden a aquellos por los que se inquirió durante la indagatoria. Así mismo, el juicio de razonabilidad para la eventual imposición de medida de aseguramiento incluyó el análisis de “*la existencia de las conductas punibles imputadas*”⁵⁷ de soborno en actuación penal y fraude procesal, en relación con testigos sobre los cuales igualmente se interrogó en indagatoria.

Finalmente, contrario a lo alegado por los defensores, se advierte sin mucha dificultad, que las expresiones “*a través de esa actuación directa o indirecta*” o “*de manera directa, o por interpuesta persona*”, referidas en la indagatoria, indican que las conductas imputadas se ejecutaron bien como autor, autor mediato, o como determinador. Por demás, está decir que la modalidad de conducta que se presume imputada, por vía del artículo 21 del Código Penal, era el dolo. Así pues, de manera coherente, en el auto del 3 de agosto de 2020, se indicó que los delitos imputados,

⁵⁶ Minuto 02:31:30 y ss., del segundo corte. Audiencia de diligencia de indagatoria del 8 de octubre de 2019, por el Magistrado Cesar Augusto Reyes Medina, Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

⁵⁷ Auto AEI-00156-2020 del 3 de agosto de 2020, Rad. 42.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Cesar Augusto Reyes Medina. Pg. 1482 y ss.

cuya materialidad y responsabilidad se infería, lo fueron bajo la figura de la determinación, y en modalidad de conducta de “*dolo e incluso de dolo eventual*”⁵⁸.

Una claridad procesal adicional debe realizarse, esto es, que a voces del artículo 338 de la Ley 600 de 2000, en su inciso tercero, la diligencia de indagatoria exige la puesta de presente de una imputación jurídica **provisional**. Por lo anterior, la certeza para la defensa acerca de cuál sería la calificación jurídica definitiva solo se podría adquirir con la resolución de acusación. De lo anterior se sigue que, en sede de indagatoria, y en fases anteriores a la resolución de acusación, el derecho de defensa no se ve menguado por el hecho de no saberse cuál será el cargo jurídico sobre el que se pedirá el juzgamiento, antes bien, basta que la defensa sepa cuáles son los *hechos objeto de investigación*.

Al respecto, en la sentencia T-1067 de 2012, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En este sentido, como se entrará a sustentar, de la indagatoria no se deriva la obligación de atribuir una tipificación definitiva –y que, por tanto, tenga carácter de decisión invariable– a los hechos que son objeto de investigación; esto, por cuanto es, precisamente, la absoluta certeza, claridad y precisión sobre lo ocurrido lo que constituye el objeto de la etapa de investigación, así que carecería de toda razonabilidad exigir una imputación jurídica definitiva cuando no se tiene claro qué ocurrió, cuáles fueron los detalles fácticos de lo investigado, quiénes participaron y a qué título en los hechos materia de instrucción.

Si este es el carácter de la indagatoria, es claro que en el proceso previsto en la ley 600 de 2000 no puede exigirse una perfecta y absoluta congruencia entre la imputación jurídica hecha al inicio de la etapa de instrucción y la imputación jurídica que se hace al momento de la acusación, por imposibilidad material de quien actúa.

*Sin embargo, debe resaltarse que esto no implica desconocimiento de garantía alguna al derecho de defensa, por cuanto a las personas que son vinculadas por medio de indagatoria se les informa sobre los **hechos objeto de investigación**, de manera que los esfuerzos probatorios deberán ir encaminados a demostrar la ocurrencia o no de los mismos, así como la participación que los vinculados tuvieron en dichas situaciones, a través del aporte y contradicción de las pruebas que servirán como base a la decisión con que se cierra la etapa instructiva.”*

⁵⁸*Ibidem*. pg. 1514.

De la anterior interpretación constitucional del objeto de la indagatoria, así como de su limitación material para definir la imputación jurídica definitiva, se desprenden dos consecuencias procesales para el caso sub examine. *Primera consecuencia*, que mal puede dolerse la defensa de no tener certeza acerca de la imputación jurídica, ya sea que se hable de tipicidad, o de la selección de la modalidad de conducta, o de verificación del grado de autoría o participación.

Antes bien, tal como se observa en el decurso de la diligencia de indagatoria, el magistrado instructor agotó juiciosamente las preguntas con las cuales interrogó al ex senador Álvaro Uribe Vélez sobre los hechos que originaron su vinculación; tal era la única carga procesal en cabeza del magistrado en cuanto al descubrimiento fáctico, según dispone el artículo 338 ya citado. De esta manera, el despacho no comparte la crítica efectuada por la defensa al censurar reiteradamente que la imputación, ya sea fáctica o jurídica, llevada a cabo por vía de la diligencia de indagatoria, y luego retomada al resolverse la situación jurídica, fue “elástica”. Tal calificación fue incluso utilizada por la defensa material para afirmar que, para el ex senador tampoco quedaban claras cuáles eran las conductas por las que se lo investigaba. Como se ha descrito, el desconocimiento de la imputación definitiva, previo a la resolución de acusación, es un efecto connatural al trámite de la investigación en el procedimiento de la Ley 600.

Por ello, estima el despacho que tampoco asiste razón al ex senador Álvaro Uribe Vélez cuando, en la intervención que efectuó en ejercicio de su derecho a la defensa material en las presentes diligencias, manifestó que se le había cercenado su derecho a la defensa al no habersele informado en diligencia de indagatoria en qué calidad se le imputaba por los delitos de soborno en actuación penal y fraude procesal.

Segunda consecuencia, que una vez el caso pasó a manos de la Fiscalía General de la Nación, correspondía al delegado a cargo de la investigación, verificar si sobre las conductas imputadas se podría alcanzar absoluta certeza, claridad y precisión sobre lo ocurrido, y a qué título le serían atribuibles los hechos al entonces indagado. Es precisamente producto de tal empresa que, en el presente caso, el fiscal delegado evaluó las inferencias razonables de existencia de las conductas punibles, y las de autoría o participación del ex senador Álvaro Uribe Vélez en los reatos de fraude procesal y soborno en actuación penal. Con tal propósito, el fiscal acudió a la providencia del 3 de agosto de 2020, de la Sala Especial de Instrucción.

El despacho estima que la aducción del auto del 3 de agosto de 2020 es procedente, toda vez que, con ocasión de lo proveído en la decisión SU-388 de 2021, todo el

trámite procesal actuado a instancia de la Sala Especial de Instrucción, conserva plena validez dentro de esta actuación.

Por estas razones, el auto del 3 de agosto de 2020 –por demás abordado por todas las partes e intervinientes dentro del presente trámite– se estimará como el documento válido contentivo de las razones de la imputación, o, si se quiere, de la inferencia razonable de autoría o participación del ex senador Álvaro Uribe Vélez en los hechos objeto de investigación, que le fueran puestos de presente mediante indagatoria.

b. Sobre la legalidad de algunas pruebas –hoy elementos materiales probatorios– obrantes dentro del expediente 52.240.

Durante el trámite de la audiencia de solicitud de preclusión, se expuso por parte del representante del Ministerio Público y la bancada de la defensa, algunos reparos o censuras respecto de ciertas actividades de investigación desplegadas por la Sala de Instrucción No. 2, y posteriormente por la Sala Especial de Instrucción, de la Corte Suprema de Justicia, así como respecto de algunos elementos probatorios aportados por las víctimas.

En particular, se censuró la existencia de presuntos vicios de legalidad de interceptaciones de comunicaciones, particularmente las materializadas entre los abonados celulares del doctor Uribe Vélez y el abogado Diego Cadena, así como también se cuestionó la autenticidad y preservación de la cadena de custodia respecto de documentos y mensajes de datos aportados por las víctimas.

Pese a que ni partes ni intervinientes solicitaron la exclusión de elementos probatorios o evidencias, ni tampoco pidieron que las mismas fueran declaradas como ilegales o ilícitas, tales vicios sí se arguyeron con el propósito de restar veracidad o valor suasorio a los mismos. Por tal razón, el despacho considera necesario, precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el escenario para alegar ese tipo de yerros o vicios en los elementos de prueba, y con ello pretender una consecuencia jurídica, no es la audiencia de solicitud de preclusión, sino la audiencia de control posterior de legalidad ante los jueces de garantías, o la audiencia preparatoria, ante los jueces de conocimiento.

De acuerdo con las decisiones del 8 de marzo de 2018 (Rad. 51.882) y 11 de abril de 2018 (Rad. 52.320), entre otras, la Corte ha referido lo siguiente:

“En lo concerniente a las solicitudes de exclusión de evidencia durante la fase de juzgamiento, el legislador dispuso que esos temas deben resolverse en la audiencia preparatoria, lo que está claramente orientado a que el juicio se reduzca a los debates atinentes a la responsabilidad penal, sin perjuicio de que en este escenario, excepcionalmente, deba resolverse sobre ese aspecto en particular, sobre todo cuando se trate de graves afectaciones de derechos fundamentales, tal y como lo resaltó la Corte Constitucional en la sentencia C-591 de 2005”.

En todo caso, respecto a la legalidad o licitud de las pruebas recaudadas dentro del proceso adelantado por la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Bogotá, mediante auto del 6 de noviembre de 2020, precisó que lo actuado a la luz de la Ley 600 de 2000 conserva plena validez, así:

“Ahora bien, en punto de lo que la defensa ha dado denominar ‘decaimiento de los actos procesales probatorios’, considera el estrado que no hay lugar a tal, pues así como en jurisprudencia relativamente reciente en sede, justamente de investigación a congresistas, se ha reconocido que el recaudo probatorio efectuado por la fiscalía pasa a tener plena connotación de prueba en virtud del principio de permanencia de la misma, propio de la naturaleza del sistema de la Ley 600 de 2000, en los eventos en los cuales una actuación surtida bajo los lineamientos de la Ley 906 pasa a continuarse bajo los lineamientos de aquél; se entiende que nada obsta para que haya adecuación probatoria en sentido contrario, esto es, que al tenerse en esta actuación una variación del estatuto procesal de Ley 600 a Ley 906, necesariamente las pruebas recaudadas por la Sala Especial de Instrucción pasan a tener una connotación de elementos materiales probatorios, evidencia física, o información legalmente obtenida”

Dicha tesis fue avalada por la Corte Constitucional en la decisión SU-388 de 2021, de la siguiente manera:

*“De manera que, **en el caso concreto, cuando el proceso penal se regía por la Ley 600, las actuaciones se llevaron a cabo por parte de la autoridad constitucional titular de la acción penal en contra del entonces senador Uribe Vélez. Luego esa actuación conserva las más absoluta legalidad y legitimidad;** nótese que lo actuado se adelantó por un juez tercero e imparcial –por demás órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria penal, a saber, la CSJ– cuya competencia deviene directamente de la Constitución Política” (énfasis añadido)*

No sobra recordar que, mediante auto No. 00122 del 31 de julio de 2019, la Sala Especial de Instrucción resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa del doctor Uribe Vélez, en contra de la decisión que le negara en primera instancia la postulación de exclusión probatoria con relación a la interceptación del abonado

telefónico que resultó ser de su prohijado. En síntesis, la Sala encontró que las órdenes de interceptación habían sido emitidas por autoridad competente dentro de una diligencia reservada con fines de averiguación de la verdad en un proceso penal, y mediando motivación legal y suficiente desde el punto de vista fáctico.

Por lo tanto, no procederá este despacho a pronunciarse sobre los alegados vicios probatorios referidos por la defensa y por el procurador delegado, por haber sido temas ya debatidos y resueltos en etapa procesal pretérita, y porque el presente trámite tampoco es el escenario procesal para ello.

5.3. Preclusión: naturaleza y alcance.

El artículo 250 de la Carta Política establece un estándar para iniciar la investigación y ejercer la acción acusadora: la existencia de suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la comisión de un hecho punible. Entonces, en el marco de la acusación, habrá mérito para formular aquella, cuando se satisfagan estos requisitos, por lo que, respecto de la preclusión, prevista en el numeral 5° del artículo 250 superior, el juez de conocimiento debe valorar estos aspectos de manera negativa para acceder a la solicitud, es decir, que los requisitos para acusar no están demostrados en caso de configurarse cualquiera de las causales del artículo 332 del C.P.P.

Desde el punto de vista probatorio, hay dos hipótesis distintas respecto de la prueba que se exige para precluir: **i)** no hay prueba suficiente para acusar (inferencia negativa que debe resolverse precluyendo) y **ii)** hay prueba que indica claramente que la persona investigada no es responsable de la conducta (inferencia positiva).

El examen del juez de conocimiento se hace con fundamento en los elementos materiales probatorios y la evidencia física que sustentaron la imputación, en caso de haberse formulado, así, puede encontrarse que la imputación se realizó con fundamento en inferencias razonables, pero que ahora no tienen la entidad suficiente para soportar una acusación. Aunado a ello, el juez debe encontrar acreditada la causal invocada.

Sobre este instituto jurídico procesal la Corte Constitucional, en la sentencia C-118 de 2008, señaló:

“8. Como lo ha dicho en varias oportunidades esta Corporación, la preclusión de la investigación es un mecanismo procesal mediante el cual se da por terminado el proceso penal en forma anticipada a la sentencia, en tanto que se cumplen algunas

de las causales señaladas expresamente por el legislador para el efecto. Por eso, muchos doctrinantes han señalado que la preclusión equivale a la absolución del imputado porque se presenta en aquellos eventos en los que la acción penal no puede continuar o cuando el ente investigador no encuentra los elementos probatorios suficientes para mantener una acusación. Es, entonces, la preclusión de investigación una figura usual de los procesos penales en los que el Estado es el titular de la acción penal y tiene a su cargo la tarea de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado”.

Ahora, para la procedencia de la preclusión es imprescindible la plena demostración de las causales que se invocan, dado que implica la terminación anticipada del proceso. Así, en decisión del 18 de junio de 2014, dentro del radicado 43.797, la Corte Suprema de Justicia, reiterando su posición, señaló que es imprescindible la demostración plena de la causal invocada, de modo que, si perviven dudas sobre su comprobación, el funcionario judicial está compelido a continuar el trámite.

De igual forma, en decisión AP3168 del 25 de julio de 2018, radicado 53107, la alta corporación señaló que la decisión por la cual se decreta la preclusión tiene efectos de cosa juzgada, de modo que un pronunciamiento favorable a la pretensión de poner fin anticipado a la actuación, exige que la causal que la funda se encuentre demostrada de manera cierta o, lo que es igual, que respecto de la misma no exista duda o posibilidad de verificación contraria con un mejor esfuerzo investigativo. Bajo ese entendido, la Corte también ha indicado⁵⁹ que la preclusión sólo será viable cuando el peticionario –en este caso la Fiscalía–, acredite argumentativa y probatoriamente que (i) se han agotado plenamente las posibilidades investigativas, y (ii) la causal invocada está configurada más allá de cualquier duda.

5.4. Causales que sustentan la presente solicitud de preclusión.

El delegado fiscal sustentó la petición de preclusión de la acción penal con fundamento en los artículos 331 y 332 numerales 4 –atipicidad del hecho investigado–, 5 –ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado– y 6 –imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

⁵⁹ CSJ AP, 31 ene. 2018, rad. 51049. Igualmente, CSJ AP, 24 jun. 2008, rad. 29344; CSJ AP, 27 sept. 2010, rad. 34177; y CSJ AP, 24 jul. 2013, rad. 41604.

5.4.1. CAUSAL 4ª: Atipicidad del hecho investigado.

La Corte Suprema de Justicia ha entendido la atipicidad del hecho investigado como la falta de adecuación del comportamiento a la descripción de un tipo previsto en el Código Penal, si en la conducta cuestionada no concurren los elementos que configuran el punible. En palabras de la Corte, esta causal:

*“[...] se refiere a la “atipicidad del hecho investigado”, contexto dentro del cual resulta incontrastable que la atipicidad pregonada debe ser **absoluta**, pues para extinguir la acción penal con fuerza de cosa juzgada se requiere que el acto humano no se ubique en ningún tipo penal, en tanto que la relativa, esgrimida por la Fiscalía, hace referencia a que si bien los hechos investigados no se adecuan dentro de una específica conducta punible (...), sí encuadran dentro de otra (...). Si ello es así, esto es, **si de lo que se trata es de una atipicidad relativa, no parecería admisible que se aspirase a la preclusión, en tanto el sentido común indicaría la necesidad de continuar la investigación respecto del tipo penal que, al parecer, sí recogería en su integridad lo sucedido**”⁶⁰.*

Asimismo, la alta corporación ha sostenido que *la falta de adecuación de la conducta con la descripción normativa especial, debe resultar de una valoración y correlación, tanto de los diferentes elementos objetivos y subjetivos previstos en la disposición, como de las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias que acreditan la necesidad de extinguir la acción penal por esa causal*⁶¹.

Ahora bien, debe precisarse que si el componente de tipicidad exige que la conducta se adecúe a las exigencias materiales del tipo objetivo -esto es, sujeto activo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidad del comportamiento-, y del tipo subjetivo establecido por el legislador en cada norma especial -vale decir, dolo, culpa y preterintención-⁶², entonces, ante una solicitud de preclusión fundamentada en la causal de atipicidad del hecho investigado, el juez de conocimiento debe encontrar probado que no se reúnen los elementos constitutivos del tipo penal, o que, de hacerlo, la conducta no se cometió dentro de la forma subjetiva descrita en el delito endilgado.

i) Tipicidad del delito de soborno en actuación penal.

El artículo 444A del Código Penal sanciona al *“que en provecho suyo o de un tercero entregue o prometa dinero u otra utilidad a persona que fue testigo de un hecho*

⁶⁰ CSJ, Auto del 27 de noviembre de 2013, radicado 3845. CSJ, AP 3188 del 6 de agosto de 2019, radicado 50987. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁶¹ CSJ, AP5877 del 6 de septiembre de 2017, radicado 50640. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁶² CSJ, SP2650 del 11 de marzo de 2015, radicado 43023. M.P. María del Rosario González Muñoz.

delictivo, para que se abstenga de concurrir a declarar, o para que falte a la verdad o la calle total o parcialmente”.

La Corte Suprema de Justicia, en varios pronunciamientos⁶³, ha descrito los elementos estructurales del delito como se pasa a exponer:

Respecto del **sujeto activo**, este es monosubjetivo e indeterminado, es decir, que puede ser realizado por una sola persona, la cual no requiere ostentar ninguna condición especial para ejecutar la acción descrita en el tipo penal. De otro lado, este punible es de conducta alternativa, a saber, *entregar o prometer* dinero u otra utilidad. Vale aclarar que la promesa debe ser concreta, así que basta que se entienda de qué se trata y debe tener la capacidad de alterar la voluntad del testigo para que se abstenga de declarar o para que falsee su versión.

En punto del **verbo rector**, también debe señalarse que la *entrega o promesa*, de dinero u otra utilidad, puede ocurrir con independencia de que el testigo haya sido llamado a declarar por la respectiva autoridad judicial, pues la condición de testigo se adquiere de la circunstancia de conocer cualquiera de los múltiples aspectos que interesan al hecho delictivo.

Además, la Corte Suprema de Justicia, en la decisión AP1642 del 25 de abril de 2018, radicado 48328, advirtió: *“Cabe anotar que quedan excluidos medios distintos a la entrega o promesa de dinero o de otra utilidad para poder predicar el delito de soborno en la actuación penal, tales como las meras peticiones o los ruegos o súplicas, pues en esos eventos, de llegarse a comprobar que ello tiene relación directa con que el testigo haya falseado su declaración, se estará en la condición de determinador del delito de falso testimonio. También quedan excluidas las amenazas para que se rinda testimonio en oposición de lo realmente conocido, pues en este caso se tratará del delito de amenazas a testigo previsto en el artículo 454A del Código Penal”.*

Así mismo, el tipo penal en estudio es de **mera conducta** porque basta realizar el comportamiento que se describe para su consumación, esto significa que no se requiere que el testigo acceda a las pretensiones del agente, sino que se consuma con el simple ofrecimiento o entrega de la prestación.

De otra parte, cuando el artículo 444A del Código Penal indica *“testigo de un hecho delictivo”*, como **elemento normativo**, no hace referencia únicamente a la

⁶³ Entre ellos: CSJ, AP1642 del 25 de abril de 2018, radicado 48328. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

conducta punible, sino a todos los hechos y circunstancias conocidas de manera directa o indirecta.

Finalmente, el tipo de soborno en actuación penal prevé un **elemento subjetivo** simple, y este es obtener provecho para sí o para un tercero.

En punto al tipo penal subjetivo, o a la **modalidad de la conducta**, esta es exclusivamente dolosa, lo que, al tenor del artículo 22 del Código Penal exige el conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción penal y la voluntad de realizarlos.

ii) Tipicidad del delito de fraude procesal.

El artículo 453 del Código Penal sanciona al que *“por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley”*.

Quien incurre en este tipo penal está faltando al deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, el cual se encuentra contenido en el numeral 7 del artículo 97 de la Constitución Política de Colombia.

Respecto del análisis objetivo de esta conducta, la Corte Suprema de Justicia, en decisión SP2299 radicado 48339, señaló que, en el fraude procesal, el sujeto activo se propone obtener una sentencia o resolución contraria a la ley. Entonces, el fundamento material de punición estriba en el quebrantamiento del principio de legalidad, el cual, en tanto pilar del Estado de derecho, es el referente fundamental para determinar la compatibilidad de las relaciones jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, con el ordenamiento jurídico. Y precisó:

“El propósito buscado por el sujeto activo -ingrediente subjetivo del tipo- es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica, con el fin de acreditar en el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa (CSJ SP 18 jun. 2008, rad. 28.562).

El fin último del fraude procesal es, entonces, el de obtener una declaración (judicial o administrativa) ilícita. Para ello, el sujeto activo ha de desplegar una conducta inductora en error, cifrada en valerse de un instrumento fraudulento, apto o idóneo -en abstracto- para provocar en el sujeto pasivo -servidor público con facultad decisoria- una convicción errada que puede ser determinante para que resuelva un asunto contrariando la ley, entendida, desde luego, en sentido amplio. (...)

*En tanto **ingrediente normativo** del tipo, el medio fraudulento ha de entenderse como un instrumento mendaz o engañoso (cfr. CSJ SP7755-2014, rad. 39.090), esto es, que entrañe un contenido material falso, que se usa maliciosamente para sacar provecho ilegal de alguna situación.*

*Además, el **medio engañoso** ha de entrañar aptitud para desviar al funcionario decisor de resolver el asunto con sujeción a la ley, por el influjo del medio fraudulento. Tal idoneidad del medio, desde luego, debe valorarse en abstracto, pues siendo un delito de mera conducta y de peligro, la realización del fraude procesal no depende de la producción de un resultado concreto, que sería la emisión de una decisión ilegal, sino de la potencialidad del medio inductor fraudulento para obtener una determinación contraria a la ley (cfr., entre otras, CSJ SP 29 abr. 1998, rad. 13.426 y SP 17 ago. 2005, rad. 19.391)”.*

Respecto del **sujeto activo**, es monosubjetivo e indeterminado, mientras que el sujeto pasivo es calificado, “*servidor público*”, específicamente el que tenga la competencia para emitir la sentencia, la resolución o el acto administrativo⁶⁴. El **verbo rector** es *inducir*, por lo que la jurisprudencia ha dicho que la conducta se concreta en la inducción en error del servidor público a través de los medios fraudulentos.

De otro lado, es un punible de **ejecución permanente**, que inicia con la utilización del medio fraudulento para engañar al servidor público, y su realización se prolonga en el tiempo mientras subsista el error; ello como quiera que la vulneración al bien jurídico amparado se prolonga durante el tiempo que el artificio continúe produciendo sus efectos sobre el servidor⁶⁵.

Finalmente, en punto al nexo entre el **medio engañoso** y la posibilidad de crear en el funcionario un error, la alta corporación ha indicado que los medios engañosos deben ser idóneos –documentos, testimonios, pericias, entre otros, que contengan un contenido falso- y ser empleados por el autor o participe para desfigurar o alterar la verdad y conseguir que el funcionario incurra en un error protuberante que lo pueda conducir a emitir una determinación conforme con esa falsa realidad. Además, la inducción en el equívoco debe tener origen directo en la valoración de los hechos o pruebas fraudulentas aportadas por el sujeto activo⁶⁶.

En punto al tipo penal subjetivo, o a la **modalidad de la conducta**, esta es exclusivamente dolosa.

⁶⁴ CSJ, SP16843 del 12 de diciembre de 2014, radicado 41360. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

⁶⁵ *Delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia*. En Lecciones de derecho penal parte especial. Universidad Externado de Colombia, 2011, pg. 37.

⁶⁶ CSJ, SP3211 del 19 de agosto de 2020, radicado 55657. M.P. Jaime Humberto Moreno Acero.

5.4.1.1. Del caso concreto:

5.4.1.1.1. Solicitud de preclusión por la alegada atipicidad del soborno en actuación penal.

a. Soborno en actuación penal, en relación con los presuntos ofrecimientos de beneficios a Máximo Cuesta Valencia, alias “Sinaí”; Giovanni Alberto Cadavid Zapata, alias “Cadavid”; y Elmo Mármol Torregrosa, alias “Poli”.

La fiscalía se refirió a esta conducta en particular dentro de lo que denominó *hecho jurídicamente relevante No. 5*, dentro de cuya argumentación advirtió no observar en todo el acervo probatorio que existan elementos definidamente incriminatorios. Acto seguido procedió a exhibir los apartes pertinentes de la indagatoria del doctor Uribe Vélez, en lo relacionado con los prenombrados internos de la cárcel de Cóbbita. También exhibió apartes de las declaraciones rendidas por dichos testigos, así como por el asesor de UTL Fabián Rojas, y los abogados Diego Cadena y Ángela López.

Sobre esta conducta, el fiscal delegado solicitó se decrete la preclusión por atipicidad, tal como solicitara por todas las conductas relacionadas con el *hecho jurídicamente relevante No. 5*. Como sustento de dicha petición, el fiscal recordó que, durante la fase de indagación, la Sala Especial de Instrucción consideró que resultaba extraño el interés repentino de los internos Máximo Cuesta, Giovanni Cadavid y Elmo Mármol, para relatar hechos acaecidos casi siete años antes. De acuerdo con el relato que ahora parecían urgidos de contar a la justicia, los internos habían sido aparentemente abordados por la abogada Mercedes Arroyave Ardila y el congresista Iván Cepeda Castro para que declararan, falsamente, en contra de Álvaro Uribe Vélez, a cambio de beneficios.

El fiscal también recordó que, según la Sala Especial de Instrucción, parecía sospechoso que los internos no hubieran denunciado aquellos presuntos ilícitos, así como el hecho de que los manuscritos en que los internos afirmaban interés en contar su versión ante la justicia, hubieran sido obtenidos por intermedio de Diego Cadena, un abogado hasta entonces no acreditado como apoderado en ningún proceso del que Uribe Vélez fuera parte, y quien además tomara dichas declaraciones con sus términos y de su puño y letra, con ayuda de la abogada Ángela López.

Pese a tales irregularidades, el fiscal centró su atención en la declaración exculpativa del hoy imputado ante la Sala Especial de Instrucción. A juicio de la fiscalía, debe concederse pleno valor probatorio a lo afirmado por el doctor Uribe Vélez en indagatoria, cuando este adujo que, ante las situaciones judiciales que se hacían públicas por medios de comunicación, es una situación común que fluyan hacia él alguna serie de informaciones por diferentes conductos, mismas que deben ser verificadas, y así, en determinados casos, utilizadas en defensa de sus intereses en los procesos judiciales en los que él es parte.

De igual modo, el fiscal encontró que dicha injurada era coherente con la declaración del asesor de la UTL Fabián Rojas, quien precisamente fue la persona que recibió la información o inquietud planteada por una abogada de nombre Ángela López, quien al parecer conocía a algunos ex paramilitares presos, quienes decían en efecto haber sido abordados por Iván Cepeda para que declarasen en contra de Álvaro Uribe Vélez. Así mismo, la fiscalía otorgó valor probatorio a la justificación que el doctor Uribe Vélez ofreció en indagatoria respecto de las irregularidades encontradas por la Sala Especial de Instrucción, esto es, que él siempre señaló las pautas legales a seguirse de manera muy estricta para la verificación de las informaciones que se debía corroborar, y entendía que se habían cumplido, razón por la cual el ex senador se sorprendió al enterarse de que las declaraciones no hubieran sido tomadas de puño y letra de los testigos, sino con apoyo de otras personas.

Adicional a lo investigado por la Corte Suprema de Justicia, el fiscal recibió las declaraciones juradas de los testigos involucrados, Máximo Cuesta Valencia, alias “Sinai”; Giovanni Alberto Cadavid Zapata, alias “Cadavid”; y Elmo Mármol Torregrosa, alias “Poli”.

A partir de lo narrado en las declaraciones, el fiscal concedió valor a lo referido por los testigos. En síntesis, y para lo que interesa, afirmaron (i) que, en el año 2012, Juan Guillermo Monsalve les habría encausado hacia la abogada Mercedes Arroyave, quien podría gestionar para ellos mejores alternativas carcelarias; (ii) que Hernán Giraldo Arias, alias “Cesarín”, fue quien aparentemente les encausó a buscar apoyo de Ángela López, abogada que luego los visitó, y luego buscó la forma de transmitir la información que decían conocer, a quien consideraban tenía algún interés en aquellas declaraciones; y (iii) que reconocen como propio el contenido de los manuscritos elaborados por Diego Cadena y Ángela López.

A juicio de la fiscalía, las incongruencias en que incurrieran los testigos, bien en su declaración o bien en los referidos manuscritos, no tienen la aptitud para

invalidar dichos elementos probatorios pues no recaen sobre asuntos sustanciales al caso, sino solo en asuntos accesorios.

En consecuencia, para la fiscalía son veraces tanto las declaraciones de los testigos ante la Sala Especial de Instrucción y ante la Fiscalía General de la Nación, así como lo manifestado en las cartas que estos suscribieron, aunque hubieran sido escritas de puño y letra de otras personas. En este sentido, para el fiscal delegado no hay duda que aquellos internos transmitieron lo que dicen haber percibido sobre aquella reunión del 2012, y que lo hacen de una manera sólida tanto individualmente, como si se consideran los testimonios en conjunto. Sin embargo, reconoce que si lo que dichos testigos afirman es o no cierto, puede ser susceptible de discusión e incluso debe ser atendido por investigaciones penales que determinen la verdad de lo ocurrido en 2012.

Para la fiscalía, la iniciativa en estos hechos fue de los referidos internos de la cárcel de Cómbita, situación que, a juicio del delegado fiscal, ratifican todas y cada una de las personas que intervinieron y que fueron testigos de dicho evento. Por lo tanto, no advierte ninguna irregularidad en el trámite dado a la inquietud de develar unos hechos y ponerlos a disposición de la administración de justicia. En el recaudo de las versiones de dichos internos, el fiscal también advirtió que no se evidencia alguna irregularidad por parte del doctor Uribe Vélez en el caso, ni tampoco alguna falta de cuidado en el proceso de aducción y de presentación de estas declaraciones ante la justicia. Antes bien, estima que siempre se respetó la libre expresión y la voluntad autónoma de los testigos, independientemente de la verdad que quisieran narrar. En consecuencia, no avizora evidencia alguna que indique que dicha verdad quisiera ser alterada o influenciada por algún factor externo, mucho menos por parte del hoy imputado, o que con tal propósito se hubiera hecho algún tipo de ofrecimiento, dádiva o promesa.

Así pues, el fiscal estimó necesario solicitar la preclusión de la conducta de soborno en actuación penal respecto de los testigos Máximo Cuesta, Giovanni Cadavid y Elmo Mármol, por no hallar evidencia que indique que, por parte del doctor Uribe Vélez, se hubiera ofrecido, directamente o por interpuesta persona, algún beneficio a los internos, a cambio de que ellos produjeran alguna versión falsa de hechos, o para solicitarles abstenerse de declarar.

La valoración probatoria del fiscal fue avalada o coadyuvada por el representante del Ministerio Público, y por la defensa, quienes afirmaron que tampoco la Corte Suprema de Justicia halló mérito para inferir razonablemente el delito de soborno respecto de los mencionados testigos.

Por su parte, el doctor Reinaldo Villalba, apoderado del senador Iván Cepeda Castro, disintió de la interpretación probatoria de la fiscalía, como se pasa a ver.

El representante de víctima consideró que, el abogado Diego Cadena en su declaración ante la Corte, ocultó elementos importantes en relación con la conducta bajo estudio. A su juicio, Diego Cadena resolvió, luego de consultar con su defensor, decirle al magistrado instructor que “había omitido un detalle”, a saber, el de la reunión con Fabián Rojas, Diego Cadena, Ángela López y el coronel (r) Germán Rodrigo Ricaurte Tapia, entonces director de la cárcel de Cóbbita, reunión a partir de la cual se dieron a conocer al parecer los nombres de los tres internos interesados en declarar. A su vez, el representante de víctima advirtió que el ex senador Uribe Vélez omitió decirle a la Corte que había sido abordado por la periodista Gisela Matamoros, de quien al parecer también se recibió información relacionada con estos testigos.

Agregó que, a partir de la interceptación de comunicaciones al abonado celular de Diego Cadena, también se estableció que, en conversación con Carlos Alberto Cruz o “Cachelito”, su amigo personal, aquel reconoció haber hecho el ofrecimiento de servicios jurídicos a los internos, lo cual materializaría el delito de soborno en actuación penal.

El apoderado de víctima, expuso que, a partir de las declaraciones ante la Corte Suprema de Justicia de los internos Máximo Cuesta, Giovanni Cadavid y Elmo Mármol, se quiere hacer ver que su representado Iván Cepeda y la abogada Mercedes Arroyave, los buscaron en 2012 para involucrar a Álvaro Uribe con una masacre en la hacienda “Las Pavas”, cuando lo cierto es que Cepeda y Arroyave, desde tiempo antes, se encontraban haciendo seguimiento al caso “Las Pavas” y a las graves violaciones a derechos humanos allí ocurridas.

En conjunto con los eventos de los demás hechos jurídicamente relevantes, el abogado Villalba sostiene que existe un acuerdo o plan para buscar temáticas o situaciones en que se vincule a Iván Cepeda con Álvaro Uribe, para desfavorecer al primero, y que ello explica por qué las tres declaraciones de los referidos internos de Cóbbita tuvieron que ser escritas por terceros.

De la declaración del interno Máximo Cuesta, alias “Sinaí”, el representante de víctima llamó la atención sobre las múltiples reuniones que aquel testigo tuvo con la abogada Ángela López, quien al parecer iba al penal a visitar a su cliente Hernán Giraldo Arias, alias “Cesarín”, a partir de lo cual infiere que hubo bastante

preparación para elaborar la referida declaración manuscrita. Tampoco encuentra creíble la excusa aducida por dicho interno, es decir, que supuestamente no contaba con la asesoría para ello, para explicar por qué no denunció en 2012, los supuestos ofrecimientos ilegales que le extendieran Iván Cepeda o Mercedes Arroyave.

Entre otros comentarios acerca de las declaraciones de los testigos, el apoderado Villalba llamó la atención sobre las contradicciones en que estos incurrieron al tratar de explicar si conocían o no al abogado Diego Cadena, si se reunieron o no con él, cómo le hicieron llegar los manuscritos, la coincidencia en yerros de escritura en las tres cartas, los beneficios poco creíbles que les ofrecía Mercedes Arroyave, entre otras.

Paralelamente, advirtió que la fiscalía presentó conclusiones probatorias sin considerar en conjunto los elementos suasorios disponibles, de tal suerte que el fiscal tomó en cuenta que Cuesta Valencia, alias “Sinaí”, manifestó que Juan Guillermo Monsalve no perteneció al grupo ilegal Bloque Metro, pero el fiscal no tuvo en cuenta, por ejemplo, que Gabriel Muñoz Castañeda, alias “Castañeda”, manifestó ante la fiscalía que a Monsalve Pineda se lo conocía por el alias de “Guacharaco”, y que hizo parte del grupo de personas a partir del cual se formó el Bloque Metro. Infirió, pues, que existía en los testigos un interés por esconder a Diego Cadena, u ocultar su involucramiento en la repentina urgencia de declarar, así como de desacreditar al testigo Juan Guillermo Monsalve.

Tal como señalara el representante de víctima, este despacho estima que, en efecto, las diferentes personas que declararon en relación con la conducta bajo estudio, tienen diferentes versiones acerca del origen de los testigos de la cárcel de Cómbita. De acuerdo con Fabián Rojas⁶⁷, la información acerca de los testigos aparentemente interesados en declarar, provino de la periodista Gisela Matamoros, a quien refirió como una persona reconocida al interior del partido Centro Democrático, y cercana al ex senador Álvaro Uribe Vélez. De acuerdo con su relato, la periodista necesitaba ponerse en contacto con aquél para referirle alguna información que de buena fuente le había llegado. No obstante, Fabián Rojas refiere también que la periodista ya le había transmitido tal información al ex senador, quien a su vez le solicitó a Rojas ir a reunirse con la fuente, quien resultó ser la abogada Ángela López.

⁶⁷ Minuto 02:28:46. Diligencia de declaración jurada rendida por Fabián Rojas ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 26 de noviembre de 2019.

Por su parte, el ex senador Álvaro Uribe Vélez⁶⁸, en indagatoria ante la Corte, no señaló que la periodista Matamoros le hubiera transmitido tal información y que este a su turno hubiera instruido a Fabián Rojas reunirse con una fuente. Más bien, señaló que fue la abogada Ángela López quien le transmitiera a Rojas tal información, y este a su vez la reportaría al ex senador.

Dentro de la declaración jurada rendida por Diego Cadena ante la Sala Especial de Instrucción⁶⁹, el magistrado instructor le formuló varias preguntas acerca de cómo supo de la existencia de los testigos de la cárcel de Cóbbita, en particular, de Máximo Cuesta Valencia, alias “Sinai”, y en todos los casos el abogado Cadena reiteró que supo de ellos simplemente por la información que le brindara Fabián Rojas. Véanse los siguientes apartes de la diligencia:

[Magistrado] **¿Cómo se enteró usted pues de la existencia de este señor Máximo Cuesta Valencia?**

[Diego Cadena] *El doctor Fabián Rojas me informa una vez, me hace una llamada o me escribe, no recuerdo, me dice que le informaron que había unas personas privadas de la libertad en Cóbbita que (...) Eso lo recuerdo puntualmente, que había sido visitadas por el senador Cepeda en compañía de otras personas y que a cambio (...) él había hecho ofrecimientos a cambio de declarar en contra de los Uribe*

(...)

[Magistrado] **¿Usted le consultó a él o no, o pidió su aval o su autorización para ir a realizar esas gestiones a esos tres internos?**

[Diego Cadena] *Pienso que le informé cuando ya las había practicado, señor magistrado.*

[Magistrado] **¿Antes no?**

[Diego Cadena] *No recuerdo. Creo que le informé cuando había visitado al señor Carlos Enrique Vélez, pero no entramos en detalles.*

(...)

[Magistrado] **¿Usted le había comentado al senador Álvaro Uribe Vélez sobre la existencia del señor Máximo Cuesta Valencia a quien usted dice visitó en Cóbbita?**

[Diego Cadena] *No señor. A mí me informa es el doctor Fabián Rojas. Lo que sí hago es reportarle después de que hago la visita en Cóbbita que se practicaron tres declaraciones por parte de estas personas.*

[Magistrado] **¿Reportarle a quién?**

[Diego Cadena] *A Fabián y seguramente al presidente, señor magistrado. No recuerdo, no recuerdo los detalles. Pero sí recuerdo haberle informado al presidente. Perdón.*

⁶⁸ Minuto 01:23:25 y ss. del segundo corte. Diligencia de indagatoria rendida por Álvaro Uribe Vélez ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 8 de octubre de 2019.

⁶⁹ Minuto 00:34:33. Diligencia de declaración jurada rendida por Diego Cadena ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 23 de septiembre de 2019.

Recuerdo haberle informado al presidente y obviamente a Fabián ya que él fue la persona que me contactó con ellos.

[Magistrado] **¿Fabián le dijo a usted o no le dijo cómo obtuvo la información que él le refirió acerca de Máximo Cuesta Valencia?**

[Diego Cadena] *No me dijo. No me dio los detalles, señor magistrado*

Como puede apreciarse, Diego Cadena utilizó la expresión “*me hace una llamada o me escribe, no recuerdo*”, para referirse a si recordaba o no cómo entró en conocimiento de la existencia de los internos de Cómbita. También utilizó los términos “*no recuerdo los detalles*”, respecto de si informó o no al ex senador Álvaro Uribe Vélez acerca del conocimiento que tenía de los testigos de Cómbita. Sin embargo, este despacho considera que tal falta aparente de capacidad de recordar, no se acompasa con lo que sobre el particular declaró Fabián Rojas. De acuerdo con la versión de Rojas, Álvaro Uribe le había solicitado a él y a Diego Cadena acudir a una reunión con una fuente que le había referido Gisela Matamoros, y producto de la reunión se discutió o conoció sobre los tres testigos de los que Ángela López refirió haber sabido por intermedio de un cliente suyo, alias “Cesarín”.

Algunos apartes relevantes de la declaración de Fabián Rojas indican con claridad que Diego Cadena no podría sustraerse de dicho conocimiento, como tampoco podría afirmar que reportó el asunto a Uribe Vélez tiempo después, incluso, dice Cadena, después de haber entrevistado a los internos. Véase⁷⁰:

[Magistrado] **¿En el momento en que usted hace, está en la reunión, el coronel Ricaurte era el director de la cárcel de Cómbita?**

[Fabián Rojas] *Sí señor. Yo me entero estando ahí porque yo no sabía ni que él era el director de cárcel alguna. (...) Ahí ya sobre la marcha llegó Diego y yo, pues como no conocía muy bien el tema, ni nada, pues yo sí le pedí a él que, pues, que tomara como la dirección de la reunión y que escuchara lo que él consideraba porque yo no sabía ni qué preguntar, ni qué decir, ni de qué se trataba. Entonces que, como él ya tenía como cierta manera más experiencia con todo este tema de informaciones que le llegan al ex presidente, que él hablara con ellos.*

(...)

[Magistrado] **¿Usted le comentó los detalles o le hizo un reporte al senador Álvaro Uribe sobre esa reunión?**

[Fabián Rojas] *Sí, señor magistrado, porque terminó la reunión, pues nos despedimos y Diego me comentó que era bueno por la información y sobre todo para ver si el expresidente efectivamente conocía a ese señor (...) Y salimos de ahí y nos fuimos para el apartamento del expresidente a hablar con él y contarle así, tal cual.*

⁷⁰ Minuto 02:28:46. Diligencia de declaración jurada rendida por Fabián Rojas ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 26 de noviembre de 2019.

(...)

[Magistrado] **¿Ángela López le suministró algún dato concreto más allá del alias o del señor Cesarín?**

[Fabián Rojas] *En ese momento, no. En ese momento habló de ese tal Cesarín y de unos muchachos.*

[Magistrado] **¿Pero de este Cesarín qué sabía?**

[Fabián Rojas] *Así lo refirió, señor magistrado. Que ese Cesarín, espero no equivocarme con el alias. Pero que ese Cesarín, que era cliente de ella y que él tenía información de presuntas manipulaciones de testigos en contra del ex presidente.”*

Posteriormente el mismo abogado Cadena Ramírez, en declaración jurada ante la Fiscalía General de la Nación el 24 de febrero de 2021, señaló por contraste a lo anteriormente narrado ante la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“[Fiscalía] **¿Usted conoce a la abogada Ángela Milena López? En caso de que la conozca, ¿cómo y cuándo la conoció?**

[Diego Cadena] *Sí la conozco, y, un segundo por favor (...) Yo quiero, respecto a la doctora Ángela López, cuando yo estaba en la Corte Suprema en mi diligencia, fueron dos días, señor magistrado, toda la prensa de Colombia estaba a la entrada a la salida, y en las preguntas del magistrado yo omití un detalle ¿qué omití?, una reunión que se hizo en Bogotá, en el Hotel Rosales, pero la omití porque sencillamente no recordé, entonces el señor Fabián Rojas, el ex asesor del doctor Uribe, me dice que ahí hay una información, que el doctor Uribe le pidió que yo estuviera con él, fuimos a una reunión tipo cinco y media seis de la tarde, recuerde que ya estaba terminando el día, y cerquita a mi casa en el Hotel Rosales, llegó y estaba la doctora Ángela López, con un señor coronel Ricaurte, que era el director de la cárcel de Cómbita.*

[Fiscalía] **¿Eso cuándo fue, doctor?**

[Diego Cadena] *Eso fue previo a mi visita a los señores que visité en Cómbita, que eran tres personas, no tengo el dato exacto, pero tuvo que haber sido el primer semestre del año 2018 posterior a abril, creería yo, entre mayo y junio creería, pero quiero, puedo aportar la información de la visita a Cómbita. Yo voy a esa entrevista y estaba el coronel Ricaurte, la doctora Ángela López, a quién ya conocía del ejercicio profesional porque ella litiga en temas de extradición, y la he visto muchas veces en la Picota en el pabellón Nerón (...) cuando yo llego, quiubo Ángela, cómo estás, hablamos, conversamos, y ellos refieren que tiene unas personas, que han manifestado la intención de declarar y corroborar (...) Sí, del senador Iván Cepeda y me dicen que a estas personas las habían visitado con ese pretexto, de unas fosas comunes y habían ido era a hacerles ofrecimientos, y asilos y otras cosas, a cambio de declarar en contra de los Uribe, porque estas personas habían pertenecido al Bloque Metro”*

Recapitulando lo manifestado por Diego Cadena inicialmente ante la Corte Suprema de Justicia, y posteriormente ante la Fiscalía General de la Nación, se observa sin dificultad que, pese a alegar no recordar con claridad de dónde le llegó

la información sobre los internos de Cómbita, el abogado Cadena sí echa en cara que lo importante es que el congresista Iván Cepeda y otras personas les habían hecho ofrecimientos para declarar falsamente en contra de Uribe Vélez.

Para este despacho no resulta creíble que el haber omitido decirle a la Corte acerca de la reunión que Diego Cadena sostuvo con Fabián Rojas, Ángela López y el director de la cárcel de Cómbita, sea producto de la excusa que el mismo Cadena alegó posteriormente –esto es, que había medios de comunicación en inmediaciones de las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia, el día que declaró ante dicha corporación– sino porque además, difícil sería olvidar haberse reunido con el director de la cárcel que luego visitó personalmente para tomar las declaraciones de los alegados testigos, como también difícil sería olvidar haberse reunido con la abogada que luego le ayudaría a tomar de su puño y letra los referidos manuscritos, los cuales contenían, precisamente la información que sí dice recordar “puntualmente”.

Bien podría alegarse, tal como lo hizo la Corte Suprema de Justicia, que no se avizoran indicios de autoría o participación por parte del ex senador Álvaro Uribe Vélez en ofrecimientos para que los internos declararan falsamente, o se abstuvieran de decir la verdad, con base en el hecho mismo de haber percibido como sospechosa la supuesta falta de memoria del abogado Diego Cadena respecto de la planeación en la búsqueda de aquellos testigos, teniendo en cuenta que Fabián Rojas reveló el evento de la reunión previa. Véase que en el auto que resolvió la situación jurídica, la Corte señaló:

“Lo anterior traduce que mintió Diego Cadena cuando señaló que el 21 de junio de 2018 cuando fue a entrevistar a los reclusos de Cómbita, se encontró por casualidad con la abogada Ángela López, puesto que ahora se sabe por el testimonio digno de toda credibilidad de Rojas Puerta que antecedentemente había tenido una reunión con ella y con el director de la Cárcel de Cómbita, el Coronel Ricaurte, cuyo origen se dio a partir de un encuentro que tuvo el senador URIBE VÉLEZ con la señora Gisela Matamoros en el recinto del Congreso, persona muy cercana al Centro Democrático, según señala el declarante, quien propició el posterior encuentro con López y Ricaurte y de donde surgió la posibilidad de entrevistarse con tres personas que se encontraban en la Cárcel de Cómbita.”⁷¹

No obstante, a diferencia de la Corte, este despacho tuvo ocasión de conocer elementos materiales probatorios recolectados con ocasión de actividades de investigación posteriores al referido auto, tal como la declaración jurada de Diego

⁷¹ Auto AEI-00156 del 3 de agosto de 2020, proferido por la Sala Especial de instrucción, M.P. Augusto Reyes Medina. p. 1375.

Cadena ante la fiscalía, en la cual, como ya se ha indicado, este, ahora sí, recordó la reunión con López, Rojas y Ricaurte, y cómo fue a partir de dicha reunión que supo de la existencia de alias “Sinai”, alias “Poli” y alias “Cadavid”.

Es razonable afirmar, pues, que el evento de rememoración podría leerse más bien como una forma de mitigar los efectos de las inferencias de participación suya o de Álvaro Uribe Vélez en los delitos imputados en relación con los mencionados testigos. Además, para este despacho resulta razonable, también, afirmar que el propósito de omitir el “detalle” de la referida reunión, era evitar la mención de Hernán Darío Giraldo Gaviria, alias “Cesarín”, y del coronel (r) Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia, cuya intervención en los hechos estima el despacho, no resulta del todo clara. Ello explicaría también, por qué el ex senador Álvaro Uribe Vélez omitió referirse a Gisela Matamoros, a la reunión que ordenó a Cadena y a Rojas atender, o a la que sostuviera con estos dos posteriormente, en su apartamento.

Sobre este último particular, el despacho observa que alias “Cesarín” y el coronel (r) Ricaurte parecen haber tenido un rol activo en la consecución de las declaraciones de Cuesta Valencia, Mármol Torregrosa y Cadavid Zapata. Sobre este tema, la fiscalía refirió que alias “Cesarín” simplemente habría encausado a los internos a buscar apoyo de su abogada Ángela López. Sin embargo, en su declaración jurada ante la Corte Suprema de Justicia, el testigo Cuesta Valencia relató que, el día que Cadena y López elaboraron las cartas de los tres internos, estuvo presente con ellos alias “Cesarín”. Siendo esta la hipótesis de la fiscalía, causa extrañeza al despacho que no se haya llamado en declaración jurada a alias “Cesarín”, pese a que sería él mismo quien podría precisamente corroborar la hipótesis acerca de la presunta iniciativa de los internos, o suya propia, de contarle a la justicia sobre los presuntos ofrecimientos ilegales de Iván Cepeda años atrás.

Por otra parte, este despacho también echa de menos que la fiscalía no haya solicitado una entrevista o declaración jurada al coronel (r) Ricaurte, quien, según el dicho de Fabián Rojas, le solicitó posteriormente al doctor Uribe Vélez, a través de aquél, algunos beneficios burocráticos. Tal declaración no solo era pasible de ser recabada, sino que tendría la aptitud para descartar la presunta existencia o no de ofrecimientos que pudieran haber existido hacia el coronel en relación con los hechos de interés. Tal elemento probatorio sería útil por dos sencillas razones adicionales. Primera, el coronel (r) Ricaurte podría dar cuenta de lo discutido durante la ya mencionada reunión con Cadena, Rojas y López.

Segunda, según consta en el auto inhibitorio del 16 de febrero de 2018⁷², Ricaurte Tapia, años antes Director del INPEC, se habría reunido en 2010 con el entonces Representante a la Cámara Iván Cepeda Castro y algunos miembros de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes, para desarrollar, desde mayo de 2011, actividades de seguimiento de peticiones y quejas de personas detenidas, con el acompañamiento de sus asesores y de organizaciones defensoras de derechos humanos. Es decir, desde su punto de vista, Ricaurte Tapias también podría haber ayudado a aclarar aquella verdad relativa a las gestiones que el doctor Cepeda Castro realizó, años atrás, en establecimientos de reclusión, mismas gestiones de las que la fiscalía se dolió de no tener certeza.

En punto de los eventuales ofrecimientos que pudieran extenderse por parte de Diego Cadena a los internos de la cárcel de Cóbbita, llama la atención lo contenido en el informe de interceptación de comunicaciones No. 11-235449 del 27 de agosto de 2018, suscrito por funcionarios de policía judicial, dentro del radicado 52.240, en el cual obra la interceptación con Id. 289544479 del 24 de junio de 2018, a las 17:48 horas, misma conversación que Diego Cadena reconocería como suya con Carlos Alberto Cruz o “Cachelito”, en declaración ante la Corte Suprema de Justicia el 24 de septiembre de 2019. Lo relevante de la conversación, según la transcripción del informe, señala que Diego Cadena habría ofrecido asistencia jurídica a los tres testigos de Cóbbita a cambio de su declaración. Véase el siguiente aparte de la mencionada transcripción:

*“Diego: “Cacheli hijo aprovechando que tengo aquí aun (sic) eminente Juez quiero terminar las consultas..., mira a mí me aparecieron 3 testigos que están en la Picota ya te lo había dicho, incluso le comenté a otra persona uno sabe y consulta porque uno se descacha, las personas pertenecieron al bloque metro, con un trabajo de campo que yo vengo haciendo aquí con investigadores y una cantidad, una vaina que tengo bien organizada para saber dónde están esa (sic) personas ir a entrevistarlos para atacar la prueba en el proceso del presidente URIBE, me aparecieron 3 personas que pertenecieron al bloque metro y antes de tomarles la declaración les hice un recuento ya muy preciso con esto que me pasó (...) estuve en Combita (sic), eso hay cámaras ahí porque eso es de extradición también yo les dije, les voy a pedir el siguiente favor señores aquí no les voy a ofrecer ni un apoyo económico, ni un beneficio de absolutamente nada..., **de pronto les puedo ayudar con un trámite dentro del marco legal eso se los brindo yo a través de mi oficina de abogados**” (Se corta la comunicación).”⁷³ (énfasis fuera de texto)*

⁷² Auto SP245-2018, radicación 38.451. Sala de instrucción No. 2. M.P. José Luis Barceló Camacho. p. 6.

⁷³ Folios 108 y 109 del Cuaderno Reservado No. 5, del proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

Visto lo anterior, resulta claro para el despacho que sí existe una hipótesis posible acerca de la materialidad del delito de soborno en actuación penal. Si bien la fiscalía no incorporó a su petición de preclusión un estudio de los elementos objetivos del tipo penal, lo cierto es que mal podría afirmarse, en sede de preclusión, y tal como señalara el delegado fiscal, que sencillamente no hay incertidumbre respecto de que hubiera algún tipo de ofrecimiento, dádiva o promesa, presión ni beneficios a los testigos. A fin de hacer prosperar dicha teoría del caso, la fiscalía debía, cuando menos, establecer por qué dicho ofrecimiento de asistencia jurídica a los testigos no tenía la aptitud de la *utilidad* de que trata el artículo 444 A del C.P.

Ahora bien, en cuanto a la hipótesis de autoría o participación del ex senador Uribe Vélez en estos hechos, ha quedado demostrado que, contrario a lo afirmado por Diego Cadena, el reporte de las gestiones realizadas, así como la solicitud de autorización para iniciar o continuar con las mismas, ocurrieron desde el mismo día en que acaeció la reunión de éste con Fabián Rojas, Ángela López y el coronel (r) Ricaurte Tapia. Esta hipótesis de autoría o participación fue descrita con suficiente claridad en la aclaración de voto del magistrado Francisco Farfán Molina –documento, a propósito, aducido por la defensa–, respecto del auto que resolvió la situación jurídica en el proceso 52.240, así:

“Y tal determinación de Uribe, en criterio de la Sala unánime de la Corte, surge ostensible por cuanto el abogado Cadena no es un eslabón suelto, sino que este, como se infiere de tales pruebas, no desarrollaba ninguna actividad sin la expresa autorización de su poderdante, único beneficiario con sus actividades ilegales y ocultas. Por ejemplo, le autorizó, entre otras actividades, que presentara una acción de revisión a favor de Juan Guillermo Monsalve, la asesoría jurídica a Carlos Enrique Vélez, alias Víctor; la intervención en un recurso de revocatoria ante la Corte, pese a conocer que para ese momento Cadena no era formalmente su abogado defensor, y la radicación de las cartas obtenidas de los reclusos de Cóbbita, no obstante conocer previamente que por lo menos una de ellas la había elaborado Diego Cadena.”

Así las cosas, no satisfizo la fiscalía la carga de mostrar la certeza de atipicidad relativa de la conducta de soborno en actuación penal, pues, como se ha señalado, no se planteó cómo su hipótesis preclusiva o absolutoria prestaba mejor rendimiento probatorio de cara a los indicios de materialidad del delito o de autoría y/o participación, máxime cuando el mismo delegado fiscal llamó la atención acerca de que la Corte no encontró a los tres testigos de Cóbbita creíbles, y de afirmar, también, que no había certeza sobre su dicho. Al parecer, quiso el delegado fiscal, de forma teórica, escindir tal realidad de lo que al hoy imputado

respecta, para afirmar, sin asiento en un análisis conjunto de la evidencia, que hay certeza de la procedencia de la causal de preclusión invocada.

b. Soborno en actuación penal, en relación con los presuntos ofrecimientos a Juan Carlos Sierra Ramírez, alias “El Tuso”.

Nuevamente, el fiscal delegado —tras estimar que no hay evidencias incriminatorias, pues por estos hechos la Corte Suprema de Justicia no impuso medida de aseguramiento en contra del ex senador Álvaro Uribe Vélez— tomó como punto de partida para el análisis de esta conducta, la indagatoria rendida por el ex congresista en octubre de 2019. Acto seguido, recordó que para la Corte resultó sospechoso que Juan Carlos Sierra Ramírez, alias “El Tuso”, quien que por tantos años había guardado silencio, y que en pretérita ocasión había declarado en contra del ex senador, ahora de repente mostrara un interés en acudir ante la justicia para declarar. De igual modo, la Sala Especial de Instrucción no encontró acorde con la lógica que Uribe Vélez tuviera la confianza de que, esta vez, el testimonio de “El Tuso”, sí le fuera a ser favorable. Así pues, la Corte encuentra respuesta a tales interrogantes en la observación de los patrones de conducta que se observaba respecto de otros testigos, o en otros casos, para la misma época, es decir, en 2018, y por intermedio del abogado Diego Cadena. De acuerdo con la valoración probatoria del fiscal, se supone que “El Tuso” tenía información acerca de un supuesto complot en contra del doctor Uribe Vélez urdido por ex paramilitares que habían sido extraditados.

Agregó el delegado que, una vez la Fiscalía General de la Nación logró entrevistar a Sierra Ramírez, este manifestó que nunca ha tenido una relación directa, de ningún tipo, con el ex senador, así como también negó que alguna vez haya sido contactado o buscado por este, o alguien en su nombre, para efectos de propiciar una declaración o alguna versión de cara a los asuntos judiciales que Álvaro Uribe Vélez tiene en Colombia. En su lugar, señaló que algunas versiones periodísticas según las cuales se afirma que Uribe Vélez lo buscaba, son falsas.

El fiscal recordó además que, en su declaración, “El Tuso” indicó que en el año 2009 había recibido una visita de los parlamentarios Piedad Córdoba, Iván Cepeda y Rodrigo Lara, quienes le preguntaron si podría suministrar información sobre hechos de la vida política del país, de los cuales este era testigo especial, así como se le preguntó sobre los eventuales nexos entre los hermanos Uribe Vélez con grupos armados ilegales. El testigo, quien además acudió a la entrevista con el abogado defensor que lo representaba ante las autoridades en Estados Unidos, manifestó cómo su respuesta a los congresistas había sido negativa, pues no había

tenido contacto o relación directa con Álvaro Uribe Vélez, y que, lo que destaca de aquel contacto con los congresistas en 2009, es que le ofrecieron en aquel momento, para facilitar su seguridad en caso de que declarase, propiciar un asilo en el extranjero para su familia que aún estaba en Colombia.

Posteriormente, el delegado fiscal reseñó cómo Sierra Ramírez, alias “El Tuso”, reconoció que había enviado algunas comunicaciones ante autoridades judiciales en Colombia, en particular ante la Corte Suprema de Justicia, y que esas versiones son libres y corresponden con lo afirmado en la declaración jurada. También señaló las circunstancias en que conoció al señor Juan Manuel Aguilar, quien lo contactó con Diego Cadena, y cómo finalmente suscribió una declaración escrita ante una investigadora, ex agente o ex funcionaria de alguna agencia norteamericana.

La fiscalía no encontró discordancia entre lo declarado por Sierra Ramírez en entrevista y lo afirmado por el ex senador Uribe Vélez ante la Corte Suprema de Justicia en indagatoria, quien a su vez relató cómo procuró la declaración de “El Tuso”, con ocasión de información que le hiciera llegar el entonces diputado Roque Arismendy Jaramillo, proveniente de Juan Manuel Aguilar.

Así mismo, el delegado fiscal no encontró razones para afirmar que el hoy imputado intentara por algún medio engañar a las autoridades judiciales colombianas al solicitar que se escuchara la declaración de Sierra Ramírez sobre lo que decía saber. Tampoco encontró discrepancias entre las versiones de Aguilar y Arismendy.

Sobre el particular, reseñó cómo las versiones de Diego Cadena y Fabián Rojas señalaron que Uribe Vélez solicitó al primero ponerse en contacto con Aguilar para obtener un video con la declaración de Sierra Ramírez, y cómo luego el mismo ex senador Uribe Vélez gestionó la prenombrada declaración de alias “El Tuso” por intermedio de una ex funcionaria de una agencia norteamericana. En particular, adicionó la fiscalía, el testigo Fabián Rojas ratificó las razones de la urgencia del ex senador por conseguir la declaración de Sierra Ramírez.

Sobre los documentos suscritos por alias “El Tuso”, la fiscalía lo inquirió en la referida entrevista efectuada el 18 de febrero de 2021, y sobre los mismos el entrevistado habló así:

- (i) El documento con fecha del 1 de agosto de 2018: fue radicado ante la secretaria de la Corte Suprema de Justicia tras algunos recurrentes

comentarios de prensa sobre la visita oficial que recibió de los entonces congresistas Iván Cepeda, Piedad Córdoba y Rodrigo Lara, quienes le pidieron –en términos de aquel texto– declarar en contra de Uribe Vélez a cambio de ofrecerle asilo.

(ii) Documento del 20 de diciembre de 2018, radicado el 24 de enero de 2019 ante la Corte Suprema de Justicia, en donde señala que él fue extraditado en el año 2008. Luego, en 2009, fue visitado por oficiales de la organización Movice y la Comisión de Paz del Congreso, integrada por Piedad Córdoba, Iván Cepeda y Rodrigo Lara. Señaló que dicha reunión fue gestionada previas formalidades institucionales, y que a la misma asistieron su abogado y Salvatore Mancuso. Los temas tratados incluyeron la información que conociera sobre Uribe Vélez y sus presuntos nexos con paramilitares, tales como alias “Tasmania”. Agregó que, en caso de que brindara información al respecto, gestionarían en favor de su familia asilo en el extranjero, y que, al parecer, la entonces ex congresista Piedad Córdoba facilitó algunas gestiones en ese sentido en el caso de alias “Don Berna” y de Mancuso.

En la precitada entrevista del 18 de febrero de 2021 ante la fiscalía, Sierra Ramírez señaló haber concluido en su momento que, al no tener ninguna información sobre nexos de Uribe Vélez con ex paramilitares, no procedería asilo para el y por lo tanto no se reunió por segunda vez con los mencionados congresistas.

No obstante, alias “El Tuso” afirmó haberse reunido con el periodista Juan Carlos Giraldo, quien supuestamente le había dicho que los doctores Eduardo Montealegre, Jorge Perdomo y José Luis Barceló lo mantendrían en Justicia y Paz si proveía testimonio en contra de Uribe Vélez, o, de lo contrario, sería expulsado de dicho sistema de justicia transicional. Aparentemente, también le ofrecieron un principio de oportunidad en otros procesos pendientes en Colombia. Según el periodista Juan Carlos Giraldo, los doctores Montealegre, Perdomo y Barceló se habían enterado de que Sierra Ramírez –dijo él mismo– se encontraba escribiendo un libro, y supuestamente le ofrecerían una buena editorial y un avance de cien millones de pesos; no obstante, dijo Sierra Ramírez, como no tenía información de interés sobre Uribe Vélez, no prosperó la alegada propuesta.

A su turno, el agente del Ministerio Público opinó que, en relación con el testigo Sierra Ramírez, no es clara la imputación individual pues la misma se refiere conglobadamente con la de Eurídice Cortés, alias “Diana”, durante la indagatoria, y no se hace explícita en el auto que resolvió la situación jurídica. En todo caso, estima que la situación fáctica advertida por la Corte Suprema de Justicia en el

auto del 3 de agosto de 2020 no ha cambiado respecto de lo que Sierra Ramírez decía o no saber, pues la novedosa declaración de alias “El Tuso” ante la fiscalía simplemente corrobora lo que ya constaba por escrito. Además, estima que los documentos suscritos por el testigo, por vía de los cuales la defensa solicitó a la Corte que lo escucharan, no tienen la facultad de hacer incurrir en engaño a la administración de justicia.

En consecuencia, el procurador delegado respaldó la preclusión pedida por la fiscalía pues considera que no hay alguna prueba que cree la probabilidad para señalar, con “probabilidad lógica prevaleciente”, que a Sierra Ramírez se le hicieran ofrecimientos para que declarara en contra de la verdad, y agregó que, si hipotéticamente se comprobase que lo declarado por Sierra Ramírez no es veraz, entonces la única responsabilidad penal que cabría sería la de alias “El Tuso” por falso testimonio. En lo que respecta al hoy imputado, doctor Álvaro Uribe Vélez, el procurador delegado no encuentra evidencia de su alegada determinación para que alias “El Tuso” callara la verdad o mintiera. De hecho, estima que lo que el testigo dice en sus dos escritos se ajusta a la verdad.

No considera que se pueda predicar alguna extralimitación por parte de los congresistas Piedad Córdoba, Iván Cepeda y Rodrigo Lara cuando se reunieron con Sierra Ramírez y le preguntaron lo que ya se ha descrito, pues de acuerdo con sus facultades congresuales podían preguntar acerca de aquellos posibles vínculos entre política y paramilitarismo. El agente del Ministerio Público tampoco observa alguna irregularidad en el hecho de que el doctor Álvaro Uribe Vélez haya contratado a una investigadora privada pues esta también tenía la facultad de conseguir la declaración de Sierra Ramírez, porque esa es una facultad de la defensa en el sistema acusatorio.

A su turno, el apoderado de víctima Reinaldo Villalba sostuvo que el abogado Diego Cadena, fue determinado por Álvaro Uribe Vélez para insistir por meses en la difícil consecución de las cartas de alias “El Tuso”. No obstante, el manuscrito se consiguió por otra vía, y además en el mismo se mencionó a otras personas, tales como Eduardo Montealegre, Jorge Perdomo, Juan Carlos Giraldo, entre otros.

Recalcó que, durante la entrevista ante la fiscalía, acompañado de su abogado Manuel Retureta, ni Sierra Ramírez ni su apoderado manifestaron que de forma alguna el congresista Cepeda u otros le hubieran presionado para declarar de una u otra manera, ni tampoco se prestó en la entrevista para hacer declaraciones en contra de Eduardo Montealegre, Jorge Perdomo, o Iván Cepeda.

El apoderado de víctima refirió la declaración del periodista Juan Carlos Giraldo, quien manifestó que él no envió ninguna información o documentos a Álvaro Uribe Vélez –contrario a lo que el ex senador declaró en indagatoria–, y quien señaló nunca haber conocido al magistrado José Luis Barceló, con lo cual no podía haber sido su emisario, como tampoco lo fue de los doctores Montealegre y Perdomo.

Tales inconsistencias, a juicio del abogado Villalba, indican la determinación de Uribe Vélez hacia Diego Cadena con el fin de obtener de alias “El Tuso” una carta contraria a la ley, y que la expresión “quítele o póngale” con que Álvaro Uribe Vélez se refirió a los términos en que se podría obtener la declaración de Sierra Ramírez, con las limitaciones que la gestión implicaba, era indicativa de que el ex senador Uribe solicitaba a Cadena que alias “El Tuso” dijera mentiras a toda costa con tal de conseguir la declaración.

En opinión de la víctima Eduardo Montealegre Lynett, Sierra Ramírez es uno más de los testigos falsos con relación directa o indirecta con un grupo ilegal denominado Oficina de Envigado, testigos utilizados por Álvaro Uribe Vélez, quien, a juicio de la víctima, conocía que dichas personas son herramientas peligrosas y sabía que tenían la potencialidad de mentir ante la justicia. En ese orden de ideas, señaló que Juan Carlos Sierra Ramírez, alias “El Tuso”, es una persona extraditada quien fue parte orgánica de la Oficina de Envigado, junto con alias “Don Berna”, alias “Danielito” y alias “Rogelio”, y que está además involucrado en el caso de alias “Tasmania”. Agregó, que Juan Manuel Aguilar, es hermano de Carlos Mario Aguilar, alias “Rogelio”, aparentemente ex jefe de la Oficina de Envigado. A partir de este contacto, se empezó a desplegar actividades para obtener la declaración de Sierra Ramírez. El despacho estima oportuno recordar que, sobre estos hechos narrados por el doctor Montealegre, no se aportaron elementos materiales probatorios de soporte.

Adicionalmente, el abogado Montealegre Lynett llamó la atención acerca de que, en vista de la parca primera declaración escrita por alias “El Tuso”, el ex senador Uribe Vélez y Diego Cadena insistieron al testigo para que hiciera una nueva carta más extensa y en la que se consignaran falsos señalamientos contra él mismo, y contra los doctores Jorge Perdomo, José Luis Barceló y otros funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

En contraposición a la postura de las víctimas, la defensa señaló que la hipótesis de la fiscalía, respecto del flujo de información hacia el ex senador Uribe Vélez, y la no iniciativa de este en la búsqueda del testigo Sierra Ramírez, está sustentada razonablemente en los elementos materiales probatorios disponibles.

En ese sentido, la bitácora de seguridad de ingreso de personas al lugar de residencia de su representado, señala que, tal como él dijo en indagatoria, fue visitado por el congresista Fabio Valencia Cossio y el diputado Roque Arismendy, de quien afirmara que le llegó la información sobre la versión que parecía tener alias “El Tuso” sobre un presunto complot de testigos extraditados en contra suya o de su hermano, Santiago Uribe. Agregó que, de ello, el ex senador informó a sus abogados pero que, para esa época, 9 de marzo de 2018, el abonado celular de Uribe Vélez aún no había sido intervenido.

En todo caso, la defensa consideró que, la búsqueda del testimonio de alias “El Tuso”, habida cuenta de lo que recientemente parecía saber y estar en capacidad de sostener ante la justicia, no es censurable, de hecho, tal indagación habría sido natural de cualquier persona en la misma posición. Por tal motivo, la defensa estima que fue el mismo Sierra Ramírez quien se negó a grabar un video con su declaración, con lo cual no podría predicarse alguna irregularidad al respecto, y que la búsqueda del testigo entabla tantos riesgos como los que pudo haber incurrido el congresista Iván Cepeda cuando, en el año 2009, fue al centro penitenciario en Estados Unidos, con un propósito similar.

La defensa señaló que la versión rendida por Uribe Vélez en indagatoria, tanto como la de Sierra Ramírez en declaración jurada ante la fiscalía, son consistentes con la de Juan Manuel Aguilar ante el ente investigador el 11 de febrero de 2021.

En respuesta al argumento de las víctimas, los defensores explicaron que el término “quítele o póngale” con que Álvaro Uribe Vélez se refirió a los términos en que se podría obtener la declaración de Sierra Ramírez, lo único que indica es que se quería que alias “El Tuso” declarara espontáneamente lo que quisiera, toda vez que el mismo testigo había manifestado que quería abstenerse de hablar sobre determinados temas en razón de sus compromisos con la justicia norteamericana. De hecho, agregó la defensa que, si se le hubiera pedido algo incorrecto a Sierra Ramírez, o se le hubiera ofrecido algo, ni el ex senador Uribe Vélez ni el abogado Diego Cadena habrían estado tan angustiados por saber si era verdad lo que alias “El Tuso” decía.

Como explicación de las insistentes gestiones de Diego Cadena para conseguir el testimonio de Sierra Ramírez, la defensa argumentó que la misma se debía a la pretensión razonable del abogado Cadena por ganarse la credibilidad y la simpatía del ex presidente Álvaro Uribe Vélez, y como producto del afán terminó cometiendo

errores, tales como caer en las trampas de lo que la defensa denominaría “macro criminalidad”.

Como consecuencia de tales consideraciones, la defensa coadyuvó la petición de preclusión de la fiscalía por atipicidad del delito de soborno en actuación penal. Coligió, así mismo, que tampoco podría predicarse alguna forma de responsabilidad penal en cabeza del abogado Diego Cadena. De hecho, recuerda que, en la decisión que resolvió la situación jurídica, la Sala Especial de Instrucción tampoco advirtió la inferencia sobre la materialidad del reato en comentario.

El despacho quiere, en último lugar, recordar la intervención de la víctima Jorge Fernando Perdomo, sobre este evento. Como introducción, señaló que Juan Carlos Sierra Ramírez fue un narcotraficante colombiano, extraditado a los Estados Unidos, a quien luego de cumplir su pena se le permitió fijar su residencia en aquel país, y bajo supervisión de las autoridades locales.

Argumentó que Sierra Ramírez intentó en alguna ocasión ingresar a las negociaciones para que le fueran reconocidos los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, no obstante, los mismos le fueron negados. En consecuencia, el Gobierno Nacional concedió la extradición solicitada por los Estados Unidos, con ocasión a delitos por narcotráfico que se investigaban en su contra en aquel país. Al efecto, exhibió en audiencia la Resolución Ejecutiva No. 204 del 27 de septiembre de 2004, por medio de la cual el entonces Ministerio del Interior y de Justicia concedió la extradición del ciudadano Juan Carlos Sierra Ramírez para que compareciera a juicio ante las autoridades de Estados Unidos.

No obstante aquél devenir procesal, el abogado Perdomo Torres manifestó que, de forma sorpresiva, Juan Carlos Sierra Ramírez fue finalmente admitido en las mesas de negociación del sistema de Justicia y Paz, pese a ser un “narcotraficante puro”. Así fue como, mediante comunicado de prensa de la Casa de Nariño, del 18 de agosto de 2006, desde la Presidencia de la República se dio a conocer que el Gobierno Nacional había reconocido como miembro desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), a Juan Carlos Sierra Ramírez y, por lo tanto, el Gobierno había suspendido su entrega a la justicia de los Estados Unidos.

Acerca de lo sucedido con posterioridad al ingreso al proceso de Justicia y Paz de alias “El Tuso”, el doctor Perdomo Torres, agregó que, en el año 2007, Sierra Ramírez al parecer participó en un plan para desprestigiar a miembros de la Corte Suprema de Justicia dentro del caso “Tasmania”, plan que exigió en su momento

la elaboración de cartas falsas. Así pues, al abogado Perdomo Torres exhibió la sentencia condenatoria proferida el 10 de enero de 2012 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, por medio de la cual se declaró la responsabilidad penal de Sergio Augusto González Mejía por el delito de calumnia. Por considerar que ilustra con suficiencia la situación, el Despacho trae a colación la teoría del caso presentada por la fiscalía en tal proceso, y consignada en la referida sentencia condenatoria:

“La FISCALÍA 3 DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con fundamento en la formulación de acusación, afirma que en este caso se trata de un complot contra dos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que comienza en el año 2007, cuando JOSÉ ORLANDO MONCADA ZAPATA, alias ‘Tasmania’, desde su sitio de reclusión en la Cárcel de Itagüí dirigió al entonces presidente de la república (sic) Álvaro Uribe Vélez, informándole que los magistrados Iván Vásquez y Luz Adriana Camargo, le ofrecieron una rebaja de pena, protección y ubicación de su familia a cambio de vincularlo, junto con Ernesto Garcés, con el atentado de que había sido víctima alias ‘René’, y a Mario Uribe Escobar, con grupos paramilitares del suroeste antioqueño. (...) Posteriormente, MONCADA ZAPATA alias ‘Tasmania’ se retracta y manifiesta que esas afirmaciones las efectuó por orden del acusado SERGIO GONZÁLEZ MEJÍA, y de JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ alias ‘El Tuso Sierra’, quienes le prometieron una casa para su progenitora y cuatrocientos millones de pesos, y quienes además le indicaron como (sic) debía dar la entrevista. Siendo ello así, el acusado no solo es autor sino determinado, condición esta última que se destaca porque generó más perjuicio para las víctimas”

Más adelante, cuando en la referida sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, se refiere lo manifestado por los testigos presentados por la fiscalía, se tiene lo siguiente respecto de la injurada de Iván Roberto Duque, alias “Ernesto Báez”, desmovilizado de las AUC, vinculado al sistema de Justicia y Paz:

“[E]n cuanto al Tuso Sierra, cuenta que después del escándalo, se convirtió en un hombre muy importante en el pabellón de justicia y paz, hasta el punto que en el salón donde almorzaban les decía que si necesitaban enviar cartas para mover algo en el alto gobierno, que recordaran que tenían el conducto directo que era Sergio González, incluso hablaba de traslado de cárceles para la zona de donde eran oriundos, eso era para Andes, lo cual resultaba casi inverosímil, pero demuestra el despliegue de poder y el alarde de de (sic) su cercanía con el alto gobierno y de lo agradecido, que según él, estaba el Presidente de la República. Además, al montar todo ese ardid en contra del magistrado Iván Velásquez se entorpecían las exitosas investigaciones que el (sic) estaba realizando en torno a la para política y de paso se entorpecía el interés de la justicia para que esos hechos se aclararan influyendo ello

grandemente en las decisiones que podía adoptar la Corte Suprema de Justicia en esos asuntos”

La víctima Jorge Perdomo Torres agregó que, posteriormente, se demostraría que el ingreso de alias “El Tuso” al sistema de Justicia y Paz había ocurrido efectivamente como consecuencia de actos de corrupción que este mismo desplegó con tal propósito, tal como él reconocería en versiones libres que rindió como parte del proceso de Justicia y Paz. Sobre este particular, el doctor Torres Perdomo exhibió el auto AP2360 de 2014, en que se calificó la instrucción criminal adelantada en contra del ex Representante a la Cámara Óscar Alberto Arboleda Palacio, dentro del radicado 35.346. El recuento de los antecedentes procesales de la referida providencia, inicia así:

*“IV.1. El 9 de marzo de 2011, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **con base en la declaración del señor JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ, alias “Tuso”, quien se autoproclamó “comandante financiero” de un grupo de autodefensas, a la vez narcotraficante**, abrió investigación previa contra el ex Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia, doctor ÓSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO” (énfasis añadido)*

Sobre el particular, el doctor Perdomo Torres hizo notar que, dentro de la motivación de la providencia, la Corte llama la atención acerca de las extrañas circunstancias en que alias “El Tuso” llegó a ser considerado un ex paramilitar. Por lo tanto, el despacho traerá a colación el siguiente fragmento del precitado documento:

“g) De la expulsión y reintegro del “Tuso Sierra” en el proceso de Justicia y Paz.

VI.53. De JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ, alias “El Tuso”, se sabe que nació en Andes-Antioquia en el año 1964 y pronto se radica en la ciudad de Medellín; en 1994 comenzó a ser parte de una banda de narcotraficantes conocida como la “Oficina de Envigado”, bajo tutela de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARADO, alias “Don Berna”; el 24 de septiembre de 2002 la Fiscalía General de la Nación expidió en su contra orden de captura con fines de extradición, con cargos de narcotráfico dentro de grupos armados ilegales, y desde entonces se sumergió en la clandestinidad protegido por narcotraficantes, paramilitares. Primero estuvo bajo guarda de “René”, en el Suroeste de Antioquia, por orden de VICENTE CASTAÑO y “Don Berna; luego por “Rogelio” en Cauca-Antioquia y en seguida por “Don Berna” en Valencia-Córdoba, hasta que en enero del año 2005, con el mote de “Don Jaime” o “Don Antonio”, se refugió en Santafé de Ralito-Córdoba; pronto después se incorporó a la mesa de negociaciones de paz que en ese lugar instaló el Gobierno Nacional, para dialogar con miembros representantes de los grupos paramilitares.

VI.54. Allí en Santafé de Ralito estuvo el “Tuso Sierra” integrando la mesa de negociaciones, junto con “Ernesto Báez”, “Julián Bolívar”, “Macaco”, “Cuco Vanoy”, “Don Berna”, VICENTE CASTAÑO CASTAÑO GIL, alias “El Profe”, entre muchos otros comandantes paramilitares, hablando de paz y reconciliación con el Gobierno Nacional, representado por el Alto Comisionado para la Paz, doctor LUIS CARLOS RESTREPO. Pero en el mes de septiembre de 2004, “un día cualquiera” -el 26-, en palabras de “Ernesto Báez”, ocurrió algo inesperado: el Comisionado del Gobierno “tomó el micrófono y dijo mire, aquí hay una persona que no hace parte de esto, es usted señor JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ, porque así se llama usted, usted no es “Don Jaime”, usted es el narcotraficante JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ, no inicio esta sesión hasta que usted no se retire de este recinto; desde ese momento ese señor se fue nuevamente al ombligo de la selva ...” .

VI.55. La expulsión de JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ de la mesa de negociaciones de Santafé de Ralito, bajo la prédica de que no era paramilitar sino narcotraficante “pura sangre”, ese mismo día fue noticia nacional, ya que el propio presidente de la República, doctor ÁLVARO URIBE VELEZ, divulgó el hecho a través de la prensa. En entrevista dada en el (sic) 10 de marzo de 2005, en la emisora “La W”, señaló: “A nosotros nos dijeron, de fuentes serias, que había un señor Sierra, que era solamente narcotraficante y que ya estaba posando de paramilitar y que había entrado a negociar con miembros del Estado Mayor Negociador y yo dije públicamente que no se aceptaba y que fueran y lo pusieran preso donde estaba. ¡Es que estos antecedentes no se pueden olvidar!” .

VI.56. Desde esa época, aseguró el mismo JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ, se refugió en Puerto Berrío-Antioquia, bajo protección del Bloque Central Bolívar de las autodefensas, por orden del comandante militar RODRIGO PÉREZ ALZATE, alias “Julián Bolívar”, y **comenzó a mover todo tipo de influencias (personales, políticas, de paramilitares, etc.), pagadas con dineros producto del narcotráfico, buscando que el Gobierno Nacional lo reincorporara al proceso de Justicia y Paz**, aceptando su calidad de comandante financiero de los Bloques Héroes de Granada y Cacique Nutibara, discurso con el cual DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, alias “Don Berna”, lo llevó a la mesa de negociaciones de Santafé de Ralito.

VI.57. Sobre el particular señaló JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ, alias “El Tuso”, en sus palabras, que “cuando a mi me sacaron del proceso de paz, al presidente lo mantenían hasta aquí, hasta la coronilla, de hablarle de mi, (...), ÓSCAR ARBOLEDA PALACIO, (...), mensajeros que llevaban razones de ayúdeme, ayúdeme, ayúdeme, por qué me sacó del proceso, mire, mire, mire, vuelva y métame, de hecho le puedo decir que soy el único que me sacan de un proceso de paz y vuelven y me meten al proceso de paz, y no me metieron porque era bajito y gordito, **ya usted sabrá por qué me han metido ...**” .

VI.58. **Sobre el cabildeo que el “Tuso Sierra”** inició pronto después de su expulsión de la mesa de negociaciones de Ralito, para que el Gobierno Nacional lo reintegrara, “Ernesto Báez” trajo a la memoria, que “él con el que se encontrara, el que lo visitara, con el que supiera que alguien tuviera alguna influencia, **llámelo y pagar, pague lo que sea, tráigamelo en un avión, atiéndamelo, venga**”, agregando que “él era desesperado, desesperado, es decir, quien lo haya conocido necesariamente tiene que referirse a que el tema era su problema de extradición y su lucha para que lo metieran a justicia y paz”. **Recordó que él era narcotraficante y tuvo que haber gastado mucha plata en eso.**

VI.59. Contó el señor IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, alias “Ernesto Báez”, comandante militar del Bloque Central Bolívar de las autodefensas, miembro de la mesa de negociaciones de Santafé de Ralito, que tal vez a finales del año 2005, “se presentó un terremoto en esa mesa” por cuenta del “Tuso Sierra”. Se “enfrentaron LUIS CARLOS RESTREPO y SABAS PRETELT DE LA VEGA, dos pesos pesados, el uno Ministro del Interior y el otro Comisionado de Paz”, y el “aspecto medular de la discordia era ese”, el reingreso del “Tuso” al Proceso de Paz. “LUIS CARLOS RESTREPO decía es un narcotraficante, SABAS decía no, es un miembro de la organización de autodefensas que le tocó recurrir al narcotráfico para muchas situaciones de financiación y todas esas cosas” .

VI.60. Añadió el testigo IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA que el pulso por la suerte del “Tuso Sierra”, entre los doctores SABAS PRETELT DE LA VEGA y LUIS CARLOS RESTREPO, Ministro del Interior y de Justicia y el Alto Comisionado para la Paz, respectivamente, lo ganó el primero, porque el 16 de Agosto de 2006, éste informó a los comandantes desmovilizados, que por orden del Presidente de la República, doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ, un helicóptero saldría para Puerto Berrío a recoger a JUAN CARLOS SIERRA, que se incorporaba al proceso de justicia y paz, **señalando que nunca comprendió por qué, dos años después de decir que era un narcotraficante, “de la noche a la mañana”, el “mismo presidente, en boca de LUIS CARLOS RESTREPO, es el que dice, hay que meterlo” .**

VI.61. El doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ dijo que no tenía el recuerdo fresco de la situación del señor JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ; por supuesto negó, porque no estaba obligado a auto incriminarse, que su inclusión en Justicia y Paz se haya dado porque alguien se lo haya pedido como favor. Puesta de presente la declaración del “Tuso”, el testigo fue enfático señalando: “yo nunca recibí ninguna sugerencia, presión, mención, para que una persona estuviera por dentro o por fuera del proceso, yo apoyaba todo lo que en esa materia decidía el doctor LUIS CARLOS RESTREPO, porque es persona que me merecía y me merece toda la confianza”; que con respecto al tema del narcotráfico, asunto problemático, lo que hicieron fue procurar que la propia ley resolviera, y ya, puntualmente el Alto Comisionado adoptaba las decisiones.

VI.62. *Lo cierto es que en el (sic) 26 de septiembre de 2004, en medio de gran despliegue mediático, el Gobierno Nacional expulsó de la mesa de negociaciones al señor JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ, alias “EL TUSO”, con el argumento de que no era paramilitar sino narcotraficante, y pasado un tiempo, el 17 de agosto del año 2006, sin que la razón invocada hubiera cambiado, contra todo pronóstico, lo reintegró al proceso de paz, trasladándolo en helicóptero de Puerto Berrío a Rionegro, para finalmente recluirlo en La Ceja, con los comandantes paramilitares de mayor jerarquía; **y nadie más conocedor que el propio señor SIERRA RAMÍREZ, acerca de lo que hizo para que se le devolviera ese estatus, teniéndose desde entonces por autodefensa desmovilizado, a más de narcotraficante confeso.***

(...)

VI.64. *Obsérvese que según los actos documentados del Gobierno Nacional atinentes con la incorporación del señor JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ al proceso de Justicia y Paz, no hay razón que explique por qué después que fue expulsado de la mesa de negociaciones en septiembre de 2004, con el argumento de que era un narcotraficante “pura sangre”, sorpresivamente, **sin que nada hubiera cambiado, con sólo una carta** suscrita por los integrantes del Estado Mayor de las AUC, los mismos que desde el primer instante abogaron por él para que se le reintegrara, el Gobierno accedió. Con el agregado de que todo se hizo con la precipitud de un día: el 17 de agosto de 2006 los comandantes paramilitares reconocieron a SIERRA RAMÍREZ como “miembro de la organización”; ese mismo día el Alto Comisionado para la Paz aceptó los términos de esa comunicación, y ahí mismo, llegó un helicóptero a Puerto Berrío, que lo recogió para que se entregara en Rionegro.*

VI.65. *JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ aseguró, que muchas personas, abogados prestantes, comandantes paramilitares como “Ernesto Báez” y “Julián Bolívar”; políticos importantes como el ex Representante ÓSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO, allegado al doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ, Presidente de la República de la época, como éste lo reconoció, **le ayudaron en el intenso e incesable cabildeo ante el Gobierno Nacional, para que lo reintegrara al proceso de Justicia y Paz, pero que nada fue gratis; que pagó ese acumulado de influencias con la fortuna del narcotráfico que había amasado, aunque adujo que al doctor ARBOLEDA PALACIO nunca le dio “un peso” por sus “buenos oficios”, en ese particular evento.*** (AP2360 de 2014, dentro del radicado 35.346)

Pues bien, de acuerdo con los demás elementos materiales probatorios aportados por el abogado Perdomo Torres, se tiene que, con sentencia del 3 de septiembre de 2014, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín resolvió excluir al postulado Juan Carlos Sierra Ramírez, alias “El Tuso”, del proceso de Justicia y Paz adelantado por el Gobierno Nacional con el grupo armado ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), tras considerar que, en efecto, Sierra Ramírez no formó parte de dicho grupo, y que su interés en asociarse con el mismo,

obedecía a un evidente provecho propio, alejado de los intereses de tal organización criminal.

Sobre este particular, el despacho debe recordar aquella valoración probatoria del fiscal dentro de su solicitud de preclusión, de acuerdo con la cual alias “El Tuso” supuestamente tenía información acerca de un alegado complot en contra del doctor Álvaro Uribe Vélez urdido por ex paramilitares que habían sido extraditados. Así mismo, el delegado fiscal no encontró discrepancias entre las versiones de Sierra Ramírez, Juan Manuel Aguilar y Roque Arismendy. Igualmente, el fiscal, el procurador y la defensa técnica, manifestaron, como argumento a favor de la preclusión, que la Corte Suprema de Justicia no había hallado motivos para imponer medida de aseguramiento al ex senador Uribe Vélez por el delito de soborno en actuación penal en relación con el testigo Juan Carlos Sierra Ramírez.

Sobre el particular, el despacho llama la atención acerca de la conclusión a la que llegó la Sala Especial de Instrucción a este respecto, pues en el auto que resolvió la situación jurídica se señaló que en el estadio procesal en el que para entonces se encontraba la Sala, se advertía que, dado que alias “El Tuso” no había comparecido a rendir testimonio, no concurrían *“con la exigencia sustancial debida indicios graves que permitan afirmar con solidez y suficiencia la existencia de conductas punibles, ni el grado de responsabilidad que en ellas pudiere tener el senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ”*⁷⁴.

Lo anterior concita a este despacho dos reflexiones. *Primera reflexión:* que el artículo 356 de la Ley 600 de 2000 exige, como requisito para la imposición de medida de aseguramiento, la verificación de un estándar probatorio, esto es, que aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso. Se entiende entonces por qué, a falta de haber obtenido la declaración de Sierra Ramírez, la Sala Especial de Instrucción pospusiera, para un momento futuro en que pudiera escuchar tal declaración, el análisis acerca de si se pudo inferir o no la existencia de conductas delictivas o participación del entonces indagado en los hechos relacionados con alias “El Tuso”.

El momento es oportuno para recordar que, consultado el expediente del proceso 52.240, más específicamente la aclaración de voto suscrita por el magistrado Francisco Farfán Molina frente al auto que resolvió la situación jurídica, se observa

⁷⁴ Auto AEI-00156 del 3 de agosto de 2020, proferido por la Sala Especial de instrucción, M.P. Augusto Reyes Medina. p. 1499 y ss.

que la Sala Especial de Instrucción nunca desconoció la importancia de practicar algunas pruebas relevantes para caso sugeridas por la defensa, y otras que se desprendían de los hallazgos de la indagación. Véase la siguiente consideración de la referida aclaración de voto:

*“Es claro entonces, según la resolución de situación jurídica, que el procesado a través de diversos e ilegales medios no sólo abordaba y convencía a testigos para que firmaran cartas de retractación, sino que seguía ejerciendo control sobre estos, con la promesa además de suministrarles apoyo jurídico si surgía algún proceso en contra de ellos por falso testimonio. Ya lo hizo en varias ocasiones, concluye la Corte, y razonablemente podría, en caso que se le permitiera defenderse en libertad, persistir en lo mismo **frente a la prueba que falta por recaudar, en algunas de las cuales ha insistido la defensa, y otras que no ha sido posible practicar por razones de fuerza mayor, como la declaración del “Tuso Sierra”, Mancuso, Deyanira Gómez, quien salió del país con medidas de protección, la ampliación de declaración de Juan Guillermo Monsalve, Juan Manuel Daza, y el Coronel Ricarte, quién ubicó los tres testigos en la Cárcel de Cóbbita**”⁷⁵ (énfasis fuera de texto)*

Esta acotación es relevante, porque de manera reiterada la defensa técnica y la defensa material, se dolieron de que la Corte hubiera deliberadamente dejado de practicar esta prueba testimonial, e incluso otras. El despacho no entiende la necesidad de hacer ver que la Corte guardó silencio frente a la petición de escuchar a Sierra Ramírez, cuando lo cierto es que se estaban haciendo las gestiones necesarias para lograr tal fin, pero las mismas ofrecían algunas dificultades, que no desconoció la Corte. Fácil es entonces decir que la Corte “nunca” escuchó a este testigo, si no se tiene en cuenta que la Sala Especial de Instrucción aún no había agotado la etapa de investigación, y que el proceso dejó de estar bajo su conocimiento por un hecho ajeno a dicha corporación, esto es, la renuncia del ex senador Álvaro Uribe al cargo congresual que entonces ocupaba, lo que dio lugar a la pérdida del respectivo fuero constitucional.

Pues bien, el análisis que actualmente ocupa al despacho no se circunscribe a verificar si la fiscalía satisfizo o no dicho estándar probatorio, sino a verificar si es posible afirmar la probabilidad de que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor o partícipe. Así pues, una cosa es la evaluación sobre si respecto de unos hechos investigados hay *dos indicios graves de responsabilidad* o no – análisis que desplegó la Sala Especial de Instrucción para resolver la situación jurídica– y otra muy distinta, la evaluación acerca de si se puede afirmar

⁷⁵ Aclaración de voto, Radicado No. 52.240. Magistrado Francisco Farfán Molina. Sala Especial de Instrucción, Corte Suprema de Justicia. p. 31.

categoricamente, en ausencia de razonamiento contrario, que la causal de preclusión por atipicidad de la conducta procede.

Segunda reflexión: que vista la argumentación de la fiscalía respecto de la veracidad y consistencia que predica sobre la declaración jurada rendida por Juan Carlos Sierra Ramírez, sobre los hechos que interesan, observa el despacho que mal podría aplicarse a este testigo cualquier criterio respecto del mayor o mejor valor probatorio en cuanto a su involucramiento lícito o legal en la elaboración de cartas dirigidas a la administración de justicia. Dicho de otro modo, sería ingenuo, por parte de cualquier operador judicial, suponer que el testigo es infalible cuando en el pasado ha reconocido haber intercambiado prebendas por favores judiciales, o cuando se ha debatido, o el mismo así lo ha afirmado, en procesos penales, su involucramiento en la elaboración de cartas falsas para perjudicar a funcionarios judiciales, favorecer a otros, o a él mismo, tal como se verificó en los apartes transcritos de la sentencia proferida el 10 de enero de 2012, por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, y del auto AP2360 de 2014, dentro del radicado 35.346.

Es válido entonces colegir que respecto de este testigo se puede predicar, a partir de la sana crítica, que las cartas suscritas por Sierra Ramírez, y que concitan la atención de este proceso penal, se pudieron haber elaborado a cambio de una contraprestación, máxime cuando, de acuerdo con lo expuesto incluso por la fiscalía, no se confeccionó solo una carta sino dos.

Además, sobre el hecho mismo de que existieran dos cartas suscritas por un alegado testigo, llama la atención del despacho que se buscara con tanta urgencia aquel segundo manuscrito, si lo aparentemente relevante era que, palabras más o palabras menos, alias “El Tuso” señalara a la Corte lo que supiera para que dicha corporación lo escuchara. Si bien la fiscalía manifestó no encontrar discordancia entre lo declarado por Sierra Ramírez en entrevista y lo afirmado por el ex senador Uribe Vélez ante la Corte Suprema de Justicia en indagatoria, el despacho sí observa discrepancias acerca de los motivos por los cuales se requirió por parte de Álvaro Uribe Vélez una segunda carta.

De acuerdo con su manifestación en indagatoria, el ex senador Uribe Vélez señaló que la primera carta elaborada por alias “El Tuso” no podía ser radicada ante la Corte porque supuestamente el testigo no había obtenido el aval de las autoridades estadounidenses que vigilan su estancia en aquel país con ocasión de su extradición. Si bien es cierto que, durante el mes de mayo de 2018, Diego Cadena y el ex senador Uribe Vélez experimentaban algunas dificultades para obtener la

anhelada declaración de Sierra Ramírez –y de ello dan cuenta, por lo menos las interceptaciones de comunicaciones con Id. 265970128, Id. 269038175 o Id. 269719420, del Informe de Policía Judicial No. 11-235449 del 27 de agosto de 2018– también es cierto que aquel propósito de que el testigo “declare lo que quiera decir”, así tuviera que “quitarle o agregarle a esa declaración”, no era el realmente esperado. Incluso en la interceptación de comunicación con número Id. 265970128 del 7 de mayo de 2018, ya se aprecia el específico interés, así:

“Diego: “Presidente”. A.U.V.: “hombre una cosa, es que me han dicho que con ese tema del abogado de Estados Unidos él no quisiera involucrar en esto ni el caso de Juan Carlos Restrepo, ni el caso Barceló, Juan Carlos Giraldo”. Diego: “¿Qué él no quiere involucrar al Magistrado Barceló ni a Juan Carlos Giraldo?”. A.U.V.: “sí, que él no quiere hacer esa mención en la declaración”.

No obstante lo anterior, el ex senador Uribe Vélez obtuvo una primera carta que fue aportada por el abogado defensor Jaime Granados al proceso 52.240 mediante memorial radicado el 2 de agosto de 2018. Esta relación de hechos dista de la versión rendida en indagatoria y de la suministrada por Diego Cadena ante la Sala Especial de Instrucción, incluso de la versión del mismo Sierra Ramírez en declaración jurada presentada ante la Fiscalía General de la Nación. Véase lo siguiente.

En indagatoria, el ex senador Uribe Vélez señaló lo siguiente:

*“Entonces después en una llamada que está interceptada, Diego Cadena me dice que, el señor tiene que, que no va a declarar, algo así como que no da declaración que tienen que esperar al otro señor; el otro señor era Juan Manuel Aguilar que me dijo que se iba un mes para Europa, entonces que había que esperar que él regresara, etc. **Al cabo del tiempo, mandan una carta. Pero dicen que no la radiquen en la Corte, que porque Juan Carlos Sierra el Tuso necesita un permiso de las autoridades de Estados Unidos. A mí me dijeron que la situación jurídica de él era una especie de libertad condicional por un acuerdo con Estados Unidos. Eso fue lo que me informaron, porque a mí me extrañó que él estuviera en libertad. Y después él no le da. Saltando pasos que pudieron darse. Él no le da declaración, ni carta a Diego Cadena. Enviamos una investigadora que había trabajado en la CIA, la señora Lizzy. Y esa investigadora va y habla con Juan Carlos Sierra. Una investigadora norteamericana. ¿Quién me la recomendó? el Doctor Luis Alberto Moreno. Y ella vino a mi casa, le conté todo. Y él da la carta a Lizzy que se radicó en la Corte**”⁷⁶ (énfasis fuera de texto)*

⁷⁶ Minuto 00:01:50 y ss. del segundo corte. Diligencia de indagatoria rendida por Álvaro Uribe Vélez ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 8 de octubre de 2019

Por contraste, el abogado Diego Cadena, en declaración jurada ante la Corte Suprema de Justicia el 23 de septiembre de 2019, señaló:

[Magistrado] **En la carta que usted ya vio elaborada por él, ¿usted por qué da fe que la elaboro El Tuso Sierra?**

[Diego Cadena] *Porque me la entregó el abogado directamente y me dijo que era de parte de El Tuso Sierra. Pero Tampoco le puedo decir...*

[Magistrado] **¿Pero es un abogado que usted no conocía?**

[Diego Cadena] *No señor, yo no lo conocía.*

[Magistrado] **¿Ni que se identificó con usted, dice que no?**

[Diego Cadena] *No, se presentó. Pero no recuerdo el nombre y me dijo que esto me lo había mandado directamente El Tuso, porque El Tuso Sierra, porque le había dicho que me entregara la copia de lo que iban a radicar en la Corte.*

(...)

[Magistrado] **¿Usted recuerda haberle dado algún número de radicado al Tuso Sierra o al abogado cuando la entregó a usted?**

[Diego Cadena] *Es que cuando yo la recibí ya estaba radicada. Yo recibí fue una copia radicada. Yo lo que hice fue darle, entregar el documento y ya porque eso lo manejan los abogados.*

(...)

[Magistrado] **¿Y usted cómo se dio cuenta que estaba radicada?**

[Diego Cadena] *Seguramente tenía un sello o algo así.*

[Magistrado] **¿Usted en algún momento requirió a ese abogado acerca del contenido de la carta, que era lo que usted no esperaba?**

[Diego Cadena] *No lo recuerdo. No creo señor magistrado.*⁷⁷ (subrayado fuera de texto)

El despacho considera que, independientemente de si Cadena Ramírez podía rememorar o no los detalles acerca de si la carta había sido radicada o no por el abogado de alias “El Tuso” ante la Corte Suprema de Justicia, resulta claro que de ningún modo afirmó que existiera algún impedimento para que dicha carta fuera presentada ante la Corte, contrario a lo referido por el ex senador Álvaro Uribe Vélez en su indagatoria. En la misma línea, Sierra Ramírez declaró ante la Fiscalía General de la Nación, así:

[Fiscal delegado] **¿Usted conoce al abogado Diego Cadena?**

[Sierra Ramírez] *Sí, yo lo conocí a él porque él es abogado de personas que yo conocí en el mundo que yo me moví, pero de haberlo tratado o estar muy cercano a él, no. (...)*

[Fiscal delegado] **¿Usted recuerda si con ocasión a esa información que usted refirió en respuesta pasada, entregó algún escrito o entregó escritos relacionados con esta misma información?**

[Sierra Ramírez] *Sí, claro, y se lo entregué a él.*

⁷⁷ Minuto 02:59:18 y ss. del primer corte. Diligencia de declaración jurada rendida por Diego Cadena ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 23 de septiembre de 2019.

[Fiscal delegado] **¿A quién?**

[Sierra Ramírez] *Al doctor Diego Cadena.*

[Fiscal delegado] **¿Cuándo y en qué circunstancias?**

[Sierra Ramírez] *Porque como le digo, cuando yo hago un comentario en un parque a Juan Manuel Aguilar, Juan Manuel Aguilar se fue para Colombia y ¿con quién habló? No... por lo que me he enterado, porque yo nunca más en la vida he vuelto a hablar con él, y a mí me contactó el doctor Diego Cadena. ‘Ve, es que llegó una persona que estuvo por allá, que te conoce, que habló contigo, e hizo este comentario que a usted lo había visitado la doctora Piedad’, bueno la misma historia, ‘¿usted eso me lo puede plasmar en una carta?’ Le dije: sin ningún problema, ‘¿me la podés dar?’ Con mucho gusto.*

[Fiscal delegado] **¿Cuándo se la entregó, señor Juan Carlos?**

[Sierra Ramírez] *Repito, después de Juan Manuel, en... yo tengo copia, deme un segundo, doctor... (...) tengo aquí la carta, en el 2018 fue eso, aquí la tengo, agosto de 2018*⁷⁸

En el discurrir de dicha declaración jurada, infortunadamente la fiscalía no indagó en las razones por las cuales, de acuerdo con el saber de alias “El Tuso”, se le pidió la elaboración de una segunda carta, en un momento posterior, por la investigadora privada Lisa Ruth, si finalmente se le estaba pidiendo declarar “sobre el mismo tema”, según el mismo Sierra Ramírez afirmó. Le bastó al fiscal delegado, encargado de formular las preguntas en dicha diligencia, con confirmar que el testigo Sierra Ramírez reconocía como suyo el contenido de ambos manuscritos, y que afirmara que no había recibido ningún tipo de ofrecimientos por sus declaraciones.

Precisamente acerca de aquellos temas adicionales que alias “El Tuso” consignó en el segundo manuscrito, y que al parecer no quería referir en el primero, el despacho observa una relevante irregularidad en lo que testigo consignó en su segunda carta, y posteriormente reafirmó en declaración jurada ante la fiscalía. Véase el siguiente aparte de la segunda carta:

“Giraldo me indicó que Eduardo Montealegre, Jorge Fernando Perdomo y el magistrado José Luis Barceló me mantendrían el el (sic) programa de Justicia y Paz si proveía testimonio en contra de los Uribe si no sería expulsado. También me ofrecieron un principio de oportunidad el cual me permitiría lidiar con los casos pendientes en Colombia. Ellos tenían la información de que yo estaba en aquel entonces escribiendo un libro y me ofrecieron una mejor oportunidad con otra editorial y con un avance de 100 millones de pesos, al yo repetir que no tenía ninguna información”

⁷⁸ Minuto 00:55:14 y ss. Declaración jurada de Juan Carlos Sierra Ramírez ante la Fiscalía General de la Nación, el 18 de febrero de 2021.

La irregularidad advertida por el despacho estriba en que, en su declaración jurada ante la Corte Suprema de Justicia, el periodista Juan Carlos Giraldo sostuvo lo contrario, esto es, que él no había actuado como emisario de los doctores Montealegre, Perdomo y Barceló. Nótese que, alias “El Tuso” no se refirió a ese tema en el primer manuscrito, pero sí lo afirmó en el segundo, obtenido directamente por el senador Uribe Vélez por intermedio de la investigadora Lisa Ruth. El fiscal tampoco ofreció alguna argumentación razonable sobre esta notoria discrepancia probatoria, de manera que pudiera así concluirse sin dificultad que debía colegirse la veracidad del testimonio en conjunto, y no solo de las afirmaciones fragmentadas, del testigo Sierra Ramírez, estrictamente útiles a su teoría del caso.

En vista de lo anterior, estima este despacho que la fiscalía no acertó a manifestar cómo, dada la existencia de indicios que apuntan a una eventual hipótesis incriminatoria, no existía algún razonamiento contrario que pudiera explicar las evidentes incongruencias en que incurrieron los declarantes Juan Carlos Sierra Ramírez, Diego Cadena y el ex senador Álvaro Uribe Vélez.

Súmese a lo anterior que, de acuerdo con el criterio de la Sala Especial de Instrucción, el contenido de las cartas suscritas por Sierra Ramírez era ostensiblemente falso, independientemente de que el testigo hubiera sido entrevistado o escuchado en declaración jurada. Lo anterior, suscitaba, por lo menos, la necesidad de indagar acerca de la motivación del testigo para formular dichos escritos, asunto sobre el cual, valga recordar, alias “El Tuso” no acertó a precisar en su declaración jurada rendida ante la fiscalía, y se limitó a decir que él mismo no podría decir cuál era el propósito de la primera carta que suscribió, y que tal propósito debería consultarse con el abogado Diego Cadena.

Como se verá en acápite posterior, el despacho considera que los interrogantes que surgen a partir de las incongruencias probatorias señaladas, son susceptibles de abordarse con un mejor esfuerzo investigativo.

c. Soborno en actuación penal, en relación con el presunto ofrecimiento de beneficios a Hilda Janeth Niño Farfán.

Se refirió la fiscalía a esta conducta dentro de lo que denominó *hecho jurídicamente relevante No. 4*. Al respecto, señaló que en este caso no observaba con precisión y con claridad un testimonio incriminatorio en contra del ex senador Uribe Vélez, y recordó que, al momento de resolver la situación jurídica del hoy imputado, la

Corte Suprema de Justicia se abstuvo de imponer medida de aseguramiento por este hecho específico, pese a no encontrar ajustado a la lógica que, en este caso también, la testigo manifestara repentinamente la intención de declarar en el proceso 38.451, para el preciso momento en que el ex congresista Uribe Vélez afrontaba dificultades en dicho proceso judicial y en otros, sobre asuntos de los que aquella testigo supuestamente tuvo conocimiento años atrás.

El fiscal delegado señaló que, tras haber revisado las afirmaciones hechas por Hilda Niño en declaración ante la Corte Suprema de Justicia, encontró que las mismas resultaban imprecisas y vagas en su contenido, más a la manera de conjeturas que de hechos específicos susceptibles de comprobación. Por lo anterior, la fiscalía compartió el criterio de la Corte Suprema de Justicia, respecto de que, en lo que concierne a la conducta del ex senador Uribe Vélez, no observa que exista medio de conocimiento para aseverar su compromiso en conductas con características de delito.

Posteriormente, el fiscal exhibió en audiencia la declaración que Hilda Niño Farfán realizara por escrito ante la Fiscalía General de la Nación, mediante documento manuscrito radicado el 7 de noviembre de 2017. Luego exhibió apartes de la declaración jurada de la testigo ante el ente investigador el 17 de febrero de 2021.

El delegado fiscal concluyó que, si bien es cierto Niño Farfán ha sido consistente en una versión que dice conocer sobre un supuesto complot al interior de la Fiscalía General de la Nación en cabeza de los doctores Eduardo Montealegre y Jorge Perdomo, en contra del ex senador Álvaro Uribe Vélez y su hermano Santiago, también es cierto que la misma testigo ha sido explícita al indicar que nadie la ha invitado a cambiar esa verdad, y que no ha recibido presiones ni persuasiones en ese sentido.

Así pues, el fiscal delegado no advierte en este caso injerencia alguna por parte del doctor Uribe Vélez. De hecho, por la misma insistencia que la testigo ha mostrado acerca de relatar tal versión a la justicia, habiendo fracasado en varias ocasiones ante la Fiscalía General de la Nación, y determinando en algún punto buscar la forma de hacer llegar la información a Álvaro Uribe Vélez, por intermedio de su tío Armando Farfán López, quien era a su vez cercano al entonces congresista Camilo Hernando Torres Barrera.

Tal versión, agregó la fiscalía, es consonante con lo manifestado por el ex senador Uribe Vélez en diligencia de indagatoria, quien expresó que la poseedora de dicha información era Niño Farfán, quien ofrecía declararla de manera voluntaria, motivo

por el cual el entonces indagado consideró importante que su abogado Diego Cadena entrase en contacto con ella para verificar tal información, y se evaluara la posibilidad de utilizar la misma judicialmente.

La fiscalía precisó que dicha perspectiva fáctica coincidía con las afirmaciones de los demás testigos, esto es, Armando Farfán, Camilo Torres Barrera, Diego Cadena y Fabián Rojas; en síntesis, precisó que Álvaro Uribe Vélez dio instrucción a Cadena de visitar a Hilda Niño para escucharla, bajo criterios, que tanto el uno como el otro insistieron, de verdad y transparencia, de ausencia de cualquier dádiva o promesa. Agregó el fiscal que, después de efectuar la entrevista a la testigo, Diego Cadena transmitió la información de los resultados al ex senador Uribe Vélez, quien instruyó a su vez que la información se llevara a la Fiscalía General de la Nación. El delegado fiscal precisó que, en todo caso, no hay hasta la fecha versión escrita ni testimonial específica de Hilda Niño sobre los hechos que ella dice incriminan a los doctores Montealegre o Perdomo.

Sobre los detalles de la declaración de Niño Farfán, el fiscal recordó que aquella refirió que, desde que le impusieron medida de aseguramiento por un proceso penal que afrontaba, la judicatura ordenó su reclusión en un lugar en que se garantizara su seguridad, incluso cuando hubiera sentencia condenatoria. Ante la Sala Especial de Instrucción, la testigo dijo que había falta de cupos en los sitios de reclusión especiales. El delegado fiscal llamó la atención acerca de que tal determinación procesal fue adoptada tanto por jueces de garantías como de conocimiento, y de ejecución de penas, y que, por supuesto, sobre esas decisiones judiciales anteriores al año 2018, no podría afirmarse ningún tipo de injerencia por parte del doctor Álvaro Uribe Vélez. Agregó que, de acuerdo con el dicho de Niño Farfán, solo fue ante la operancia de un incidente de desacato, que esta logró el anhelado traslado, y así concluyó que a eso se circunscriben las circunstancias de su reclusión especial.

Por su parte, al evaluar el testimonio de Diego Cadena, el fiscal valoró como veraz su afirmación de que en el caso de Hilda Niño Farfán no hubo ningún tipo de dádivas, y que aquella solicitud de ayuda que Hilda le extendiera, para ser trasladada de centro de reclusión, solo fue reportada por su parte a Álvaro Uribe Vélez con mucha posterioridad, por no haberle concedido Diego Cadena mucha importancia al asunto, y que, sea como fuere, el ex senador Uribe Vélez rechazó tal idea.

El fiscal solicitó la preclusión frente a esta conducta por la causal de atipicidad de la misma, pues consideró que no existe ninguna evidencia para afirmar que Álvaro

Uribe Vélez estructuró una empresa para maquinar una versión falsa de parte de Hilda Niño Farfán, que la misma además no fue utilizada judicialmente, y que, de hecho, la ex fiscal aún persiste en su intención. Por lo anterior, señaló que no hay probabilidad probatoria que sustente el hecho de que el ex senador Uribe Vélez sea autor o determinante de ningún delito en relación con estos hechos, y por lo tanto estima “en grado de certidumbre”, que no hay una configuración típica de los delitos imputados.

De acuerdo con el agente del Ministerio Público, en este momento procesal tampoco existe prueba directa o indiciaria que permita hacer un juicio de responsabilidad sobre el ex senador Álvaro Uribe Vélez. Sostuvo que, la Corte Suprema de Justicia no encontró en este caso alguna prueba directa o indiciaria para imponer medida de aseguramiento, y por tanto no se satisface tampoco el estándar probatorio para acusar.

En cuanto a la valoración de la prueba, el procurador observó que quien buscó al ex senador Uribe Vélez fue Hilda Niño Farfán, quien de tiempo atrás había tenido acercamientos con la Fiscalía General de la Nación para lograr un principio de oportunidad, cuya matriz de colaboración contenía información de un supuesto complot al interior del ente investigador, hipótesis que de hecho la Fiscalía ya había descartado. Por otra parte, consideró que tampoco se ha demostrado que se le haya hecho algún ofrecimiento a Hilda Niño, a través del abogado Cadena, para que aquella declarara sobre el supuesto complot, es decir, que la interesada en que se le reconociera ese hecho era la misma testigo, no Álvaro Uribe Vélez. En consecuencia, solicitó se conceda la petición de preclusión no sólo al amparo de la causal cuarta del artículo 332 del C.P.P., referida a la atipicidad de la conducta, sino además por vía de la causal sexta, relativa a la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, en relación con las dos conductas imputadas, de soborno en actuación penal y de fraude procesal.

Por su parte, la bancada de la defensa se adhirió a la petición de la fiscalía, tras considerar que no se puede sostener que el ampliamente mencionado traslado de Hilda Niño Farfán de su lugar de reclusión fue producto de algún ardid delictivo, pues está demostrado que aquello fue resultado exitoso de una acción de tutela instaurada por ella. Tampoco considera que se haya mostrado que a la testigo se le haya solicitado faltar a la verdad o callarla, máxime cuando ella era quien afirmaba ser testigo de algún supuesto complot al interior de la fiscalía, en contra de los hermanos Uribe Vélez, y que era de ella misma la iniciativa de buscar al ex senador Uribe Vélez, y no al contrario.

En todo caso, recordó que las afirmaciones que Hilda Niño venía realizando sobre el supuesto complot, se remontaban al año 2017, cuando la ex fiscal solicitó por escrito a la Fiscalía General de la Nación, ser escuchada en entrevista sobre el particular.

Respecto de la petición que Hilda Niño le hiciera a Diego Cadena tendiente a que, por medio de este, el exsenador Uribe Vélez intermediara para que a ella se le concediera el anhelado traslado de centro de reclusión, la bancada de la defensa afirmó que está demostrado que Cadena solo le manifestó tal situación a Álvaro Uribe Vélez mucho tiempo después. También, la defensa material aseguró en su intervención que no hay ninguna prueba que así lo acredite; antes bien, observó con sospecha que la información que la ex fiscal dice conocer no se haya investigado.

La defensa técnica recordó que la misma testigo, cuando declaró ante la Corte Suprema de Justicia el 4 de septiembre de 2019, aportó los documentos que daban cuenta de los trámites judiciales por ella desplegados para lograr ser remitida de la cárcel Buen Pastor a la Estación de Carabineros de la Policía, propósito que se materializó finalmente el 31 de mayo de 2018.

Hizo referencia a las fechas, transcurridas en el año 2017, en que la ex fiscal Niño Farfán remitió memoriales a la Fiscalía para ser escuchada en la versión de hechos que decía conocer, así como para solicitar se iniciara un trámite de principio de oportunidad, y para gestionar el tan referido traslado carcelario. Así pues, señaló cómo fue la misma testigo fue quien afirmó que, en 2018, al ver que no tenía respuesta de la fiscalía, y que el traslado a la Escuela de Caballería no tenía éxito, decidió contactar a Álvaro Uribe Vélez, pues consideró que tal vez a él le podría interesar la información que ella decía tener. Con tal propósito, Niño Farfán acabó por acudir al ex congresista Camilo Hernando Torres Barrera.

Sobre la intervención de su prohijado en estos hechos, la defensa señaló que existe únicamente una interceptación de comunicaciones con el abogado Diego Cadena en que el ex senador Uribe Vélez le comenta a aquél que un congresista le había hablado de alguna información relevante, esto es, de la existencia de Hilda Niño Farfán y su versión, con lo cual solicitó que se enviara a alguien al Buen Pastor para entrevistarse con ella; al final, el mismo Cadena se ofreció a ir a escucharla.

Respecto de las visitas que se registran de Diego Cadena a Hilda Niño en el Buen Pastor, para el año 2017, la defensa reiteró que, tal como muestra el resto del caudal probatorio, la visita obedeció a que la ex fiscal se encontraba en la

búsqueda de un abogado defensor. De hecho, agregó que el expediente muestra que Niño Farfán contrató los servicios del abogado Edgar Torres Martínez, quien suscribió en nombre de aquella, un derecho de petición ante la fiscalía para ser escuchada. Posteriormente, el 23 de abril de 2018, la ex fiscal solicitaría en nombre propio lo mismo, solicitud de la que Cadena obtuviera después solo una copia.

El defensor principal señaló además que, en una comunicación interceptada el 4 de mayo de 2018, entre el ex senador Álvaro Uribe Vélez y Diego Cadena, se observa cómo este le informó a aquel haber conseguido el precitado documento. Además, reprochó lo que estimó una falta de carácter por parte del abogado Cadena al no negarle a Niño Farfán, de forma inmediata, la posibilidad de preguntar al ex senador Uribe Vélez si le podían o no ayudar con el traslado, cosa que en todo caso Cadena solo le manifestó a Uribe Vélez tiempo después.

La defensa también afirmó que la preclusión frente a este hecho se impone pues, a su juicio, resulta claro que Álvaro Uribe Vélez no buscó a Hilda Niño Farfán, sino al revés; porque el ex senador, en todo caso, no dio instrucciones a Cadena más allá de que fuera a escuchar lo que ella tenía que decir; porque Cadena tampoco buscaba tener contacto con Niño Farfán; en ningún otro proceso se aportó la declaración de la testigo; y porque el ex senador Uribe Vélez no dio ninguna instrucción respecto del documento suscrito por Niño Farfán el 23 de abril de 2018.

La postura de las víctimas sobre este caso, es distinta, y solicitaron que no se decrete la preclusión pedida por la fiscalía. En síntesis, concluyeron a partir de su análisis probatorio, que la ex fiscal Niño Farfán necesitaba un cupo en la Escuela de Caballería para hacer efectiva la decisión de tutela que le había sido favorable. Estimaron que el ex senador Uribe Vélez se valió de Diego Cadena para que este visitara a Hilda Niño en el Buen Pastor. En dicha visita, la ex fiscal supuestamente referiría a Cadena el alegado complot contra Uribe Vélez en la Fiscalía General de la Nación, y manifestaría su propuesta de rendir su testimonio, a cambio de que se le consiguiera una oportunidad de declarar ante algún funcionario de alto rango en la Fiscalía, o por lo menos uno distinto al que investigaba su caso, y de que le ayudaran a conseguir un cupo en la Escuela de Caballería.

Estimaron que, de acuerdo con las interceptaciones de comunicaciones, se obtiene que Diego Cadena le confirmó a Hilda Niño que, en efecto, habían hecho la gestión ante la Fiscalía General de la Nación para que esta fuera escuchada. Por otra parte, recordaron que está probado que el abogado Cadena Ramírez y la ex fiscal Niño Farfán se conocían de tiempo atrás. En virtud de lo expuesto, las víctimas

consideraron que es posible una hipótesis de soborno en actuación penal toda vez que el ex congresista Uribe Vélez intervino para llevar el testimonio de la ex fiscal ante la justicia, con lo cual habría lugar a la posibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

Pues bien, sobre la conducta de soborno en actuación penal respecto de la testigo Hilda Niño Farfán, el despacho estima oportuno traer a colación lo manifestado por la Sala Especial de Instrucción en el auto que resolvió la situación jurídica, así:

“Adviértase además cómo surge como elemento llamativo y común en algunos otros episodios el hecho de que Diego Cadena le refiera al senador URIBE VÉLEZ que la información que le está suministrando ya la sabía, de modo que no está clara cuál fue la fuente del conocimiento sobre la existencia de esta potencial testigo y su voluntad de declarar”⁷⁹

Y a continuación, la Sala trajo en cita una interceptación de comunicaciones entre Diego Cadena y Álvaro Uribe Vélez, así:

“martes, 17 de abril de 2018 - 9:53:00 a. m.

ÁLVARO URIBE: Y le iba a pedir un favor hombre ¿qué tal ese tema de la señora que está aquí en la Modelo?

Diego: presidente, el tema de la señora yo ya conocía de ese tema del pasado, antes del viernes tengo agendado ir a visitarla y estoy esperando el número del señor de Pacho Cundinamarca también.

(...)

Diego: presidente, otra cosa, mañana tengo cita con la señora que visité en la cárcel, ya tiene la declaración lista y el jueves al medio día me voy a ver con el señor de Pacho Cundinamarca, ahí vamos avanzando.”⁸⁰

Este hecho en particular llama la atención del despacho, toda vez que, a lo largo de la solicitud de preclusión, la posición de la fiscalía, el Ministerio Público y la defensa, tiende a fundamentar varias hipótesis, para cuya validación se afirma que Diego Cadena, desde febrero de 2017, se dedicó a corroborar información de supuestos testigos que tendrían versiones judicialmente favorables al ex senador Álvaro Uribe Vélez y su hermano Santiago. De tal modo, en varios momentos de la audiencia, tanto la fiscalía como la defensa, hicieron referencia a los libros de Registro de Control de Ingreso de Personas a la finca “El Capricho”, en donde

⁷⁹ Auto AEI-00156-2020 del 3 de agosto de 2020, Rad. 42.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Cesar Augusto Reyes Medina. Pg. 1444.

⁸⁰ Ídem.

constaban los ingresos y salidas de Diego Cadena al inmueble, para reunirse con el ex senador Uribe Vélez.

Por otra parte, en declaración jurada vertida ante la Corte Suprema de Justicia, el abogado Diego Cadena manifestó haber conocido a Hilda Niño a mediados de 2017, en las siguientes circunstancias:

[Magistrado] **¿Cuándo la conoce usted?**

[Diego Cadena] *Yo la conocí en el año 2017, creo que fue en el año, a mitad del año, junio. Yo tengo señor Magistrado los apuntes. Pero si usted no considera... Le puedo generalizar. La conocí por primera vez en el año 2017. Yo no sé si fue un funcionario de la Fiscalía o fue otra persona que estaba recluida en el Buen Pastor que me pidió que la escuchara y le ofreciera mis servicios porque era una buena persona y tenía una información, algo relacionado que ella quería que conociera la DEA.*

[Magistrado] **¿Esa entrevista dónde fue?**

[Diego Cadena] *En la cárcel el Buen Pastor, me entrevisté con ella la primera vez.*

[Magistrado] **¿Concretamente qué le...?**

[Diego Cadena] *No, le ofrecí mis servicios, señor Magistrado. Que yo le dije que iba de parte de, no recuerdo como le acabo de decir de parte de quién iba. Le dejé mi tarjeta. Ella me cuenta unos hechos bastante incómodos. Incómodos es del tipo de casos que no me interesaba llevar, pero yo ya había ofrecido ayudarle. Nunca se concretó nada. Y regreso nuevamente a visitarla por instrucción del senador Uribe.*

[Magistrado] **¿Y qué tiempo transcurre entre esa primera visita y la segunda por iniciativa, dice usted, del Senador Uribe?**

[Diego Cadena]: *Un año o un poco menos señor magistrado.*

[Magistrado] **¿Cuando dice por iniciativa del Senador Uribe, a qué se refiere, en qué contexto y por qué?**

[Diego Cadena] *Sí señor Magistrado. Porque él me llama, el Senador Uribe me llama y me dice que tiene información de que la señora Hilda Janeth le quiere contar, quiere decir o dar unas declaraciones en hechos relacionados en contra de la familia Uribe, Santiago y Álvaro Uribe al interior de la Fiscalía. Ese es el resumen de lo que Álvaro Uribe me dice.*⁸¹ (énfasis añadido)

Según el material probatorio, Hilda Niño y Diego Cadena dicen haberse conocido a mediados del año 2017, y solo haberse vuelto a encontrar nuevamente en abril de 2018. Véase la declaración de Niño Farfán ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 4 de septiembre de 2019:

[Magistrado] **¿Y después doctora volvió a hablar con este abogado Cadena Ramírez?**

⁸¹ Minuto 03:16:01 y ss. Diligencia de declaración jurada rendida por Diego Cadena ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 23 de septiembre de 2019.

[Hilda Niño]: *Si señor, cuando él llega a visitarme, ya con relación a estos hechos que nos traen hoy aquí, porque los medios de comunicación y el conocimiento que tengo de lo que me trae hoy acá, fue una sorpresa, tanto para él como para mí, saber que estábamos viéndonos las mismas personas, porque en su momento ni él me mencionó que trabajara con el ex presidente Álvaro Uribe, ni él me mencionó que trabajara con nadie, más allá de sus servicios profesionales.*

[Magistrado]: ***Ya vamos a ir a eso, pero por ahora precísele a la Corte, ¿en qué época, si la recuerda, fue esa segunda visita del abogado Cadena Ramírez?***

[Hilda Niño]: *Eso tuvo que haber sido como para marzo, abril del 2018*⁸²

Así las cosas, para el despacho es absolutamente dable afirmar la hipótesis de que Diego Cadena sabía desde su primera reunión con Hilda Niño, a mediados de 2017 lo que ella afirmaba o estaría dispuesta a afirmar respecto del supuesto complot de la Fiscalía General de la Nación en contra de Álvaro y Santiago Uribe Vélez. De acuerdo con el proceso 52.240, se observa que la primera manifestación con la cual la ex fiscal exteriorizó dicho alegado conocimiento, data del 7 de noviembre de 2017, en el escrito que ella radicó ante la Fiscalía, dirigido al doctor Néstor Humberto Martínez⁸³.

Cinco meses después, en la referida comunicación del martes 17 de abril de 2018, entre Diego Cadena y Uribe Vélez, aquel le manifiesta al ex senador que la aparentemente novedosa información de la testigo Niño Farfán era ya conocida por él de tiempo atrás, que “conocía ese tema del pasado”. Dicha expresión no denota un conocimiento reciente, como el que podría predicarse si la información hubiera sido conocida por Cadena Ramírez apenas cinco meses atrás, esto es, si se quisiera argumentar que este supo del asunto con ocasión del documento que Niño Farfán radicara ante la Fiscalía.

Ahora bien, si Diego Cadena estaba desde inicios de 2017 en la labor de verificación de testigos que pudieran resultar útiles a los intereses judiciales de los hermanos Uribe Vélez, no parece lógico que Cadena no hubiera hecho nada al haberse enterado que una ex fiscal tenía información sobre un complot planeado en la Fiscalía, contra quien era aparentemente su nuevo cliente.

Para este Despacho, no es posible compartir la hipótesis de la fiscalía o de la defensa relativa a la atipicidad de las conductas imputadas bajo la premisa, que adoptan fiscalía y defensa, de que Hilda Niño Farfán, en 2017, ya había referido el supuesto complot a la Fiscalía y que, por lo tanto, en 2018 la información era

⁸² Minuto 00:57:12 y ss. Diligencia de declaración jurada rendida por Hilda Niño Farfán ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 4 de septiembre de 2019.

⁸³ Folio 2 del Cuaderno Anexo No. 14, del Proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

novedosa, o que su publicidad fuera puramente iniciativa de la ex fiscal, o que el contacto con el ex senador Álvaro Uribe Vélez fuera únicamente iniciativa de aquella.

Por otra parte, en diligencia de indagatoria, el ex senador refirió que Cadena le había comentado sobre los pedimentos de Hilda Farfán, solamente después de pasado algún tiempo. Así:

[Magistrado]: **¿Senador, le informó Diego Cadena acerca de si Hilda Niño Farfán hizo algún requerimiento o alguna solicitud a Diego Cadena?**

[Álvaro Uribe Vélez]: *No, señor Magistrado. Después. Es un tema relacionado con este que le voy a aclarar. Esta mañana que usted me preguntaba lo del doctor Álvaro Hernán Prada, yo le mencioné que lo que me había llamado la atención era esa columna de Coronell que no la leí, pero me la contaron. En el receso del almuerzo me decían que tal vez la primera columna que salió fue la de Guillén y de todo ese grupito que yo no sé de dónde obtienen esa información, de Guillén, el señor Ackerman, Daniel Coronell. Entonces también en informaciones salió el tema de que Hilda Niño había pedido un traslado de cárcel, y que se lo habíamos tramitado. Cómo así, de dónde. Investigando, yo nunca he pedido un traslado de cárcel. No tengo contactos con el Inpec. Ahí están todos los Ministros de Justicia de Colombia para que les pregunten, los Directores de Inpec. De dónde sale eso. De dónde sale eso. Entonces empiezo a preguntarme. No, es que a ella la favorecieron con una tutela que obligaba a que la cambiaran de centro de reclusión. Entonces salió en esas columnas, trataron de crear la especie de que habíamos ido a ofrecerle un traslado de cárcel. De ninguna manera, honorable magistrado. Yo no sabía que andaban en eso además en traslado de cárcel. Cuando investigo a posteriori me dicen, no es que ella fue beneficiaria de una tutela que ordenaba el traslado de sitio de reclusión"*

Sin embargo, el despacho estima que las interceptaciones de comunicaciones muestran otra posibilidad fáctica, tal como se advierte en la actividad con Id. 263433669, del 2 de mayo de 2018, en Informe de Policía Judicial 11-226431 (Parte II), en la comunicación entre Diego Cadena e Hilda Niño Farfán, de la siguiente forma:

*"Janeth Niño: "Dr. Cadena con Janeth Niño". Diego: "Bien Janeth de donde me llamas?". Janeth Niño: "no se acuerda de mí, del Buen Pastor". Diego: "Que hubo Janeth h... todo súper bien". Janeth Niño: "ya le entregaron todo". Diego: "ya se le radicó donde trabajabas antes". Janeth Niño: "si, pero también ya se había radicado y le entregaron copia a usted, y le pareció bien hecho". Diego Cadena: "Perfecto, **y el señor llamó allá para que le dieran a eso tramite directamente...**, regáleme una llamadita el viernes y yo le averiguo en qué estado está eso, pero despertó muchísimo interés, yo estoy pendiente con llamar al abogado Janeth pero muy agradecido con eso". Janeth Niño: "Listo doc., le cuanto doc., que me confirmaron la*

*Tutela ósea que estoy esperando que antes de 15 días me saquen de aquí por lo menos tengo esa buena opción*⁸⁴ (énfasis añadido)

Posteriormente, tal como la Sala Especial de Instrucción advirtiera como producto de la declaración jurada rendida por Niño Farfán el 4 de septiembre de 2019, la expresión “señor” utilizada por Diego Cadena, se refería al ex senador Álvaro Uribe Vélez.

De acuerdo con el análisis en conjunto de los hechos materia de investigación que realizara la Sala Especial de Instrucción, se arribó a la conclusión de que, en este caso, también, se materializaba un cierto patrón de conductas de acuerdo con el cual aparecen, hacia los primeros meses de 2018, testigos que repentinamente tienen el interés de declarar sobre hechos de los que tuvieron conocimiento años atrás, y que solo ahora estiman del interés de la justicia.

Así las cosas, contrario a lo sostenido en la solicitud de preclusión, para el despacho sí es dable afirmar que existe una hipótesis probable del soborno en actuación penal relativa a la ex fiscal Niño Farfán, por vía de la cual podría debatirse si la intermediación ante la Fiscalía para que Niño Farfán fuera entrevistada por un delegado que pudiera favorecer el impulso de un principio de oportunidad, tiene o no la entidad para afirmar la tipicidad del soborno.

d. Soborno en actuación penal, en relación con el presunto ofrecimiento de beneficios a Harlintont Mosquera.

Sea lo primero advertir que ni sobre esta conducta, ni sobre este testigo, la Fiscalía General de la Nación se refirió o solicitó la preclusión.

Necesario es entonces precisar que el testigo Harlintont Mosquera hace parte de los hechos o eventos tratados dentro de la situación fáctica de este proceso. Nótese que, durante la diligencia de indagatoria, actuación que hoy hace las veces de imputación, el ex senador Álvaro Uribe Vélez fue ampliamente interrogado acerca del referido testigo⁸⁵. Se le preguntó acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el doctor Álvaro Uribe Vélez conoció al testigo e interactuó con él.

De igual modo, en el auto del 3 de agosto de 2020, por medio del cual se resolvió la situación jurídica del doctor Álvaro Uribe Vélez, la Sala Especial de Instrucción

⁸⁴ Folio 288 del Cuaderno Reservado No. 1, del Proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

⁸⁵ Minuto 01:55:47 y ss., del segundo corte. Diligencia de indagatoria rendida por Álvaro Uribe Vélez ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 8 de octubre de 2019.

abordó lo relativo a la imputación que sobre este testigo pudiera hacerse y, así mismo, valoró el contenido de la declaración por él vertida ante la Sala.

Al respecto véase que, al describir la situación fáctica, la Sala indicó⁸⁶:

*“En tal sentido se aprecian manuscritos de ex-paramilitares como Carlos Enrique Vélez Ramírez, Fauner José Barahona Rodríguez, Jhon James Cárdenas, **Harlintont Mosquera** y un video de Eurídice Cortes Velasco.”* (énfasis añadido)

Igualmente, lo declarado por dicho testigo fue refutado dentro de las alegaciones, tanto de la defensa como de la parte civil, en el trámite seguido ante la Sala Especial de Instrucción. Finalmente, la Corte también señaló algunas conclusiones parciales acerca del eventual compromiso penal de la conducta del doctor Álvaro Uribe Vélez, en relación con dicho testigo, así⁸⁷:

*“Respecto a los episodios que vinculan a las personas relacionadas en precedencia, esto es Juan Carlos Sierra Ramírez, alias “El Tuso”, y **Harlintont Mosquera Hernández**, se estableció que de manera directa y personal el senador URIBE VÉLEZ los contactó para que mediante declaraciones escritas dieran cuenta de ofrecimientos que en el pasado supuestamente les habría formulado el senador Iván Cepeda Castro a cambio de acusarlo infundada e injustificadamente.”* (énfasis añadido)

Y posteriormente, la Sala concluyó⁸⁸:

*“En los casos de Hilda Niño Farfán y **Harlintont Mosquera Hernández**, si bien podría sostenerse un patrón de comportamiento que contribuirá a fortalecer los indicios graves advertidos en los demás eventos constitutivos en grado de probabilidad de las referidas conductas punibles ya analizadas, **por ahora** los medios de persuasión recaudados en estos concretos casos no conduce a forjar inferencias serias e independientes para edificar, con el nivel de exigencia requerido en la disposición procesal aplicable, otras hipótesis delictivas”*

Así pues, pese a que el testigo no haya sido incluido dentro de los que la fiscalía denominó “seis (6) hechos jurídicamente relevantes”, no puede sustraerse este despacho de advertir la existencia de dicho testigo no solo dentro de la situación fáctica del caso, sino también como parte de los hechos relevantes evaluados de manera probatoria en búsqueda de los indicios graves que la Corte Suprema de

⁸⁶ Auto AEI-00156-2020 del 3 de agosto de 2020, Rad. 42.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Cesar Augusto Reyes Medina. Pg. 5.

⁸⁷ Ibidem. Pg. 1499.

⁸⁸ Ibidem. Pg. 1500.

Justicia requería verificar, a fin de establecer si imponía o no la medida de aseguramiento.

Dado que en el presente caso se imputó los delitos de soborno en actuación penal y fraude procesal, al margen de que la Corte hubiera encontrado o no formas de inferencia que le permitieran estudiar el asunto de cara a la resolución de la situación jurídica, era carga de la fiscalía sustentar su petición de preclusión respecto de este hecho jurídicamente relevante, si estimaba que no existía mérito para acusar, al tenor de lo expresamente reglado por los artículos 331 y 332, inciso segundo, del C.P.P.

e. Soborno en actuación penal, en relación con el presunto ofrecimiento de beneficios a Carlos Enrique Vélez, alias “Victor”, y a Eurídice Cortés Velasco, alias “Diana”.

Previo análisis de la solicitud por esta conducta respecto de los testigos Carlos Enrique Vélez, alias “Victor”, y Eurídice Cortés Velasco, alias “Diana”, el despacho debe precisar el alcance de la valoración que se impone respecto de lo que la fiscalía denominó *hecho jurídicamente relevante No. 6*, así como de la respectiva solicitud de preclusión.

El delegado fiscal denominó su *hecho jurídicamente relevante No. 6* bajo el título “*Declaraciones de Carlos Enrique Vélez, alias ‘Victor’; Jhon Jaime Cárdenas, alias ‘Fosforito’; y Fauner José Barahona, alias ‘Racumín’, y el video de Eurídice Cortés Velasco, alias ‘Diana’, por intermedio de Juan José Salazar*”. No obstante, al momento de efectuar su solicitud de preclusión, el fiscal no determinó respecto de cuáles conductas delictivas recaería su petición, por lo que tampoco diferenció los testigos alrededor de los cuales se predicaba alguna conducta punible. Tal como se citó en acápites anteriores, la fiscalía se limitó a concluir lo siguiente respecto de esta causal de preclusión:

*“De tal manera, por toda la presentación hasta aquí hecha, la Fiscalía General de la Nación estima que **estos hechos referidos al hecho sexto de la incriminación** realizada a Álvaro Uribe Vélez son atípicos y por tanto no pueden sostenerse en contra de Álvaro Uribe, y se deberá, como se hace en efecto, solicitar con respeto a la señora juez, la preclusión de la investigación”⁸⁹ (énfasis añadido)*

Tal como el despacho advirtió preliminarmente, al indicar los derroteros jurisprudenciales que rigen la causal de preclusión por la alegada atipicidad de la

⁸⁹ Minuto 00:36:50 y ss. del primer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 10 de agosto de 2021.

conducta, la invocación de la misma obliga a quien la solicita, a efectuar una valoración y correlación, tanto de los diferentes elementos objetivos y subjetivos previstos en la disposición, como de las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias que acreditan la necesidad de extinguir la acción penal por esta causal. No obstante, en el presente caso, el fiscal no efectuó al inicio o al cierre de su petición una contrastación de su evaluación probatoria de cara a las conductas puntuales sobre las cuales recayera el reproche penal, mucho menos esbozó la falta de adecuación típica en relación con los elementos objetivos y subjetivos del delito de soborno en actuación penal.

Por su parte, el representante del Ministerio Público señaló que, de acuerdo con su interpretación de la solicitud de la fiscalía, debe entenderse que la petición de preclusión recae sobre el delito de soborno en actuación penal en relación con los testigos Carlos Enrique Vélez, alias “Víctor”; Jhon Jaime Cárdenas, alias “Fosforito”; Fauner José Barahona, alias “Racumín”; y Eurídice Cortés Velasco, alias “Diana”. El procurador delegado afirmó lo anterior, pese a manifestar el mismo que le asiste la duda acerca de si se imputó o no el delito de soborno en actuación penal respecto de alias “Fosforito” y alias “Racumín”.

Pues bien, debe el despacho recordar las precisiones que inicialmente se hicieran respecto de la diligencia de indagatoria como el acto procesal que fijó los límites de la imputación fáctica en el presente caso, en virtud de lo previsto por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá mediante auto del 6 de noviembre de 2020, y ratificado mediante sentencia de tutela SU-388 del 10 de noviembre de 2021. En tal sentido, a efectos de evaluar qué fue lo imputado, se hace necesario reiterar el contenido del inciso tercero del artículo 228 de la Ley 600 de 2000, que regula las formalidades de la indagatoria, y establece que, posterior interrogatorio al indagado sobre sus datos de identificación e individualización, *“se le interrogará sobre los hechos que originaron su vinculación y se le pondrá de presente la imputación jurídica provisional”*.

Al verificar la diligencia de indagatoria completa, se observa que al doctor Álvaro Uribe Vélez se lo interrogó exhaustivamente sobre los presuntos ofrecimientos a los testigos Carlos Enrique Vélez, alias “Víctor”, y Eurídice Cortés Velasco, alias “Diana”. En el caso de alias “Víctor”, el magistrado instructor indagó al ex senador Uribe Vélez durante casi media hora⁹⁰, y en el caso de alias “Diana”, el magistrado

⁹⁰ Minuto 00:54:40 hasta 01:20:19 del segundo corte. Audiencia de diligencia de indagatoria del 8 de octubre de 2019, por el Magistrado Cesar Augusto Reyes Medina, Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

interrogó al entonces indagado durante unos doce minutos aproximadamente⁹¹. En ambos casos se preguntó acerca de los presuntos ofrecimientos ilegales que se hicieron a ambos testigos por intermedio de los abogados Diego Cadena y Juan José Salazar. De manera clara, se observa también que sobre esa conducta delictiva la Sala Especial de Instrucción no interrogó en relación con alias “Fosforito” y alias “Racumín”, con lo cual no se puede predicar que la Corte Suprema de Justicia haya imputado soborno en actuación penal al ex senador Uribe Vélez respecto de estos dos últimos testigos.

En gracia de redundar sobre este asunto, véase que en la decisión que resolvió la situación jurídica, la Sala Especial de Instrucción se preguntó si había o no inferencias razonables de existencia del delito de soborno en actuación penal pero únicamente “con relación a los testigos Carlos Enrique Vélez Ramírez alias ‘Victor’ y Eurídice Cortés Velasco, alias ‘Diana’ o ‘Caimán’”.

Como se verá en acápite posteriores, los testigos Jhon Jaime Cárdenas, alias “Fosforito”, y Fauner José Barahona, alias “Racumín”, son relevantes en la medida en que al parecer suscribieron cartas que fueran allegadas por la defensa técnica del ex senador Uribe Vélez a la Corte Suprema de Justicia en febrero de 2018, dentro del radicado 38.451. En tal sentido, la Corte estimó que sobre dichas misivas se podría configurar el delito de fraude procesal; no obstante, el despacho reitera que lo relativo al delito de fraude procesal se tratará en acápite posteriores. Por ahora se estudiará la procedencia de la preclusión por atipicidad del presunto soborno en actuación penal respecto de los testigos alias “Victor” y alias “Diana”.

Pues bien, para encausar su petición de preclusión, el fiscal delegado presentó sendas declaraciones juradas ante la Corte Suprema de Justicia y ante la Fiscalía General de la Nación, de Carlos Enrique Vélez, Fauner José Barahona Rodríguez, John Jaime Cárdenas, Darley Guzmán Pérez, Eurídice Cortés, los abogados Diego Cadena Ramírez y Samuel Arturo Sánchez Cañón, y además exhibió algunos apartes de la diligencia indagatoria rendida por el ex senador Álvaro Uribe Vélez.

Respecto del testigo Carlos Enrique Vélez, alias “Victor”, el delegado manifestó que las únicas declaraciones disponibles rendidas dentro de este caso son las del 3 de septiembre de 2019, ante la Corte Suprema de Justicia, y la del 8 de febrero de 2021, rendida ante la Fiscalía General de la Nación. Agregó que algunos

⁹¹ Minuto 02:20:22 hasta 02:31:30 del segundo corte. Audiencia de diligencia de indagatoria del 8 de octubre de 2019, por el Magistrado Cesar Augusto Reyes Medina, Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

funcionarios de policía judicial intentaron llevar a cabo una ampliación de la declaración, pero el testigo se rehusó a brindar más declaraciones.

Adicionalmente, la fiscalía exhibió en audiencia otra declaración rendida por alias “Victor”, el 1° de diciembre de 2016, ante la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso No. 35.694, en que se debatía alrededor del homicidio del ciudadano Gabriel Ángel Cartagena.

Como introducción a sus argumentos para pedir la preclusión, el delegado recordó que, en el auto que resolvió la situación jurídica, la Sala Especial de Instrucción sí impuso medida de aseguramiento contra el ex senador Álvaro Uribe Vélez, pues encontró probado que, a través de los abogados Diego Cadena y Juan José Salazar, se realizaron promesas remuneratorias por cien o doscientos millones de pesos a cambio de obtener de los referidos testigos cartas con declaraciones favorables al ex senador, que fueran posteriormente enviadas a la Corte Suprema de Justicia.

Precisó que, en el primer escrito signado por el testigo Carlos Enrique Vélez, alias “Victor”, el 15 de agosto de 2017, este manifestó que durante algún tiempo estuvo recluso en la cárcel La Picota junto con el interno Pablo Hernán Sierra García. En el mismo documento, al parecer el testigo afirmó haber sostenido una reunión con Sierra García y con el senador Iván Cepeda, quien supuestamente le pidió declarar en contra de Álvaro Uribe Vélez. El delegado fiscal señaló que, con posterioridad, la Corte Suprema de Justicia comprobaría que la supuesta reunión era completamente falsa.

El delegado fiscal también trajo a colación aquella valoración del auto que resolvió la situación jurídica según la cual las declaraciones falsas de los testigos Carlos Enrique Vélez y Eurídice Cortés no solamente estuvieron intermediadas por la supuesta entrega de beneficios, tanto económicos como jurídicos, sino que además, de todo ello tenía conocimiento el entonces senador Uribe Vélez, quien permitió y autorizó tales declaraciones.

Al relatar aquellos argumentos de la Corte, el fiscal también señaló que aquellos testigos tuvieron por función buscar a otros, utilizando para ello cualquier mecanismo que fuera necesario, prueba de ello se evidencia con las conversaciones halladas en el teléfono de Eurídice Cortés, las cuales ponen en manifiesto entredicho la justificación de los aludidos viáticos que se le entregaron a esta.

Sin embargo, el fiscal señaló que, en su opinión, los dineros comprobadamente entregados a alias “Victor” provinieron de la oficina del abogado Diego Cadena.

Consideró que es cuestionable que un abogado entregue dinero a un testigo, incluso bajo pretexto de la intensa controversia que pueda suscitar la entrega de viáticos, los apoyos humanitarios y similares. Afirmó que lo anterior no obsta para predicar que en el presente caso no están plenamente demostradas las perturbaciones al bien jurídico de la recta administración de justicia.

El fiscal concedió valor a la declaración rendida por alias “Victor” el 1° de diciembre de 2016, de acuerdo con la cual afirmó bajo juramento que el senador Iván Cepeda, en reunión sostenida con Pablo Hernán Sierra y presenciada por alias “Racumín”, le realizó ofrecimientos para hablar en contra de Álvaro Uribe Vélez, declaración que el fiscal considera fue bien valorada por la Corte Suprema de Justicia en el proceso en el cual se produjo. El delegado encontró que dicha afirmación es consistente con lo que alias “Victor” consignó en su manuscrito del 15 de agosto de 2017.

Para el ente investigador, no se entiende por qué en el presente proceso, Carlos Enrique Vélez, ante la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso que nos ocupa, negó la anterior versión que venía sosteniendo, para en su lugar afirmar que su nueva versión obedecía a los ofrecimientos del ex senador Uribe Vélez por conducto del abogado Diego Cadena.

Así mismo, el delegado fiscal consideró que la versión que aportó al proceso Fauner José Barahona, alias “Racumín”, Eurídice Cortés Velasco, alias “Diana”, y la del abogado Sánchez Cañón, son confirmatorias de la de Carlos Enrique Vélez, pero no de la nueva versión, sino de la que pregonaba para el año 2016, sobre la supuesta reunión entre este con el hoy senador Iván Cepeda.

Lo que el delegado fiscal sí halló novedoso o sospechoso, es que alias “Victor” haya cambiado su versión, recogiendo las incriminaciones contra el senador Iván Cepeda, so pretexto de estar recibiendo dinero de Diego Cadena y Juan José Salazar. Tal viraje testimonial se explica, según la opinión del fiscal, por las características personales de Carlos Enrique Vélez, de las que dieron cuenta alias “Diana”, alias “Racumín”, alias “Fosforito” y el abogado Sánchez Cañón, esto es, que alias “Victor” abordó a los demás testigos para que lo acompañaran testimonialmente en su nueva versión y que ello les reportaría beneficios personales y de carácter patrimonial; en síntesis, que Carlos Enrique Vélez tenía un marcado interés económico en aquel cambio de versión. Según opinión del fiscal, el abogado Cadena Ramírez habló de manera conteste sobre las peticiones que alias “Victor” le formulara a Juan José Salazar.

En relación con la intervención del ex senador Uribe Vélez, el fiscal estimó que en el expediente no obra evidencia de la determinación de este a Diego Cadena para desplegar conductas específicas diferentes de realizar una actividad de investigación y de recaudo probatorio en ejercicio del debido proceso, y del derecho de defensa que le asistía en aquel momento. Adicionalmente, el fiscal estimó veraces las explicaciones dadas ante la Sala Especial de Instrucción por el senador Uribe Vélez, en indagatoria, y en la declaración jurada rendida por Diego Cadena, de acuerdo con las cuales el ex senador solamente supo de aquellas entregas de dinero mucho tiempo después al momento en el que ocurrieron, circunstancia temporal que, de acuerdo con el delegado fiscal, obliga a desechar de raíz la posibilidad de que el hoy imputado hubiera autorizado o permitido de cualquier manera la realización de los mismos.

A manera de conclusión, el fiscal consideró que los eventos relacionados con este hecho jurídicamente relevante no se ajustan a los elementos objetivos de los tipos penales imputados, y en todo caso no concurren en cabeza del ex senador Uribe Vélez los presupuestos subjetivos para afirmar su participación en grado de determinador sobre la conducta desplegada por ninguna persona, en particular, por el abogado Diego Cadena. Sin embargo, el delegado estimó que Cadena Ramírez deberá rendir cuentas personales ante la justicia, máxime cuando en su contra, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación.

Por todo lo anteriormente expuesto, el fiscal solicitó la preclusión por este hecho jurídicamente relevante, al amparo de la causal de atipicidad de la conducta.

No obstante, de forma adicional, solicitó la preclusión al amparo de la causal relativa a la ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado. Para tal fin, se refirió a la relación profesional entre el abogado Diego Cadena y el ex senador Álvaro Uribe Vélez, para señalar que los elementos materiales probatorios indican que dicha relación tenía como fin la defensa de los intereses del ex congresista, y muestran la ausencia de elementos de conocimiento que vinculen de alguna manera al ex senador Uribe Vélez con el proceder de Diego Cadena en desarrollo de aquel mandato profesional. Por lo tanto, la fiscalía también insistió en que, por ausencia de intervención del imputado en estos hechos específicos, no es posible realizar algún juicio de reproche, consecuencia de lo cual debería decretarse la preclusión de la investigación.

El agente del Ministerio Público, por su parte, acudió al contenido de la diligencia de indagatoria rendida por el ex senador Álvaro Uribe Vélez, para afirmar que en este *hecho jurídicamente relevante* la información sobre la existencia de los testigos

Carlos Enrique Vélez y Eurídice Cortés Velasco, le llegó por vía del abogado Diego Cadena. Además, recordó que, para la época en que ello ocurrió, ya estaban claras las funciones de Diego Cadena en la corroboración de información de eventuales testigos, y el mandatario estaba convencido de su actuar, con lo cual, a juicio del procurador, no es posible adjudicar al ex senador Uribe Vélez la calidad de determinador.

El agente del Ministerio Público se adhirió a la postura de la fiscalía en relación con que el actuar de Diego Cadena no fue correcto. No obstante, afirmó que los mandatos del ex senador Uribe Vélez a Cadena Ramírez fueron que este actuara siempre de conformidad con sus facultades legales y con apego a la ley. En virtud de ello, solicitó la preclusión únicamente al amparo de la causal relativa a la ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.

En consonancia con la petición preclusiva de la fiscalía y del Ministerio Público, la bancada de la defensa pidió, también, la preclusión de la investigación en lo que se refiere al presunto soborno en actuación penal relativo a los testigos Carlos Enrique Vélez y Eurídice Cortés Velasco por atipicidad absoluta de la conducta. A juicio de la defensa, se encuentra demostrada la ausencia de intervención material del ex senador Álvaro Uribe Vélez en el hecho investigado, así como la falta de conocimiento y de relacionamiento con los hechos.

Así mismo, estimó que se encuentra probado que el senador nunca dio instrucciones al abogado Diego Cadena al respecto, ni siquiera para buscar al testigo Carlos Enrique Vélez, pues fue aquel quien contactó al testigo autónomamente. Afirmó, además, que solamente fue hasta tres días antes de la diligencia de indagatoria que su prohijado se enteró de las transferencias de dinero de Cadena Ramírez a alias “Victor” y alias “Diana”, y que además dichos pagos no pueden considerarse ilícitos.

Agregó que el testigo alias “Victor” ha faltado a la verdad reiterativamente tanto en este proceso penal como en otros, muestra de lo cual obra en las comunicaciones interceptadas entre este y el abogado Juan José Salazar. Además, consideró que, si Cadena Ramírez y el ex senador Uribe Vélez no conocían de la existencia de alias “Victor” para el año 2016, no podría entonces predicarse que al solicitarse su declaración se materializara una puesta en peligro del bien jurídico tutelado, mucho menos endilgar al ex senador la calidad de determinador de las conductas que se le imputan.

En relación con Eurídice Cortés Velasco, alias “Diana”, la defensa sostuvo que el video que la testigo grabó con su versión sobre algunos hechos relevantes al proceso, fue solicitado por el ex senador Álvaro Uribe Vélez, por intermedio del abogado Diego Cadena, con el único ánimo de ejercer su derecho a la defensa, esto es, para demostrar que era falso lo que de él y de su hermano Santiago Uribe se decía como resultado de un falso montaje creado por ex paramilitares con el único propósito de perjudicarlos judicialmente.

Afirmaron que con el video grabado por alias “Diana”, se pretendía que la Corte Suprema de Justicia valorara la versión que la testigo refería sobre Pablo Hernán Sierra García, Carlos Enrique Vélez y el senador Iván Cepeda, entre otros.

Por otra parte, en relación con los dineros entregados por el abogado Cadena Ramírez a la testigo, la defensa sostuvo que, pese a que estos tengan una apariencia irregular, los mismos no son contrarios a la ley, y se dieron como contraprestación a la colaboración que la testigo, quien es una persona de pocos recursos, pudiera ofrecer en relación con la búsqueda del contacto con otras personas que aparentemente también ostentan la calidad de testigos de hechos relevantes al proceso, por haber pertenecido a grupos paramilitares.

La defensa concluyó que las meras circunstancias favorables a su prohijado, como producto de la utilidad que pudieran ofrecer los referidos testigos, no puede ser tenida como punible, ni asumir que en ellas hubo autoría, complicidad ni determinación por parte del ex senador Álvaro Uribe Vélez.

Por su parte, el representante de víctima Reinaldo Villalba Vargas, manifestó que la existencia de una declaración previa, esto es, la del 1° de diciembre de 2016, hecha por “alias Víctor” ante la Corte Suprema de Justicia en la que manifestó haber participado en una reunión con el senador Iván Cepeda, en la cual este le ofreció beneficios a aquel a cambio de declarar en contra de Álvaro Uribe Vélez, no desvirtúa el hecho de que Diego Cadena hubiera incurrido en soborno al mencionado testigo.

Como fundamento de tal tesis, el abogado Villalba Vargas sostuvo que Carlos Enrique Vélez fungió como testigo en un proceso penal seguido contra Mario Uribe Escobar, quien a su vez contaba con la defensa técnica del abogado Samuel Arturo Sánchez Cañón. Según afirmó el representante de víctima, el testimonio de alias “Víctor” habría sido tan irregular, que la Corte Suprema de Justicia compulsó copias para que se lo investigara. Además, agregó que para el año 2016, los doctores Álvaro Uribe Vélez e Iván Cepeda ya se encontraban en confrontación

judicial, y que el mismo Carlos Enrique Vélez fue quien declaró en el presente proceso que, desde 2016, ya se le habría hecho ofrecimientos para que declarara falsamente ante autoridades judiciales. Agregó que el abogado Sánchez Cañón había sido condenado por hechos similares.

El apoderado de víctima añadió que su tesis es corroborada por el testigo Darley Guzmán, alias “Jopra”, quien declaró ante la Corte Suprema de Justicia que no le asistió interés en escuchar al abogado Diego Cadena cuando este se presentó en la cárcel indicando que venía de parte de Carlos Enrique Vélez. Además, recalcó que dicho testigo afirmó claramente que Pablo Hernán Sierra García sí ostentó el cargo de jefe dentro del Bloque Metro, y así mismo corroboró que la supuesta reunión de aquellos con Cepeda no fue cierta.

Retomó algunos apartes de la declaración que Eurídice Cortés Velasco rindió ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso 52.240, para mostrar cómo dicha testigo también afirmó que el abogado Samuel Sánchez Cañón era percibido como un profesional que solía efectuar sobornos a testigos. Señaló que alias “Diana” recibió dineros por parte de los abogados Diego Cadena y Juan José Salazar.

Concluyó que Diego Cadena hizo ofrecimientos de dinero tanto a alias “Victor” como a alias “Diana”, con el propósito de que entregaran cartas y un vídeo con declaraciones falsas, las cuales tendrían como propósito no solo referir una inexistente reunión del senador Cepeda Castro con algunos presos para solicitarles que declararan en contra del ex senador Uribe Vélez, sino que también tenían el propósito de denigrar de Pablo Hernán Sierra García. Igualmente, afirmó que Mario Uribe Escobar tuvo una participación activa en la consecución de estos testigos.

El despacho pasa entonces a verificar si, de acuerdo con el acervo probatorio allegado por la fiscalía y las víctimas, se verifica la concurrencia de la causal de preclusión invocada.

Sea lo primero recordar que, de acuerdo con los elementos ya esbozados del tipo de soborno en actuación penal, dicho reato se concreta con la entrega o promesa, de dinero u otra utilidad al testigo de un hecho delictivo para que se abstenga de concurrir a declarar, o para que falte a la verdad. Evidentemente, la anterior conducta debe realizarse con dolo del autor o del partícipe.

Así pues, en relación con los ofrecimientos o entregas de dinero a los testigos Carlos Enrique Vélez, alias “Victor”, y Eurídice Cortés Velasco, alias “Diana”, la fiscalía y la defensa sostienen teorías del caso diferentes y, de hecho,

contrapuestas, pese a afirmar ambas partes la necesidad de precluir la investigación en relación con estos mismos hechos. De acuerdo con la sustentación de la fiscalía, los pagos sí son irregulares, y sobre los mismos pesa un juicio de reproche del que deberá defenderse el abogado Diego Cadena Ramírez ante la justicia; no obstante, señaló el fiscal, el ex senador Uribe Vélez no tuvo ninguna intervención en ello, puesto que solo conoció de tal inusual conducta con posterioridad y, por lo mismo, no se le debería perseguir penalmente por tales hechos.

Por el contrario, la defensa estima que los pagos a alias “Diana” obedecían a una justa contraprestación por su colaboración en la búsqueda de algunos testigos que legítimamente podrían declarar a favor del ex senador Uribe Vélez, quien ejercía fundadamente su derecho de defensa. A su turno, sobre los pagos a alias “Víctor”, la defensa sostuvo que tampoco tienen naturaleza antijurídica pues fue el mismo testigo quien afirmó tener dificultades familiares que requerían ser atendidas económicamente, y que luego se demostraría que el testigo aparentemente ostentaba una psicopatología criminal, que no tiene reparo en mentir a la justicia, y que, de hecho, intentó extorsionar a Diego Cadena y a Juan José Salazar. La defensa agregó que, en todo caso, no se puede predicar que los pagos a ambos testigos fueran hechos por el abogado Diego Cadena de manera subrepticia, pues de todos se dejó trazabilidad. Finalmente, recalcó que, sea como fuere, el ex senador Álvaro Uribe Vélez tampoco tenía conocimiento *ex ante* de aquellos pagos o solicitudes de ayudas por parte de los testigos.

Para el despacho, la divergencia en la interpretación acerca de los hechos, es decir, si los pagos o giros de dinero a los testigos fueron legales o no, resulta relevante pues implica que el ente investigador encontró razones suficientes para considerar que es posible afirmar la tipicidad de la conducta punible de soborno en actuación penal, independientemente de en cabeza de quién se adjudique la autoría o participación.

En su declaración jurada ante la Corte Suprema de Justicia del 3 de septiembre de 2019, Carlos Enrique Vélez afirmó que en 2017 firmó una carta, elaborada de puño y letra del abogado Diego Cadena, en la que se consignaba alguna información de la que él podía dar fe, así como otra información que, en su criterio, era falsa, y que había sido incluida en la misiva por parte del profesional del derecho, quien decía venir del ex senador Álvaro Uribe Vélez. Agregó que, al parecer Cadena Ramírez llegó a él por conducto de quien antes fuera su abogado defensor, Samuel Arturo Sánchez Cañón. De acuerdo con alias “Víctor”, la precipitada

suscripción de la carta que confeccionara Diego Cadena se debía a la credibilidad que este le generó al presentarse como abogado del ex senador Álvaro Uribe Vélez.

Algunos apartes relevantes de la referida declaración, ofrecen mejor ilustración al respecto, como pasa verse:

[Magistrado] **Señor Vélez, ¿usted se enteró por conducto de quién o de quiénes llega el abogado que usted refiere como abogado Cadena, a hablar con usted?**

[Carlos Enrique Vélez] *No, a mí lo que primero que llega (sic), a ver, eso se estaba manejando de mucho tiempo atrás con el supuesto abogado de nosotros Samuel Arturo Sánchez Cañón, que era el abogado del frente de nosotros, eso un tiempo atrás él me había dicho que, que él iba a hablar con Mario Uribe, porque se estaba presentando, su señoría, lo de Río Sucio, lo que pasa es que ahí, yo políticamente no, yo hice eso a mí me dieron la orden de matar esa gente y yo la maté. (...)*

[Magistrado] **Volvamos al tema del abogado Cadena ¿qué le indica o qué le señala el abogado Cadena concretamente el día de la visita? ¿para qué lo busca y con qué propósito? ¿qué le manifiesta?**

[Carlos Enrique Vélez] *Que le colaborara al señor Uribe.*

[Magistrado] **¿Con qué?**

[Carlos Enrique Vélez] *Sobre lo que se había hablado con Samuel sobre lo del senador Iván Cepeda.*

[Magistrado] **¿En qué sentido?**

[Carlos Enrique Vélez] *En que él había estado ahí en la Picota y todo eso a cambio de colaboración con Alberto, entonces tanto Racumín que es Fauner, y mi persona le vamos a colaborar a él supuestamente, entre comillas. Hay un recibo de la supuesta ida de Iván Cepeda, que no es así, ese recibo de visita es de otro abogado que nos visita antes (...)*

(...)

[Magistrado] **¿Y quién finalmente recibía ese dinero, esa plata que le consignaban en algunos a su mamá, como dice, qué destino final tenía?**

[Carlos Enrique Vélez] *No, eso era las regalías que ellos me daban a mí, porque Juan José Salazar y Diego me dicen que dizque firmara un papel dizque eso era por parte de una beneficencia que no sé. Yo les dije, yo no les voy a firmar papeles, ¿cómo así que beneficencia de qué? Yo, no, no. Porque a ver su señoría, aclaremos eso porque supuestamente iban a dar una plata, entonces yo hablo con Juan José y le digo, bueno qué, qué pasaba, y que sea le digo yo pues bueno, uno no tiene nada y lo dejaron a uno tirado por acá, y yo necesito prácticamente para ayudarle a mi familia, me dijo que ayudaban a conseguir como 60 millones de pesos.”⁹²*

⁹² Minuto 00:47:00 y ss. del primer corte. Diligencia de declaración jurada rendida por Carlos Enrique Vélez ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 3 de septiembre de 2019.

Posteriormente, al preguntársele a Carlos Enrique Vélez acerca de si sobre aquella carta suscrita en 2017, el abogado Diego Cadena le extendió o no algún ofrecimiento en contraprestación, el testigo aseguró que en efecto así había sido. Véase el siguiente aparte relevante de la declaración:

“[Magistrado] **¿De quién surgió la iniciativa de ofrecer o de dar dinero a cambio de algunas de las cartas que usted ha reconocido?**

[Carlos Enrique Vélez] *Pues su señoría, cuando fue la primera entrevista que fue Diego Cadena, o sea que sacó la primera carta y todo eso y yo le dije bueno y esto qué pasa, y dijo que tranquilo que ahí no le va mal y yo cómo así que no me va mal, y dijo no que tranquilo, pues ya hablaremos, cuando ya él habló con Samuel y ya se cuadraron todas las cosas ahí porque pues prácticamente ellos tuvieron ahí un problemita por la consignación de esa plata, que después Samuel me la consignó”⁹³*

Además, al indagar el magistrado instructor a Carlos Enrique Vélez respecto del contenido de la segunda carta firmada por el mismo testigo el 19 de febrero de 2018, este ratificó que la misma, al igual que la manuscrita en 2017, había sido elaborada por pedimento del abogado Diego Cadena, y que la misma contenía afirmaciones sobre hechos falsos. Véase el siguiente aparte relevante de la transcripción de la declaración:

“[Magistrado] **Le pido el favor, precíseme ¿qué es verdad y qué es mentira?**

[Carlos Enrique Vélez] *Claro, su señoría, verdad en lo que se dice aquí de la gasolina, de lo que dice de Alberto, de lo de la Felisa, de lo que yo le dije anteriormente de lo que él perteneció al bloque metro, el alias de Pablo, como le dije anteriormente, esto sí es verdad. En lo político y en lo militar en ese entonces Alberto no tenía nada que ver en eso porque Pablo en ese entonces como dice acá, robaba gasolina (...) Lo que es mentira, lo del señor Iván Cepeda, es lo que dice acá que deban dar protección y todo eso sí es verdad, porque Alberto, en la agenda que tengo allá tengo el radicado donde él me dice lo que le dio el señor, lo que le ayudó el señor Cepeda pues para eso de seguridad y todo eso, está la huella y la firma es mía, la letra en esta segunda carta”⁹⁴ (subrayado fuera de texto)*

Finalmente, llama la atención del despacho, la respuesta dada por el testigo frente a pregunta que, durante la declaración jurada rendida ante la Corte Suprema de Justicia, le formulara el abogado defensor del ex congresista Álvaro Hernán Prada Artunduaga, y que muestra las razones por las cuáles alias “Víctor” accedió a suscribir cartas a favor del ex senador Uribe Vélez, y con algún contenido que

⁹³ Minuto 01:51:56 y ss. del primer corte. Diligencia de declaración jurada rendida por Carlos Enrique Vélez ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 3 de septiembre de 2019.

⁹⁴ *Ibidem*. Minuto 01:26:05 y ss. del primer corte.

posteriormente calificó como falso. Véase el siguiente aparte del contrainterrogatorio:

[Defensor] **¿Por eso, el día que Diego Cadena lo conoce a usted que es el 18 de julio de 2017 a las cuatro de la tarde, le dicen a usted que hay un abogado esperándolo, se encuentra usted a una persona que usted no ha visto en su vida y que dice que viene de parte de Álvaro Uribe Vélez, él escribe de su puño y letra una carta y usted decide firmarla y ponerle su huella como si usted la hubiese escrito, pasados una hora de haberlo conocido?**

[Carlos Enrique Vélez] *Sí, porque es que hablamos de bonificación también, usted no sabe cómo fueron las cosas allá.*

(...)

[Defensor] (...) **Entonces hablaron de bonificación ¿me puede especificar cuánto supuestamente a usted le ofrecieron por hacer eso?**

[Carlos Enrique Vélez] *No por hacer eso, no, eso era por hacer todo ese montaje.*

[Defensor] **¿Cuánto le ofrecieron por hacer ese montaje?**

[Carlos Enrique Vélez] *Eso era por ahí de cien a doscientos palos que estaban ofreciendo, por eso fue que yo le dije a Juan José, que ahí cogen la grabación, que yo necesitaba al menos sesenta millones de pesos, ahí es donde él va a Medellín a supuestamente hablar con las personas, no sé con qué personas eran, porque eso si se habló, se habló.*⁹⁵ (subrayado fuera de texto)

De lo anterior, para el despacho queda visto que existe una prueba directa que indica que Diego Cadena, actuando en nombre de Álvaro Uribe Vélez, ofreció dinero a Carlos Enrique Vélez a cambio de mentir acerca de una supuesta reunión de alias “Victor” con el senador Iván Cepeda, y de los supuestos ofrecimientos que este le hiciera para declarar en contra de los hermanos Uribe Vélez, pues el mismo testigo afirmó que él no había sostenido tal reunión, ni había sido objeto de los alegados ofrecimientos por parte del senador Cepeda Castro.

En contraste, el abogado Diego Cadena afirma que los giros de dinero al testigo Carlos Enrique Vélez obedecían a supuestas ayudas requeridas por él y por quien el testigo refería como su madre, la señora María Elena Vélez. Así señaló el abogado en su declaración:

[Magistrado]: **¿Usted en algún momento le informó a Carlos Enrique Vélez que le estarían consignando dinero, usted, usted?**

[Diego Cadena] *No señor. Nunca.*

[Magistrado] **¿A usted Carlos Enrique Vélez en algún momento, le reitero, le solicitó dinero, a usted?**

⁹⁵ Minuto 00:29:44 y ss. del segundo corte. Diligencia de declaración jurada rendida por Carlos Enrique Vélez ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 3 de septiembre de 2019.

[Diego Cadena] *Una sola vez señor Magistrado directamente. Fue el 11 de julio del 2018. Primero me llama la señora que decía ser su madre en un llanto inconsolable; la señora dice que el nieto, es decir, el hijo de Carlos Enrique Vélez se le estaba muriendo en la clínica. La señora llamó a la oficina, llamó a Juan José Salazar y tenían el contacto del mensajero del señor Rodolfo Echeverri porque él cada que le colocaba estos giros de subsidio de viáticos, él les reportaba a ellos, mire ya pueden ir a reclamar el girito. Entonces él también me llama, me llama la secretaria. Me llama Salazar, le digo, sí esa señora también ya me llamó, qué hacemos. Me dice, no sé, que se le está muriendo el niño.*⁹⁶

Pese a lo afirmado por el abogado Diego Cadena, la ciudadana María Elena Vélez declaró en otro proceso, sobre este mismo particular, en sentido contrario.

Así es como, dentro del expediente de la investigación llevada a cabo por la Sala Especial de Instrucción, obra como prueba trasladada la declaración del 5 de diciembre de 2019 recibida por la Fiscalía 7 Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, recaudada dentro del proceso 11001600088201800032⁹⁷, por parte de la señora María Elena Vélez, quien negó haber buscado la ayuda de Diego Cadena o de Juan José Salazar y narró que, más bien, eran estos quienes le informaban sobre el dinero que le remitían. Véase la siguiente transcripción:

“Juan José estuvo llamándome, vea que ahí me iba a mandar una plata a Carlos, que por medio de quién se la mandaba, le dije yo, pues mándela con Dani, entonces dije ¿plata por qué? No, que el doctor Diego me dijo que le pusiera 2 millones de pesos. (...) por qué (sic) él quería ayudarlo, que algo judicial, bueno, yo no entiendo muy bien esas cosas, entonces le dije yo al doctor, ay doctor ojalá Dios quiera ayúdeme a ver a mi muchacho que tanto tiempo que está encarcelado y mire que una ya tan vieja, yo le agradezco en el alma, me dijo sí vamos a hacer unas vueltas judiciales (...) pero le vamos a colaborar también, para que le compre algunas cositas que él necesita, ah bueno doctor mi Dios le pague. Entonces ya empezó Juan José, que vea que ahí le mandan dos millones, un millón, millón quinientos, vaya reclame entonces yo iba y reclamaba (...) varias veces, yo le recibí el más grande fue de dos millones, como en tres veces.

(...)

Yo no tengo nietos chiquitos ni enfermos, mis nietos ya están muy grandes. (...) nunca, antes ellos me llamaban a mí para ponerle plata a Carlos, ahí le mando a Carlos. (...) sí yo sí le pregunté, eso, ve, de esto tan bueno no dan tanto, como así que el abogado le va a pagar a usted en vez de usted pagarle al abogado, ¿por qué? (...) yo era la que le recibía, el señor Rodolfo Echeverry

⁹⁶ Minuto 01:24:35 del segundo corte. Diligencia de declaración jurada rendida por Diego Javier Cadena Ramírez ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 23 de septiembre de 2019.

⁹⁷ Folio 272 del Cuaderno Original No. 20, del Proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

en los papелitos, Rodolfo Echeverry y yo iba y lo recibía y le pasaba a Carlos le decía a Carlos le voy a consignar, es su plata y él me decía que sí, ah bueno bien, eso era lo que me decía, yo era la que le recibía” (énfasis añadido)

Queda visto entonces que existe prueba que deja en entredicho, o que no permite tener alguna certeza, acerca de la justificación por parte del abogado Diego Cadena sobre la naturaleza de las “ayudas humanitarias” o giros de dinero al testigo Carlos Enrique Vélez, por intermedio de otras personas.

Debe el despacho también advertir que, de acuerdo con el acervo probatorio, el abogado Diego Cadena ofreció otros beneficios a alias “Víctor”, relativos a asesoría o gestiones de tipo jurídico con el propósito de obtener beneficios judiciales.

En su declaración ante la Corte Suprema de Justicia, el mismo abogado Diego Cadena relató⁹⁸ cómo en una segunda visita al testigo Carlos Enrique Vélez, el 4 de octubre de 2017, este testigo le solicitó ayuda para obtener beneficios judiciales en relación con la supuesta entrega a la justicia de armas de origen ilícito, asunto frente al que Cadena Ramírez se comprometió a solicitar la colaboración de un fiscal conocido, y, en efecto, así lo hizo, según consta en las interceptaciones de comunicaciones al abonado celular del abogado Cadena Ramírez con el fiscal Álvaro Rodríguez⁹⁹ y con el testigo Carlos Enrique Vélez.

Tal como advirtiera la Sala Especial de Instrucción¹⁰⁰ en el auto que resolvió la situación jurídica, de dichas gestiones Cadena Ramírez informó al ex senador Álvaro Uribe Vélez, pues así lo declaró Cadena ante dicha corporación, como pasa a verse:

[Magistrado] **¿Esos trámites judiciales que él le solicitó, se limitan a ese hecho de la entrega de esas armas?**

[Diego Cadena] *Sí señor Magistrado, nada más.*

[Magistrado] **¿Usted le comentó o no a Álvaro Uribe Vélez que Carlos Enrique Vélez había solicitado ayuda para estos trámites judiciales?**

[Diego Cadena] *Sí le informe que le estaba ayudando con... Sí un trámite. Pero no fui puntual en el tema de los fusiles.*

[Magistrado] **¿Pero le comentó a Álvaro Uribe que usted le estaba colaborando en ese trámite a Vélez?**

⁹⁸ Minuto 00:27:30 y ss. del segundo corte. Diligencia de declaración jurada rendida por Diego Javier Cadena Ramírez ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 23 de septiembre de 2019.

⁹⁹ Actividad con Id. 252682431, del 9 de abril de 2018, en Informe de Policía Judicial 11-226431 (Parte II). Folio 215, del Cuaderno Reservado No. 1, del Proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁰⁰ Auto AEI-00156-2020 del 3 de agosto de 2020, Rad. 42.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Cesar Augusto Reyes Medina. Pg. 1139.

[Diego Cadena] *Sí señor.*¹⁰¹

De igual modo se cuenta con las interceptaciones de comunicaciones al abonado celular del abogado Diego Cadena, en conversaciones con el ex senador Álvaro Uribe Vélez, en que se da cuenta de que aquel le reportaba las gestiones realizadas frente a Carlos Enrique Vélez, y el ex senador manifestó alto interés en que se hiciera constante seguimiento al testigo. Véase la siguiente transcripción, de la actividad con Id. 279190786 del 2 de junio de 2018, a las 19:18 horas:

*“SÍNTESIS DE LA COMUNICACIÓN – Diego “..., Presidente, con la familia en Cali...”. A.U.V: “acabo de llegar de pasto a Cali..., me hicieron una asonada muy grande en Túquerres..., sigo pa Medellín porque tengo 4 pueblos de Antioquia mañana, **ojo con esto de Carlos Enrique Vélez**”. Diego: “sí, que fueron a visitarlo hoy una magistrada (...).”¹⁰² (énfasis fuera de texto)*

Un último elemento material probatorio llama poderosamente la atención del despacho en relación con el testigo Carlos Enrique Vélez, pues confirma la posible hipótesis de tipicidad, de acuerdo con la cual alias “Victor” suscribió las cartas solicitadas por el abogado Diego Cadena a cambio de ofrecimientos, y no de forma espontánea. Se trata del informe de interceptación de comunicaciones con Id. 288758696 del 22 de junio de 2018, entre Carlos Enrique Vélez y Eurídice Cortés Velasco, y que se procede a transcribir:

*“SÍNTESIS DE LA COMUNICACIÓN – Diana: “..., que (sic) a pasado”. Carlos: “Ahí con esos hp...”. Diana: “..., o sea que no fueron nada hablar con usted” Carlos: “..., no nada ese hp, yo voy a tirar ese derecho con la Corte, yo voy a tirar eso con la Corte, voy a embalar a esos hp”. Diana: “no pues la verdad es que a mí ni me llaman ni nada es la verdad”. Carlos: “entonces cambiemos la versión que coman mierda esos hp no ve que le van a dar orden de aprensión a URIBE”. Diana: “y usted al fin que lo llamaron a lo de Rio Sucio”. Carlos: “no todavía no me han llamado para eso, apenas llegue también hablo de eso de la reunión, esos manes quieren es guerra, guerra les doy yo, **uno quiso ayudarles** pero sí tampoco ahí le escribí al man y se hizo el marica, ahí está en la línea entonces que coma m..., esos quieren que a toda hora uno de piquitos así no se puede”. Diana: “viendo que usted ya le dio una versión a la Corte, la carta y todo eso”. Carlos: “**por eso pero yo los puedo desmentir en eso usted sabe que pa todo uno puede voltear ahí es Y DECIR LA VERDAD, ELLOS QUIEREN QUE YO DIGA LA VERDAD PUES LA VERDAD LA VOY A DECIR ENTONCES, PERJUDICADO ESE VIEJO Y ELLOS,** a usted la llamaron por ese hp video ahí mismo usted diga no pues también usted verá lo que diga usted ahí pero*

¹⁰¹ Minuto 00:27:30 y ss. del segundo corte. Diligencia de declaración jurada rendida por Diego Javier Cadena Ramírez ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 23 de septiembre de 2019.

¹⁰² Folio 83, del Cuaderno Reservado No. 5, del Proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

*yo si voy a decir lo mío, que coman mierda, ahí si empiezan a buscarlo a uno apenas llegue esa carta la contesto (sp), todavía no me han dado declaración juramentada si me entiende". Diana: "o sea que usted la declaración que le dio a la corte no fue bajo juramento". Carlos: "no, no, (inaudible) con la magistrada y con los investigadores..., entonces esta ya viene juramentada y hasta luego ahí si no me le (inaudible) pa atrás ni por el..., usted sabe flaca como soy yo, ellos quieren así mejor dicho salgo apoyando a Alberto". Diana: "ay que tal". Carlos: "quedo apoyando soy yo a Alberto prácticamente". Diana: "no, no, no". Carlos: "apoyándole las mentiras Alberto, eso es lo que ellos quieren, ellos verán, ahí la llamarán a usted por ese video que usted hizo". Diana: "todavía no le he dado ninguna declaración a la Corte ni nada". Carlos: "por eso también". Diana: "porque sencillamente no estoy interesada en ampliarle ese video y ya". Carlos: "eso **y además no hay tanto garantías, no de seguridad, ni judiciales para usted, usted les dice así o no**". Diana "**yo sé que apenas la Corte nos empiece a llamar ellos van a buscar a solucionar el problema**"¹⁰³
(énfasis fuera de texto)*

Esta comunicación entre alias "Víctor" y alias "Diana" también permite al despacho afirmar que ella tenía conocimiento de que la colaboración que se estaba brindando a Diego Cadena consistía en declarar, por medio de cartas, o el video que ella misma grabó, con afirmaciones que no corresponden a la verdad, y que además se expidieron a cambio de una contraprestación económica.

Corresponde entonces verificar si, en el caso de la testigo Eurídice Cortés Velazco, alias "Diana", existe evidencia que indique que por parte del abogado Diego Cadena se le hicieron ofrecimientos para abstenerse de declarar la verdad o declarar falsamente, y si de ello tuvo conocimiento o intervención el ex senador Álvaro Uribe Vélez.

Come ya se ha narrado previamente, alias "Diana" grabó un video, que fuera allegado a la Corte Suprema de Justicia en mayo de 2018 por la defensa técnica del ex senador Álvaro Uribe Vélez¹⁰⁴, en el que la testigo afirmó, entre otras cosas, lo siguiente:

"Este video que estoy haciendo, lo hago por voluntad propia, nadie me está ofreciendo nada. Quiero simplemente decir que quiero ayudar a esclarecer ciertas cosas que están hoy en el panorama nacional y que no me parece que sean justas.

(...)

*En un caso de un senador **fui abordada por un emisario de Alberto**, que me pide que por favor cambiara una versión que yo ya había dado a la Corte sobre este*

¹⁰³ Informe de Policía Judicial 11-235450 del 27 de agosto de 2018. Folio 241 del Cuaderno Reservado No. 5, del Proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁰⁴ Folio 35 del Cuaderno Original No. 4, y CD No. 35, del proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

*senador, y cambio la versión, por lo que... por un libreto que me hace llegar Alberto, a cambio pues de una compensación económica. También pues tengo el conocimiento pleno de cómo funcionaban estos carteles de testigos, cómo funcionan estos carteles de testigos (...)*¹⁰⁵ (énfasis añadido)

En general, alias “Diana” se refirió en el video acerca de lo que decía conocer sobre Pablo Hernán Sierra García, alias “Alberto”, y su participación en el grupo delincencial denominado Bloque Metro. Así mismo, agregó que alias “Alberto” en algún momento la abordó para “cambiar una versión” que ya había dado ante la Corte Suprema de Justicia en relación con un senador, y en su lugar efectuó una declaración siguiendo “un libreto” que le dio alias “Alberto”, a cambio de una compensación económica. Afirmó que tenía conocimiento sobre cómo funcionan algunos “carteles de testigos”, y que estaba dispuesta a colaborar para esclarecer la “situación que está viviendo el senador Uribe”, por solidaridad, y que conoce a otros testigos que pueden declarar en similar sentido.

No obstante, en su declaración jurada ante la Corte Suprema de Justicia, desdijo de su versión en dos sentidos, pues al preguntarle el magistrado instructor acerca de sus primeros contactos con el abogado Diego Cadena, negó que hubiera sido contactada por alias “Alberto” y posteriormente negó que este le hubiera hecho ofrecimientos económicos. Véanse las siguientes transcripciones relevantes de la declaración de Cortés Velasco:

[Magistrado] **¿Los había visto antes, a esos dos abogados?**

[Eurídice Cortés] *No nunca.*

[Magistrado] **¿Había tenido comunicación antes con ellos?**

[Eurídice Cortés] *No, señor. Aparte de que me habían llamado 4 o 5 días, 8 días antes, creo, para decirme que si podía encontrarme con ellos, nunca.*

[Magistrado] **¿En las llamadas, 4 o cinco días antes, le dijeron para qué era?**

[Eurídice Cortés] *Sí, me dijeron que era para, querían escucharme (sic) sobre qué conocimiento tenía yo sobre el tema de las acusaciones en contra del senador Álvaro Uribe, o si había sido contactada por Alberto o por el senador Cepeda. Y como pues realmente yo nunca fui contactada ni por Alberto ni por el otro senador, pues yo le dije, no, yo solamente tengo... o sea, lo que yo sé es lo que tiene que ver con que Alberto no fue fundador ni perteneció al bloque metro, eso es básicamente lo que yo tenía para contarle a la Corte.*

[Magistrado] **¿Usted me dice que ese mismo día grabaron el video en la cafetería? ¿O sea, usted le grabó un video a unas personas que acababa de conocer?**

[Eurídice Cortés] *Sí señor.*

[Magistrado] **¿Y que no le dijeron de parte de quién iban?**

¹⁰⁵ *Ibidem*. Minuto 00:00:29 y ss.

[Eurídice Cortés] *Pues yo confíé en lo que me estaba diciendo Carlos.*

[Magistrado] **¿Carlos?**

[Eurídice Cortés] *Sí, Carlos Enrique Vélez, Víctor*¹⁰⁶ (subrayado fuera de texto)

Posteriormente durante la misma diligencia, al ser confrontada acerca del contenido del video, particularmente en lo relativo a los supuestos ofrecimientos económicos presuntamente hechos por Pablo Hernán Sierra García, alias “Alberto”, la testigo señaló, en actitud ostensiblemente nerviosa, que ello era falso. Véase el siguiente aparte de la declaración:

“[Magistrado] **En el video que usted grabó, usted refiere que fue abordada por un emisario de Alberto, que éste le pidió que cambiara la versión y que usted la cambió por un libreto que le acompañó Alberto, a cambio de una compensación económica ¿eso dice el video o no lo dice?**

[Eurídice Cortés] *Sí, señor, sí dice el video, pero eh... a lo que me refería que ese era el modus operandi, pero en esa situación conmigo fue diferente, que es por lo que yo no quiero entrar en detalles con la fiscalía.*

[Magistrado] **Correcto, ¿pero lo que dice el video es cierto?**

[Eurídice Cortés] *Sí, señor, o sea no a mí, a otras personas. A mí, en mi caso no fue plata, en mi caso fue una cosa totalmente diferente por la que hoy quiero aceptarle los cargos o el preacuerdo que la fiscalía me dé, con tal de no remover eso.*¹⁰⁷

En relación con la presunta existencia de ofrecimientos a la testigo, que puedan tipificar o no el delito de soborno en actuación penal, la Sala Especial de Instrucción encontró que tal dinero no correspondía con viáticos, sino con la ganancia que obtendría alias “Diana” por buscar a otros testigos favorables a la defensa del ex senador Uribe Vélez.

Sobre el particular, el despacho observa que, en su declaración ante la Corte Suprema de Justicia, alias “Diana” afirmó que, para contactar personalmente a algunos potenciales testigos, tales como alias “Julián”, tendría que viajar, y que, dado que en su trabajo devengaba apenas el salario mínimo, requería el dinero para no incurrir en gastos de su bolsillo¹⁰⁸. Sin embargo, llama la atención que, si era la testigo quien conocía las gestiones que aparentemente debía desplegar para los fines por ella propuestos, en sus conversaciones con Juan José Salazar parecía más bien estar solicitando una suma previamente convenida, y tener dificultad para dar cuenta de qué era lo que puntualmente necesitaba por concepto de viáticos. En tal sentido se advierte la comunicación interceptada entre alias

¹⁰⁶ Minuto 00:48:37 y ss. Diligencia de declaración jurada rendida por Eurídice Cortés Velasco ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de septiembre de 2019.

¹⁰⁷ *Ibidem*. Minuto 02:27:48 y ss.

¹⁰⁸ *Ibidem*. Minuto 02:21:56 y ss.

“Diana” y Juan José Salazar, el 27 de junio de 2018 a las 11:06 horas (Id. 290757601):

“SÍNTESIS DE LA COMUNICACIÓN – Diana: “hola doc”. Juan José: “es que voy por aquí saliendo de Palmira entonces se me entrecorta”. Diana: “Bueno, no doc le quería pedir un favor no sé si de pronto usted me podría pues colaborar con lo de los viáticos que me había dicho, tengo una visita que hacer”. Juan José: “cuánto es la plata (SP) de los viáticos”. Diana: “no sé doc”. Juan José: “déjeme yo, cuanto más o menos le cuesta moverse a usted hasta allá”. Diana: “pues yo creo que lo mismo que me había dado la vez pasada”. Juan José: “listo, déjeme entonces le coordino y yo le aviso de aquí no se si mañana o pasado, pero cuente con eso, listo, para que vaya a hasta allá y podamos seguir con eso, vale”. Diana: “bueno doc”¹⁰⁹ (énfasis fuera de texto)

De igual modo, las interceptaciones de comunicaciones al abonado celular del abogado Diego Cadena, en conversaciones con el ex senador Álvaro Uribe Vélez, dan cuenta de que aquel le reportaba incluso previamente de las gestiones realizadas frente a la testigo Eurídice Cortés Velasco. Véase la siguiente transcripción relevante, de la actividad con Id. 2537148785 del 11 de abril de 2018, a las 12:44 horas:

“SÍNTESIS DE LA COMUNICACIÓN – Diego: “estoy con una testigo en la ciudad de Manizales, ella va a enviar un video dando una información”. A.U.V.: “y mencionan a Cepeda o a mí”. Diego: “no menciona a Cepeda pero ataca los señalamientos que ha hecho Pablo Guerrero en contra suya”. A.U.V.: “muchas gracias”.¹¹⁰

La hipótesis de que el dinero percibido por alias “Diana” no correspondía a viáticos, sino a la contraprestación por proveer declaraciones y/o testigos que declararan en igual sentido al que ella falsamente había declarado en el video grabado por ella, se corrobora con la información que la Sala Especial de Instrucción extrajo del teléfono celular de Eurídice Cortés Velasco una vez concluyó la diligencia de declaración jurada del 13 de septiembre de 2019. Dicha actividad investigativa se consignó en el Informe No. 11-257574 del 24 de septiembre de 2019, que a su vez contenía como archivo adjunto el Informe de Extracción al teléfono Huawei ALE-L23 P8 Lite, del que se observa lo siguiente:

¹⁰⁹ Informe de Policía Judicial 11-235450 del 27 de agosto de 2018. Folio 244 del Cuaderno Reservado No. 5, del Proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

¹¹⁰ Informe de Policía Judicial 11-226431 (Parte II). Folio 257, del Cuaderno Reservado No. 1, del Proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

- A folio 10.655 del Informe de Extracción, obra el enlace al archivo de sonido No. 760 con la nota de voz creada el 13 de abril de 2018 a las 09:57 p.m., en que la testigo Cortés Velasco expresó:

*“A ver, esta semana vinieron a hablar conmigo... y ahí pues... yo le... hablé con él, con el señor, el señor, eh... por un... le mandé un video. Y entonces, de lo... pues de lo poco, de lo que yo conocía, de aquí, de aquí de cómo conocí a Alberto y de lo de aquí. **Pero ellos quieren pues como conocer, no sé, otras cosas, de pronto usted conozca más al respecto. No sé si usted de pronto estuvo en el bloque metro** o conoce algo sobre lo que Alberto está acusando al señor ese, de que... de unas masacres por allá, por allá, por San Roque y unas cosas así”* (énfasis añadido)

- A folio 11.008 del Informe de Extracción, obra el enlace al archivo de sonido No. 3.602 con la nota de voz creada el 23 de abril de 2018 a las 06:18 p.m., en que la testigo Cortés Velasco expresó a una tercera persona, quien al parecer contribuiría con la búsqueda de un testigo, lo siguiente:

*“Marce, ya le dije al abogado que usted tenía el número **y que había que darle una liga**. Entonces, vamos a ver qué me contesta.”* (énfasis añadido)

- A folio 10.717 del Informe de Extracción, obra el enlace al archivo de sonido No. 1.265, con nota de voz creada el 24 de abril de 2018 a las 8:04 p.m. en que una tercera persona, a quien se identificó con el nombre Marcela, y a través de quien Alias “Diana” estaba gestionando la consecución de más testigos, le expresó a esta:

*“No, boba, si ya nos ganamos esa plata con ese man, está es mariquiando. No, Julián le ayuda. Julián le ayuda, yo estoy segura. Y yo como me lo estoy tramando, Julián le ayuda y él está necesitando y pues, **si ellos quieren que él les haga el favor, yo sé que Julián atestigua. Yo sé que él sirve**, además de todo ahí me está contando que uno que estuvo con él en la cárcel tiene trabajando a Mónica y a Mariana. Entonces eso es un hecho que él les colabora.”* (énfasis añadido)

- A folio 10.689 del Informe de Extracción, obra el enlace al archivo de sonido No. 1.035, con nota de voz creada el 24 de abril de 2018 a las 8:07 p.m. en que la testigo Cortés Velasco expresó, al parecer en conversación con el abogado Salazar, lo siguiente:

*“(...) Doc, y Julián le dice a mi amiga que está muy agradecido pues con... con... que porque un... **alguien que estuvo pues en... en... en la cárcel**”*

con él, que es muy cercano aquí, al señor del que están hablando, al senador o familiar no sé cómo viene la cosa, que le... que le colaboró con un trabajo para la esposa y para la hija. Entonces, yo creo que... que pues es, que Julián sí nos pueda colaborar en... en... en cosas muy, muy, muy especiales y puntuales al respecto de este caso” (énfasis añadido)

- A folio 10.701 del Informe de Extracción, obra el enlace al archivo de sonido No. 1.137, con nota de voz creada el 29 de abril de 2018 a las 7:53 p.m. en que la testigo Cortés Velasco expresó:

“No, que no, que eso era una... una... una calentura, que él no... que él no se metía en eso, pero lo que yo pienso es que... es más bien que él no tiene la suficiente información porque pues él cuando lo trasladaron para acá llevaba muy poco tiempo en la escuela, llevaba unos meses de ser el instructor en esa escuela, entonces no tiene la antigüedad suficiente para saber lo que necesitamos que sepa” (énfasis añadido)

- A folio 10.766 del Informe de Extracción, obra el enlace al archivo de sonido No. 1.658, con nota de voz creada el 6 de junio de 2018 a las 7:07 p.m. en que Carlos Enrique Vélez le manifiesta a Eurídice Cortés Velasco lo siguiente:

“¿Y qué, flaca, viáticos para qué? No, ese man... con tanta chimbada, yo estoy es que... yo ya le dije que estoy que me... que tiro la toalla en eso. Eso que vaya y coman mierda esos maricas, eso lo ponen a uno es como a pensar maricadas, flaca. Vos sabés cómo soy yo y eso no, hermana, eso tanta bananiadera y yanta huevonada, uno ahí, hermana, en fin.” (énfasis añadido)

- A folio 10.856 del Informe de Extracción, obra el enlace al archivo de sonido No. 2.384, con nota de voz creada el 6 de junio de 2018 a las 7:18 p.m., en que la testigo Cortés Velasco expresó, en respuesta a la nota de voz anteriormente citada de alias “Victor” sobre los alegados viáticos, lo siguiente:

“Para nada, o sea, es por llamarlos de esa manera. Si ve, pero no, yo viáticos para qué, para nada, para el pasaje de mi casa a donde me veo con él cuando viene, cuando hablo con él” (énfasis añadido)

- A folio 10.766 del Informe de Extracción, obra el enlace al archivo de sonido No. 1.659, con nota de voz creada el 6 de junio de 2018 a las 7:32 p.m., es

decir, catorce minutos después la anterior nota de voz, en que la testigo Cortés Velasco expresó:

*“Ajá, cagada, entiendo, mala la situación. Pero bueno, hay que ponerle ánimo a la situación y sí, en mi casa también, **me dicen que por qué voy a defender a ese viejo hijueputa que yo sé que él es culpable**, en la casa también me dicen lo mismo. Pero, es complicada la cosa”* (énfasis añadido)

- A folio 10.665 del Informe de Extracción, obra el enlace al archivo de sonido No. 840, con nota de voz creada el 15 de junio de 2018 a las 10:02 p.m. en que Cortés Velasco manifestó lo siguiente:

*“Pues sí, **ellos son los que, al fin y al cabo, necesitan los testigos, pero sí es una actitud pues que da mucho que decir**, pues como que... no sé, pues yo sé que ellos van a empezar a brincar cuando la Corte vuelva a buscarlo a usted o me llame a mí o alguna cosa y si de aquí a ese momento ellos no han puesto pues como el interés suficiente en hablar con uno pues, **de ser como serios en lo que dicen, entonces pues sencillamente se le dice a la Corte que no, que no estoy interesada en ampliar no lo que dije del video, ni nada más**”* (énfasis añadido)

- A folio 10.596 del Informe de Extracción, obra el enlace al archivo de sonido No. 272, con nota de voz creada el 26 de junio de 2018 a las 07:10 p.m. en que alias “Victor” le manifestó a Cortés Velasco lo siguiente:

*“Como te estoy diciendo, ayer me dice Diego que tal, que hablara con ese man y todo eso, y yo diciéndole después de todas las cosas ¿si me entiende? Y diego, para qué, para más me salió ese pirobo hijueputa. Pero esta otra gonorrea se cree la vaca cagona, este pirobo, tras de que es el lava carros ese triplehijueputa y a cortarle a uno la llamada... Entonces ve que uno lo está llamando y ahí mismo apaga y todo eso, (...) **Entonces para qué se comprometen a decir que van a dar una granhijueputa cosa y no dan un culo, uno por eso... imagínese ganarse uno un falso testimonio ahí por cualquier moco hijueputa de estos ¿a usted esos trescientos mil pesos que le dieron para qué hijueputas? Ah, diga y a uno quién le da una maraña hijueputa, eso hijueputas creen que uno se está muriendo de hambre, eso que coman mierda, partida de hijueputas. Espere y verá hijueputa que voy a llamar a esos investigadores de la Corte (...) **Les voy a decir la verdad y voy a pararme en lo que diga Alberto, hijueputas. Ah, y lo de la masacre de Rio Sucio, esos hijueputas les va a ir mal a esas gonorreas, porque ahí va a caer Mario, va a caer Santiago y hasta la gonorrea de Uribe ahí (...)**”*** (énfasis añadido)

- A folio 10.900 del Informe de Extracción, obra el enlace al archivo de sonido No. 2.739, con nota de voz creada el 31 de agosto de 2018 a las 3:55 p.m. en que la testigo Cortés Velasco expresó:

“Alejo, es mejor que yo le doy por acá le doy otro número pa que me llame, porque es que el mío está chuzado. Entonces, por acá no puedo hablar nada” (énfasis añadido)

El material probatorio que acaba de citarse permite percibir, en primer lugar, que lo que la testigo manifestaba a terceros por mensajes de voz era espontáneo, pues la testigo parecía presumir que lo que comunicara por medio de servicios de mensajería instantánea no sería, inicialmente, objeto de interceptación, pero luego sí adquirió conocimiento de ello. En segundo lugar, permite advertir sin mucha dificultad que la búsqueda de declaraciones por parte de Diego Cadena y Juan José Salazar, en nombre del ex senador Uribe Vélez, estaba mediada por el ofrecimiento de beneficios económicos.

Las notas de voz extraídas del teléfono celular de la testigo alias “Diana” permiten al despacho establecer que las declaraciones que se buscaba por parte de Cadena y Salazar, no se las requería o no eran útiles por lo que espontáneamente pudieran narrar algunos eventuales testigos sino porque, los alegados testigos, en alguna ocasión ostentaron alguna función, en particular la de militantes del Bloque Metro, y por lo tanto podrían afirmar lo que se les solicitara que dijeran, o en palabras de Cortés Velasco, *lo que necesitaban que estos supieran*, tal como que Pablo Hernán Sierra García, alias “Alberto”, no fue comandante o jefe del Bloque Metro, y con ello desacreditar lo que Sierra García ha declarado en contra de los intereses del ex senador Uribe Vélez; o que el senador Iván Cepeda y alias “Alberto” urdieron un o plan para dar prebendas a ex paramilitares a cambio de incriminar a los hermanos Uribe Vélez en delitos graves.

Esta hipótesis, que por demás resulta inculpatoria, es decir, confirmatoria de una hipótesis de tipicidad del delito de soborno en actuación penal en cabeza de Cadena y Salazar, explica varias de las contradicciones de los testigos del caso, las más evidentes son las siguientes:

- (i) La contradicción de Cortés Velasco al afirmar, en el video grabado por ella, que alias “Alberto” le ofreció dinero para declarar contra Uribe Vélez y le dio el “libreto” de lo que tenía que decir; no obstante, ante la Corte Suprema de Justicia manifestó que, vía telefónica le había dicho previamente a Cadena que ella nada podría declarar respecto de que Sierra García la hubiera buscado con tan fin.

- (ii) La contradicción de Diego Cadena al afirmar que, quien se decía era la madre de alias “Victor”, lo llamó para pedirle, llorando, ayuda económica; sin embargo, la señora María Elena Vélez manifestó que eso no era así y que de hecho no entendía por qué los abogados les daban dinero, si lo normal es que a los abogados de les pague por sus servicios profesionales.

- (iii) Las múltiples contradicciones en las que incurrió alias “Victor” en los dos manuscritos que suscribió por pedido de Diego Cadena, pero que luego, ante la Sala Especial de Instrucción, e incluso ante la Fiscalía General de la Nación, refirió como parcialmente espurios en su contenido.

Adicionalmente, el último medio probatorio analizado correspondiente al Informe de Extracción de la información del teléfono celular de alias “Diana”, permite descartar la argumentación de la defensa de acuerdo con la cual las contradicciones del testigo Vélez Ramírez fueron ocasionadas por su “psicopatología criminal”, o que los dineros dados a Cortés Velasco no tuvieran naturaleza antijurídica, so pretexto de que tales gastos son lícitos en el contexto del ejercicio del derecho a la defensa.

Por otra parte, tal como afirmó la Sala Especial de Instrucción respecto de la anuencia o eventual participación del ex senador Uribe Vélez en estos hechos, se cuenta con un medio de conocimiento que permite afirmar tal requisito de la adecuación penal, de cara también a la verificación sobre el elemento subjetivo del tipo. Al respecto, deben traerse a colación las declaraciones de Diego Cadena y de Fabián Rojas. El primero, señaló en declaración jurada ante la Corte Suprema de Justicia, cómo informó inmediatamente al ex senador Uribe Vélez acerca de la reunión y de los resultados obtenidos en relación con la testigo Cortés Velasco, así:

[Magistrado] **¿Eurídice le dice el motivo por el cual ella va a dar esa declaración a través de un video?**

[Diego Cadena] *No señor, no me dice por qué.*

(...)

[Magistrado] **¿El senador Uribe Vélez, sabía que usted se desplazaría a Manizales con ese propósito, usted se lo dijo?**

[Diego Cadena] *Creo que le informé después de la reunión.*

(...)

[Magistrado] **¿Y una vez grabado el video usted qué hace con él?**

[Diego Cadena] *Lo quemamos en CD, y el procedimiento que se hacía era a través del conducto, el hilo conductor era el señor Fabián Rojas, se le entregaba y él ya le daba el destino que ellos consideraran.*

(...)

[Magistrado] **¿En qué momento, si es que lo hizo, le informa usted a Álvaro Uribe Vélez acerca de la existencia de esa persona Eurídice Cortés y del video?**

[Diego Cadena] *El mismo día. El mismo día hablo con él y le informo que estoy en Manizales haciendo esa gestión, señor magistrado.*

(...)

[Magistrado] **¿Usted habló con Álvaro Uribe Vélez acerca de ese video?**

[Diego Cadena] *Le di la información, el resumen de lo que había pasado en el video, pero me atrevo decir que al día de hoy no lo conoce. Usted cuando habla con el doctor Uribe, le cuenta de una información o de una noticia, él le dice, deme un resumen cortico, qué dijeron. En el caso del video o el caso de las declaraciones, concretamente qué dicen. Muy cortico con él todo.”¹¹¹ (subrayado fuera de texto)*

Por su parte, el asesor de la UTL del ex senador Uribe Vélez, Fabián Rojas, advirtió en su declaración jurada ante la misma corporación que Diego Cadena le solicitó mostrarle al ex senador el video tomado a Eurídice Cortés, y que Uribe Vélez posteriormente instruyó remitir el asunto a la Corte Suprema de Justicia. Lo relevante de la declaración es como pasa a verse:

[Magistrado] **Pero, ¿cómo llegan a Eurídice Cortés?**

[Fabián Rojas] *No. Yo no sé. O sea, yo sé... Yo conozco de ella a partir de la llamada de Diego Cadena. Él me dice como inicialmente, doctor Fabián, necesito urgentemente al ex presidente que no me contesta, una cosa así. Y yo le comunico y el presidente me responde algo como para qué. Yo creo que es urgente, que es un tema urgente, una declaración o algo así. Y yo entiendo que ellos dos se comunican. Y ya después Diego me llama y me dice que algo de un video pero que no le carga, que si me lo puede enviar para que se lo muestre al ex presidente. Le digo, pues envíeme el tema y yo se lo muestro al ex presidente, si no estoy mal en la plenaria, y él me dice, comentarle a los abogados para que procedan en la Corte.”*

(...)

[Magistrado] **¿Usted lo vio?**

[Fabián Rojas] *Sí, señor.*

(...)

[Magistrado] **¿El senador Uribe lo vio?**

[Fabián Rojas] *Si no estoy mal, como extracto ese pequeñito que le pude mostrar. Peru ya después él... normalmente, a él normalmente no le gusta ver nada de eso, y rechaza el tema.*

¹¹¹ Minuto 03:39:09 y ss. del primer corte. Diligencia de declaración jurada rendida por Diego Javier Cadena Ramírez ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 23 de septiembre de 2019.

(...)

[Magistrado] **Pero en este caso concreto**

[Fabián Rojas] *Me parece mucho que yo le puse como mi celular un segundito. Pero él como que dijo, qué es eso, quién es ella. O sea, el me manifiesta como quién es esa persona. Y yo le digo, no presidente simplemente Diego Cadena me pidió que le mostrara esto que alguien que está brindando una información para su proceso, algo así. Que me acuerdo que Diego me refirió el tema de ese señor Pipintá, de un paramilitar Pipintá y que esa señora... que eso estaba relacionado con ese señor. Y él lo que me dice y yo entiendo que ellos hablaron después, me dice que procedamos a enviarle el video a la oficina del doctor Jaime Granados*¹¹² (subrayado fuera de texto)

Visto el contenido de los elementos materiales probatorios anteriormente señalados, se observa sin dificultad que existe una hipótesis que señala la eventual materialización del delito de soborno en actuación penal respecto de los testigos alias “Victor” y alias “Diana”, que ejecutó el abogado Diego Cadena con autorización del ex senador Álvaro Uribe Vélez. Al respecto, debe recordar el despacho que la valoración acerca la fiabilidad de los testigos respecto de los hechos materia de controversia no es dable al juez en sede de preclusión, quien no puede practicar las pruebas testimoniales e incluso documentales bajo el rigor de la contradicción y la inmediación.

Si bien la fiscalía aportó a estas diligencias las declaraciones juradas que recepcionó a Carlos Enrique Vélez y a Eurídice Cortés Velasco, con las cuales intentó comprobar su hipótesis o teoría del caso, lo cierto es que dicho recaudo probatorio corresponde al desarrollo del programa metodológico de parte, y su validación con efectos judiciales debería someterse a la contradicción del juicio oral, a fin de decantar la probabilidad de concurrencia o no de una conducta típica o de relevancia jurídico penal.

f. Soborno en actuación penal, en relación con los presuntos ofrecimientos a Juan Guillermo Monsalve Pineda.

Sobre esta conducta el fiscal delegado se refirió dentro de su argumentación del *hecho jurídicamente relevante No. 1*, al que tituló “*Retractación de Juan Guillermo Monsalve con intervención del abogado Diego Cadena, y el relacionamiento de Enrique Pardo Hasche, Ricardo Williamson y Victoria Eugenia Jaramillo*”, así como dentro de su argumentación del *hecho jurídicamente relevante No. 2*, al que tituló “*Retractación de Juan Guillermo Monsalve con intervención de Álvaro Hernán Prada*”

¹¹² Minuto 01:24:00 y ss. Diligencia de declaración jurada rendida por Fabián Arturo Rojas Puertas ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 26 de noviembre de 2019.

Artunduaga; y relacionamiento de Hugo Tovar Marroquín, Mauricio Marroquín, Rodrigo Vidal Perdomo y Carlos López Callejas, alias “Caliche”.

Adicionalmente, al final de su intervención, al exponer sus conclusiones finales, el fiscal presentó elementos materiales probatorios adicionales tendientes a fundamentar su teoría del caso respecto de la calidad de testigo de Juan Guillermo Monsalve, y señaló algunas consideraciones sobre Deyanira Gómez Sarmiento.

Pues bien, como sustento de la petición de preclusión por atipicidad del delito de soborno en actuación penal, en lo que denominó **hecho jurídicamente relevante No. 1**, el fiscal inició su argumentación exhibiendo en audiencia diferentes declaraciones que el testigo Juan Guillermo Monsalve Pineda ha rendido ante la justicia, tales como la del 23 de febrero y el 6 de marzo de 2018 ante la Sala Especial de Instrucción, y la del 24 de agosto de 2020 ante la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Respecto de las dos primeras declaraciones, el fiscal delegado advirtió que el testigo no fue sometido a contrainterrogatorio. Y sobre la tercera declaración, señaló que no fue allegada al expediente de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual no fue objeto de valoración por la Sala Especial de Instrucción al momento de resolver la situación jurídica del doctor Álvaro Uribe Vélez.

En un momento posterior de su intervención, el fiscal presentó algunas de sus conclusiones valorativas sobre dicho testigo. En particular, señaló que, de acuerdo con lo declarado por otros testigos, tales como Fabián Rojas, Héctor Romero y Diego Cadena, se demostraría que Monsalve Pineda mintió al decir que, en la reunión del 22 de febrero de 2018 en La Picota, Cadena Ramírez le hubiera hecho algún ofrecimiento o le hubiera pedido faltar a la verdad. Antes bien, para la fiscalía, dichas declaraciones indican, en conjunto con la subrepticia grabación tomada con el reloj grabadora aportada por Gómez Sarmiento, que no se ofreció nada a Monsalve Pineda a cambio de su declaración y, por lo tanto, dicho testigo debe ser considerado mendaz¹¹³. De hecho, el fiscal consideró que el archivo digital contentivo de la grabación tomada con el precitado reloj, fue cercenado pues, al parecer, la grabación original debía durar cincuenta y un (51) minutos, no obstante, el archivo entregado a la Corte solo dura dieciocho (18) minutos, esto es, los últimos de la reunión, cuando la misma ya hacía varios minutos que había iniciado. En síntesis, para el fiscal es sospechoso que a la Corte Suprema de Justicia se le hubiera entregado un archivo parcial, que no se entregara el reloj

¹¹³ Minuto 01:07:55 y ss. del tercer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 28 de julio de 2021.

grabadora sino una memoria USB, y que además dicha entrega hubiera ocurrido cuatro (4) días después de que el video había sido grabado.¹¹⁴

Frente a Deyanira Gómez Sarmiento, el fiscal exhibió la declaración que la misma rindió ante la Corte Suprema de Justicia el 24 de abril de 2018. Sobre esta testigo, trajo¹¹⁵ a colación la reunión sostenida por ella y el abogado Diego Cadena el 5 de marzo de 2018, pues estima el delegado fiscal que la grabación de la reunión, por conducto de la misma testigo a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, muestra que no son ciertas las presiones que supuestamente se ejercían sobre Monsalve Pineda para que se retractara, y que en su lugar, Diego Cadena reiteró en dicha reunión cómo su interés era únicamente que se dijera la verdad, tal como se demuestra por medio de las interceptaciones a comunicaciones entre Cadena Ramírez y el ex senador Uribe Vélez, o entre ellos dos con otras personas.

En contraste con los anteriores testigos, la fiscalía exhibió algunos apartes de la diligencia de indagatoria recibida al ex senador Uribe Vélez el 8 de octubre de 2019. Pese a que dicho elemento probatorio no mereció alguna valoración puntual por parte del fiscal delegado, este sí señaló que en el presente caso no se acreditó la existencia de alguna acción, conducta o dicho del determinador respecto de su determinado tendiente a emitir una orden o insinuación, a partir de la cual el ex senador fijara en Cadena Ramírez la idea de comisión de algún delito.

Finalmente, la fiscalía¹¹⁶ se refirió a una comunicación interceptada entre Diego Cadena y Enrique Pardo Hasche el 28 de mayo de 2018, en que los participantes comentan una columna periodística titulada “El que la hace, la paga”, por medio de la cual se dio a conocer públicamente que varias personas involucradas en el proceso 52.240 estaban siendo intervenidas en sus comunicaciones. A juicio del fiscal, es esa fecha y no otra, el momento en que Diego Cadena, Enrique Pardo Hasche y otros, adquieren la conciencia de que sus conversaciones vía teléfono celular estaban siendo grabadas, y en consecuencia todas las comunicaciones interceptadas hasta antes de ese momento deben ser consideradas auténticas y espontáneas.

En vista de que las versiones de Juan Guillermo Monsalve Pineda y Deyanira Gómez Sarmiento, por un lado, y la de Uribe Vélez, por otro, resultan opuestas, el fiscal consideró necesario traer como elementos probatorios las declaraciones de otras personas, a las que denominó “testigos de excepción”. A continuación,

¹¹⁴ Minuto 00:55:25 y ss. del tercer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 28 de julio de 2021.

¹¹⁵ *Ibidem*. Minuto 01:26:00 y ss. del tercer corte.

¹¹⁶ *Ibidem*. Minuto 01:32:04 y ss. del tercer corte.

procedió a reproducir apartes de las declaraciones rendidas por Enrique Pardo Hasche, Ricardo Williamson, Victoria Eugenia Jaramillo Ariza, María Mercedes Williamson, Jaime Lombana Villalba, Héctor Romero Agudelo, Fabián Arturo Rojas Puerta y Diego Javier Cadena Ramírez. De acuerdo con el delegado fiscal, las anteriores declaraciones permitirían sustentar probatoriamente la petición de preclusión¹¹⁷, de manera tal, que adicionalmente expuso a la audiencia otros elementos materiales a partir de los cuales se podría llegar a las mismas conclusiones probatorias.

En ese sentido, el fiscal exhibió a la audiencia las grabaciones efectuadas a través de un reloj grabadora por parte de Monsalve Pineda, y presentadas ante la Corte Suprema de Justicia el 26 de febrero de 2018 por Deyanira Gómez Sarmiento, grabaciones de las cámaras de seguridad del Inpec en la Cárcel La Picota, así como notas de voz cruzadas vía WhatsApp por varias personas, y algunas comunicaciones interceptadas al ex senador Uribe Vélez y otros.

Sobre estos elementos materiales probatorios, la fiscalía concluyó¹¹⁸ que, de acuerdo con la versión de Enrique Pardo Hasche, se tiene que, a finales del año 2017, Juan Guillermo Monsalve le compartió a aquel, que sentía alguna decepción en relación con el senador Iván Cepeda Castro, como consecuencia de un presunto incumplimiento de compromisos adquiridos con él, así como también sentía arrepentimiento por haber incriminado falsamente a los hermanos Uribe Vélez en el pasado. Por tal razón, dijo Pardo Hasche, que procuró buscarle algún apoyo o ayuda a Monsalve Pineda, para subsanar aquella alegada situación de injusticia. Según Pardo, el malestar de Monsalve se había exacerbado entonces con ocasión de lo que parecía ser el inminente traslado de este a la cárcel de máxima seguridad de Valledupar. Ello explicaría, según la fiscalía, por qué Pardo Hasche se comunicó con su cuñado Ricardo Williamson, en búsqueda de contactar ulteriormente a Álvaro Uribe Vélez.

El fiscal encontró que dicha versión del testigo Pardo Hasche, se encuentra respaldada por la de Victoria Eugenia Jaramillo, o “Vicky”, quien afirmó que ella había sido la persona que se dio a la tarea de contactar al ex senador Uribe Vélez, por pedido de Ricardo Williamson, propósito que logró por intermedio de una asistente del ex senador, a quien ella conocía como “Cayita” Daza. Según Jaramillo, el ex senador la redirigió al abogado Diego Cadena, a quien tuvo que insistir para que fuera a visitar a Monsalve Pineda en su lugar de reclusión.

¹¹⁷ Minuto 00:32:42 y ss. del tercer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 28 de julio de 2021.

¹¹⁸ *Ibidem*. Minuto 00:43:41 y ss. del tercer corte.

Sumado a lo anterior, el fiscal estimó que dichos relatos son convergentes, y además concuerdan con lo testificado por Fabián Rojas, Jaime Lombana, Diego Cadena, y por el mismo ex senador Uribe Vélez. Todo ello, en opinión del fiscal, permitiría descartar la versión de Juan Guillermo Monsalve y Deyanira Gómez Sarmiento, según la cual el primero estaba siendo sometido a acechos por diversos medios para forzar una retractación en favor del ex senador, y, por el contrario, la evidencia indica que habría sido de Monsalve la iniciativa de la supuesta retractación. Además, ello explicaría la incoherencia en que habría incurrido Juan Guillermo Monsalve al afirmar ante el entonces Consejo Seccional de la Judicatura, el 23 de agosto de 2020, que durante la visita que Diego Cadena le hizo el 22 de febrero de 2018 en La Picota, este abogado había llevado algunos documentos que quería que el testigo firmara, y que dichos documentos estaban en una *agenda* que portaba el abogado, pese a que, como advirtió el fiscal, Monsalve Pineda le había dicho a la Corte Suprema de Justicia, en declaración del 23 de febrero de 2018, que los supuestos documentos los había llevado Cadena Ramírez en una *maleta*. Dicha diferencia, según el delegado fiscal, resquebrajaría la solidez del testimonio de Monsalve Pineda, pues los videos de las cámaras de seguridad de La Picota indican que Cadena no le mostró ningún documento a Monsalve. Adicionalmente, el fiscal señaló que las visitas que Diego Cadena hizo a Monsalve Pineda con posterioridad, a saber, el 20 y el 26 de marzo de 2018, corresponden al genuino interés por insistirle al testigo que dijera la verdad.

En relación con el involucramiento del abogado Jaime Lombana en este *hecho jurídicamente relevante*, el fiscal delegado precisó¹¹⁹ que el mismo Juan Guillermo Monsalve incurrió en alguna imprecisión al afirmar en sus primeras declaraciones ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso 52.240, que conocía a Lombana Villalba como defensor de Santiago Uribe, y que además el abogado ingresó los días 21 y 22 de febrero a su lugar de reclusión a visitarlo en compañía del abogado Diego Cadena. A pesar de lo anterior, en conainterrogatorio del 24 de agosto de 2020, absuelto por Monsalve ante la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de manera clara y precisa, y ante las preguntas del mismo doctor Lombana, el testigo Monsalve Pineda no logró precisar cómo supo que este abogado era defensor de Santiago Uribe, y también se excusó por el hecho de haber afirmado ante la Corte Suprema de Justicia la presencia de Lombana Villalba el día 21 de febrero de 2018 en La Picota, lo cual Monsalve supuso, pues él no bajó a atender esa visita.

Así mismo, el delegado fiscal expresó que, como parte de las actividades de investigación ejecutadas bajo su dirección, miembros de policía judicial se

¹¹⁹ *Ibidem*. Minuto 01:21:09 y ss. del tercer corte.

dirigieron a la finca El Capricho en Rionegro, al parecer lugar de residencia del ex senador Uribe Vélez, a fin de corroborar lo relacionado con el conocimiento personal de este con el abogado Diego Cadena. Los empleados forenses realizaron inspección a libros de registros correspondientes a visitantes del citado inmueble desde el 14 de septiembre de 2016.

Finalmente, la fiscalía recordó que, en su declaración jurada ante la Fiscalía General de la Nación el 2 de febrero de 2021, Diego Cadena nuevamente aportó copia del poder general que le fuera otorgado por el ex senador Uribe Vélez mediante escritura pública No. 7.008 del 17 de abril de 2018, entre otros documentos.

Como consecuencia de la valoración probatoria que se ha descrito, el fiscal expresó que se habían agotado todas las posibles actividades investigativas, sin haberse podido demostrar alguna entrega u ofrecimiento de dádivas o beneficios al testigo Monsalve Pineda para que faltara a la verdad en una nueva declaración que pudiera ser utilizada judicialmente. Por el contrario, estimó que se demostró “en nivel de certidumbre” la ausencia de los elementos estructurales de los delitos por los cuales se investiga al ex senador Álvaro Uribe Vélez. Por tanto, solicitó la preclusión de la investigación por atipicidad de las conductas.

Culminada la solicitud de la fiscalía sobre los eventos que agrupó en lo que denominó *hecho jurídicamente relevante No. 1*, procedió a presentar a la audiencia el acervo probatorio que consideraba relevante para elevar su solicitud de preclusión respecto de lo que denominó ***hecho jurídicamente relevante No. 2***.

Frente a esta serie de eventos, la fiscalía también acudió a las declaraciones juradas de Monsalve Pineda, Gómez Sarmiento, Cadena Ramírez, Rojas Puerta y la indagatoria del ex senador Uribe Vélez. Además, exhibió en audiencia apartes de las declaraciones de Carlos Eduardo López Callejas, alias “Caliche”, Rodrigo Vidal Perdomo, Hernando Mauricio Marroquín, Hugo Tovar Marroquín y la indagatoria del ex congresista Álvaro Hernán Prada Artunduaga.

A partir de estas declaraciones, en conjunto, el fiscal¹²⁰ encontró probado el distanciamiento o el desligue que en estos hechos tiene la conducta del ex senador Álvaro Uribe Vélez. Señaló que, a su juicio, este *hecho jurídicamente relevante No. 2*, es un evento aislado frente a lo que estaba ocurriendo simultáneamente en Bogotá para los días 21 y 22 de febrero de 2018. Así mismo, consideró suficientemente demostrado que la iniciativa sobre la retractación de Monsalve

¹²⁰ Minuto 01:05:39 y ss. del segundo corte. Audiencia de preclusión, sesión del 4 de agosto de 2021.

Pineda estuvo en cabeza de López Callejas, puesto que por todos los medios se le insistió a Monsalve Pineda que dijera solamente la verdad, sin mediar ofrecimiento alguno. Además, los testigos antes reseñados fueron las personas que precisamente estuvieron involucradas en el hecho y que conocieron del contacto que alias “Caliche” realizaba o pretendía realizar en relación con Monsalve Pineda, no así la ciudadana Deyanira Gómez Sarmiento, quien a juicio de la fiscalía es solamente una testigo de oídas.

También, agregó el delegado fiscal, que todas esas versiones aclaran aquella hipótesis según la cual existió una llamada entre los ex congresistas Prada Artunduaga y Uribe Vélez, que fuera supuestamente puesta en altavoz para ser oída por terceros incluyendo a López Callejas. Lo anterior, por cuanto todos los testigos afirmaron al unísono que el mensaje que emitiera Uribe Vélez a Prada Artunduaga, fue retransmitido por este último a los demás testigos.

La fiscalía recordó que, de acuerdo con el testimonio de Fabián Rojas, lo único que hubo por parte del ex senador Uribe Vélez en relación con estos hechos, fue preocupación cuando el asunto apareció en medios de comunicación, con lo cual era frecuente que el ex senador preguntara por Prada Artunduaga. En igual sentido, el fiscal agregó que las interceptaciones de comunicaciones presentadas en audiencia, muestran conversaciones elocuentes de los interlocutores, que reflejan que el supuesto contacto simultáneo con Monsalve Pineda en Bogotá fue meramente coincidente, pero aislado, frente al hecho de que apareciese en Neiva una persona que decía tener la fórmula para conseguir la tan nombrada declaración de Juan Guillermo Monsalve.

Adicionalmente, la fiscalía¹²¹ se refirió a un primer grupo de imágenes o “pantallazos” y grabaciones de audio relativos a conversaciones de Juan Guillermo Monsalve, que fueron remitidas a la Corte Suprema de Justicia el 22 de febrero de 2018, por parte del apoderado del senador Iván Cepeda, el doctor Reinaldo Villalba Vargas. Sobre estos elementos suasorios en particular, el delegado fiscal manifestó que los mismos no fueron aportados de su fuente o contenedor original, y que los archivos fueron renombrados, todo lo cual implicaba obstáculos para establecer la cronología de la conversación que aparentemente sostuvieron López Callejas y Monsalve Pineda el 21 de febrero de 2018¹²².

La fiscalía habló también de un segundo grupo de pantallazos y notas de voz aportados por la misma representación de víctimas a la Corte Suprema de Justicia

¹²¹ Minuto 00:07:21 y ss. del primer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 4 de agosto de 2021.

¹²² *Ibidem*. Minuto 01:34:38 y ss. del primer corte.

el 23 de febrero de 2018; un tercer grupo de capturas de pantalla de conversaciones vía WhatsApp al parecer sostenidas entre Monsalve Pineda con su madre y también con López Callejas, las cuales fueron allegadas a la Corte Suprema de Justicia por parte de Deyanira Gómez Sarmiento el 15 de abril de 2018. Sobre estos elementos materiales probatorios, la fiscalía señaló en igual sentido la imposibilidad para establecer su secuencia, y la natural dificultad de someterlos a valoración.

Agregó que existía en el acervo probatorio un cuarto grupo de capturas de conversaciones vía WhatsApp aportadas el 30 de julio de 2018, por parte de la defensa del ex congresista Álvaro Hernán Prada Artunduaga, estas, a diferencia de las anteriores, sí se acompañaron con un informe de extracción de informática forense.

Como resultado de su valoración sobre estos cuatro grupos de archivos digitales aportados por las partes del proceso 38.451, algunas de las cuales dieron lugar a la apertura del proceso 52.240, que hoy concita la atención de este despacho, el fiscal delegado concluyó¹²³ que es posible afirmar, entre otras cosas, que (i) Monsalve Pineda y López Callejas, alias “Caliche” son amigos de tiempo atrás; (ii) alias “Caliche” es quien dice haber sido nombrado emisario de Prada Artunduaga, a la vez que alega su propósito personal de conseguir algún beneficio para su amigo Monsalve; (iii) que la expresión “señor” con la que alias “Caliche” se refiere a Monsalve denota jerarquía y respeto; (iv) alias “Caliche” se presenta como una persona de confianza del ex senador Uribe con el fin de lograr el contacto con Monsalve Pineda; (v) alias “Caliche” pretende acreditarse como el mejor mediador sobre la consecución de la retractación de Monsalve, e incluso se presenta como si él fijara las reglas y condiciones a sus interlocutores; (vi) alias “Caliche” tiene un conocimiento precario de lo que aparentemente se pretende con la retractación de Monsalve; (vii) alias “Caliche” se presenta como gestor de condiciones más favorables para Monsalve en materia de libertad, para que este accediera a la pretendida retractación; (viii) alias “Caliche” intenta convencer a Monsalve de que el ex senador Uribe Vélez gestionaría a su favor la ayuda de abogados competentes para incluirlo en la JEP; (ix) alias “Caliche” afirma que si aquella vía de ingreso a la JEP no tenía éxito, él tenía un plan alternativo para perseguir tal propósito; (x) alias “Caliche” afirma que sus interlocutores necesitaban la retractación de Monsalve para el día siguiente; y (xi) alias “Caliche” afirma que Diego Cadena viene también de parte el ex senador Uribe Vélez.

¹²³ *Ibidem*. Minuto 00:11:24 y ss. del segundo corte.

Sobre las declaraciones ante la justicia por parte de Carlos López Callejas, alias “Caliche”, el delegado fiscal concluyó como producto de su análisis conjunto, que dicho testigo manifestó ante la Corte Suprema de Justicia¹²⁴ que conocía hace doce años a Monsalve Pineda, a quien se refiere como “Villegas”, y por eso le tiene gran confianza, y que los mensajes que compartió con él vía WhatsApp son verdaderos. López Callejas también relató que un amigo suyo, Rodrigo Vidal Perdomo, fue quien le presentó al ex representante Prada Artunduaga, misma ocasión en que también se reunió con Hugo Tovar Marroquín. En dicho ambiente, dijo López Callejas, fue que Prada Artunduaga le pidió hacer contacto con Monsalve Pineda, para que este hablara sobre las supuestas mentiras que sabía sobre el senador Iván Cepeda y las prebendas que este dio a aquel para declarar en contra del entonces senador Álvaro Uribe Vélez. En la misma declaración, alias “Caliche” aseguró haber mentido sobre la supuesta llamada que escuchó en altavoz entre Prada y Uribe, y que fue por medios de comunicación que López Callejas se enteró del traspies que se le había presentado al entonces senador Uribe Vélez ante la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de un conflicto judicial con Iván Cepeda. También aseguró haber mentido sobre los supuestos beneficios que se le estaba ofreciendo a Monsalve Pineda para sacarlo de la cárcel, mentiras que excusó en su obstinado propósito de obtener la retractación de Monsalve, la cual le fuera solicitada por Prada Artunduaga.

Además, el delegado¹²⁵ manifestó que ante la Fiscalía General de la Nación, López Callejas declaró bajo juramento cómo intentó seguir en comunicación con el ex representante Prada Artunduaga, quien a su vez dejó de contestarle las llamadas y los mensajes progresivamente. Por tal motivo, alias “Caliche” forzó algún encuentro personal con Prada en los días subsiguientes, resultado de lo cual el ex representante a la Cámara le dijo que ya dejaran así, que él había perdido confianza, y que ya no le creía a alias “Caliche” lo que le decía.

En la misma diligencia, López Callejas reiteró que la idea de transmitir a Uribe Vélez la información que supuestamente conocía de Monsalve Pineda, y su relacionamiento con el senador Cepeda, fue iniciativa propia, pues el testigo se reconoció como partidario político del entonces senador. Tal motivación fue la que lo condujo a buscar la ayuda de Rodrigo Vidal Perdomo, por su cercanía con el partido Centro Democrático. Así fue cómo, según “Caliche”, él y Vidal Perdomo llegaron a Mauricio Marroquín, quien finalmente los pusiera en contacto con Álvaro Hernán Prada Artunduaga. Los cuatro, según López Callejas, se pusieron cita en el aeropuerto de Neiva el 20 de febrero de 2018, día en que López Callejas

¹²⁴ *Ibidem*. Minuto 00:28:11 y ss. del segundo corte.

¹²⁵ *Ibidem*. Minuto 00:34:13 y ss. del segundo corte.

le manifestó al ex representante Prada la información que decía conocer de Monsalve Pineda, y aquel al parecer, recibió instrucciones de Uribe Vélez para intentar obtener la declaración de Monsalve por intermedio de López Callejas. A partir de ese momento, dijo alias “Caliche”, quedó fijada la expectativa de la consecución de ese famoso video o escrito por parte de Monsalve.

Finalmente, el fiscal¹²⁶ señaló que, además de la declaración de López Callejas ante la Sala Especial de Instrucción el 25 de mayo de 2018, y de la declaración jurada rendida por aquel ante la Fiscalía General de la Nación el 29 de enero de 2021, el ente investigador lo llamó en ampliación de declaración el 26 de marzo de 2021, valga decir, veintiún (21) días después de que la fiscalía radicara el escrito de solicitud de preclusión ante el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao. En dicha ampliación, López Callejas se refirió al grado de conocimiento y cercanía que tuvo con Monsalve, e incluso mencionó algunos trabajos y gestiones que ejecutó en favor de este, y el nivel de confianza que entre ellos había como para hablar de temas tan singularmente importantes y delicados como el presente.

Al cierre de su intervención sobre el *hecho jurídicamente relevante No. 2*, el delegado fiscal consideró que las pruebas incriminatorias son débiles, lo cual contrasta con lo que consideró una “línea exculpativa clara”, respaldada unánimemente por todo el caudal testimonial. En virtud de ello, manifestó que el camino consecuente debe ser la preclusión de la investigación, por atipicidad de la conducta, ante la ausencia de los elementos esenciales de los tipos penales por los cuales se ha procedido y se ha judicializado al ex senador Álvaro Uribe Vélez.

Vale la pena resaltar que, adicionalmente a lo expuesto por el fiscal dentro de su petición de preclusión específica por los *hechos jurídicamente relevantes Nos. 1 y 2*, la fiscalía también efectuó, al final de toda su intervención¹²⁷, alguna valoración de elementos materiales probatorios relacionados con el testigo Juan Guillermo Monsalve Pineda.

De acuerdo con el fiscal, se presentaron contradicciones sobre los testigos Juan Guillermo Monsalve Pineda y Deyanira Gómez. Sarmiento. Por ello, debió emitir órdenes a policía judicial para complementar la investigación y verificar la solidez de esos testigos, a fin de decidir si se acometía la tarea de ir a juicio con ellos, y sustentar la teoría incriminatoria que venía sosteniéndose hasta entonces. Aseguró el delegado fiscal que, en ejercicio de su rol, no podía limitarse a ser

¹²⁶ *Ibidem*. Minuto 00:42:49 y ss. del segundo corte.

¹²⁷ Minuto 00:42:31 a 01:51:33 del primer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 10 de agosto de 2021.

simplemente un “receptor notarial” de los medios de conocimiento, sino que tenía el deber jurídico de examinarlos.

Así pues, el fiscal recapituló la razón por la cual se dice que el testigo Juan Guillermo Monsalve Pineda tiene relación con el presente caso. Narró que, hasta donde se conoce, Monsalve Pineda tuvo su primera entrevista con el senador Iván Cepeda el 16 de septiembre de 2011, es decir, hace aproximadamente diez (10) años, sobre hechos que conoció durante su infancia en el noreste antioqueño, cuando su padre fue capataz de la hacienda Guacharacas, de propiedad de la familia Uribe, entre otros. Después, en la medida en que se fueron judicializando algunos aspectos surgidos de aquella primera versión, Monsalve Pineda ha tenido algunas salidas judiciales tales como, una declaración en septiembre de 2012 y noviembre de 2013 ante la Fiscalía General de la Nación, declaraciones en el proceso 38.451 seguido en contra del senador Iván Cepeda, así como un proceso disciplinario en contra del mismo congresista, entre otras.

Con base en tal premisa fáctica, el fiscal delegado señaló que se dio a la tarea de verificar las declaraciones que ante la justicia han rendido quienes se han identificado como los padres del testigo, a saber, los señores Oscar Antonio Monsalve Correa y Mariela Olarte Álvarez, quienes ratificaron el hecho de que la infancia de Monsalve Pineda transcurrió en la hacienda Guacharacas, porque su padre fungía como capataz de la hacienda. Agregaron que, durante su infancia, Monsalve se inició en labores del campo y luego como vaquero. No reconocen que Monsalve estuviera asociado a alguna actividad violenta, propia de algunos grupos ilegales en la región para esa época.

Acto seguido, el fiscal exhibió en audiencia algunos oficios del Inpec en que se da cuenta de procesos disciplinarios que se le ha abierto al interno Monsalve Pineda por aparatos electrónicos que han sido encontrados en su poder.

Adicionalmente, la fiscalía exhibió en audiencia las sentencias condenatorias que pesan en contra de Monsalve Pineda. Una del 22 y otra del 27 de julio de 2009, por los delitos de secuestro extorsivo atenuado en concurso con el delito de concierto para delinquir, y por secuestro extorsivo y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, respectivamente. El fiscal recalcó, sin precisar a cuál de las dos sentencias condenatorias se refería, que Monsalve Pineda fue condenado como jefe del grupo delincuenciales Los Rastrojos, por delitos comunes, nunca como miembro de alguna organización paramilitar, ni por los delitos de concierto para delinquir con fines de asociación para la conformación de esta clase de grupos,

pese a que Monsalve manifieste en declaraciones judiciales haber militado por más de diez años en grupos de autodefensas.

En el mismo sentido, el fiscal reseñó en audiencia algunas certificaciones expedidas por entidades nacionales encargadas de mecanismos de justicia transicional, de acuerdo con las cuales, no existe registro que indique que Juan Guillermo Monsalve haya pertenecido a grupos paramilitares, en particular al Bloque Metro. De forma concordante, el fiscal valoró también una declaración rendida por Pablo Hernán Sierra García en octubre de 2011 ante una unidad de Justicia y Paz, en la cual se refirió a Monsalve Pineda como el hijo del capataz de la hacienda Guacharacas, para la época de la conformación del Bloque Metro de las autodefensas, y, por tal relación, como cercano a los propietarios y administradores de esa finca, a quienes se les atribuye el génesis de esa organización. En todo caso, Sierra García no le asigna a Monsalve Pineda ningún cargo, rango o rol dentro de las autodefensas.

Para el delegado fiscal, resulta sospechoso que, el 11 de marzo de 2015 ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso 38.451, Monsalve Pineda empezara a afirmar haber pertenecido también, entre el 2006 y el 2007, al Bloque Andaquíes de las autodefensas, y que la sentencia condenatoria por el delito de secuestro que se le atribuye, fue irregular puesto que se le endilgó falsamente la pertenencia a un grupo delincencial común; en esta ocasión, este ya no afirmó que hubiera pertenecido al Bloque Metro.

Aunado a lo anterior, el fiscal también estimó contradictorio que Monsalve Pineda, pese a afirmar haber pertenecido a varios bloques de grupos de autodefensas, nunca haya admitido haber comprometido su conducta en hechos relacionados con su participación en dichos grupos paramilitares. En su lugar, lo que Monsalve Pineda sí señala recurrentemente es la existencia de unas fotografías que él mismo aportó en alguna diligencia judicial, en donde aparece con uniforme camuflado, y que, según él, fueron tomadas en inmediaciones de la hacienda Guacharacas, y con las cuales Monsalve Pineda acredita su pertenencia a grupos paramilitares en aquella región.

Sobre ese particular, el fiscal delegado exhibió en audiencia los resultados de actividades de investigación en campo, de acuerdo con los cuales se desacredita que en la hacienda Guacharacas se hubiera podido tomar las fotografías en comento. En concordancia con lo anterior, presentó en audiencia la declaración rendida ante la Fiscalía General de la Nación por Reiber Antonio Corso el 19 de abril de 2021, valga decir, transcurrido algo más de un mes luego de que la fiscalía

hubiera radicado el escrito de solicitud de preclusión en las presentes diligencias. Corso es un testigo que afirma haber sido paramilitar, y haber conocido a Monsalve Pineda como encargado o mayordomo de la finca Guacharacas, en particular, responsable del ganado del Bloque Metro, pero negó que aquel fuese miembro de dicho grupo ilegal.

Como conclusión de lo anterior, el fiscal señaló que existe una fundada incertidumbre en el sentido de que Juan Guillermo Monsalve, en efecto, hubiera pertenecido a algún grupo paramilitar.

En relación con los hechos relacionados con Juan Guillermo Monsalve, el representante del **Ministerio Público** lo señaló como un testigo sospechoso quien, tras haber sido condenado por los delitos a causa de los cuales está privado de la libertad, acudió a Justicia y Paz para conseguir una rebaja de su pena, cometido que no logró, y cuyo relato acerca de las fechas en que supuestamente militó en grupos paramilitares en la zona de la hacienda Guacharacas, no coincide con los eventos que probadamente acaecieron en tal predio.

En relación con el vínculo profesional entre el ex senador Uribe Vélez y Diego Cadena, señaló que fue este último quien buscó al primero, para informarle que, al parecer, habían algunas versiones de ex paramilitares que no eran ciertas y en todo caso eran perjudiciales a los intereses de su hermano, Santiago Uribe Vélez, y que correspondían a una presunta venganza de aquellos por haber sido ordenada su extradición durante el gobierno del ex presidente Álvaro Uribe Vélez. Así pues, los servicios de Cadena Ramírez que el ex senador contrató “en un inicio” fueron los de investigador, no los de abogado.

Señaló que, de acuerdo con el material probatorio disponible, es probable afirmar que Monsalve Pineda hubiera sido quien buscó a Pardo Hasche para evitar ser trasladado a la cárcel de Valledupar, y que, en todo caso, no fue el ex senador Uribe Vélez quien buscó a Pardo Hasche. Por lo tanto, encuentra dable colegir que Ricardo Williamson considerara que tenía algún canal para llegar al ex senador, y transmitirle la importante información que le refiriera Pardo Hasche, máxime cuando para la época, una familiar de Williamson sostenía un noviazgo con el abogado Jaime Lombana, conocido defensor del ex senador Uribe Vélez.

El representante del Ministerio Público señaló que, de acuerdo con la evidencia, Juan Guillermo Monsalve sí había manifestado *motu proprio* alguna intención de retractarse, de otro modo no se explica por qué solicitó confirmación, vía Juan

Guillermo Villegas, de que Cadena sí venía de parte de Uribe Vélez. A juicio del procurador, existió un plan o “entrampamiento” por parte de Monsalve Pineda.

Como conclusión sobre el denominado *hecho jurídicamente relevante No. 1*, el procurador consideró que es altamente probable que Monsalve Pineda no sea testigo de los hechos delictivos que dice cometieron los hermanos Uribe Vélez, por lo tanto, no se estructura el delito de soborno, y es posible predicar del mismo la atipicidad objetiva.

Acerca del denominado *hecho jurídicamente relevante No. 2*, el agente del Ministerio Público reiteró que Monsalve Pineda tiene interés directo en lo atestiguado contra los hermanos Uribe Vélez, por lo tanto, obtiene algunas ventajas legales fruto de mostrarse como ex miembro del Bloque Metro. En ese sentido, estima que es altamente probable que su dicho no sea verdadero.

Sobre Carlos Eduardo López Callejas, encuentra desatinado que este manifieste saber, desde el año 2009, de las reuniones que Monsalve sostuvo con el doctor Iván Cepeda, pues se ha demostrado que el primer encuentro entre estos dos fue en 2011. Sobre ese conocimiento de alias “Caliche” sobre los vínculos entre Monsalve y el senador Iván Cepeda, el procurador echó de menos que no se hubiera entrevistado en estas diligencias a los padres de Monsalve, o se hubieran verificado los ingresos de visitas a la cárcel de alias “Caliche” a Monsalve, con el propósito de establecer si alias “Caliche” podía o no haber conocido el asunto por boca de su amigo.

En todo caso, sostuvo que, de acuerdo con las declaraciones juradas ante la Corte Suprema de Justicia, de alias “Caliche” y Rodrigo Vidal Perdomo, se colige que ambos se pusieron de acuerdo para sacar provecho de la posible retractación de Monsalve Pineda. Así mismo, consideró que, al estar probado que López Callejas es un testigo mentiroso, debe asignársele poco valor probatorio.

Finalmente, afirmó que sobre este *hecho jurídicamente relevante No. 2*, aún quedan muchas dudas por resolverse, no obstante, solicitó se declare su preclusión por atipicidad objetiva de la conducta imputada.

Llegado el turno de la **defensa**, los apoderados del ex senador Uribe Vélez se adhirieron a la petición de preclusión de la fiscalía en el denominado *hecho jurídicamente relevante No. 1* o *Episodio Picota*. Como sustento de ello, la defensa sostuvo que los elementos materiales probatorios muestran que las visitas del abogado Cadena Ramírez a Juan Guillermo Monsalve, no fueron ideadas por el ex

senador Uribe Vélez, sino que fueron iniciativa del mismo Monsalve o de Pardo Hasche, desde antes de que se expidiera el auto inhibitorio a favor del senador Cepeda el 16 de febrero de 2018.

Alegaron que no es posible afirmar que, en la reunión del 22 de febrero de 2018 en la cárcel La Picota, Cadena Ramírez hubiera mencionado la eventual elaboración de algún recurso de revisión, sino que ello fue un comentario del abogado Héctor Romero, y Cadena tampoco solicitó que Monsalve firmara un documento previamente elaborado. Antes bien, la defensa se adhirió a la hipótesis del Ministerio Público según la cual toda esa gestión de búsqueda de la reunión por parte de Monsalve Pineda obedeció a un plan tramposo que perjudicara públicamente al ex senador Uribe Vélez en vísperas de unas elecciones presidenciales. Tampoco compartió la defensa que se afirme la presunta creación de un riesgo jurídicamente desaprobado por el hecho de que el ex senador haya acudido a los servicios profesionales del abogado Diego Cadena. En igual sentido, se pronunció la defensa material, quien recordó que, durante la indagatoria, el ex senador señaló los motivos por los cuales el abogado Diego Cadena le generó confianza tal como para contratar sus servicios de abogado investigador.

De igual modo, la defensa rechazó la idea de que Juan Guillermo Monsalve sea considerado un testigo, de lo que él supuestamente afirma saber de los hermanos Uribe Vélez, situación que imposibilita hacer un juicio de tipicidad del delito de soborno en actuación penal, mucho menos sería viable sostener una acusación en contra de su prohijado.

En relación con el denominado *hecho jurídicamente relevante No. 2 o Episodio Neiva*, la defensa técnica advirtió que Carlos López Callejas y Monsalve Pineda son amigos desde hace años, y que, independientemente de los detalles temporales, alias “Caliche” sabía para el 2018, por boca de Monsalve, que este afirmaba haber recibido dádivas u ofrecimientos por parte de Cepeda Castro en el pasado. De suerte tal que, según las declaraciones ante la Corte Suprema de Justicia, fue alias “Caliche” quien le manifestó a Rodrigo Vidal Perdomo, en octubre o noviembre de 2017, que tenía un amigo en la cárcel que decía haber declarado falsamente en el pasado, perjudicando con ello a los hermanos Uribe Vélez. Así también, el testigo Vidal Perdomo reconoció en su declaración que no le prestó atención y que solo notó la importancia de esa información tiempo después, con los eventos que se hicieron públicos en febrero de 2018. Sobre el particular, la defensa material sostuvo que, en todo caso, no podía conocer de la existencia de López Callejas para dicha época pues toda la bancada de la defensa tuvo conocimiento del proceso 52.240 en julio de 2018, y no antes.

Sostuvo que dicha concatenación de hechos es coherente con los resultados de las interceptaciones de comunicaciones entre López Callejas y Vidal Perdomo, conversaciones de las cuales la defensa no podía tener conocimiento por haberse ordenado dentro de otro proceso penal, y en todo caso, en ellas nunca se habla de buscar declaraciones falsas o de torcer la verdad.

Sobre la eventual conversación que hubieran sostenido el ex senador Uribe Vélez y Álvaro Hernán Prada Artunduaga, la defensa expuso que solo es posible inferir su contenido a partir de las declaraciones de los testigos involucrados en el evento, ninguna de las cuales resulta indicativa de algún delito. A su vez, la defensa consideró que, a partir de las notas de voz allegadas al proceso por las víctimas, mismas que tachó de incompletas, se colige que López Callejas es una persona mentirosa o charlatana que únicamente buscaba obtener algún beneficio a partir de su supuesta posibilidad de obtener una retractación de Juan Guillermo Monsalve. Con base en dichos audios, la defensa técnica concluyó que tampoco es posible identificar alguna conducta delictiva por parte de Uribe Vélez o de Prada Artunduaga.

En consecuencia, consideró que le asiste razón a la fiscalía al solicitar la preclusión de la investigación por atipicidad de los dos delitos imputados.

Llegado el turno de la **intervención de las víctimas**, el abogado Reinaldo Villalba se opuso a la petición elevada por fiscalía y coadyuvada por Ministerio Público, pues estimó, en primer lugar, que existe evidencia suficiente para sostener de forma razonable que Juan Guillermo Monsalve Pineda sí ostenta la calidad de testigo que demanda el tipo penal de soborno en actuación penal. A su juicio, tal fundamento probatorio se extrae incluso del auto inhibitorio del 16 de abril de 2018, y de los informes de policía judicial recaudados a instancia de la misma fiscalía.

Afirmó que los testigos Victoria Jaramillo, Diego Cadena y Enrique Pardo resultan sospechosos, en la medida en que son simpatizantes políticos del ex senador Uribe Vélez, con lo cual se explica que aquellos convinieron una coartada para ocultarle a la justicia la verdad acerca de la búsqueda de la retractación de Monsalve Pineda.

En tal sentido, aseguró que el denominado *hecho jurídicamente relevante No. 1* es típico en relación con los delitos imputados, y además constituyó otras conductas punibles tales como el delito de soborno por parte de Cadena Ramírez al testigo Pardo Hasche, a quien ofreció sus servicios como abogado defensor; o el delito de

fraude procesal por cuanto se radicó ante la Corte Suprema de Justicia un manuscrito de Pardo Hasche, con conocimiento de quien fungiría como determinador, es decir, el ex senador Uribe Vélez, por medio del cual se pretendía desdibujar la insistente búsqueda de la retractación de Monsalve Pineda en la cárcel La Picota. Así mismo, dado que el doctor Villalba Vargas estima que las declaraciones de Enrique Pardo y Victoria Jaramillo son falaces, concluyó que llevarlos como testigos ante la Sala Especial de Instrucción también constituía el delito de fraude procesal.

En relación con el *hecho jurídicamente relevante No. 2*, el apoderado del senador Iván Cepeda consideró que los testigos Rodrigo Vidal Perdomo y Hugo Tovar Marroquín sabían de tiempo atrás que Carlos López Callejas tenía contacto con Juan Guillermo Monsalve, pues el mismo Tovar Marroquín declaró cómo alias “Caliche” lo acompañó en alguna ocasión a solicitar una copia del expediente del proceso penal de Monsalve Pineda, con lo cual es dable afirmar que el ex senador Uribe Vélez determinó al ex representante Álvaro Prada Artunduaga para contactar a Monsalve Pineda a través de un tercero, alias “Caliche”, para convencerlo de retractarse y desacreditar al entonces investigado, senador Iván Cepeda.

El apoderado del senador Cepeda censuró que la fiscalía no hubiera reparado en las contradicciones en que incurrieron López Callejas, Vidal Perdomo, Prada Artunduaga, y Tovar Marroquín ante la justicia, todos unánimes en el propósito de ocultar a la Corte Suprema de Justicia la participación de Prada Artunduaga en estos hechos.

En punto del alegado rol del ex senador Uribe Vélez como determinador en este *hecho jurídicamente relevante No. 2*, el abogado de víctima se adhirió a las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia vertidas en el auto que resolvió la situación jurídica del entonces indagado, en punto de que, según la evidencia, López Callejas fue utilizado como emisario para proponerle a Monsalve Pineda retractarse a cambio de ofrecimientos de diversa índole, propósito para el cual Prada Artunduaga participó deliberadamente, pues, tal como señaló la Corte en la referida providencia, este actuó luego de la delegación o designación instruida por el ex senador Uribe Vélez.

Como consecuencia de lo anterior el abogado Villalba Vargas solicitó que se despache desfavorablemente la solicitud de preclusión, y en su lugar se conmine a la fiscalía, a través de un delegado distinto al que hoy encabeza la solicitud, para que radique el respectivo escrito de acusación.

A su turno, el abogado Miguel Ángel del Río, en representación de la víctima Deyanira Gómez Sarmiento, afirmó que los ofrecimientos que Cadena Ramírez extendió a Juan Guillermo Monsalve, tales como la confección de un recurso extraordinario de revisión, la postulación a Justicia y Paz, o el reforzamiento de sus condiciones de seguridad en la cárcel, estructuran un elemento del delito de soborno, para cuya materialización basta el mero ofrecimiento. Agregó que, de hecho, el testimonio del abogado Héctor Romero no es veraz, pues de forma flagrante negó tener conocimiento del propósito del ingreso del reloj grabadora, por parte de Deyanira Gómez a Monsalve Pineda.

Agregó que, contrario a lo afirmado por la fiscalía, las contradicciones de Monsalve Pineda acerca de si Cadena Ramírez supuestamente llevaba documentos en una maleta o en una agenda, o acerca de si sabía con anticipación, o no, que el abogado Lombana Villalba representaba a Santiago Uribe, son detalles marginales que no restan poder suasorio de las declaraciones que Monsalve ha ofrecido consistentemente a la justicia. Por contraste, manifestó que el testimonio de Enrique Pardo Hasche sí adolece de contradicciones relevantes que, a juicio del letrado, la fiscalía desconoció, así como tampoco llamó la atención sobre la sincronización entre Diego Cadena, Enrique Pardo y Victoria Jaramillo. Para ilustrar tal opinión, el apoderado de víctima resaltó algunas interceptaciones de comunicaciones frecuentes entre Pardo Hasche y Cadena Ramírez, que podrían mostrar que aquel es un testigo mendaz.

Así mismo, advirtió que, de acuerdo con la evidencia, se observa que el ex senador Uribe Vélez estaba enterado de todos los movimientos y gestiones del abogado Diego Cadena, lo cual explica que este ofreciera beneficios de manera autónoma, que en nada lo beneficiaban, sino más bien favorecían al ex senador Uribe Vélez.

Con algún detalle, el abogado Del Río hizo una reseña de las múltiples fechas en que Diego Cadena visitó a Juan Guillermo Monsalve en la cárcel, recurrencia que descartaría la hipótesis de que Monsalve era quien supuestamente estaba buscando la oportunidad para retractarse. Aunado a lo anterior, el apoderado de víctima estimó sospechoso el hecho de que el ex senador Uribe Vélez solicitara a Cadena Ramírez mantener el contacto con Deyanira Gómez, si aparentemente se trataba de una persona que les generaba suspicacias.

Por lo anterior, consideró legítimo y viable que se confirme la probabilidad de verdad acerca de la tipicidad de los delitos imputados al ex senador Uribe Vélez.

Aunado a la postura de las anteriores víctimas, el doctor Jorge Perdomo Torres centró su intervención en señalar cómo en los *hechos jurídicamente relevantes Nos. 1 y 2* es posible edificar varias hipótesis de autoría del ex senador Uribe Vélez en calidad de determinador.

Para tal efecto postuló que, durante la intervención de la fiscalía, el delegado restó importancia a la grabación obtenida mediante el reloj grabadora, so pretexto de que aquella pudo ser alterada porque, al parecer, le faltan algunos minutos. No obstante, el fiscal no reparó en que lo grabado fue efectivamente valorado por la Sala Especial de Instrucción, quien indicó que a partir de ese elemento material probatorio se puede afirmar la existencia del delito de soborno en actuación penal.

La víctima Torres Perdomo trajo en referencia algunas comunicaciones interceptadas entre el ex senador Uribe Vélez y Diego Cadena, que muestran sin dificultad, que aquel autorizó o instigó a su determinado Cadena para que hiciera, por lo menos, un ofrecimiento de ayuda jurídica a Monsalve Pineda, lo cual constituiría el delito de soborno, misma razón por la cual la Fiscalía General de la Nación acusó formalmente, por estos mismos hechos, a Cadena Ramírez como autor de los delitos de soborno en actuación penal y fraude procesal, bajo el radicado 110016000088201800032.

Así pues, el abogado Torres Perdomo estima que, si en el proceso adelantado en contra de Cadena Ramírez la fiscalía consideró que tales conductas son delictivas, y que además en el presente proceso seguido contra Uribe Vélez se afirma que las gestiones del abogado Cadena Ramírez fueron autorizadas por el ex senador, resulta a todas luces contradictorio sostener la figura del *omnimodo facturatus* o supuesta imposibilidad de Uribe Vélez para crear retroactivamente el dolo en su determinado. En gracia de ilustración, el doctor Torres Perdomo indicó cómo las mismas declaraciones de Cadena Ramírez ante la justicia dan cuenta de la manera en que este le informaba de todas sus gestiones al ex senador Uribe Vélez.

A su vez, trajo a colación jurisprudencia para indicar que los referidos ofrecimientos de acción de revisión, recursos, o la posibilidad de entrar a la JEP, tales como se los debatió en relación con el *hecho jurídicamente relevante No. 1*, constituyen delito de soborno.

En lo relativo al *hecho jurídicamente relevante No. 2*, el abogado Torres Perdomo recurrió a las múltiples comunicaciones grabadas a Carlos López Callejas, alias “Caliche”, según las cuales es posible afirmar que este fue una persona que no actuó por iniciativa propia, como se ha dicho por la fiscalía y la defensa, es decir,

como queriendo espontáneamente ayudar al ex senador Álvaro Uribe Vélez. Por el contrario, afirmó que el mismo Diego Cadena declaró cómo él recibía del ex senador instrucciones y órdenes.

Finalmente, el doctor Eduardo Montealegre Lynett, en su condición de víctima, acudió a fundamentos doctrinales sobre la teoría de posición de garante para concluir que no es esencial saber si el ex senador Uribe Vélez ejecutó alguna conducta directamente o no, pues en todo caso, creó una “máquina peligrosa” o un riesgo jurídicamente desaprobado con el propósito de recoger evidencias; sin embargo, el imputado no desplegó ninguna medida para controlar o revocar dicho riesgo. Como parte de tal línea argumentativa, refirió que el ex senador Uribe Vélez ostentó la posición de garante en relación con las conductas jurídicamente desaprobadas realizadas por Diego Cadena y por los testigos que se han tachado como falsos.

Vistos los argumentos de las partes e intervinientes, pasa el despacho a evaluar si, en relación con el testigo Juan Guillermo Monsalve, concurre la alegada atipicidad de la conducta de soborno en actuación penal.

Sea lo primero manifestar que, para la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, en el auto que resolvió la situación jurídica, existen pruebas directas de la materialidad del soborno a este testigo. Para la Sala, dichas pruebas son las declaraciones del propio Juan Guillermo Monsalve Pineda, así como las de Deyanira Gómez Sarmiento, Carlos Eduardo López Callejas, Enrique Pardo Hasche y Diego Cadena Ramírez.

Al evaluar en conjunto el contenido de dichas pruebas testimoniales, incluidas las grabaciones de video, audio, e interceptaciones a comunicaciones de dichos testigos, la Sala encontró que Juan Guillermo Monsalve fue abordado en Bogotá y desde la ciudad de Neiva, para formularle una propuesta de retractación, en la cual le pidiera perdón al ex senador Álvaro Uribe Vélez y en la que además culpaba al congresista Iván Cepeda de su proceder anterior, a cambio de diversos beneficios.

De acuerdo con la Sala a cargo de la instrucción, Monsalve Pineda fue objeto de acercamientos mediante las visitas a su centro de reclusión en La Picota por parte de Diego Javier Cadena, quien le afirmó actuar en representación del entonces senador Uribe Vélez, cometido para el cual, junto con el también interno Enrique Pardo Hasche, alias “El gringo”, le propusieron alinearse o pasarse al lado del mencionado ex congresista. Las instrucciones a Pardo Hasche, según la Sala,

provenían directamente de Uribe Vélez a través de Victoria Eugenia Jaramillo y Ricardo Williamson, por lo menos desde el mes de diciembre de 2017. En tal búsqueda de la retractación, la Sala estimó que también participaron los señores María Mercedes Williamson y Jaime Lombana Villalba, quienes simularon una visita a Enrique Pardo Hasche el mismo día que Diego Cadena logró entrevistarse con Monsalve Pineda.

La Sala estimó que por dicho medio se ofreció a Monsalve Pineda beneficios consistentes en mejores condiciones de su reclusión o de seguridad, el ingreso a la Jurisdicción Especial para la Paz, asistencia jurídica por parte de abogados para la defensa de la eventual acción penal por el falso testimonio que por virtud de su retractación se le llegase a iniciar, e incluso, la presentación de un recurso de revisión del proceso por cuenta del cual fue condenado y privado de su libertad, *“ello, sin importar que en verdad esos ofrecimientos fueran viables y reportaran alguna efectividad y eficacia, pues lo fundamental era la obtención de la retractación, no la suerte judicial del testigo”*¹²⁸.

La Corte agregó que, además de la retractación sobre las pretéritas versiones desfavorables al ex senador Uribe Vélez, se buscaba que Monsalve Pineda inculpara al senador Iván Cepeda Castro como artífice de prebendas y ofrecimientos hechos en el pasado por este, para perjudicar a aquel, precisamente el mismo propósito perseguido en relación con las declaraciones de alias “Fosforito”, alias “Racumín” y alias “Victor”.

Para la Corte, el ofrecimiento por sí mismo de las referidas prebendas es constitutivo del delito de soborno en actuación penal, pese a que la retractación, tal como se solicitaba, no se otorgó y, sin embargo, Diego Cadena acudió en tres ocasiones más a la penitenciaría con el propósito de convencer a Monsalve Pineda de realizar la carta y pedirle perdón a Uribe Vélez.

De igual modo, la Corte encontró como penalmente relevantes los varios ofrecimientos que, por vía de Carlos Eduardo López Callejas, alias “Caliche”, se extendió a Juan Guillermo Monsalve, con el ya descrito propósito, toda vez que, a su juicio, tal contacto con el testigo fue ordenado por el ex senador Uribe Vélez por intermedio del ex congresista Álvaro Hernán Prada Artunduaga.

La Sala Especial de Instrucción estableció en alto grado de probabilidad la calidad de determinador de Uribe Vélez respecto del soborno en actuación penal que

¹²⁸ Auto AEI-00156 del 3 de agosto de 2020, proferido por la Sala Especial de instrucción, M.P. Augusto Reyes Medina. p. 1487.

presuntamente recayó sobre el testigo Monsalve Pineda, pues consideró que fue el ex senador quien dispuso los acercamientos al testigo y quien autorizó los ofrecimientos realizados por medio de terceras personas.

Para este despacho resulta entonces claro que se está ante dos auténticas teorías del caso, que se derivan de la valoración probatoria que hacen, por un lado, las víctimas, quienes solicitan no se descarte el examen probatorio hecho por la Sala Especial de Instrucción cuando impuso medida de aseguramiento al hoy imputado; y, por otro lado, la valoración probatoria de la fiscalía, la defensa y el Ministerio Público.

A partir de la detallada síntesis que este despacho ha procurado hacer de los argumentos expuestos en audiencia por las partes e intervinientes, se observa que desde cada extremo hipotético, esto es, uno incriminatorio y uno exculpativo, se valoró prácticamente los mismos elementos materiales probatorios disponibles en el expediente, y aún así, las partes e intervinientes llegaron a conclusiones diametralmente opuestas.

Para una mejor ilustración de lo advertido por el despacho, recuérdese que en nuestro ordenamiento jurídico se conoce por teoría del caso aquella *“formulación de la hipótesis que cada parte pretende sea acogida y aceptada por el juez en la sentencia, de acuerdo con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se han acopiado y habrán de presentarse y valorarse en la etapa de juicio”*¹²⁹.

Los puntos de disenso principales, pero no los únicos, entre ambos extremos argumentativos, son los siguientes:

- (i) El cuestionamiento acerca de si Juan Guillermo Monsalve es o no testigo de los hechos que dice conocer respecto de la formación de grupos paramilitares en la hacienda Guacharacas.

Frente al particular, fiscalía, Ministerio Público y defensa sostienen que Monsalve Pineda no fue parte de ningún grupo paramilitar, como aparentemente él lo pretende hacer ver. Como fundamento de ello, la fiscalía mostró en audiencia el oficio¹³⁰ del 10 de noviembre de 2020, por medio del cual la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación suscribió la siguiente constancia respecto de si los ciudadanos Pablo Hernán Sierra García, alias “Pipintá” o “Alberto

¹²⁹ Sentencia C-069 de 2009, Corte Constitucional de la República de Colombia.

¹³⁰ Oficio No. DJT-20160 del 10 de noviembre de 2020, del Coordinador del Grupo de Hechos de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación.

Guerrero”, y Juan Guillermo Monsalve Pineda, alias “Guacharaco”, habían solicitado o no ser incluidos en dicha jurisdicción transicional como miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia:

“En consulta al Sistema de Información de Justicia y Paz – SIJYP, a la fecha se estableció que los ciudadanos en mención, no aparecen registrados como desmovilizados o postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

Revisada la carpeta que reposa en esta Dirección, denominada conceptos valorativos postulados, no se encontró documento que haga referencia a Juan Guillermo Monsalve Pineda, C.C. (...) alias “Guacharaco” y Pablo Hernán Sierra García, C.C. (...) alias “Pipintá” o “Alberto Guerrero”

En sentido similar, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, mediante oficios del 4 de noviembre y 2 de diciembre de 2020, señaló que Monsalve Pineda no ha hecho parte de algún proceso de desmovilización colectivo producto de la suscripción de un Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y las AUC. Adicional a estos documentos, la fiscalía presentó otros confirmatorios de la misma hipótesis, emitidos por entidades oficiales tales como la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), y el Grupo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas (GRUBE).

El fiscal también aportó copia de la declaración rendida por Juan Guillermo Monsalve ante la Fiscalía 18 Especializada contra el Terrorismo el 29 de noviembre de 2013, en que este manifestó lo siguiente:

*“PREGUNTADO: Indique a la Fiscalía si usted pertenece o perteneció a algún grupo armado al margen de la ley, en caso afirmativo a cuál, cuándo y cómo ingresó al mismo, cuál era el alias con el que se le conocía al interior de la organización; quién era su jefe inmediato alias y nombre (en caso de saberlo), cuáles eran sus funciones dentro de esa organización. CONTESTÓ: sí pertencí, al **BLOQUE METRO, CENTRAL BOLÍVAR de las AUC** y estuve en Cali con los RASTROJOS, ingresé a las AUC en el 97, en Antioquia en lo que es el San José del Nuz (sic) y Providencia, **yo era conocido en la organización como GUACHARACO, mi jefe era LUIS ALBERTO VILLEGAS alias EL BURRO**, a mí me tocaba desplazar los grupos a zonas donde estuviera la guerrilla, yo los guiaba, **como eso fue formado en Guacharacas me toca así como para disimular ante la gente me tocaba darle vuelta a los ganados y me perdía así 3 o 4 días con los grupos**, en el BLOQUE METRO estuve hasta 2003, de ahí salí para el CENTRAL BOLÍVAR, allí estuve un año, en el 2006 salí para Cali” (énfasis añadido)*

Se exhibió también la declaración rendida por Monsalve Pineda el 11 de marzo de 2015, ante la magistrada auxiliar Sandra Yepes Arroyave, dentro del radicado 38.451, y trasladada al proceso 52.240, de acuerdo con la cual, según la fiscalía, el testigo aseveró que había pertenecido también, entre el 2006 y el 2007, al Bloque Andaquíes de las autodefensas, pero aparentemente este omitió decir que perteneció al Bloque Metro.

El delegado fiscal acompañó esta exposición con el oficio¹³¹ del 12 de mayo de 2021 de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, que respondía a solicitud allegada el 10 de mayo del mismo año, es decir, una actividad investigativa ejecutada dos (2) meses después de que la fiscalía radicara en el Centro de Servicios Judiciales el escrito con solicitud de preclusión. El oficio en mención indica que, de acuerdo con la información a disposición de la Dirección de Justicia Transicional, Juan Guillermo Monsalve no militó ni se tiene información de que haya sido desmovilizado del Frente Sur de Andaquíes, estructura armada ilegal del Bloque Central Bolívar, y tampoco aparece como postulado a la ley de Justicia y Paz.

Finalmente, el delegado fiscal exhibió el informe de policía judicial con imágenes y videos tomados en el predio donde se ubica la hacienda o finca Guacharacas. Señaló que se trata de una zona despejada y de fácil observación en todos los alrededores, razón por la cual concluyó que resultaría fácil detectar cualquier situación irregular o presencia de personas en la región. Así mismo, sería entendible que, cualquier irregularidad que se estuviese cometiendo en la casa principal de la Hacienda Guacharacas, como se aduce según las fotografías aportadas por Juan Guillermo Monsalve, sería casi que pública pues estaría expuesta a la percepción de cualquier ciudadano o cualquier autoridad.

A su turno, las víctimas indicaron que, para sostener la anterior hipótesis, la fiscalía se abstuvo de valorar varios medios de prueba obrantes en el expediente, algunos incluso recolectados por el mismo ente investigador. Al respecto, se trajo a colación, al igual que lo hizo el delegado fiscal, la declaración jurada rendida ante la Fiscalía General de la Nación por Reiber Antonio Corso el 19 de abril de 2021; no obstante, la fiscalía omitió considerar que este testigo afirmó que Monsalve Pineda sí trabajó para el Bloque Metro. En el mismo sentido, las víctimas consideraron que, de acuerdo con las versiones rendidas ante la justicia por Euridice Cortés Velasco, alias “Diana”, también es posible afirmar que Pablo

¹³¹ Oficio No. DJT-20160 del 12 de mayo de 2021 de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación. En el expediente digital, aportado por la Fiscalía General de la Nación con Oficio No. FDCSJ- del 6 de agosto de 2021.

Hernán Sierra García hizo parte del Bloque Metro, contrario a lo que quiso dejar ver la fiscalía.

En efecto, en la declaración de alias “Diana” ante la Corte Suprema de Justicia el 13 de septiembre de 2019, la testigo afirmó lo siguiente:

[Magistrado] **¿A Alberto Guerrero, alias Alberto Guerrero lo ha oído mencionar?**

[Euridice Cortés] *Si señor*

[Magistrado] **¿lo conoció?**

[Euridice Cortés] *Si señor*

[Magistrado] **¿Cuándo lo conoció?**

[Euridice Cortés] *Un día estábamos en Bucaramanga y veníamos para la zona de Caldas con mi Rey, cuando Rey dice que va a ir a recoger a una persona, entonces vamos hasta un sitio y recogemos a una persona que él me la presenta como Pablo, me dice vea le presento a Pablo es un muchacho que trabajaba en el bloque metro y que va para Caldas. Yo venía con ellos, pero llamaron de la brigada del ejército con que yo trabajaba, que había que hacer un operativo, una incautación y me tuve que quedar y no llegué a Caldas con ellos dos, pero Rey vino y lo trajo. Cuando llego yo en agosto del 2000 ya lo encuentro pues como jefe de un grupo de personas que se dedicaban al robo del oleoducto, al robo de gasolina de hidrocarburos ahí en el frente.*

[Magistrado] **¿En algún momento, Alberto Guerrero asumió como comandante del Cacique Pipintá?**

[Euridice Cortés] *Si señor, en el año...yo no tengo pues la exactitud de la fecha pero yo creo que en el 2002, entre el 2001 y 2002 por algunos actos de indisciplina de Julián con él, con Alberto, demasiada indisciplina deciden relevar a Julián de comandante militar¹³² (subrayado añadido)*

Se verifica entonces que, tal como lo manifestaron las víctimas, es posible afirmar, del análisis conjunto de la evidencia que, Pablo Hernán Sierra García sí pudo haber hecho parte del Bloque Metro.

Ahora bien, en relación con los dictámenes fotográficos y de video ordenados por la fiscalía sobre la hacienda Guacharacas, las víctimas señalaron cómo los mismos informes rendidos por peritos forenses a instrucción del fiscal, contradicen su hipótesis. Al efecto, se exhibió en audiencia el Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 30 de junio de 2021. El informe concluye que las fotos aportadas por Juan Guillermo Monsalve en las que aparece de camuflado y armado, sí coinciden con la morfología de las montañas circundantes a la Hacienda Guacharacas.

¹³² Minuto 00:22:32 y ss. Diligencia de declaración jurada rendida por Euridice Cortés Velasco ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de septiembre de 2019.

Este despacho también observa que, respecto de aquella sospecha que para la fiscalía se producía del hecho de que Monsalve Pineda hubiera omitido mencionar su pertenencia al Bloque Metro en la declaración rendida ante funcionaria de la Corte Suprema de Justicia en el año 2015, dentro del proceso 38.451, seguido contra el senador Iván Cepeda Castro, también es posible una opinión probatoria en contrario. En efecto, al escuchar la grabación de la declaración, que además fue recibida en presencia de quienes entonces fungían como apoderados de la defensa y la parte civil, se observa que el testigo Monsalve Pineda señaló lo siguiente:

[Magistrada auxiliar] **¿Desde cuándo es que se encuentra privado de la libertad?**

[Juan Guillermo Monsalve] *Desde el dos de noviembre del 2008.*

(...)

[Magistrada auxiliar] **Ahora sí, por favor continúe haciendo su relato que nos venía contando, que fue a Medellín, a Justicia y Paz y no lo atendieron, o le dijeron que eso era muy complicado.**

[Juan Guillermo Monsalve] *Si, entonces yo insistía allá y no me pararon bolas, y yo dije que sabía de, de... porque eso han buscado un taxi y yo dije que yo sabía dónde estaba la gente que iba en ese taxi y ni eso le pararon... no me dejaron...*

[Magistrada auxiliar] **Pero ¿cómo así el taxi? ¿El taxi de dónde salió o qué?**

[Juan Guillermo Monsalve] *Lo que pasa es que en el Bloque Metro se desapareció una gente como en un taxi*

[Magistrada auxiliar] **Ah, ¿esos eran los hechos que usted iba a contar?**

[Juan Guillermo Monsalve] *Sí, y para poder que me entraran a Justicia y Paz, o miraran a ver qué podía hacer, entonces me dijeron que cómo empezó el Bloque Metro y yo lo dije, y no me quisieron... que porque esa gente no... era delicado mentar a esa gente.*

[Magistrada auxiliar] **¿Y esa gente qué... quiénes eran?**

[Juan Guillermo Monsalve] *Yo estaba ahí, yo estaba hablando de los Gallones y de Uribe, de Álvaro Uribe, Juan Villegas y Luis Alberto Villegas. Luis Alberto era, en sí, casi todo el tiempo fue patrón mío. Y no me quisieron... cuando... yo busqué una abogada para que me colaborara allá en Medellín para lo de Justicia y Paz...*

(...)

[Magistrada auxiliar] **¿Y qué decía usted en esas solicitudes?**

[Juan Guillermo Monsalve] *Pues por haber trabajado en el Bloque Metro, porque hay muchos en Medellín que están desmovilizados por el Bloque Metro, y se desmovilizaron fue adentro, porque el Bloque Metro nunca se desmovilizó, se desmovilizaron fue después de estar detenidos*¹³³ (subrayado añadido)

¹³³ Minuto 00:06:15 de la grabación. Folio 60 del Cuaderno Anexo No. 10, del Proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

Visto lo anterior, habría lugar a explicar, por un lado, que Monsalve Pineda ha sido consistente en afirmar su pertenencia o trabajo para el Bloque Metro, bajo instrucciones de Luis Alberto Villegas. Por otro lado, dicha explicación del testigo resolvería razonablemente el cuestionamiento acerca de por qué Monsalve Pineda no figura en las bases de datos de desmovilizados de las AUC en el sistema de Justicia y Paz.

Así pues, la pregunta que este despacho no puede evitar responder es si es viable afirmar más allá de toda duda (ver auto AP3329-2017, radicado 50.063, *ut infra*) que Juan Guillermo Monsalve ostenta la calidad de testigo de eventos sobre los cuales presuntamente se le solicitó mentir. Lo anterior por cuanto existen diferentes líneas argumentativas de partes e intervinientes, sobre la afirmación o negación de Juan Guillermo Monsalve como testigo, o, dicho de otro modo, existe una discusión sobre si se verifica la existencia del objeto material de la conducta de soborno en actuación penal.

La respuesta al anterior interrogante es negativa, pues los argumentos expuestos por las partes e intervinientes son válidos y razonables, de manera que la contradicción que entre ellos se genera, sí da lugar a dudas respecto de la pretendida atipicidad del reato bajo análisis.

- (ii) El cuestionamiento acerca de si los ofrecimientos a Juan Guillermo Monsalve existieron o no.

La defensa señaló que los presuntos ofrecimientos a Juan Guillermo Monsalve para obtener su ingreso a la JEP, así como el recurso de revisión del proceso penal por el cual está condenado y privado de la libertad, no provinieron de Diego Cadena. En primer lugar, la defensa técnica trajo a colación la secuencia de la conversación sostenida por Enrique Pardo Hasche, Héctor Romero, Juan Guillermo Monsalve y Diego Cadena el 22 de febrero de 2018 en la cárcel La Picota. Señaló que fue el abogado Romero quien propuso la idea de ayudar a Monsalve con el precitado recurso de revisión.

En efecto, al consultar la grabación, se constata que ello es así, tal como pasa a verse:

“ENRIQUE PARDO: ¿no, no hay beneficios, de ningún tipo?

HÉCTOR ROMERO: ahorita, hasta el momento no, jurídicamente, no.

JUAN MONSALVE: a mí, a mí me capturaron por conformación de grupos paramilitares, cuando me capturaron.

HÉCTOR ROMERO: *cuénteme otra cosa, ¿y una Revisión, y una Revisión?*¹³⁴

Así mismo, la defensa sostuvo que la idea de ofrecer a Monsalve postularlo para ingresar a la JEP, si bien fue discutida durante la reunión, el abogado Romero inmediatamente descartó que tal gestión fuera una posibilidad. Véase lo siguiente:

*“DIEGO CADENA: lo que pasa es que..., Juan, yo lo acabo de conocer a usted, y aquí con su abogado, me parece un hombre serio, e incluso ni lo conozco que, nunca espere, precisamente, lo rodeamos de esta gente poderosa, (ininteligible [...]), ni cosas ilegales, ni dañar la gente, ni nada de eso, con corrupción. **Ya descartamos la JEP, ¿sí o no?, lo de la celda y eso, bueno yo pienso que** (ininteligible [...]), **usted necesita es un beneficio, de alguna forma...***

ENRIQUE PARDO: ¿no resultó lo de la JEP?

*DIEGO CADENA: No, porque el doctor me dice, que no cumple ninguno de los requisitos; **y si no hay un músculo jurídico, está difícil***¹³⁵ (énfasis añadido)

Frente a ello, las víctimas señalaron que, por lo menos, el posible ingreso a la JEP y el recurso de revisión, así como las eventuales mejoras a su situación de seguridad, si constituyeron ofrecimientos por parte de Diego Cadena, a nombre del ex senador Uribe Vélez, pues solamente se hicieron para que Monsalve Pineda se retractara. Al efecto, acudieron a las interceptaciones de comunicaciones. En particular, el despacho llama la atención acerca de las que se examina a continuación.

En conversación del 3 de abril de 2018, entre Cadena Ramírez y el ex senador Uribe se dejó entrever que Cadena no desplegaba las tareas encomendadas sino era por instrucción previa del ex senador.

*“[Cadena] Es correcto. Presidente, sigo con el tema. Presidente, hoy me llama la esposa del señor, y me dice mire doctor yo tengo el documento listo, lo voy a radicar en la Corte, ¿pero de qué manera ustedes me pueden ayudar? Le reiteraré lo mismo a la esposa; pero presidente yo tengo algo en mente, **pero quiero consultarlo con usted** y es un tema que, que me faculta para poder ayudar a este señor. Es una acción de revisión ante la corte, porque el señor tiene una condena de cuarenta y cuatro años por secuestro. Yo lo que puedo hacer...*

[Álvaro Uribe] Ah no, si es un recurso jurídico hay que adelantarlo, eso, el recurso jurídico está bien, por supuesto. Y la ayuda para que le proteja a la familia. pedírselo a las autoridades competentes y además públicamente.

¹³⁴ Minuto 00:45:14 y ss. de la grabación. Folio 38 del Cuaderno Original No. 1, del Proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

¹³⁵ *Ibidem*. Minuto 00:37:47 y ss. de la grabación.

[Cadena] *Correcto, **quería su autorización presidente para estar ciento por ciento claros.***

[Álvaro Uribe] ***Proceda doctor Diego que usted hace las cosas bien hechas.***¹³⁶

El 8 de abril de 2018, en conversación de Diego Cadena con el ex senador Álvaro Uribe Vélez, aquel le hace un recuento de sus conversaciones con Monsalve Pineda, con ocasión de la reunión que sostuviera tiempo después con Deyanira Gómez Sarmiento, así:

*“Diego: (...) pero yo le dejé absolutamente claro es que Presidente, venga yo le hago una aclaración, en ningún momento Monsalve a mí me dijo quiero esto, quiero lo otro, el señor lo único que me pidió fue el tema de seguridad y se lo dije, mire pídale públicamente en la carta que le va a enviar a la Corte, al final usted puede hacerlo, me dijo qué opina de lo de la JEP, le dije bueno, **habría que mirar con su abogado, lo que también sí le dije y se lo dije a la esposa, mire, yo como abogado les puedo ayudar con un recurso de revisión ante la Corte, que ese es un tema legal y me faculta la ley para hacerlo, esos honorarios no se los cobraría, que es un tema legal eso no tiene absolutamente nada que ver con una manipulación de testigos, eso fue todo**”¹³⁷ (énfasis añadido)*

Además de lo anterior, se tiene la conversación interceptada el 16 de junio de 2018, entre Cadena Ramírez y Carlos Alberto Cruz o “Cachelito”, en que parece evidenciarse que Cadena sí tenía el propósito de utilizar el ofrecimiento de la posible entrada a la JEP, como herramienta para obtener la declaración de Monsalve:

*“(...) Cruz: “cómo se te ocurre..., ahí se le viene un cohecho por dar u ofrecer, se le viene un soborno al testigo, no, no, no y esa no es la forma como vos has procedido, no es esa la forma, no lo has hecho y ni lo vas a hacer porque siempre me has manifestado que esto ha sido, **lo que se ha ofrecido, han sido instrumentos legales**”. Diego: “Legales no más”. Cruz: “Seguridad, una posible acción de revisión, un posible principio de oportunidad”. Diego: “**una revisión si procede o encaja dentro de la JEP**”¹³⁸ (énfasis añadido)*

Finalmente, obra en el expediente una interceptación entre Diego Cadena con el periodista Daniel Coronell, del 25 de mayo de 2018, en el que el mismo Cadena

¹³⁶ Auto AEI-00156-2020 del 3 de agosto de 2020, Rad. 42.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Cesar Augusto Reyes Medina. Pg. 793 y ss.

¹³⁷ Id. 252468776 del 8 de abril de 2018, a las 20:53 horas. Folio 249 del Cuaderno Reservado No. 1, del Proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

¹³⁸ Id. 286408634 del 18 de junio de 2018. Folio 93 del Cuaderno Reservado No. 5, del Proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

afirma que sí se hizo ofrecimiento por su parte hacia Monsalve para que este declarara según se le requería:

"SINTESIS DE LA COMUNICACION - Diego: "Daniel es que se me descargó el celular discúlpeme... porque (sic) no me da un tiempito yo atiendo aquí la familia y yo me comunico con usted le parece bien". Daniel CORONELL: "señor, solo le quiero quitar dos minutos" (...)

Daniel CORONELL: "qué le ofreció usted a cambio de esa retractación". Diego: "mire hablamos, él me dijo que se iba a perjudicar por la falsa denuncia, le dije eso es correcto, le ofrecí un recurso de revisión ante la Corte, le dije no conozco su caso pero le podré hacer por mi oficina un recurso de revisión para ayudarlo en el tema de su condena"¹³⁹ (énfasis añadido)

A lo anterior ha de agregarse que, para Monsalve Pineda, la retractación que se le estaba solicitando implicaría contraer problemas judiciales por la eventual investigación del delito de falso testimonio en su contra, situación que Monsalve advirtió incluso durante la reunión del 22 de febrero de 2018, y quedó documentado en el video tomado con el reloj grabadora de Monsalve, así:

"DIEGO CADENA: y que bueno que está el abogado porque, yo de pronto, le hubiera dicho otra cosa; lo único, que se lo pida al Estado públicamente, y yo, le haré el texto, yo no estoy en contra de eso, pero...

JUAN MONSALVE: yo mandé, yo mandé una resolución a la JEP y me la negó.

ENRIQUE PARDO: ¡qué vamos a hacer con esto!, ¡qué vamos a hacer con esto!

DIEGO CADENA: pere un momentico, perdón, excúseme un segundito, por fa.

[sonidos de fondo].

ENRIQUE PARDO: [...] yo le voy a ayudar, yo soy así, yo le doy mi palabra (ininteligible [...]). "

*JUAN MONSALVE: **pero, cucho, cucho, lo único que yo digo es que, cualquier cosa que yo haga, ¿es más cárcel pa mí?, si yo me retracto, ¿es más cárcel pa mí, más pa mí? (ininteligible [...]), Por Falso Testimonio. ¡ah, si yo me fuera a retractar, imposible.***

ENRIQUE PARDO: (...), y lo otro vendrá después, si se retracta o no se retracta vendrá después, me parece

JUAN MONSALVE: Ya de todas maneras, mirar qué me dice mi abogado."¹⁴⁰ (énfasis añadido)

Estima el despacho que, vista la anterior evidencia, se observa sin dificultad que es posible afirmar que existe una duda razonable acerca de si se hizo un

¹³⁹ Id. 275202383 del 25 de mayo de 2018, a las 20:10 horas. Folio 67 del Cuaderno Reservado No. 5, del Proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁴⁰ Minuto 00:39:19 y ss. de la grabación. Folio 38 del Cuaderno Original No. 1, del Proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

ofrecimiento de un beneficio al testigo Monsalve Pineda a cambio de su declaración. De hecho, las interceptaciones parecen mostrar que es más probable que en efecto ello haya sido así. Por lo tanto, no es posible afirmar con certeza la ausencia de la conducta o atipicidad de la misma, que para este caso se concreta con en el verbo rector *prometer* una utilidad.

- (iii) El cuestionamiento acerca de si Juan Guillermo Monsalve buscó el contacto con personas cercanas al ex senador Álvaro Uribe Vélez, o si, por el contrario, este buscó al testigo, por intermedio de terceras personas, para procurar su retractación.

Es tal vez uno de los asuntos sobre los cuales se produjo más controversia durante la audiencia de preclusión, en tanto implicó la exhibición y valoración, de declaraciones hechas por más de una docena de testigos.

En todo caso, tanto por la vía de la cárcel Picota en Bogotá, como por la vía de Neiva, la fiscalía, la defensa y el Ministerio Público sostienen que fue Juan Guillermo Monsalve quien mostró un intenso interés por contactar a personas cercanas al ex senador Uribe Vélez. Como sustento de ello, obran principalmente las declaraciones de Enrique Pardo Hasche, Victoria Eugenia Jaramillo, Ricardo Williamson, Carlos López Callejas y Rodrigo Vidal Perdomo.

Sobre este particular, las víctimas señalaron varios elementos probatorios e indicios a partir de los cuales podría colegirse razonablemente que Monsalve Pineda fue contactado por terceros, y que él nunca tuvo la intención de retractarse. De hecho, en el expediente obra la prueba directa de la declaración de Juan Guillermo Monsalve en este sentido.

De manera concordante, la carta suscrita por Monsalve Pineda, radicada por Deyanira Gómez ante la Corte Suprema de Justicia el 2 de abril de 2018, incluye una nota aclaratoria del mismo testigo señalando que la misiva había sido escrita bajo presión del abogado Diego Cadena y de Enrique Pardo Hasche, quienes habían sido enviados por el ex presidente Álvaro Uribe Vélez.

En gracia de discusión, las víctimas también arguyeron que la grabación de la reunión del 22 de febrero de 2018 muestra con claridad el acecho del que era objeto Monsalve, así como que la iniciativa no hubiera sido del testigo, pues, de hecho, urgía obtener su retractación prontamente para ser allegada a un recurso legal ante la Corte Suprema de Justicia. La grabación muestra además que,

contrario a lo afirmado por la fiscalía, el rol de Pardo Hasche en dicha reunión fue activo:

“JUAN MONSALVE: Ya de todas maneras, mirar qué me dice mi abogado

*ENRIQUE PARDO: Que se vayan las cosas, **le aseguro pero si usted se pasa pal lado del presidente yo le aseguro que va a recibir ayuda**, por qué putas no va a recibir lo que sea Juan, convéznase, que putas le va a dar el otro, (...) en cambio **el otro señor seguro le ayuda, ahí buscaran** (sic) **algunos, yo me decido a eso, todos los días a hablar con estos señores con todos mis amigos que son los subalternos de, de Álvaro para que metan (inaudible) que es lo que quiere y esto, pram le van a meter abogados, le van a meter gente importante, fiscales, toda esa clase de vainas.***

(...)

*DIEGO CADENA: Una pregunta Juan Guillermo, (...). Respeto todo lo que usted dice, **no quiero que tenga el mínimo grado de, de presión.** Doctor, le hago una pregunta a usted, en el tiempo mañana en la mañana, o sea tendríamos que tener algo ahora, al menos como para abrir un poquito la puerta, algo cortico de puño y letra suya que diga: “Yo, Juan Monsalve, estoy dispuesto, a esclarecer unos hechos”*

*JUAN MONSALVE: **Pero, pero, después de que yo firme eso ¿qué?***

DIEGO CADENA: No, le pregunto al doctor, si no, viejo, fresco Juan no pasa nada, yo le digo es nada... es nada ahorita vamos a romper el hielo.

[varias voces –confuso-]

*HÉCTOR ROMERO: (ininteligible), **a retractarse, si la Fiscalía, si la Fiscalía lo denuncia por, ¿por qué?, por falso, falso testimonio.***

ENRIQUE PARDO: Pero es que venga le digo una cosa, ustedes ahoritica, en este momento...

HÉCTOR ROMERO: ¿Nos van a rebajar?, no, no, no.

*ENRIQUE PARDO: **En este momento lo que ustedes necesitan es..., que el señor diga, que hay que a él lo presionaron, para decir que, no que diga qué pasa, ¿Qué pierde?; es lo que tiene que decir es, que existe una empresa, a manipular, es lo que tiene que decir.***

DIEGO CADENA: Y si fue cierto, eh, confió en una promesa ilegal, no sé...

ENRIQUE PARDO: Eso es lo que hay que decir

JUAN MONSALVE: es como, mejor dicho, me alcanzo con lo que me meten, me alcanzo a, a Uribe Noguera, a 58 años; llevo la parte más hijueputa pa salir (ininteligible).

ENRIQUE PARDO: En este momento lo que usted necesita es que este señor...

DIEGO CADENA: Abrir las puertas, romper el hielo, (voces...)

HÉCTOR ROMERO: Para romper el hielo tomamos Coca cola allí afuera

ENRIQUE PARDO: Si eso es cierto.

*DIEGO CADENA: **Yo digo es, doc., lo que, lo que yo digo es, preciso el hijueputa tiempo hermano. Si no yo vengo mañana, porque mañana a primera hora se vence el recurso y es bien importante todas las declaraciones, tengo tres o cuatro, las tengo ahí afuera en la camioneta, si me entiende.***

JUAN MONSALVE: (...) con lo mío se cierra todo, cerraron todo.

ENRIQUE PARDO: El problema Juan sabe que, si no se hace ya...

*DIEGO CADENA: **No sirve... no, ya se nos vence recurso.***

HÉCTOR ROMERO: usted y yo lo sabemos, mientras no haya sentencia todo es posible.

*DIEGO CADENA Obviamente, claro.*¹⁴¹

La anterior conversación parecería suficiente para predicar que no concurre algún indicio de que haya sido Monsalve quien buscó el contacto con el ex senador Uribe Vélez a efectos de brindar una retractación y ofrecer disculpas a la familia Uribe Vélez. Sin embargo, además de lo anterior, la víctima Jorge Fernando Perdomo aportó a la actuación el escrito de acusación presentado en contra del abogado Diego Cadena, en que se ratifica dicha hipótesis fáctica.

Adicionalmente, las víctimas manifestaron que las abundantes interceptaciones de comunicaciones entre Diego Cadena y Pardo Hasche muestran que hubo un acuerdo entre estos, para presionar la retractación de Monsalve Pineda, y que, de hecho, eran conscientes de las posibles consecuencias penales que ello implicaría. Se encuentra en el acervo probatorio la interceptación del 27 de junio de 2018, así:

“SINTESIS DE LA COMUNICACION – (...) Enrique Pardo: “a mi todo eso me importa un chorizo, lo de la difamación y todo eso, a mí lo que sí me preocupa es que vaya a haber algún problema penal o algún proceso penal, porque usted sabe mi situación cuál es (...) Diego: “Enrique le hago una pregunta y se la hago muy, muy fría, usted cuando hablaba con este señor dentro de la celda o alguna vaina, yo le creo, pero se lo quiero volver a preguntar, fue ese tipo el que le insistía que hiciera un acercamiento con mi cliente o quien era” Enrique Pardo: “perdóneme”. Diego: “el que tenía el interés de hablar con mi cliente o hacerle llegar una razón quién era”. Enrique Pardo: “Él..., el problema es que yo no tengo grabaciones. Diego: “ahora usted qué hablaba con él allá dentro de la celdas” Enrique Pardo: “casi nada, casi nada” ”¹⁴² (énfasis añadido)

Tal manifestación de Pardo Hasche claramente contrasta con lo que realmente se demostró que ocurrió en las conversaciones de celda con el interno Juan Guillermo Monsalve, y, si se tiene en cuenta que para la época de dicha interceptación ya se conocía en medios de comunicación que las personas relacionadas con el proceso estaban siendo intervenidas en sus comunicaciones, por tanto, no resta sino conceder mejor valor probatorio a las grabaciones que, mediante un reloj

¹⁴¹ Minuto 00:46:39 y ss. de la grabación. Folio 38 del Cuaderno Original No. 1, del Proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁴² Id. 290873943 del 27 de junio de 2018, a las 1435 horas. Folio 144 del Cuaderno Reservado No. 5, del Proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

grabadora se obtuvieron de la interacción de Pardo Hasche y Monsalve Pineda en la celda de este. Véase lo siguiente:

[Enrique Pardo] (...) entonces yo le dije mire ... yo cuando vi a quien entró, pue porque (inaudible) **haga de cuenta Dios es Uribe... ¡es Dios!** Entonces yo hablando con ellos porque en esa época yo si hablaba... yo diga ahora (...) ah, pero Ud. esta solo? (sic) ¿Y le dije no yo estoy aquí con otro man con quien con un tipo que se llama así y ese quién es? (sic) Y yo le dije entonces “un señor que está en este asunto y en este asunto”... -¡ah marica ayúdenos con esa vaina! Listo, pa mí no hay ningún problema. Fue cuando yo en esa vez que nos sacaron... jeso es por algo mano! Entonces todo llego a este momento y el tipo volvió. Al tipo lo regañaron porque yo fui y conté la historia... al tipo lo regañaron...

(...)

Yo le dije pues toda la razón sino se debía hacer enseguida es por algo, es cuando dios diga que se hacen las cosas entonces enderecemos esta vaina... yo le dije yo con mucho gusto porque a mí lo que me interesa es ayudarle a mis amigos y ayudarle a él ¡porque lo yo (sic) estoy viendo es que si no está con el presidente a ese pobre muchacho le va a ir mal! **Entonces lo que yo necesito es que a este muchacho no le vaya mal entonces él me dijo mire dígame lo siguiente: “en este tema... Uribe** (inaudible)

[Juan Monsalve] ¿A Santiago?

[Enrique Pardo] ... **a Santiago. Pero a nosotros nos gustaría que antes de que los suelten diera una declaración a favor de Santiago.**

[Juan Monsalve] ¿Qué yo de la declaración pa Santiago Uribe?

[Enrique Pardo] **Si a favor de Santiago, él me dijo así, “si el da buena (sic) declaración a Santiago nos va a ayudar mucho”** yo le dije bueno él siempre me ha preguntado que Uds. Que pueden hacer por él, entonces él dijo mire, en este momento como están las cosas en este momento que van a elegir presidente él va a estar totalmente comprometido.

(...)

[Enrique Pardo] Porque, porque, porque,... si, se puede. Entonces y el tiempo que le falta... si sale la izquierda **le hacen lo de la JEP, y toda esa vaina**, eso ya es otra cosa... que si (...) usted va ahí, pero esa izquierda va es pa abajo como un peo mano... el pobre Cepeda queda es en la olla porque ni Petro ni nadie, van mal, van es de pa atrás (...)¹⁴³

Ahora bien, sobre la pregunta acerca de si Juan Guillermo Monsalve buscó el contacto con personas cercanas al ex senador Álvaro Uribe Vélez, o viceversa, en lo relativo al denominado *hecho jurídicamente relevante No. 2*, obra en el acervo probatorio la comunicación interceptada entre Carlos López Callejas y Rodrigo Vidal Perdomo, del 17 de abril de 2018, a partir de la cual se pudo afirmar

¹⁴³ Informe de Policía Judicial No. 11-232392. Grabación REC. 008. Folio 40 y ss. Cuaderno Reservado No. 4, del Proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

razonablemente que Monsalve Pineda no fue quien tuvo la idea de iniciar conversaciones tendientes a emitir alguna eventual retractación, y que tampoco fue iniciativa de alias “Caliche”, como se ha afirmado por fiscalía y defensa. Véase la siguiente transcripción relevante de la referida comunicación:

[Rodrigo Vidal] (...) *al fin ud volvió a saber de la cosa que se habló con el representante?*

[Carlos López] *Pues. mire ahora que están, ahorita están alborotados con el avispero, otra vez con ese Iván Cepeda.*

[Rodrigo Vidal] *sí, sí, sí*

[Carlos López] *sí mira?*

[Rodrigo Vidal] *sí, se acaban de alborotar. no mencione nombres. ni nada ahí (inaudible) con la volteada del otro man ese allá, no?*

(...) *Y entonces*

[Carlos López] *Pues no viejo*

[Rodrigo Vidal] *ese man no le volvió a decir nada?*

[Carlos López] *nada. nada, **ellos son los que necesitan, ellos son los que necesitan el favor. Nosotros no. ya cumplimos con decirles, ellos verán.***

[Rodrigo Vidal] *sí. O será que tienen por otro lado la forma de ...*

[Carlos López] *noooo, lo que tenemos nosotros no lo tiene nadie. Esa información que tenemos nosotros no la tiene nadie. Nadie le entra allá*

[Rodrigo Vidal] *ud les dice la información y entonces apenas la tienen ellos, quiere (sic) ir a buscarle por otro lado*

[Carlos López] ***Ellos le mandaron un gavilán por otro lado a ese hijueputa y el viejo los mandó pa la mierda hijueputa, dijo yo no quiero hablar con nadie hijueputa, si no es ud no es nadie. (...)***¹⁴⁴ (énfasis añadido)

Finalmente, estima el despacho relevante retomar el argumento de la defensa respecto de la supuesta necesidad con que se increpó a Monsalve Pineda, y a otros testigos, para suscribir cartas declarativas que tenían como aparente propósito sustentar el recurso de reposición en contra del auto del 16 de febrero de 2018, que se inhibió de continuar investigando al senador Cepeda, y en su lugar, compulsó copias en contra del entonces congresista Álvaro Uribe Vélez.

Señaló la defensa que tal premisa fáctica ha hecho recorrido dentro de este trámite procesal como una verdad interina, pese a que el memorial con que en efecto se solicitó reponer el precitado auto no se acompañó con ninguna evidencia. Y ello fue así, dijo la defensa, por cuanto el recurso de reposición no admite la posibilidad de incorporar pruebas.

¹⁴⁴ Informe de Policía Judicial No. 11-234122. Folio 213 y ss. Cuaderno Reservado No. 4, del Proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

Visto desde esa perspectiva, le asiste razón al defensor. No obstante, tal como se ha señalado en las transcripciones de la conversación sostenida por Pardo, Cadena, Romero y Monsalve el 22 de febrero en la Picota, el abogado Diego Cadena sí refiere que le urge acopiar cartas de testigos favorables a su cliente con ocasión “del recurso”, de allí la importancia de que Cadena pudiera ir a visitar a Monsalve al día siguiente, es decir, el 23 de febrero de 2018, en la mañana, para obtener de este, un texto sencillo “para abrir la puerta” o “para romper el hielo”. Como luego se vio, no fue posible conseguir el manuscrito de Monsalve en la fecha y términos originalmente solicitados.

Al indagar en el expediente del proceso 52.240, se encuentra que, pese a lo manifestado por la defensa técnica sobre la supuestamente falsa idea de que las cartas de testigos no tendrían como objeto acompañar el recurso de reposición en contra del auto inhibitorio, la misma defensa radicó ante la Corte un memorial titulado “*Allega documentos conocido (sic) por la defensa*”, el 23 de abril de 2018¹⁴⁵ a las 04:44 p.m., con las cartas de Carlos Enrique Vélez, Jhon Jaime Cárdenas Suárez y Fauner José Barahona Rodríguez. Y paralelamente, el mencionado recurso de reposición fue radicado, también, el mismo 23 de abril de 2018.

En ese orden de ideas, este despacho encuentra que la defensa sí pretendía que los referidos manuscritos tuvieran un efecto en la decisión a tomarse sobre la impugnación del auto inhibitorio, precisamente porque con dicho recurso se podría evitar que se archivara definitivamente el caso 38.451 en contra del senador Cepeda, y que se abriera una investigación al entonces senador Uribe Vélez. Para este despacho no hay otro efecto práctico de remitir evidencias a un proceso so pretexto de que la Corte hiciera “las verificaciones que corresponda” si la conclusión de la actuación procesal pende únicamente de lo que se decida sobre un recurso que no admite pruebas.

Visto el contenido de los anteriores elementos materiales probatorios, difícilmente se puede predicar que no exista ninguna duda acerca de que la conducta típica bajo estudio se haya originado en cabeza de Juan Guillermo Monsalve Pineda, y en todo caso, la determinación de si ello fue o no así, no podría zanjarse en sede de preclusión, donde no se permite la práctica de los testimonios de quienes afirman una u otra hipótesis.

Así las cosas, pasa el despacho a pronunciarse acerca de un cuarto tema de álgido disenso entre las teorías del caso de partes e intervinientes.

¹⁴⁵ Folio 2 del Cuaderno Original No. 4, del proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

- (iv) El cuestionamiento referente a si, por intermedio de terceras personas, Álvaro Uribe Vélez solicitaba que Juan Guillermo Monsalve dijera la verdad o, por el contrario, que la ocultara o callara.

Sobre este importante ingrediente subjetivo del delito de soborno en actuación penal, el despacho considera oportuno recordar que el agente del Ministerio Público, durante su intervención, manifestó que el amplio acervo probatorio disponible tiene en todo caso algunas limitaciones para explicar hechos jurídicamente relevantes, tales como los que acaecieron en la ciudad de Neiva.

A juicio del procurador delegado, se debate en el presente caso si las ventajas de situación carcelaria que Juan Guillermo Monsalve haya obtenido por haber declarado en el pasado o a la fecha, en contra de los hermanos Uribe Vélez, edifican o no la certeza sobre si Monsalve es un testigo mendaz, tomando el procurador postura afirmativa en ese sentido.

En relación con la búsqueda de la retractación de Monsalve con intervención de López Callejas y demás personas desde la ciudad de Neiva, el procurador no halló, en el material probatorio disponible, elementos a partir de los cuales se pueda explicar sin mejor razonamiento en contra, por qué López Callejas sabía, o decía saber de los diálogos, relacionamiento y tratos que tuviera Monsalve con el senador Iván Cepeda.

Alias “Caliche” señaló que conocía a Monsalve Pineda desde el año 2006, es decir, cuando este aún no había sido privado de la libertad, y que este le había compartido en el año 2009 las conversaciones que sostuvo con el senador Cepeda. Sobre esto, López Callejas se refirió en su declaración jurada ante la Sala Especial de Instrucción el 15 de mayo de 2018, así:

[Magistrada auxiliar] *Cuénteme todo alrededor de lo que usted sepa de eso, si lo sabe*

[Carlos López] Bueno, la comunicación que tengo yo con el señor Villegas... eso viene siendo desde hace más de 9 años, yo conozco a Juan Monsalve Villegas desde hace más de doce años (...) Por medio de un amigo que ya está muerto, Andresito (...) precisamente él estaba aquí viviendo en Neiva y me lo presentó un día que estuvimos en Bogotá... (...) Hace unos nueve años me comentó que el señor había sido entrevistado por un señor que de nombre Iván Cepeda, haciéndole unos ofrecimientos a cambio de atestiguar en contra de Uribe. De ahí para allá no se volvió a hablar del tema. Él me ha estado llamando es por vaina de la finca, de cosas familiares y de ahí para allá hace como unos cuatro, tres meses volvió otra vez el

*tema ese del escándalo de que también llegó con ofrecimientos de parte del señor Iván Cepeda (...)*¹⁴⁶

Por otra parte, Monsalve afirma otra cosa, que conoció a López Callejas en el año 2012 o 2013, es decir, cuando ya se encontraba en algún centro de reclusión, y por intermedio de otro interno de nombre José Luis.¹⁴⁷

Sea como fuere, el agente del Ministerio Público, con razón, indicó que si en todo caso López Callejas sabía que Monsalve había declarado desfavorablemente en contra de quien presidiera el partido político del que López era acérrimo seguidor, resulta ilógico que no hubiera intentado en ningún momento en el pasado traer el asunto a conocimiento de sus conocidos copartidarios en la ciudad de Neiva, sino hasta mediados de marzo de 2018, justamente durante los días en que corría el término para presentar el recurso de reposición en contra del tantas veces referido auto inhibitorio.

El procurador delegado señaló que tal vez mediante la práctica de alguna entrevista o interrogatorio a los padres de Monsalve Pineda, sería posible concretar si fue cierto o no que López Callejas supiera de los diálogos entre Monsalve y Cepeda antes del 16 de febrero de 2018, por lo menos. También, agregó el procurador, que tal propósito podría perseguirse mediante una inspección a los registros de visitas a la cárcel, por parte de López Callejas a Monsalve Pineda.

Frente a tal inquietud, en todo caso existen en el expediente las declaraciones del mismo Juan Guillermo Monsalve y de Deyanira Gómez Sarmiento, que son precisas al resaltar que, lo que de Monsalve se buscaba, era que desdijera la versión de los hechos sobre los hermanos Uribe Vélez que desde hacía años pregonaba.

Tal versión de Monsalve Pineda se mantuvo como una constante, al referirse a las circunstancias de modo en que, por intermedio de Enrique Pardo Hasche, se le quiso conducir para declarar a favor del entonces senador Uribe Vélez. En su declaración del 23 de febrero de 2018, Monsalve respondió lo siguiente:

“[Magistrada auxiliar] Bueno, ya le informé el objeto de la diligencia, cuáles son los hechos que dieron origen a esta actuación. Entonces, para comenzar, háganos un relato claro y detallado de los últimos hechos de estos días en

¹⁴⁶ Minuto 00:04:07. y ss. Diligencia de declaración jurada rendida por Carlos Eduardo López Callejas ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 15 de mayo de 2019.

¹⁴⁷ Minuto 00:16:17. y ss. Diligencia de declaración jurada rendida por Juan Guillermo Monsalve ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 9 de noviembre de 2020, dentro del proceso 52.240, seguido en contra del ex congresista Alvaro Hernán Prada Artunduaga.

donde algunas personas al parecer han tratado de contactarlo para lograr una retractación en sus declaraciones. Cuéntenos lo más detallado, por favor.

[Juan Monsalve] *Sí, señora. Me encontraba allí en el pabellón PAS B y más o menos desde diciembre para acá un señor que estaba recluido ahí conmigo empezó a decirme que qué ganaba yo con hablar cosas de Uribe y de estar con Iván Cepeda, que qué beneficios me daba él. Yo decía que ninguno, eso, eso yo lo empecé por buscar justicia y paz, y él me dice que, de que él tiene cómo hablar con la gente de Uribe*¹⁴⁸

También, obran en el expediente las capturas de pantalla de las conversaciones vía WhatsApp entre Monsalve y el senador Cepeda Castro. A partir del contenido de estas conversaciones, se muestra que sería posible afirmar razonablemente la hipótesis de las víctimas, esto es, que el ex senador Uribe Vélez, por intermedio de emisarios, buscaba la retractación indebida del testimonio de Monsalve. Véanse las siguientes notas de voz enviadas por Monsalve al senador Cepeda el 21 de febrero de 2018:

“Audio No. 1

*J: señor, eh, hoy me mando (sic) llamar este abogado pa que pa que bajara. Claro que yo no bajé, no, yo no quise ir por allá pero entonces ese es por medio también de un señor que está acá y, y el sí bajó, **y la propuesta es que eh, que yo me retracte, que yo diga que usted me cuadró, me pagó a mi pa que, pa que yo dijera un poco de mentiras contra.***

Audio No. 2

*J: eh que ellos me dan a cambio, ah que, que, que dijera yo que (sic) necesitaba si plata o lo que necesitara pues, y que, a cambio me daban, me metían a la JEP, me metían a la JEP, o que, si quería justicia y paz, y que y que también umm, le daban protección a mi familia y que a mí me dejaban en una parte donde yo me sintiera bien tranquilo, mientras que me metían a la JEP.”*¹⁴⁹ (énfasis fuera de texto)

Finalmente, debe el despacho traer a colación algunos documentos aportados en audiencia por el apoderado del senador Iván Cepeda, de acuerdo con los cuales se ha demostrado judicialmente que los señalamientos en contra de su prohijado por ofrecer prebendas a personas privadas de la libertad a cambio de faltar a la verdad, no son ciertas, y que sus visitas a centros carcelarios para entrevistarse con internos, obedecían a funciones desempeñadas como miembro de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes, en el período 2010-2014.

¹⁴⁸ Minuto 00:05:15 y ss. Diligencia de declaración jurada rendida por Juan Guillermo Monsalve ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 23 de febrero de 2018.

¹⁴⁹ Informe de Policía Judicial 11-232393 del 11 de julio de 2018. Folio 136 del Cuaderno Original No. 2, del proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

Según consta en documentos tales como el fallo de única instancia proferido por el Procurador General de la Nación el 30 de julio de 2018¹⁵⁰, en el proceso disciplinario abierto en 2013 en contra del entonces representante a la Cámara Iván Cepeda Castro, el congresista realizó visitas a establecimientos penitenciarios como parte de una labor que emprendió la Cámara de Representantes tendiente a explorar y buscar soluciones a la difícil situación carcelaria que afronta el país. En el referido fallo, se señaló que, como producto de dichas visitas, se recibió quejas y denuncias por presuntas conductas penales y disciplinarias, que fueran posteriormente presentadas ante la Fiscalía, tal fue el caso de los internos Pablo Hernán Sierra García y Juan Guillermo Monsalve Pineda. Al final, la Procuraduría no encontró ninguna irregularidad cometida por el congresista Cepeda Castro por el hecho de haber recibido las mencionadas entrevistas en centros carcelarios.

Las divergencias sobre los anteriores cuatro asuntos o, más bien, puntos de disenso, constituyen, en sí mismas, el debate acerca de si existió o no el delito de soborno en actuación penal en relación con Monsalve Pineda, y, en caso afirmativo, acerca de a cuáles autores o partícipes es atribuible tal reato. Como ha quedado descrito, las partes e intervinientes han planteado varias posturas al respecto, y, en todo caso, frente a las mismas queda claro que se han generado dudas, bien sobre la existencia o no de determinados hechos, o bien sobre si estos tienen relevancia jurídico penal.

Corresponde ahora al despacho revisar si, de acuerdo con el caudal probatorio, existen elementos suasorios que permitan razonablemente afirmar la hipótesis de autoría o participación en cabeza del ex senador Uribe Vélez, en los hechos relacionados con soborno en la actuación penal frente al testigo Juan Guillermo Monsalve. En tal sentido, el despacho estima oportuna la observación por parte de las víctimas quienes refirieron algunas comunicaciones interceptadas entre el ex senador Uribe Vélez y el abogado Diego Cadena. Dichas comunicaciones muestran que el ex senador pudo saber de las gestiones que realizaba Diego Cadena a su nombre, y de lo delicadas que estas podían ser, y que además, el mismo ex senador daba instrucciones a Cadena en relación con las declaraciones de los testigos más relevantes.

Véase la siguiente síntesis de comunicación sostenida por Diego Cadena y Fabián Rojas el 27 de abril de 2018:

¹⁵⁰ Documento allegado por la representación de víctima, con memorial del 22 de octubre de 2021.

[Diego Cadena] *No se preocupe mi doctor, yo salí de la Corte, acabo de radicar un documento de una declaración de ayer; ahí le mandé la copiecita. (...)*

[Fabián Rojas]: *pues, es que yo, ayer estuve tocando el tema con la oficina de Granados ¿sí?, pues con mucha prudencia obviamente, porque usted sabe cómo es la movida allá, pero entonces les interesó el tema ¿sí me explico?*

[Diego Cadena] *Sí.*

[Fabián Rojas] *Pero mi doctor Diego, usted sabe que yo espero, si usted lo quiere hacer, de una porque pues a mí me gusta más el canal suyo, pero pues usted me dice.*

[Fabián Rojas] *Listo mi doctor Diego, yo quería saber eso.*

[Diego Cadena] *Que ha dicho el jefe, ¿cómo va? ¿muy preocupado?*

[Fabián Rojas] *No, pero...doctor Diego usted sabe que ahí con él, o sea yo, lo que le digo, yo como que siempre...por ejemplo cuando yo estaba ahí y usted iba en camino que yo bajé a recibirlo ¿se acuerda?*

[Diego Cadena] *Sí señor*

[Fabián Rojas] *Él me dijo, fue chistoso, porque él estaba a mi lado...sí, o sea él estaba ahí sobre la oficina de al lado y me timbró y yo...y cuando veo presidente en el teléfono...yo dije al presidente se le timbró el teléfono y yo me asomé y me hizo caras, entonces yo me di cuenta y yo me salí por (inaudible) **¿cuenta presidente? entonces me dijo como bien sabe ya viene Diego, entonces recíbalo usted y que no hable con nadie más.***¹⁵¹ (énfasis añadido)

En la misma línea argumentativa, las víctimas también trajeron a colación alguna instrucción escrita que el ex senador Uribe Vélez diera a Cadena Ramírez para conseguir que Enrique Pardo Hasche fuera entrevistado en medios de comunicación¹⁵², con lo cual se extrae que el ex senador no solamente estaba al tanto de las gestiones de Cadena con el testigo Monsalve Pineda, sino que también conocía y daba instrucciones en relación con intermediarios, como fuera presuntamente el caso de Pardo Hasche. En virtud de lo anterior, resulta razonable el planteamiento o hipótesis presentada por las víctimas referida a la determinación por parte del ex senador Uribe Vélez dirigida no solamente al abogado Cadena sino también a otras personas.

Así las cosas, por la existencia de elementos materiales probatorios a partir de los cuales, como ha quedado visto, es posible afirmar razonablemente hipótesis de tipicidad del soborno en actuación penal respecto del testigo Monsalve Pineda, este despacho concluye que la fiscalía no demostró la procedencia de la causal preclusiva invocada.

¹⁵¹ Auto AEI-00156-2020 del 3 de agosto de 2020, Rad. 42.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Cesar Augusto Reyes Medina. Pg. 1327 y ss.

¹⁵² Id. 531660845 y ss. del Informe de policía judicial No. 5202513 del 23 de septiembre de 2019. Folios 7 y 8 del Cuaderno Reservado No. 8, del proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

5.4.1.1.2. Solicitud de preclusión por la alegada atipicidad del delito de fraude procesal.

a. Fraude procesal, en relación con las cartas suscritas por Máximo Cuesta Valencia, alias “Sinái”; Giovanni Alberto Cadavid Zapata, alias “Cadavid”; y Elmo Mármol Torregrosa, alias “Poli”, allegadas a la Corte Suprema de Justicia.

Tal como se señaló en acápite previo sobre estos testigos, el fiscal sustentó la concurrencia de la causal cuarta de preclusión sobre el *hecho jurídicamente relevante No. 5*, tras no haber encontrado evidencias que indiquen que el ex senador Uribe Vélez haya tenido la intención de engañar a la justicia con la presentación de las misivas elaboradas por los internos de la cárcel de Cómbita, Máximo Cuesta, Giovanni Cadavid y Elmo Mármol.

El fiscal consideró que, una vez que la Corte Suprema de Justicia los llamó a declarar, los testigos se ratificaron en los hechos que consignaron en las referidas cartas, por lo que no se puede colegir que, con las mismas, se buscara engañar a ningún funcionario judicial. El delegado tampoco encontró evidencia que señale alguna irregularidad, o falta de cuidado en el proceso de aducción y presentación de esas versiones ante la justicia.

Por su parte, Ministerio Público trajo en cita algunas consideraciones de la Sala Especial de Instrucción sobre estos hechos, en relación con el posible delito de fraude procesal. De acuerdo con la Sala, para la fecha en que se produjo el auto que resolvió la situación jurídica, no se había estudiado aún la eventual implicación de dichas cartas en los procesos 38.451 y 52.601, de manera que no se podía precipitar alguna conclusión acerca de la existencia o no del delito.

El delegado de la procuraduría salió al paso de dicha consideración de la Sala, y sostuvo que no se puede derivar la conducta de fraude procesal por la simple entrega de aquellas misivas en los procesos penales 38.451 y 52.601, pues ninguna de ellas tiene la aptitud de hacer incurrir en engaño a los funcionarios que presidían dichas actuaciones.

En consecuencia, el agente del Ministerio Público solicitó la preclusión por atipicidad de la conducta en relación con el delito de fraude procesal, y por la imposibilidad de desvirtuarse la presunción de inocencia.

La defensa reiteró que, de acuerdo con la evidencia disponible, resulta claro que Álvaro Uribe Vélez no tuvo la iniciativa de buscar a dichos testigos, sino que fueron terceras personas quienes le trajeron la información, misma que únicamente solicitó corroborar. La defensa además agregó que los referidos manuscritos de los internos de la cárcel de Cóbbita, tomados en visita al establecimiento penitenciario el día 21 de junio de 2018, fueron aportados al proceso penal 38.451, mediante memorial presentado por el abogado Diego Cadena a la Corte Suprema de Justicia el 28 de junio de 2018. En consonancia con el procurador delegado, la defensa estimó que las precitadas cartas no tenían la potencialidad de inducir en error a la Corte Suprema de Justicia.

De hecho, la defensa técnica sostuvo que el ex senador Uribe Vélez es víctima de delitos por parte de agentes de lo que denominó “macro criminalidad”, y que por tanto, la voluntad de verificar o constatar la información recibida acerca de tres (3) internos de la penitenciaría de Cóbbita, no podría considerarse delictiva, mucho menos si se tiene en cuenta que los documentos provenientes de tales testigos y aportados a la Corte Suprema de Justicia no fueron desvalorados o tenidos en cuenta por dicha corporación a la hora de resolver la situación jurídica.

En virtud de lo anterior, la defensa coadyuvó la petición de preclusión por atipicidad absoluta del delito de fraude procesal.

En sentido opuesto, el apoderado de víctima Reinaldo Villalba Vargas pidió que se niegue la solicitud de preclusión por atipicidad de este hecho jurídicamente relevante, al estimar que las cartas manuscritas por los referidos internos sí constituyen fraude procesal. En opinión del representante de víctima, los escritos de Máximo Cuesta, Giovanni Cadavid y Elmo Mármol se produjeron como resultado de la reunión que sostuvieran Fabián Rojas, Diego Cadena, Ángela López y el coronel (r) Germán Rodrigo Ricaurte Tapia, entonces director de la cárcel de Cóbbita; adicionalmente, consideró que el contenido de las cartas, que además fueron elaboradas de puño y letra por Cadena y López, es falso.

Concluyó que, a través del testimonio de Fabián Rojas se supo que la ubicación de los internos de Combbita no provino de Cadena, como el ex senador Uribe Vélez señaló en diligencia de indagatoria, en que el indagado omitió decir que dicha información provino de la periodista Gisela Matamoros. Así mismo, el representante de víctima afirmó que el ex senador estuvo atento a la gestión de Cadena Ramírez en relación con estos manuscritos, toda vez que los mismos serían aportados a la Corte en búsqueda de obtener la revocatoria del auto inhibitorio. En virtud de lo anterior, manifestó que, en relación con estos hechos, no hay

certeza de la atipicidad de la conducta de fraude procesal y por ello no procedería el decreto de la preclusión.

Por su parte, el doctor Eduardo Montealegre Lynett, adhirió al argumento según el cual existen razones de duda de cara a la imputación fáctica y jurídica, pues la misma Corte Suprema de Justicia compulsó copias para que se investigaran las irregularidades en la recolección de los manuscritos y la veracidad de los mismos. Agregó que, en su criterio, fue alias “Cesarín” quien gestionó, con ayuda de la abogada Ángela López, la suscripción de las cartas presuntamente falsas, contrario a lo que con dificultad esbozaron los internos en sus declaraciones juradas.

Pues bien, una vez revisados por el despacho los elementos materiales probatorios relacionados con estos alegados testigos de la cárcel de Cóbbita, se concluye que se refuerza la hipótesis de la falta de espontaneidad de los referidos internos en relación con la iniciativa, acaso fruto de una repentina solidaridad, de dirigirle una carta a la Corte Suprema de Justicia para informar sobre hechos que, luego de varios años, estimaron importante compartir con la justicia, y que tenían que ver justamente con que el senador Iván Cepeda visitó cárceles buscando testigos falsos en contra del ex senador Uribe Vélez. En el acápite de esta decisión, relativo al presunto soborno en actuación penal en relación con estos testigos, se indicó las pruebas e indicios que permiten afirmar la existencia de una hipótesis incriminatoria razonable.

Adicionalmente, quiere el despacho llamar la atención acerca de algunas incoherencias o contradicciones en que incurrieron los internos, y que la Sala Especial de Instrucción no podía haber advertido en su momento, pues tal análisis implica la valoración de las declaraciones juradas recaudadas posteriormente por la fiscalía.

Véase, por ejemplo, el caso de Máximo Cuesta Valencia, alias “Sinaí”. Este interno, manifestó a la Corte Suprema de Justicia, en declaración del 4 de septiembre de 2019, que nunca había visto o había sido visitado por el abogado Diego Cadena, y que la carta por él suscrita obedecía a su interés por darle a conocer a la Corte un caso que le parecía delicado, pese a no poder dar cuenta de por qué la carta, que él denominó “derecho de petición”, debía ser remitida a la Corte. Al interrogársele sobre el particular, el testigo manifestó lo siguiente al magistrado instructor:

[Magistrado] **¿Usted conoce o ha oído mencionar al señor Diego Cadena Ramírez?**

[Máximo Cuesta]: *Diego Cadena Ramírez, sí su señoría.*

[Magistrado]: **¿Quién es?**

[Máximo Cuesta]: *Sé que es un abogado*

[Magistrado] **¿Cómo lo sabe, Máximo?**

[Máximo Cuesta]: *muy nombrado por la televisión, muy nombrado*

[Magistrado]: **¿Pero lo conoce?**

[Máximo Cuesta]: *De conocerlo, conocerlo, no lo conozco, su señoría.*

[Magistrado]: **¿Nunca lo ha visto personalmente?**

[Máximo Cuesta]: *Nunca lo he visto personalmente, su señoría.*

[Magistrado] **¿O sea el abogado Diego Cadena jamás lo ha visitado a usted en prisión?**

[Máximo Cuesta]: *Que yo recuerde, no su señoría.*

[Magistrado] **No, usted me acaba de decir que no lo conoce ni lo ha visto**

[Máximo Cuesta]: *No lo he visto doctor*

[Magistrado] **¿Entonces no lo ha visitado?**

[Máximo Cuesta]: *A mí personalmente, no.*¹⁵³

Sin embargo, en su declaración jurada ante la Fiscalía General de la Nación el 22 de febrero de 2021, el interno narró otra historia sobre el abogado a quien dijo ya distinguir antes como un abogado muy nombrado en televisión. En esta nueva versión, refirió que Cadena visitó a algunos internos de la cárcel de Cóbbita y les ayudó a gestionar la tan anhelada carta que tanto él como otros internos querían enviar a la Corte Suprema de Justicia. En esta diligencia, el interno Cuesta Valencia refirió lo siguiente:

[Fiscalía] *¿Conoce usted al señor Diego Cadena?*

[Máximo Cuesta]: *Sí doctor. **El señor Diego fue una vez a la cárcel de Cóbbita por medio de la doctora Ángela...**, eso fue para el mismo año antepasado..., porque nosotros por medio del señor Hernán Giraldo y la doctora Ángela, la abogada, expusimos el caso del doctor Uribe y se le hizo un escrito donde él llegó, y por medio de la doctora Ángela nos hizo un derecho de petición, se le hizo llegar a la Corte*¹⁵⁴

Claro queda entonces para el despacho que el testigo mintió bien en su primera declaración o bien en la segunda, pues difícil resulta creer que pueda afirmarse nunca haber visto o conocido a una persona, y a la vez conocerla y dar fe de su presencia en un lugar en una fecha específica.

A su vez, el interno Giovanni Alberto Cadavid Zapata, alias “Cadavid”, parece vacilar entre si alias “Cesarín” lo buscó a él para dirigir una carta a la Corte, o si Cadavid buscó a aquel. En su declaración jurada ante la Sala Especial de Instrucción, alias “Cadavid” se expresó así:

¹⁵³ Minuto 01:04:54 y ss. Diligencia de declaración jurada rendida por Máximo Cuesta Valencia ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 4 de septiembre de 2019.

¹⁵⁴ Minuto 00:21:45. Diligencia de declaración jurada rendida por Máximo Cuesta Valencia ante la Fiscalía General de la Nación, el 22 de febrero de 2021.

[Magistrado]: *¿si la reunión del sábado que usted refiere del 2012 había sido en el 2012 un sábado, explíqueme o explíqueme a la Corte por qué apenas hasta el 21 de junio de 2018, seis años después, sin antes haberlo dicho a nadie, refiere esa famosa reunión?*

[Giovanny Cadavid]: *pues cosas que **nunca lo habían a uno buscado ni nada para eso.***

[Magistrado]: ***¿y en este caso quien lo buscó?***

[Giovanny Cadavid] *La, por parte del señor don César con la doctora Ángela.*¹⁵⁵

En contraste, en su declaración rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 24 de marzo de 2021 –es decir, casi veinte días después de haberse radicado el escrito de solicitud de preclusión en el presente caso– el interno Cadavid Zapata señaló que la intervención de alias “Cesarín” en la suscripción de la precitada carta fue producto de una coincidencia. El interno señaló lo siguiente:

[Fiscalía] *¿Cuál fue la participación de Hernán Darío Giraldo, alias Cesarín, en la elaboración de dicho documento?*

[Giovanny Cadavid]: *No él, la única participación fue que el señor fue traer a la doctora, la doctora Ángela, es la única participación.*

[Fiscalía] *¿Cuál es la relación de Cesarín o Hernán Darío Giraldo, con Ángela...?*

[Giovanny Cadavid]: *Ella es como la Abogada de él, es como la Abogada de él.*

[Fiscalía]: *¿Y por qué ella resultó pidiendo esa colaboración, o por qué ella resultó elaborando ese documento?*

[Giovanny Cadavid]: *No, porque yo le dije al señor don César, todo eso, lo que están hablando, lo que habla Juan Monsalve, esa vuelta del doctor Uribe eso es falso y me dijo ¿cómo así, usted tiene conocimiento de eso? yo le dije sí, yo tuve conocimiento de eso, es que lo que está diciendo Juan Monsalve eso es mentiras, él lo que está hablando es, lo que está hablando es babosadas por conseguir un beneficio.*¹⁵⁶

Dicha relevancia de los roles o participación de alias “Cesarín”, Diego Cadena y el ex senador Álvaro Uribe Vélez en la consecución de los manuscritos de los internos de Cómbita, tal como se señaló en acápite anterior de esta decisión, no queda resuelta con absoluta certeza a partir de la exposición de la solicitud de preclusión que elevó la fiscalía. Así mismo, habida cuenta de que los testigos no son contestes en sus versiones sobre los detalles relevantes en la elaboración de cartas que ninguno de los tres redactó, mal haría el despacho en colegir que se alcanza algún grado de certeza, libre de dudas, acerca de la veracidad de los hechos que estos testigos narran.

¹⁵⁵ Minuto 00:58:20 y ss. Diligencia de declaración jurada rendida por Giovanny Alberto Cadavid Zapata ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 4 de septiembre de 2019.

¹⁵⁶ Minuto 00:06:16 y ss. Diligencia de declaración jurada rendida por Giovanny Alberto Cadavid Zapata ante la Fiscalía General de la Nación, el 24 de marzo de 2021.

Descartar que el contenido de las cartas sea o no falaz y que las mismas encarnen el medio fraudulento que exige el tipo penal de fraude procesal, es una conclusión a la que difícilmente puede llegarse sin la práctica de interrogatorio cruzado de los testigos, máxime cuando existen dos providencias judiciales que desdicen totalmente de la veracidad del contenido de los precitados manuscritos, a saber, el auto inhibitorio del 16 de febrero de 2018, de acuerdo con el cual se descartó que las conductas irregulares endilgadas al senador Cepeda tengan tal naturaleza, y el auto que resolvió la situación jurídica del ex senador Uribe Vélez. Este segundo auto es contundente al respecto, así:

*“Evidentemente las irregularidades en la confección de las misivas, aunadas a las **incongruencias en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon estos hechos**, no se hicieron esperar para dejar **expuesto la mendacidad de los relatos de los testigos ante la Corte**. Además, **sin generar la más mínima credibilidad en punto a que, el supuesto abordaje de Iván Cepeda en el año de 2012 para que declararan en contra del senador URIBE VÉLEZ, en verdad haya sucedido.**”¹⁵⁷ (énfasis añadido)*

Visto lo anterior, estima el despacho que la fiscalía no satisfizo la carga de mostrar la certeza de atipicidad de la conducta de fraude procesal. El delegado no explicó por qué su hipótesis absolutoria prestaba mejor rendimiento probatorio de cara a los indicios de materialidad del delito o de autoría y/o participación, máxime cuando el mismo fiscal llamó la atención acerca de que la Corte no encontró a los tres testigos de Cóbbita creíbles, y afirmó, también, que no había certeza sobre si lo que narraban los testigos era veraz o no.

b. Fraude procesal, en relación con el aporte de testimonios de Juan Carlos Sierra Ramírez, alias “El Tuso”, a la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con los hechos objeto de investigación, esta conducta recae sobre la utilización judicial de dos documentos que presuntamente podrían constituir el medio engañoso para hacer incurrir en error a la Corte Suprema de Justicia, al momento de apreciar los hechos objeto de prueba en los procesos 38.451 y 52.240, a saber:

¹⁵⁷ Auto AEI-00156-2020 del 3 de agosto de 2020, Rad. 42.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Cesar Augusto Reyes Medina. Pg. 1498.

(i) El documento con fecha del 1 de agosto de 2018, radicado ante la secretaria de la Corte Suprema de Justicia. Esta carta se obtuvo con intermediación del abogado Diego Cadena.

(ii) Documento con fecha del 20 de diciembre de 2018, radicado el 24 de enero de 2019, también, ante la Corte Suprema de Justicia. Esta misiva se obtuvo con intermediación de la investigadora privada Lisa Ruth.

Sobre este asunto, tal como quedó esbozado en acápite anterior de esta decisión, la fiscalía afincó su solicitud de preclusión por esta conducta sobre la base de que no hay elementos de prueba que sustenten una hipótesis seria de tipicidad de los delitos imputados. Consideró que la búsqueda de los referidos escritos es, de hecho, una actividad propia de la defensa, no un acto ilícito, y que, en todo caso, los manuscritos no fueron aportados a ningún otro proceso penal.

Así mismo, la defensa considera que el expediente adolece de suficiente material probatorio como para sostener una hipótesis incriminatoria sobre esta conducta, o para predicar la presunta autoría o participación de su prohijado, quien de ningún modo podía representarse nada sobre la ilicitud o ausencia de veracidad de los documentos suscritos por alias “El Tuso”. Ante la imposibilidad de demostrar el elemento objetivo del reato bajo estudio, la defensa consideró que lo procedente es acceder a la preclusión solicitada por la fiscalía.

En oposición a los argumentos provistos por la fiscalía en su petición de preclusión, y que el despacho ya ha sintetizado al abordar el análisis del presunto soborno en actuación penal relacionado con alias “El Tuso”, el apoderado de víctima Reinaldo Villalba Vargas, señaló que las interceptaciones a comunicaciones disponibles en el acervo probatorio tienen la aptitud suasoria para mostrar que la tarea encomendada a Diego Cadena por parte del ex senador Uribe Vélez, lejos de verificar paulatinamente información que sobreviniera, constituyó una difícil tarea de búsqueda de testigos previo a las elecciones presidenciales del año 2018.

Agregó que, en vista de que el primer escrito elaborado por alias “El Tuso” no satisfizo el contenido que el ex senador Uribe Vélez pretendía en la misiva, este procuró entonces obtener una segunda carta. No obstante, el representante de víctima señaló que la presunta argucia para inculpar al senador Cepeda de buscar testigos falsos, no pudo sostenerse en la declaración jurada de Sierra Ramírez ante la Fiscalía General de la Nación.

En similar sentido se pronunció la víctima Jorge Fernando Perdomo, quien manifestó que las cartas escritas por alias “El Tuso”, que fueran remitidas a la Corte Suprema de Justicia, sí tenían la potencialidad de inducir en error a funcionarios de la corporación pues las misivas no se produjeron como eventos aislados o desconectados de los demás hechos relevantes del proceso, sino como producto de un plan criminal.

Así mismo, el abogado Perdomo Torres señaló que, a su juicio, en este estadio procesal se aprecia con más intensidad la conducta de fraude procesal que cuando el asunto se encontraba bajo instrucción de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que alias “El Tuso”, en su declaración ante la Fiscalía General de la Nación se desdijo sobre las imputaciones que, en las misivas, hizo a los señores Iván Cepeda, Piedad Córdoba y Rodrigo Lara, sobre una supuesta recolección irregular de información en contra de Álvaro Uribe Vélez.

El abogado finalizó su intervención sobre esta conducta advirtiendo que no debe prosperar la solicitud de preclusión por cuanto se ha demostrado, durante la actuación penal, que la primera carta de alias “El Tuso” tiene contenido falso, y porque sobre el contenido de la segunda carta la fiscalía no desplegó ninguna actividad investigativa que permita afirmar o descartar la tipicidad del fraude procesal imputado al senador Uribe Vélez.

Pues bien, tal como se señaló en el acápite relacionado con el soborno en actuación penal que pudiera eventualmente recaer sobre el testigo Sierra Ramírez, este despacho encontró una evidente irregularidad o contradicción entre lo manifestado por alias “El Tuso” en su declaración jurada ante la fiscalía, frente a la información que consignó en su segundo manuscrito, mas no en el primero. Debe recordarse que la segunda carta fue obtenida por instrucción directa del ex senador Uribe Vélez a la investigadora Lisa Ruth. La discrepancia versa sobre si Sierra Ramírez recibió ofrecimientos o no, supuestamente, provenientes del ex fiscal general Eduardo Montealegre, el ex vice fiscal Jorge Fernando Perdomo y el ex magistrado José Luis Barceló, para que testificara en contra de los hermanos Uribe Vélez.

Finalmente, debe recordarse que, ni el ex senador Uribe Vélez explicó en indagatoria con acierto la razón por la cual directamente solicitó la suscripción de una segunda carta, misma sobre la que pesa razonablemente la tacha de falsedad en su contenido, ni la fiscalía interrogó sobre el particular a Sierra Ramírez en la declaración rendida ante dicha entidad.

No podría entonces, en sede de preclusión, decidirse de tajo si el medio probatorio con contenido falso es la segunda carta suscrita por Sierra Ramírez, o las declaraciones juradas del periodista Juan Carlos Girado y de las propias víctimas Montealegre Lynett y Torres Perdomo, de manera que pudiera afirmarse, más allá de duda, la certeza de la atipicidad de la conducta de fraude procesal en relación con las declaraciones del testigo Sierra Ramírez. Antes bien, en acápite precedente el despacho señaló cómo es posible afirmar razonablemente que alias “El Tuso” podría estar faltando a la verdad u ocultándola en los documentos que, a petición del ex senador Uribe Vélez, suscribió pues así lo indican las demostradas reglas de la experiencia acerca del conocido involucramiento ilícito de alias “El Tuso” en la elaboración de cartas dirigidas a la administración de justicia en el pasado.

c. Fraude procesal, en relación con la carta suscrita por Hilda Niño Farfán y allegada a la Corte Suprema de Justicia.

En el acápite relativo al soborno en actuación penal, en relación con el presunto ofrecimiento de beneficios a Hilda Janeth Niño Farfán, el despacho refirió con algún detalle, los argumentos esgrimidos por fiscalía, Ministerio Público y defensa, de una parte, así como por las víctimas, de otra.

Posteriormente, revisado el recaudo probatorio tanto de la Sala Especial de Instrucción como de la fiscalía, el despacho concluyó que, si bien al momento de resolver la situación jurídica del hoy imputado, la Corte Suprema de Justicia se abstuvo de imponer medida de aseguramiento por este hecho específico, era razonablemente posible afirmar que no parece lógico que Cadena no hubiera hecho nada a favor de su cliente, el ex senador Uribe Vélez, al haberse enterado, desde por lo menos el año 2017, que una ex fiscal tenía información sobre un complot planeado en la Fiscalía en contra de Uribe Vélez, quien para esa época era su nuevo cliente, y sería el más interesado en conocer tal información.

Así pues, el despacho no encontró viable compartir la hipótesis de la atipicidad de las conductas imputadas bajo la premisa de que Hilda Niño Farfán, en 2017, ya había referido el supuesto complot a la Fiscalía y, por lo tanto, en 2018 la información era novedosa, o que su publicidad fuera puramente iniciativa de la ex fiscal, o que el contacto con el ex senador Álvaro Uribe Vélez fuera únicamente iniciativa de aquella.

En gracia de claridad, se debe señalar que en este caso solo es posible afirmar razonablemente una hipótesis incriminatoria sobre la base de indicios, tal como pasa a explicarse:

- (i) Que las contradicciones en que incurrían Cadena Ramírez y Niño Farfán respecto de la circunstancia puntual en que se conocieron¹⁵⁸, se explica por el interés de mantener velado el propósito de empezar a denunciar ante la Fiscalía General de la Nación una serie de irregularidades respecto de las cuales la ex fiscal tenía conocimiento hace años, pero que solo hasta 2017 empezó a revelar.
- (ii) La preexistencia del presunto acuerdo para empezar a denunciar el supuesto complot, explica por qué Diego Cadena, en 2017, no emprendió ninguna acción a favor de su cliente Uribe Vélez si se supone que el abogado había sido contratado para ayudar a defender la honra de los hermanos Uribe Vélez en escenarios judiciales, mediante la “verificación de información” que llegaba a oídos del ex senador.
- (iii) Que Hilda Niño Farfán aceptaría la propuesta de empezar a presentar las supuestas denuncias, o más exactamente, declaraciones falsas ante la Fiscalía, a cambio de recibir algún tipo de ayuda por parte de Cadena Ramírez para obtener el cambio de lugar de reclusión, y para ser escuchada por un funcionario de alto rango en la Fiscalía con quien pudiera intentar un principio de oportunidad. La precisión acerca de que Hilda Niño efectuó declaraciones y no denuncias sobre el supuesto complot, es relevante porque, según los elementos exhibidos en esta audiencia, la ex fiscal nunca presentó una denuncia formal para que se investigara el delicado asunto del que decía tener conocimiento.
- (iv) Que es posible afirmar que Hilda Niño Farfán accedería al indebido intercambio con Diego Cadena, pues ya en el pasado esta habría acudido a prácticas semejantes, producto de lo cual, justamente, fue condenada el 12 de agosto de 2020 como coautora del delito de cohecho propio, sentencia que se produjo luego de la aprobación de un principio de oportunidad, bajo la figura de suspensión de procedimiento a prueba frente a los delitos de fraude procesal, tráfico de influencias de servidor público, peculado por apropiación y peculado por uso¹⁵⁹.

Ahora bien, con fundamento en los anteriores indicios, se puede razonablemente afirmar la hipótesis de que el delito de fraude procesal se materializaría con la

¹⁵⁸ Auto AEI-00156-2020 del 3 de agosto de 2020, Rad. 42.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Cesar Augusto Reyes Medina. Pg. 1440.

¹⁵⁹ Sentencia SEP 087-2020 (Rad. 51.532). Sala Especial de Primera Instancia, Corte Suprema de Justicia. Documento aportado por la víctima Jorge Fernando Perdomo con memorial del 28 de octubre de 2021.

radicación ante la Corte Suprema de Justicia del escrito que Niño Farfán había presentado a la Fiscalía en el año 2017, pues si el alegado complot que anunciaba la testigo era falso, entonces la aducción de dicha prueba documental al expediente del proceso 52.240, tendría la potencialidad de hacer incurrir en error a los magistrados a cargo de la instrucción.

Sobre la utilización de pruebas indiciarias para sustentar las razones de una acusación, el despacho estima relevante recordar el contenido de la sentencia SP282 del 18 de enero de 2017 (Rad. 40.120), en que la Sala de Casación Penal señaló con meridiana claridad lo siguiente:

*“[N]o admite discusión la posibilidad de **demostrar con “prueba indiciaria” los elementos estructurales de este o de cualquier otro tipo penal. Este aspecto, por evidente, no amerita más comentarios.***

*Igualmente, debe tenerse en cuenta que las inferencias inherentes a la denominada “prueba indiciaria” pueden hacerse a partir de un solo dato o “hecho indicador” (como en el caso de los denominados “indicios necesarios”), **o pueden estar fundamentadas en la convergencia y concordancia de varios datos, así estos, individualmente considerados, no tengan la entidad suficiente para servir de soporte suficiente a la conclusión**” (énfasis añadido)*

Así las cosas, al margen de la veracidad o valor probatorio que se otorgue a los testigos Hilda Niño Farfán, Diego Cadena y el indagado Álvaro Uribe Vélez, vistas las señaladas inconsistencias en las declaraciones disponibles en el acervo probatorio, es dable afirmar que, si incluso una eventual condena puede afincarse en indicios que lleven al conocimiento más allá de toda duda razonable, con mayor razón podría sostenerse que a partir de indicios se puede afirmar con probabilidad de verdad la existencia de una conducta delictiva.

En esto debe ser preciso el despacho, indicando que no se trata de afirmar *a priori* un reproche de responsabilidad, sino de constatar que el trámite de preclusión, en este caso, no arroja certeza acerca de la atipicidad del delito de fraude procesal imputado al ex senador Uribe Vélez.

d. Fraude procesal, en relación con la presentación del testimonio de Harlintont Mosquera ante la Corte Suprema de Justicia.

De la misma manera en que se señalara en acápite anterior, en relación con el presunto soborno en actuación penal relacionado con el testigo Harlintont Mosquera, el despacho debe reiterar que la fiscalía no incluyó a este testigo dentro

de los “seis (6) hechos jurídicamente relevantes” que componen la solicitud de preclusión, a pesar de que este testigo hace parte de la situación fáctica evaluada por la Corte Suprema de Justicia al resolver la situación jurídica, así como también fue abordado en extenso durante la diligencia de indagatoria. Recuérdese que, al analizar la razonabilidad para la eventual imposición de medida de aseguramiento, la Sala Especial de Instrucción, señaló lo siguiente:

“Respecto a los episodios que vinculan a las personas relacionadas en precedencia, esto es Juan Carlos Sierra Ramírez, alias “El Tuso”, y Harlintont Mosquera Hernández, se estableció que de manera directa y personal el senador URIBE VÉLEZ los contactó para que mediante declaraciones escritas dieran cuenta de ofrecimientos que en el pasado supuestamente les habría formulado el senador Iván Cepeda Castro a cambio de acusarlo infundada e injustificadamente. Ello, con un cometido procesal, en concreto, para aportarlas como elementos de juicio en este proceso y en el radicado N° 38.451.”¹⁶⁰

Así las cosas, el despacho concluye que la fiscalía no cumplió con su carga de sustentar la petición de preclusión respecto del presunto fraude procesal con relación a Harlintont Mosquera, al tenor de lo expresamente reglado por los artículos 331 y 332, inciso segundo, del C.P.P.

e. Fraude procesal, en relación con las cartas suscritas por Carlos Enrique Vélez, alias “Víctor”; Fauner José Barahona, alias “Racumín”; y Jhon Jaime Cárdenas, alias “Fosforito”; y el video de Eurídice Cortés Velasco, alias “Diana”, todo lo cual fue allegado a la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el presunto delito de fraude procesal relativo a la remisión a la Corte Suprema de Justicia de cartas suscritas por Carlos Enrique Vélez, Fauner José Barahona, y Jhon Jaime Cárdenas, y el video de Eurídice Cortés Velasco, la Sala Especial de Instrucción señaló que, al margen de que los referidos documentos hubieran sido valorados o no al momento inmediato de su aducción –recuérdese que las cartas se presentaron junto con el recurso de reposición contra el auto inhibitorio, y el video se allegó luego de definirse el recurso– la Sala encontró que los mismos sí constituyen “medios idóneos y con capacidad efectiva de inducir en error”¹⁶¹ a funcionarios judiciales, en la medida en que contenían afirmaciones falsas producto de promesas remuneratorias.

¹⁶⁰ Auto AEI-00156-2020 del 3 de agosto de 2020, Rad. 42.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Cesar Augusto Reyes Medina. Pg. 1499.

¹⁶¹ *Ibidem*. Pg. 1495.

También en la aclaración de voto al auto que resolvió la situación jurídica¹⁶², el magistrado Francisco Farfán Molina estimó que en este caso existe prueba directa, tal como la declaración jurada ante la Corte Suprema de Justicia, por parte de Carlos Enrique Vélez, así como el video de Eurídice Cortés Velasco y las interceptaciones a comunicaciones de la misma testigo, todas las cuales dan cuenta de la entrega efectiva de dineros con el propósito de obtener declaraciones falsas.

Sobre la posibilidad de afirmar razonablemente dicha hipótesis incriminatoria, este despacho ya tuvo ocasión de referirse en el acápite relativo al delito de soborno en actuación penal en que se vieron involucrados Carlos Enrique Vélez, Fauner José Barahona, Jhon Jaime Cárdenas y Eurídice Cortés Velasco. En este orden de ideas, si la fiscalía no logró demostrar la atipicidad del delito de soborno en actuación penal, pues el despacho encontró evidencia que genera dudas acerca de si se solicitó a los testigos faltar a la verdad o callarla, resultaría ilógico suponer que no hay dudas sobre la naturaleza fraudulenta de las cartas y video allegados a la Corte.

Debe en todo caso llamarse la atención acerca de los elementos materiales probatorios indicativos de la posible tipicidad del delito de fraude procesal frente a los testigos Fauner José Barahona, alias “Racumín”, y Jhon Jaime Cárdenas, alias “Fosforito”. Ello por cuanto el reproche sobre la eventual ilicitud de los manuscritos por ellos firmados no fue objeto de debate durante la audiencia de preclusión, tanto como si lo fueron los ofrecimientos de dinero dirigidos a alias “Victor” y alias “Diana”.

De acuerdo con el fiscal delegado, el contenido de las cartas suscritas por alias “Racumín” y alias “Fosforito”, es cierto o verdadero, en tanto fue ratificado por ellos y por otros internos, tales como Darley Guzmán Pérez, alias “Jopra”, quien declaró ante la Corte Suprema de Justicia y ante la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, la fiscalía estimó que ambos internos fueron contactados por Diego Cadena y por Juan José Salazar únicamente con el fin de verificar si la información que decían conocer era veraz, y si aquellos estarían dispuestos a acudir ante la Corte Suprema de Justicia para ser escuchados, en particular sobre un presunto pleito entre Carlos Enrique Vélez, alias “Victor”, y Pablo Hernán Sierra García, alias “Pipintá” o “Alberto”, hacia el año 2015, justamente un día en que el senador Iván Cepeda supuestamente hizo una visita a la cárcel La Picota. Al parecer la reyerta

¹⁶² Aclaración de voto, Radicado No. 52.240. Magistrado Francisco Farfán Molina. Sala Especial de Instrucción, Corte Suprema de Justicia. p. 13.

se dio porque alias “Pipintá” estaba buscando testigos favorables al senador Cepeda que estuvieran dispuestos a declarar falsamente contra Álvaro Uribe Vélez.

En contraste con tal valoración probatoria, el apoderado de la víctima Iván Cepeda Castro, señaló que, a partir de medios de prueba distintos a las declaraciones, se puede percibir que tanto Fauner José Barahona como Jhon Jaime Cárdenas faltaron a la verdad en los manuscritos que elaboraron y remitieron a la Corte, así como en las declaraciones juradas que rindieron ante la misma corporación.

En concreto, el despacho observa que en la declaración de Fauner José Barahona Rodríguez, alias “Racumín”, rendida ante la Sala Especial de Instrucción el 16 de febrero de 2019, dicho testigo afirmó haber presenciado en el año 2015 el ya referido altercado en La Picota, así:

[Magistrado]: **Bueno y ha venido declarando que envió esa carta a la Corte con algunas denuncias, ahora menciona que conocía otros hechos que quiere declarar. ¿Cuáles son?**

[Fauner Barahona] *Sí mi señoría, sucede que para el día que cuando se encontraba el señor Carlos Vélez y me encontraba yo y el señor Pipintá...eso fue en el mes de noviembre, septiembre de esta misma época de 2015, donde se encontraba el señor Pipintá, el señor Carlos Vélez, mi persona, el señor Pachecho, el señor Caracho y el señor Borre, ya llevábamos incluso acaba de llegar el señor Pipintá, aclaro eso, que acababa de llegar de una audiencia de Medellín, entonces fue cuando llegó ese señor Carlos Vélez de la cárcel de Palmira..., ahí fue cuando el Pipintá comenzó a cogerlo a decirle bueno viejo, usted tiene que decir que Álvaro Uribe le ordenó una masacre así y así, pero cosas que no, como eso es pequeño pues nosotros quedamos era mirándolo, la mayoría de mis compañeros que estábamos ahí.*¹⁶³

Tal como refirió la Sala Especial de Instrucción, aquella fecha no concuerda con lo afirmado por el mismo testigo, alias “Racumín”, en el escrito del 21 de febrero de 2018, que le entregó al abogado Juan José Salazar. El texto refiere lo siguiente:

(...) me consta el día o fin de mes de noviembre del (2016) donde se encontraba el señor Pablo Sierra alias Alverto o Pipitan (sic) y el señor Ivan Cepeda y el señor Carlos Enrique Velez Ramírez donde se encontraban discutiendo para que el señor Carlos Enrique Velez ablaran (sic) en contra del señor Alvaro Urive Velez y de su hermano de Urive, para que se pucieran (sic) de acuerdo para undir al señor urive velez. Y el solo faltaba para ponerse de acuerdo de todo porque el señor pablo o pipitan ya tenia todo arreglado con un personaje muy allegado. Esto sucedió en el area de abogados en ERON picota, yo me encontraba en

¹⁶³ Minuto 01:13:41 y ss. Diligencia de declaración jurada rendida por Fauner José Barahona Rodríguez ante Corte Suprema de Justicia, el 16 de septiembre de 2019.

*este lugar donde me habían solicitado. Fue cuando vi y escuché lo que estos señores pretendían hacer. Señores magistrados (sic) la verda (sic) **no se qué paso despues o que acuerdos quedaron estos señores porque me fu y (sic) para mi lugar de recepciones donde nos encontrábamos por seguridad.***¹⁶⁴ (énfasis añadido)

Según advirtió la Sala Especial de Instrucción, la discordancia de la fecha en comentario, tampoco se ajusta con las fechas consignadas en el registro de traslados a centros de reclusión en Bogotá que aparecen en la cartilla biográfica del testigo, en donde figura que, por lo menos desde el 28 de septiembre de 2015 hasta el 9 de noviembre de 2016, el interno se encontraba en la cárcel de Cómbita, mas no en La Picota¹⁶⁵.

El despacho debe precisar que, si bien podría parecer admisible algún error del testigo al recordar una diferencia de meses, no lo es tanto que el testigo no tenga presente el año en que supuestamente presencié un violento altercado al que le subyacía alguna disputa sobre bandos políticos, pero sí recordara detalles de la persona del senador Cepeda Castro. Véase el siguiente aparte relevante de su declaración jurada ante la Corte Suprema de Justicia:

[Magistrado]: **¿Y qué pasó entonces?**

[Fauner Barahona] *Entonces vi allí desesperado al señor Carlos Vélez y el señor Pipintá y un abogado y un señor otro que estaba ahí churquito y todo, narizoncito, entonces según resultó era el señor Cepeda donde le estaban diciendo*

[Magistrado]: **¿En qué momento llega el señor que usted dice Cepeda?**

[Fauner Barahona] *Ya estaban ahí sentados cuando yo bajé ya estaban todos reunidos mi señoría, ellos ya estaban*

[Magistrado]: **¿En qué sitio estaban?**

[Fauner Barahona] *En el área de abogados ahí en el Eron Picota, en un cubículo de ahí de los primeros. En el segundo.*

[Magistrado]: **¿Y qué pasó entonces?**

[Fauner Barahona] *Entonces fue cuando le decían no le de miedo nosotros le juramos lo tenemos como Juan, Juan Monsalve lo echamos pa'l pas b, le damos seguridad no lo dejamos mover, y ese señor Carlos la verdad así bien negrito se volvió como morado, inclusive pueden ver los videos y él comenzaba a decir no, no, no, y se paró el señor, inclusive yo, cuando llego allá, él llegó atrás mío, entonces pasaron media hora digamos pasó media hora, llega y dice el señor, ¡Ah! cómo me deja quedar como un, por no decir una mal palabra, le dice Pipintá y lo cogió de aquí (señalando el pecho) y coge a estrujarlo a lo mal hecho, al señor Carlos Vélez, usted tiene que hacer caso, usted tiene que hacer esto, entonces ahí fue el narcotraficante que le digo, mi*

¹⁶⁴ Folio 12 del Cuaderno Original No. 4, del proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁶⁵ Folio 145 del Cuaderno Original No. 7, del proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

persona y bellota el narcotraficante alias bellota, mi persona, noo ya no peleen porque los van a encerrar y ya no los dejan llamar porque eso pasa ahí, les dije ya lo que fue, fue.”¹⁶⁶

En todo caso, este despacho estima que el dicho de alias “Racumín” pierde valor al contrastar su relato con el reporte de visitas ocasionales del senador Iván Cepeda Castro a la cárcel La Picota, emitido por el INPEC¹⁶⁷. Este reporte indica que el senador Iván Cepeda visitó por última vez dicho centro penitenciario el 30 de agosto de 2013, con lo cual el senador no pudo haber presenciado la supuesta pelea que Barahona Rodríguez, al igual que otros internos, refirió en el escrito que allegó a la Corte Suprema de Justicia, a través de Juan José Salazar y Diego Cadena.

Así las cosas, el despacho advierte que el abogado Reinaldo Villalba logró acreditar una hipótesis razonable distinta a la señalada por el fiscal respecto de la veracidad de dichos testigos y de lo que consignaron en las cartas remitidas a la Corte, construyendo, en consecuencia, una hipótesis de tipicidad del fraude procesal.

Teniendo en cuenta que en el actual estadio procesal se debaten los argumentos y elementos de prueba ventilados ante la Sala Especial de Instrucción y además se discuten los hallazgos y argumentos de la fiscalía, este despacho considera que surge una razonable duda acerca de si debe conceder mayor o menor valor probatorio a lo que alias “Racumín” vertió en su manuscrito, así como en sus declaraciones juradas. Véase que, sobre dicha veracidad, la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía llegaron a conclusiones opuestas. No queda claro para el despacho por qué el testigo parece tener problemas para recodar las fechas en que acontecieron los hechos que narra, pero sí recuerda con aparente precisión otros detalles de la supuesta reunión de varios internos de La Picota con el senador Iván Cepeda.

Visto lo anterior, no resulta admisible para el despacho que, sin aplicación del principio de inmediación, se conceda en sede de preclusión, valor probatorio pleno al relato de Fauner Barahona quien, al parecer, de forma contraevidente, recreó la supuesta reunión de Pablo Hernán Sierra García, Carlos Enrique Vélez, el senador Iván Cepeda, y él mismo, durante la declaración que rindió ante la Sala Especial de Instrucción.

¹⁶⁶ Minuto 00:25:14 y ss. Diligencia de declaración jurada rendida por Fauner José Barahona Rodríguez ante Corte Suprema de Justicia, el 13 de septiembre de 2019.

¹⁶⁷ Minuto 02:52:00 y ss. del segundo corte. Audiencia de preclusión del 13 de octubre de 2021.

A partir de este análisis conjunto de algunos elementos probatorios, el despacho estima que se puede afirmar razonablemente una hipótesis de tipicidad de la conducta de fraude procesal en relación con el manuscrito suministrado por alias “Racumín” a Juan José Salazar, y que fuera remitido, a través de la defensa técnica del ex senador Uribe Vélez, al proceso 38.451 a fin de que fuera valorado por la Corte para la época en que corría el traslado de recurrentes del auto inhibitorio del 16 de febrero de 2018.

Así mismo, el despacho comparte las observaciones de la Sala Especial de Instrucción, contenidas en el auto que resolvió la situación jurídica, frente a las irregularidades en el dicho del interno Jhon Jaime Cárdenas Suárez, alias “Fosforito”.

Tal como se advirtiera con alias “Racumín”, el interno Cárdenas Suárez tampoco acertó a explicar con algún criterio lógico o de sentido común, por qué accedió a elaborar una carta de su puño y letra para ser llevada ante la justicia por el solo hecho de haber sido visitado por un abogado, cuyo nombre no recuerda, pero que decía venir de parte de Carlos Enrique Vélez. El testigo Cárdenas Suárez, alias “Fosforito”, refirió lo siguiente en su declaración ante la Corte Suprema de Justicia:

[Magistrado] **¿Señor Cárdenas, usted ha enviado alguna solicitud a la, a la Corte o alguna petición?**

[Jhon Cárdenas] *Sí, su señoría. Yo no tengo bien la fecha, pero fue en el 2018, que yo hice una solicitud a la Corte Suprema, debido a que, por allá, en la cárcel hay un muchacho detenido en el pabellón de máxima seguridad de Palmira, donde supuestamente, por ahí, me estaban vinculando de unos comentarios donde el señor alias Pipintá, él afirmaba de que (sic) él ya había hablado conmigo para que, para que él, ya había hablado conmigo y para ponerse de acuerdo para atestiguar en contra de los hermanos Uribe.*

[Magistrado] **¿Quién le dijo eso a usted?**

[Jhon Cárdenas] *Su señoría, el señor que, que yo le digo a usted que está en la cárcel, es alias Víctor. Perteneció también al Bloque Metro. Él es quien me hace saber y me manda una copia de la declaración de que él también envió acá a la Corte, en donde me hacen saber lo que el señor Pipintá le da a conocer a él, de que, convenciéndolo a él, de que, de que, yo también estaba de acuerdo con él para que atestiguaran en contra de los hermanos Uribe.*

(...)

[Magistrado] **¿Y usted por qué sabe que integró el Bloque Metro?**

[Jhon Cárdenas] *Porque él mismo lo hace saber, en este mismo escrito hace saber, él.*

[Magistrado] **¿Pero a usted le consta?**

[Jhon Cárdenas] *No, señor, señoría, a mí no me consta. Lo digo porque él mismo en este mismo escrito, da a conocer que él perteneció al Bloque Metro y también perteneció al bloque que Pipintá...*

[Magistrado] ***Ese documento que tiene ahí ¿cómo lo obtuvo usted? La carta que dice que es de él.***

[Jhon Cárdenas] *Sí, su señoría, esto es una, una copia, una copia, eh... transcrita (sic) no, él me manda esto. Resulta y pasa, su señoría, que allá, cierto día, arrima un señor abogado, no, pues nunca lo había visto*¹⁶⁸

Vista la declaración, no parece consistente que el testigo alias “Fosforito” señale simpatizar de inmediato con lo que aparentemente un abogado desconocido le informa que dijo otro señor, también desconocido, quien en una misiva indica que perteneció al Bloque Metro, y en el que se refiere el nombre de Jhon Jaime Cárdenas Suárez, y su alias “Fosforito”. Ello resulta contradictorio si se tiene en cuenta que en el manuscrito que elaboró Cárdenas Suárez, este es enfático en precisar cuántas personas pertenecían a grupos delincuenciales de los que él hizo parte y quiénes no pertenecían a estos. Ahora bien, si Cárdenas Suárez señaló haber militado en el Bloque Metro desde 1997 hasta el 2000, lo lógico sería que o bien hubiera conocido o escuchado de alias “Víctor”, o bien, hubiera desconfiado del escrito que un abogado desconocido le llevó un buen día a la cárcel.

Además, en el referido manuscrito elaborado por Cárdenas Suárez, este señala que Pablo Hernán Sierra en alguna ocasión lo exhortó a declarar falsamente en contra de los hermanos Uribe Vélez, pedimento que, según luego afirmó en su declaración jurada rendida ante la misma Corte, Sierra García no le había hecho directamente sino a través de Ramiro de Jesús Henao, vía telefónica, para el año 2013 o 2014.

Para el despacho es razonable la hipótesis de que el contenido de dicha carta es falso, en atención al indicio que surge a partir de la extraña forma en que Juan José Salazar le pidió a Cárdenas Suárez que elaborara la misiva, y también porque Pablo Hernán Sierra García, en declaración rendida ante la Corte Suprema de Justicia, afirmó no conocer a alias “Fosforito”.

Además, tal como señaló la Sala Especial de Instrucción en el auto que resolvió la situación jurídica, resulta contradictorio que alias “Simón” y alias “Pipintá” convinieran en llamar, juntos, a Cárdenas Suárez, toda vez que aquellos sostienen versiones diferentes acerca del tan mentado relato sobre las visitas del senador Cepeda Castro para buscar testigos falsos. Mientras alias “Pipintá” refiere que, en sus visitas a centros penitenciarios, el senador Cepeda Castro solo preguntaba a

¹⁶⁸ Minuto 01:13:41 y ss. Diligencia de declaración jurada rendida por Jhon Jaime Cárdenas Suárez ante Corte Suprema de Justicia, el 16 de septiembre de 2019.

los internos su eventual conocimiento de vínculos entre paramilitares con políticos o empresarios, alias “Simón” sostiene lo contrario.

En efecto, en declaración de Ramiro de Jesús Henao, alias “Simón”, rendida ante la Corte Suprema de Justicia el 17 de marzo de 2015 dentro del proceso 38.451, el testigo refirió que conoció al senador Iván Cepeda en 2010 o 2011 en la cárcel de Itagüí por intermedio de alias “Pipintá”, y que, frente al interés que el testigo tenía en colaborar con la justicia en asuntos humanitarios, el hoy senador Cepeda le señaló lo siguiente:

“[Ramiro Henao] Pero pasa la circunstancia que cuando el señor viene y me entrevista entonces yo le digo que yo estoy interesado en el tema humanitario sobre la búsqueda de un poco de cuerpos o la entrega mejor porque nosotros tenemos la ubicación en el oriente y nordeste antioqueño y él me dice que no. Que a él no le interesa para nada lo de las fosas, que él viene es a hablar conmigo otro tema. Entonces ya me dice que él necesita es que yo le sirva como testigo en contra del doctor Álvaro Uribe Vélez dejándome grabar un video que él me da instrucciones que es lo que yo voy a decir (...)”¹⁶⁹

Por otra parte, llama la atención del despacho que, en relación con los delitos de soborno y fraude procesal relativos al *hecho jurídicamente relevante No. 6*, el agente del Ministerio Público manifestó estar de acuerdo con la valoración probatoria efectuada por la fiscalía, no obstante, solicitó la preclusión por estos hechos únicamente al amparo de la causal quinta, relativa a la ausencia de intervención del ex senador Uribe Vélez, y no por la causal cuarta de atipicidad de las conductas.

Pese a que la causal prevista en el numeral 5 del artículo 332 del C.P.P. –es decir, ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado– será objeto de evaluación más adelante, para el despacho resulta relevante la declaración de Fabián Rojas ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, en la cual se observa cómo el conocimiento del ex senador Álvaro Uribe Vélez, respecto de las gestiones de Cadena, se actualizaba con una frecuencia mayor a la que el hoy imputado refiriera en la diligencia de indagatoria.

Recuérdese que, en su injurada ante la Sala Especial de Instrucción, el ex senador manifestó haberse enterado de las irregularidades que rodearon el recaudo de las declaraciones de alias “Víctor”, alias “Diana”, alias “Racumín” y alias “Fosforito”,

¹⁶⁹ Folio 304 del Cuaderno Anexo No. 25, del proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

únicamente unas semanas atrás. El aparte relevante de la indagatoria es el siguiente:

[Magistrado]: **Señor senador Uribe, el abogado Diego Cadena, con ocasión de las gestiones que realizó para contactar a Carlos Enrique Vélez Ramírez, ¿lo mantenía a usted informado acerca del resultado de esas gestiones?**

[Álvaro Uribe] *Esto es, que Carlos Enrique Vélez lo remitió a unos testigos y que él tomó declaraciones. Y le dije lo mismo: “allegarlas a la Corte”. Siempre la instrucción mía... no me interesa sino la verdad en esto (...)*¹⁷⁰

En contraste, el asesor Fabián Rojas Puerta señaló a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá el 17 de septiembre de 2020, dentro del proceso disciplinario seguido en contra del abogado Diego Cadena, que se conoció con este en una reunión organizada por la señora María Claudia Daza, a la que asistió el abogado Cadena y un funcionario más de la UTL del entonces senador Uribe Vélez.

Según Rojas Puerta¹⁷¹, durante la reunión Diego Cadena habló de “unos testimonios o unas cartas que tenía que entregarle al expresidente Álvaro Uribe Vélez, porque el expresidente precisamente al día siguiente había convocado a una rueda de prensa y a un acto en las escalinatas de la Corte Suprema Justicia”. Recuerda que se trataba de tres cartas, una de las cuales era la suscrita por Carlos Enrique Vélez. Las otras dos, a juzgar por lo declarado por el mismo testigo ante la Corte Suprema de Justicia, serían las de alias “Fosforito” y alias “Racumín”. En esta diligencia ante el alto tribunal, el testigo refirió lo siguiente:

[Magistrado] **¿A los señores (sic) John Jairo Cárdenas, alias fosforito, lo ha oído mencionar?**

[Fabián Rojas] *Sí señor.*

[Magistrado] **¿Qué sabe de él?**

[Fabián Rojas] *Pues por el tema de... La verdad la retención que tengo de él es por el tema de Fosforito. Pero entiendo que él es uno...una de las declaraciones. Pero no sé qué declaración, en qué declaración, si de las primeras de las escalinatas de la Corte o de estas. No me acuerdo. Sí, alias fosforito. A mí se me grabó mucho eso fue por el alias. Pero no me acuerdo ni quién es, señor Magistrado.”*¹⁷²

¹⁷⁰ Minuto 00:59:10 y ss., del segundo corte. Diligencia de indagatoria rendida por Álvaro Uribe Vélez ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 8 de octubre de 2019.

¹⁷¹ Minuto 00:13:30 y ss. Declaración jurada rendida por Fabián Rojas Puerta ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá el 17 de septiembre de 2020. Aportada por el apoderado de la víctima Iván Cepeda Castro mediante memorial fechado el 22 de octubre de 2021.

¹⁷² Minuto 03:31:14 y ss. Declaración jurada rendida por Fabián Rojas Puerta ante la Corte Suprema de Justicia el 26 de noviembre de 2019.

Por lo tanto, el despacho tampoco considera que las conductas imputadas asociadas al denominado *hecho jurídicamente relevante No. 6*, se puedan sustraer sin ninguna duda en contrario, de la existencia de una posible hipótesis razonable de tipicidad subjetiva.

f. Fraude procesal, en relación con el escrito de Juan Guillermo Monsalve Pineda presentado a la Corte Suprema de Justicia, a través de Deyanira Gómez Sarmiento.

Al hacer el juicio de razonabilidad para la eventual imposición de medida de aseguramiento, la Sala Especial de Instrucción puntualmente señaló que la misiva de retractación allegada el 2 de abril de 2018 a la Corte Suprema de Justicia, por instrucción mediata del ex senador Uribe Vélez, “no ostenta la idoneidad para poder conducir a engaño al funcionario judicial”, razón por la cual la Sala estimó que no se configura el punible de fraude procesal.

Las víctimas por su parte, no desconocieron dicha consideración de la Sala Especial de Instrucción, pero manifestaron que dentro del devenir procesal sí se materializaron otras conductas de fraude procesal que deben ser investigadas, tales como la radicación ante la Corte Suprema de Justicia, el 12 de abril de 2018, de un memorial suscrito por Enrique Pardo Hasche en que relata una versión de hechos relacionados con Juan Guillermo Monsalve, contrarios a lo declarado por el mismo Monsalve Pineda ante otras instancias judiciales, incluyendo el ampliamente discutido relato según el cual Monsalve Pineda quería retractarse de algunas declaraciones pretéritas que resultarían contrarias a los intereses de los hermanos Uribe Vélez.

5.4.1.2. Conclusión sobre la alegada atipicidad de los delitos de soborno en actuación penal y fraude procesal.

Previa conclusión del despacho sobre la preclusión de la investigación por los delitos imputados, resulta útil, por su alto contenido ilustrativo, traer a colación el auto proferido por la Sala de Casación Penal AP3329 del 24 de mayo de 2017, bajo el radicado 50.063, en que se discutía acerca de la viabilidad o no de la preclusión en casos en los que la solicitud preclusiva no resuelve las dudas que pervivan frente a cualquiera de los elementos del tipo penal. La Sala indicó lo siguiente:

“Para los actuales fines, debe enfatizarse que la jurisprudencia y la doctrina de manera unánime han pregonado que es imprescindible la demostración plena de la

causal invocada, de modo que si perviven dudas sobre su comprobación, el funcionario judicial está compelido a continuar el trámite.”

Y más adelante, agregó:

*“Así las cosas, en el caso particular, para acreditar el yerro en la decisión confutada, le correspondía demostrar a la recurrente la atipicidad objetiva y/o subjetiva de la conducta endilgada, de manera alternativa o concurrente, **pero siempre más allá de toda duda**”* (énfasis añadido)

Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, el despacho rechazará la petición de preclusión de la investigación por los delitos de soborno en actuación penal y fraude procesal, de acuerdo con la causal cuarta contenida en el artículo 332 del C.P.P., relativa a la atipicidad de las conductas.

5.4.2 CAUSAL 5ª: Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.

Sobre esta causal la Corte Suprema de Justicia ha señalado que supone la presencia de evidencia física o elementos materiales probatorios que transmitan la **certidumbre sobre la total ausencia de compromiso del imputado en el hecho materia de investigación**, esto es, que a partir de esos medios de conocimiento se pueda inferir con suficiente certeza que el indiciado no tuvo ninguna participación, ni como autor, coautor, cómplice o interviniente en la conducta punible, vale decir, que es totalmente ajeno a ella¹⁷³.

De esta manera se tiene que, mientras que en la causal 4ª el indiciado o imputado ha ejecutado una conducta y esta no es punible por faltar algunos de los elementos de la descripción típica, en la causal 5ª alguien ha cometido un delito, pero el investigado no tuvo ninguna participación ni intervención –en sentido amplio– en el mismo.

Al tenor de lo solicitado por la fiscalía, esta petición se circunscribe únicamente al denominado *hecho jurídicamente relevante No. 6*, que el delegado tituló *“Declaraciones de Carlos Enrique Vélez, alias “Victor”; Jhon Jaime Cárdenas, alias “Fosforito”; y Fauner José Barahona, alias “Racumín”, y el video de Eurídice Cortés Velasco, alias “Diana”, por intermedio de Juan José Salazar”*. A juicio del fiscal, las conductas presuntamente delictivas que se derivan de ese *hecho jurídicamente*

¹⁷³ CSJ, auto del 17 de junio de 2009, radicado 31537. M.P. Augusto Ibáñez Guzmán.

relevante son atípicas. En lo que interesa, las palabras textuales del delegado frente a esta solicitud fueron las siguientes:

*“De tal manera, por toda la presentación hasta aquí hecha, la Fiscalía General de la Nación estima que **estos hechos referidos al hecho sexto de la incriminación realizada a Álvaro Uribe Vélez son atípicos** y por tanto no pueden sostenerse en contra de Álvaro Uribe, y se deberá, como se hace en efecto, solicitar con respeto a la señora juez, la preclusión de la investigación”¹⁷⁴*

Sin embargo, el delegado fiscal pone a salvo su petición, frente a cualquier reproche penal que se pueda atribuir al abogado Diego Cadena Ramírez, señalando que, incluso si las conductas pudieran predicarse como delictivas, en todo caso, el ex senador Uribe Vélez no tuvo ninguna participación en ellas. Es así como el delegado fiscal elevó su pretensión preclusiva por esta causal, en los siguientes términos:

*“También la fiscalía expresamente solicita, por esta causal de ausencia de intervención de esos **posibles hechos ilícitos que se hayan cometido en desarrollo de ese mandato**, la preclusión de la investigación”¹⁷⁵ (énfasis añadido)*

Parecería a este despacho que la fiscalía sostiene, a la vez, que los hechos o conductas que engloba en lo que denominó *hecho jurídicamente relevante No. 6* son atípicos, pero simultáneamente ilícitos, o que, pese a que el fiscal considere que son atípicos, afirme implícitamente que es posible que un tercero sí los considere delictivos. Por principio, ambas inferencias contradictorias entre sí, no podrían extraerse en el presente caso de dos conjuntos diferentes de elementos materiales probatorios, aisladamente considerados, sino de los elementos suasorios comunes a todas las partes e intervinientes. En ese sentido, el fiscal anticipa, tal vez sin querer, que podrían existir dudas sobre si las conductas descritas en el *hecho jurídicamente relevante No. 6* son típicas o no.

Pasa ahora el despacho a estudiar si, frente a las referidas conductas punibles se puede predicar certeza, o no, sobre la ausencia de participación del ex senador Uribe Vélez, en los correlativos eventos jurídicamente relevantes.

a. Solicitud de preclusión por la ausencia de intervención del imputado en el delito de soborno en actuación penal en relación con el presunto ofrecimiento de beneficios a Carlos Enrique Vélez, alias “Victor”; Eurídice Cortés Velasco, alias “Diana”; Jhon Jaime

¹⁷⁴ Minuto 00:36:50 y ss. del primer corte. Audiencia de preclusión, sesión del 10 de agosto de 2021.

¹⁷⁵ *Idem*.

Cárdenas, alias “Fosforito”; y Fauner José Barahona, alias “Racumín”.

Sobre este particular, el despacho ya tuvo ocasión de valorar elementos materiales probatorios de acuerdo con los cuales, no solo es posible afirmar hipótesis razonables de tipicidad del presunto soborno en actuación penal, al que se vinculan los testigos en comento, sino también afirmar que el ex senador Uribe Vélez participó en tales hechos.

Así, en la declaración que el abogado Diego Cadena rindió ante la Corte Suprema de Justicia, relató¹⁷⁶ que, en su segunda visita a Carlos Enrique Vélez, el 4 de octubre de 2017, este le pidió ayuda para obtener beneficios judiciales, y Cadena Ramírez se comprometió a solicitar la colaboración de un fiscal conocido, tal como consta en las interceptaciones de comunicaciones al abonado celular del abogado con el fiscal Álvaro Rodríguez¹⁷⁷ y con el mismo Carlos Enrique Vélez. En la misma declaración, Cadena Ramírez indicó que, de dichas gestiones, le informó simultáneamente, mas no posteriormente, al ex senador Álvaro Uribe Vélez. Según el dicho de Cadena Ramírez, ante la pregunta de si *“le comentó o no a Álvaro Uribe Vélez que Carlos Enrique Vélez había solicitado ayuda para estos trámites judiciales”*¹⁷⁸, este le informó al ex senador *“que le estaba ayudando con”*¹⁷⁹ aquellas gestiones.

También, debe el despacho reiterar que, de igual modo se cuenta con las interceptaciones de comunicaciones al abonado celular del abogado Diego Cadena, en conversaciones con el ex senador Álvaro Uribe Vélez, en que se da cuenta de que aquel le reportaba de las gestiones realizadas frente a Carlos Enrique Vélez, y el ex senador manifestaba a su vez un alto interés en que se hiciera constante seguimiento al testigo. En la ya citada transcripción de la interceptación No. 279190786 del 2 de junio de 2018, a las 19:18 horas, se vio cómo el ex senador Uribe Vélez le solicitó a Cadena Ramírez prestar especial alerta a lo que aconteciera en lo relacionado con Carlos Enrique Vélez¹⁸⁰. Recuérdese que, de aquel grupo de testigos, alias “Victor” decidió cambiar su versión de los hechos para contarle, al parecer, la verdad a la justicia sobre el *“montaje”* de la búsqueda de testigos y las

¹⁷⁶ Minuto 00:27:30 y ss. del segundo corte. Diligencia de declaración jurada rendida por Diego Javier Cadena Ramírez ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 23 de septiembre de 2019.

¹⁷⁷ Actividad con Id. 252682431, del 9 de abril de 2018, en Informe de Policía Judicial 11-226431 (Parte II). Folio 215, del Cuaderno Reservado No. 1, del Proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁷⁸ Minuto 00:27:30 y ss. del segundo corte. Diligencia de declaración jurada rendida por Diego Javier Cadena Ramírez ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 23 de septiembre de 2019.

¹⁷⁹ Ídem.

¹⁸⁰ Folio 83, del Cuaderno Reservado No. 5, del Proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

“payasadas de hablar como para intercambiar eso de las chuzadas”, mientras que los otros tres testigos, de forma difusa o contradictoria, persistieron en las versiones de hechos que consignaron en escritos o videos.

También, las declaraciones ya estudiadas por este despacho, de Diego Cadena y de Fabián Rojas, son indicativas de que Diego Cadena informaba inmediatamente al ex senador Uribe Vélez acerca de la reunión y resultados obtenidos en relación con los testigos a quienes se llegó a través de Carlos Enrique Vélez. Es así como, Fabián Rojas, advirtió en su declaración jurada ante la Sala Especial de Instrucción, que Diego Cadena le solicitó “urgentemente”¹⁸¹ a aquel que le mostrara al ex senador Uribe Vélez, quien no le contestaba el teléfono, el video tomado a Eurídice Cortés, y que en efecto así hizo Rojas Puerta en medio de las actividades que en ese momento realizaba con Uribe Vélez en algún auditorio del Senado. También, Fabián Rojas señaló que fue Uribe Vélez quien posteriormente instruyó remitir el asunto a la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, existe una hipótesis que señala la eventual materialización del delito de soborno en actuación penal respecto de los testigos alias “Víctor” y alias “Diana”, que ejecutó el abogado Diego Cadena con autorización del ex senador Álvaro Uribe Vélez. Si de la intervención o no del ex senador Uribe Vélez se trata, debe señalarse que, según la evidencia, él no era ajeno a las gestiones presuntamente ilícitas del abogado Cadena Ramírez.

No pueden sustraerse de esta imputación los testigos Jhon Jaime Cárdenas, alias “Fosforito”, y Fauner José Barahona, alias “Racumín”, pues ello implica desconocer de tajo que, según la evidencia, ambos fueron referidos de Carlos Enrique Vélez. Este hecho es reconocido por los dos testigos y por el abogado Diego Cadena, quien señaló lo siguiente:

[Magistrado] **¿Se enteró usted si Carlos Enrique Vélez le solicitó algún tipo de remuneración o dinero a Juan José Salazar?**

[Diego Cadena] *Sí señor.*

[Magistrado] **¿Cuándo se entera usted de esa solicitud?**

[Diego Cadena] *En diciembre del año 2017, señor magistrado*

[Magistrado] **¿Concretamente qué ocurrió?**

[Diego Cadena] *En la segunda visita que fue en octubre 4 del año 2017, el señor ofrece los fusiles y ofrece información de cinco personas de las cuales dice que tiene información relevante, repito, sobre las visitas del senador Cepeda y los ofrecimientos que él hacía supuestamente a cambio de personas que declaran en contra de los*

¹⁸¹ Minuto 01:24:00 y ss. Diligencia de declaración jurada rendida por Fabián Arturo Rojas Puertas ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 26 de noviembre de 2019.

Uribe y también de las mentiras contra, de las mentiras de Pablo Hernán Sierra. Y en diciembre él llama al doctor Salazar, señor Magistrado, y le dice que para él ubicar estas personas, necesita quinientos mil pesos para hacer unas llamadas y algo que utiliza él, según Salazar, algo de logística para enviar un pasajero y ubicar a la familia de Racumín y la familia de, o alguien que le dé la información de la ubicación de Fosforito, señor magistrado”¹⁸²

Frente a la determinación sobre si alias “Victor” o los demás testigos son confiables o veraces o no, el despacho reitera que la valoración acerca de la fiabilidad de los testigos respecto de los hechos materia de controversia, no es dable al juez en sede de preclusión, pues el funcionario que decide sobre el decreto o rechazo de la preclusión no puede practicar las pruebas testimoniales, y en consecuencia no puede aplicar el principio de inmediación.

Por lo tanto, el despacho encuentra que es posible afirmar razonablemente que el ex senador Uribe Vélez, en extenso sentido, intervino en los hechos objeto de investigación, con lo cual no se podría deducir con certeza que, como lo requiere la jurisprudencia, el imputado haya sido totalmente ajeno a ellos.

b. Solicitud de preclusión por la ausencia de intervención del imputado en el delito de fraude procesal, en relación con las cartas suscritas por Carlos Enrique Vélez, alias “Victor”; Jhon Jaime Cárdenas, alias “Fosforito”; y Fauner José Barahona, alias “Racumín”; y el video de Eurídice Cortés Velasco, alias “Diana”, todo lo cual fue allegado a la Corte Suprema de Justicia.

Teniendo en cuenta el decurso de la valoración probatoria que el despacho ha ido elaborando al estudiar si concurren o no las causales de atipicidad de las conductas de fraude procesal y soborno en actuación penal, frente a cada uno de estos testigos, se desprende que ya se tuvo ocasión de analizar algunos elementos de prueba que permitieron afirmar razonablemente que, en el estadio procesal actual, está sujeta a duda la comprobación acerca de si el ex senador Uribe Vélez fue totalmente ajeno, o no, a los hechos indicativos de fraude procesal.

En primer lugar, se recuerda las notas de voz extraídas del teléfono celular de la testigo alias “Diana”, que permitieron al despacho establecer que las declaraciones que se buscaba por parte de Diego Cadena y Juan José Salazar, no se las requería o no eran útiles por lo que espontáneamente pudieran atestiguar eventuales testigos, sino porque estos, en alguna ocasión ostentaron alguna función, en

¹⁸² Minuto 00:27:30 y ss. del segundo corte. Diligencia de declaración jurada rendida por Diego Javier Cadena Ramírez ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 23 de septiembre de 2019.

particular la de militantes del Bloque Metro, y por lo tanto podrían afirmar lo que se les solicitara que dijeran, o en palabras de Cortés Velasco, “*lo que necesitaban que estos supieran*”, tal como que Pablo Hernán Sierra García, alias “Alberto”, no fue comandante o jefe del Bloque Metro, y con ello desacreditar lo que Sierra García había declarado en contra de los intereses del ex senador Uribe Vélez; o que el senador Iván Cepeda y alias “Alberto” urdieron un plan para dar prebendas a ex paramilitares a cambio de incriminar a los hermanos Uribe Vélez en delitos graves.

Sobre el presunto delito de fraude procesal relativo a la remisión a la Corte Suprema de Justicia de cartas suscritas por Carlos Enrique Vélez, Fauner José Barahona, y Jhon Jaime Cárdenas, así como del video de Eurídice Cortés Velasco, la Sala Especial de Instrucción señaló que los mismos tenían la “aptitud de hacer incurrir en error”¹⁸³ a funcionarios judiciales, en la medida en que contenían afirmaciones falsas producto de las promesas remuneratorias.

Así pues, se llegó por esta línea argumentativa a la declaración de Fabián Rojas ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, en que se observa cómo el conocimiento del ex senador Álvaro Uribe Vélez respecto de las gestiones de Diego Cadena, se actualizaba con una frecuencia mayor a la que el hoy imputado refiriera en la diligencia de indagatoria. Esto es así por cuanto, por un lado, Fabián Rojas narró haber acudido a una reunión organizada por la funcionaria de la UTL del ex senador Uribe Vélez, María Claudia Daza, junto con el abogado Diego Cadena¹⁸⁴.

De acuerdo con su exposición, el testigo Rojas Puerta señaló que dicha reunión aconteció en febrero de 2018, y que acudió porque “*la señora María Claudia Daza se acercó a [su] escritorio, [le] [dijo] que, por petición del expresidente y exsenador Álvaro Uribe Vélez, la acompañe a ella a una reunión con el abogado de Estados Unidos*”¹⁸⁵. Posteriormente, refirió que el tema central de la reunión giró alrededor de “*unos testimonios o unas cartas que [Diego Cadena] tenía que entregarle al expresidente Álvaro Uribe Vélez, porque precisamente el expresidente, al día siguiente, había convocado a una especie como de rueda de prensa y a un acto, digamos, en las escalinatas de la Corte Suprema de Justicia*”¹⁸⁶. Recuérdese también, que Fabián Rojas ya había precisado detalles del particular en una declaración anterior ante la Sala Especial de Instrucción¹⁸⁷, por lo cual el despacho

¹⁸³ Auto AEI-00156-2020 del 3 de agosto de 2020, Rad. 42.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Cesar Augusto Reyes Medina. Pg. 1495.

¹⁸⁴ Minuto 00:05:45 y ss. Declaración jurada rendida por Fabián Rojas Puerta ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá el 17 de septiembre de 2020. Aportada por el apoderado de la víctima Iván Cepeda Castro mediante memorial fechado el 22 de octubre de 2021.

¹⁸⁵ *Ibidem*. Minuto 00:13:25 y ss.

¹⁸⁶ *Ibidem*. Minuto 00:15:30 y ss.

¹⁸⁷ Minuto 03:31:14 y ss. Declaración jurada rendida por Fabián Rojas Puerta ante la Corte Suprema de Justicia el 26 de noviembre de 2019.

concluye que las cartas que al ex senador le urgía tener consigo, eran las de alias “Victor”, alias “Fosforito” y alias “Racumín”.

Por otro lado, en la indagatoria rendida ante la Sala Especial de Instrucción, el ex senador Uribe Vélez confirmó haber tenido conocimiento de las gestiones de Cadena sobre el particular, esto es, que “*Carlos Enrique Vélez lo remitió [a Diego Cadena] a unos testigos y que él tomó las declaraciones*”¹⁸⁸, y que, además, el mismo ex senador instruyó al abogado que allegara esas declaraciones a la Corte Suprema de Justicia.

Partiendo desde la confirmación del propio indagado de que sí intervino -en sentido extenso- en los hechos investigados, difícilmente podría sostenerse que este fue totalmente ajeno a ellos. Otra cosa es que se controvierta su grado de involucramiento, su conocimiento y voluntad a lo largo del tiempo, entre otros aspectos del tipo objetivo o subjetivo del fraude procesal, contrastación que escapa al objeto de la causal quinta de preclusión, prevista en el artículo 332 del C.P.P.

En consecuencia, el Despacho estima que la fiscalía no satisfizo la carga de demostrar la procedencia de la causal de preclusión descrita en el numeral 5 del artículo 332 del C.P.P., en lo referido al delito de fraude procesal frente a los testigos arriba mencionados.

5.4.2.1. Conclusión sobre la alegada ausencia de intervención del imputado en los hechos investigados.

En acápite anterior, cuando el despacho hizo algunas consideraciones preliminares sobre la naturaleza de la preclusión, se indicó que, sobre la causal relativa a la ausencia de intervención del imputado en los hechos investigados, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la misma procede cuando existe evidencia física o elementos materiales probatorios que transmitan la certidumbre sobre la total ausencia de compromiso del imputado en el hecho materia de investigación, esto es, que el investigado es “*totalmente ajeno a ellos*”¹⁸⁹.

De igual modo, la Corte ha explicado el análisis diferenciado que comportan las causales cuarta y quinta de preclusión, precisando que “*mientras que en la causal 4ª el indiciado ha ejecutado una conducta y esta no es punible por faltar alguno de los elementos de la descripción típica; en la 5ª, alguien ha cometido un delito, pero*

¹⁸⁸ Minuto 00:59:10 y ss., del segundo corte. Diligencia de indagatoria rendida por Álvaro Uribe Vélez ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 8 de octubre de 2019.

¹⁸⁹ También: CSJ, auto del 22 de febrero de 2012, radicado 37185. M.P. María del Rosario González Muñoz.

*el investigado no tuvo parte en el mismo, es decir, no hay acción u omisión que le sea atribuible*¹⁹⁰

En el presente caso, dicha distinción reviste especial importancia por dos razones. Primera, como ya se anticipó, para el despacho resulta contradictorio que la fiscalía señale que, frente al denominado *hecho jurídicamente relevante No.6* se afirme que las conductas investigadas son atípicas, y a la vez sostenga, de manera simultánea, que las mismas conductas sí pueden ser consideradas típicas pero que el imputado no tiene ninguna relación con ellas.

Segunda, porque al elevar la petición por los mismos hechos, bajo las causales cuarta y quinta, se desdibuja la crucial diferencia entre la tipicidad subjetiva y la acción, es decir, que cabe la duda entre si el imputado desplegó o no alguna acción u omisión alrededor de hechos que se investigan, o si tal acción u omisión fue subjetivamente típica. De manera que frente a la duda acerca de si en el presente caso concurre una u otra premisa, lo adecuado sería someter el asunto a un mejor esfuerzo investigativo, o llevarlo a juicio oral.

Así las cosas, al verificar el despacho la existencia de elementos de prueba que acreditan que el hoy imputado, ex senador Álvaro Uribe Vélez si intervino -en sentido amplio- en los hechos objeto de investigación, situación incluso confirmada por él mismo en su indagatoria y en comunicaciones interceptadas, no habría lugar a decretar la preclusión de las diligencias sobre la base de que no hay certeza de la ajenidad del ex senador en los hechos investigados.

5.4.3. CAUSAL 6ª: Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

Bajo esta causal, la fiscalía debe probar que realizó una investigación profunda y exhaustiva y que, a pesar de ello, no fue posible reunir los elementos de prueba sobre la materialidad de la conducta y la responsabilidad del investigado, prevaleciendo la garantía constitucional de la presunción de inocencia.

La Corte Suprema de Justicia¹⁹¹ señaló que en materia de preclusión, se debe determinar si la investigación adelantada por la fiscalía alcanzó el estándar probatorio exigido normativamente, conforme el principio de progresividad del proceso penal. Significa lo anterior que, en etapa de indagación, la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia estará atada a que, de los elementos materiales de prueba, evidencia física e información lícitamente obtenida, se

¹⁹⁰ CSJ, AP 210 del 23 de enero de 2019, radicado 48271. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

¹⁹¹ CSJ, AP 2431 del 18 de junio de 2019, radicado 50082. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

infiera razonablemente que el implicado es autor o partícipe del delito que se investiga, nivel de conocimiento imperioso para imputar (artículo 287 del C.P.P).

Si, evaluada la indagación, no se logra el grado demostrativo forzoso para que la Fiscalía acceda al siguiente estadio procesal, procederá la preclusión por el 6° motivo, dado que es constitucionalmente inadmisibles mantener a una persona vinculada a una actuación penal que no tenga forma de resolverse para imputar o para precluir por una causal diversa a la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

De igual forma, la alta corte ha sostenido que el principio de *in dubio pro reo* se constituye en un argumento válido y pertinente para efectos de demostrar la concurrencia de la causal materia de estudio, cuya certeza sobre su configuración exige acreditar que (i) los elementos de convicción hallados no permiten sustentar la acusación –situación entre la que se cuenta, por ejemplo, la imposibilidad de superar el estadio de *la duda*- y (ii) no es posible obtener otros medios de conocimiento que puedan eventualmente cumplir esa función, o que “*ya la investigación fue decantada hasta su límite máximo en lo racional*”¹⁹².

5.4.3.1. Solicitud de preclusión por la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

En el acápite superior subtulado *Conclusiones de cierre y petición subsidiaria de la fiscalía*, el despacho tuvo ocasión de llamar la atención acerca de la manera un poco sorpresiva, con la que se amplió la petición de preclusión con un pedimento de tipo subsidiario, esto es, que de no verificarse la satisfacción de las dos causales sustentadas durante las anteriores sesiones, el despacho considerara la posibilidad de precluir el proceso frente a todos los denominados *hechos jurídicamente relevantes* pues, a juicio del fiscal, se desplegaron todas las actividades humanamente posibles para recaudar los elementos materiales probatorios y por tanto “***no existe actividad probatoria posible, que esté pendiente de ser recaudada***”.

De acuerdo con la fiscalía, los elementos suasorios que componen el acervo probatorio del caso no tienen la aptitud para enlazar una pretensión condenatoria en juicio oral.

¹⁹² CSJ, AP 6930 del 5 de octubre de 2016, Rad. 45581. M.P. Patricia Salazar Cuellar. También: CSJ, AP6363 del 28 de octubre de 2015, Rad. 42949. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Previo a evaluar esta tardía petición de la fiscalía, el despacho se ve en la necesidad de recordar los parámetros que la jurisprudencia ha fijado para la correcta postulación de la petición preclusiva al amparo de esta causal.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente (decisión del 18 de junio de 2019, Radicado No. 50082):

*“Cuando se trata de la causal 6ª -imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia-, el ente acusador **probará que realizó una investigación profunda y, a pesar de ello, no fue posible reunir los elementos demostrativos sobre la materialidad o la autoría y responsabilidad del investigado, prevaleciendo la garantía fundamental de la presunción de inocencia y el in dubio pro reo.***

*Ahora bien, en materia de preclusión, **hay que determinar si la investigación adelantada por la Fiscalía alcanzó el estándar probatorio exigido normativamente, conforme el principio de progresividad del proceso penal.***”

¹⁹³ (negrilla fuera de texto)

Sin ánimo de entrar en una reconstrucción jurisprudencial sobre la causal, sino con el único fin de señalar de la manera más ilustrativa posible las cargas que impone esta compleja causal de preclusión, se trae en cita la decisión de primera instancia emitida el 16 de julio de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso 2017-39919, y que sobre el particular indicó lo siguiente:

*“Concretamente, para decretar la preclusión por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, **la jurisprudencia ha precisado que deben concurrir los siguientes requisitos: (i) los elementos de convicción hallados no permiten sustentar la acusación –situación entre la que se cuenta, por ejemplo, la imposibilidad de superar el estadio de la duda- y (ii) no es posible obtener otros medios de conocimiento que puedan eventualmente cumplir esa función, o que ya la investigación fue decantada hasta su límite máximo en lo racional**” (énfasis añadido)*

Y más adelante, al referirse sobre aquella duda, que si bien en otras causales de preclusión no debe emerger en absoluto pero que en la causal sexta puede subsistir y aun así decretarse la preclusión, el Tribunal agregó que *“esa duda impediría [por ejemplo] decretar la preclusión por inexistencia del hecho investigado, pero no por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, **toda vez que la preclusión por este último motivo puede coexistir con la duda, como lo clarifica el precedente jurisprudencial arriba citado**”¹⁹⁴.*

¹⁹³ CSJ Radicado No. 50082 del 18 de junio de 2019. M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera.

¹⁹⁴ Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Rad. 11001600005020173991900. Auto del 16 de julio de 2019. M.P. Carlos Tamayo Medina.

Sin embargo, el despacho encuentra por lo menos seis motivos que en este estadio procesal, impiden decretar la preclusión. Valga mencionar que los siguientes razonamientos no implican un análisis exhaustivo o taxativo de las actividades de investigación que agotarían en lo racional la fase investigativa, se trata más bien de las labores de indagación que, a juicio del despacho, saltan a la vista por su ausencia.

Primero. Al exponer los elementos probatorios relativos al denominado *hecho jurídicamente relevante No. 1*, el fiscal señaló que su primera prueba o declaración de descargo sería la rendida por el hoy imputado, ex senador Álvaro Uribe Vélez, en diligencia de indagatoria, y agregó que, con el tránsito de la actuación al sistema procesal de la Ley 906, dicha indagatoria se debe ser considerada como un “interrogatorio”.

Para el despacho, tal imprecisión del fiscal tiene dos efectos adversos a la causal que subsidiariamente se invoca. Por un lado, sugiere implícitamente que el ex senador Uribe Vélez ya ha sido sometido a interrogatorio. Ello es impreciso porque el trámite de la indagatoria es la forma de vinculación al proceso penal (art. 338 de la Ley 600), que solo permite interrogar sobre los hechos que dieron lugar a la vinculación.

Véase, por ejemplo, lo referido por la Sala de Casación Penal en decisión del 16 de marzo de 2016:

“Como puede observarse, el interrogatorio al indiciado es un instituto diferente a la indagatoria y a la versión libre contenidas en la Ley 600 de 2000, por las razones indicadas por esta Corte en auto proferido el 30 de abril de 2014, radicado No. 43.490:

*(...) ya no es un medio de vinculación procesal, no la dirige necesariamente el fiscal, su realización no es presupuesto del debido proceso, por tanto su realización es optativa, tanto para el fiscal como para el indiciado o imputado, y los resultados de la misma no son obligatoriamente derroteros a seguir dentro del esquema procesal; es, ante todo, un acto de parte, **orientado a intentar obtener información relevante para definir la teoría del caso de la Fiscalía**”¹⁹⁵*

Por otro lado, y al margen del derecho que asiste al imputado de guardar silencio, asumir que el ex senador Álvaro Uribe Vélez ya ha sido interrogado, implica equivocadamente que en el proceso penal ya se agotó la sencilla, pero muy útil,

¹⁹⁵ CSJ, SP3657 del 16 de marzo de 2016. M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

actividad de llamar en interrogatorio al investigado para indagar sobre todas las inconsistencias, reales o aparentes, entre las múltiples versiones de hechos que han brindado testigos a lo largo del proceso. Recuérdese que fue el mismo fiscal quien al final de su petición subsidiaria señaló haber considerado de forma dialéctica todas las posturas, de la defensa e intervinientes, a la hora de presentar su solicitud de preclusión.

En este sentido, es dable sostener que aún le asiste a la fiscalía la posibilidad de llamar en interrogatorio al ex senador Álvaro Uribe Vélez, para validar, por lo menos afirmaciones probatorias que fueron transversales a la solicitud de preclusión. Por ejemplo, la afirmación de que lo contenido en todas las interceptaciones de comunicaciones al abonado celular del ex senador fueron desprevénidas y espontáneas, a sabiendas que desde el 2018 existe evidencia para inferir posiblemente que había canales de telecomunicación alternos que no fueron vigilados.

En particular, el Informe No. 11-235449 del 27 de agosto de 2018, sobre interceptaciones efectuadas dentro del proceso 52.240, señala que *“hay comunicaciones en las que el sistema no refleja el número por el cual se comunica el señor A.U.V.”*¹⁹⁶ En efecto, se observa en la mayoría de comunicaciones vigiladas entre el abogado Cadena Ramírez y el ex senador, que el abonado celular de este, el terminado en 919, obra en la mayoría de conversaciones. No obstante, no figura ningún abonado celular o “Id de la Otra Parte” en las siguientes interceptaciones, pese a que los analistas dan cuenta de que se trata de la voz del ex senador Uribe Vélez: No. 269984609 del 15 de mayo de 2018 a las 20:03 horas, No. 275791246 del 27 de mayo de 2018 a las 10:01 horas, y No. 279272920 (s.f.). También, en la interceptación No. 286348897 del 18 de junio de 2018, se observa que el ex senador le solicita a Diego Cadena que se comuniquen por otro medio de telecomunicación, al parecer una aplicación de mensajería o llamadas, la síntesis señala puntualmente:

“A.U.V.: “hombre lo llamo por SIGNA (SP)”

*Diego: “sí señor”*¹⁹⁷

Así pues, de ser posible practicar el interrogatorio, este permitiría indagar lo necesario a fin de proponer en audiencia de preclusión las tesis que la fiscalía manifestó a partir de su propia apreciación probatoria acerca de ciertas llamadas

¹⁹⁶ Folio 4 del Cuaderno Reservado No. 5, del proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁹⁷ Folio 92 del Cuaderno Reservado No. 5, del proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

telefónicas como hito o fecha a partir de la cual se puede predicar o no el conocimiento o la autorización del ex senador Uribe Vélez sobre determinadas gestiones o novedades frente a los múltiples testigos. También permitiría descartar, o confirmar, las hipótesis señaladas por las víctimas y por la misma Sala Especial de Instrucción relativas a la presunta omisión del ex senador al referir detalles sobre cómo o cuándo llegó o buscó información de testigos.

Sobre el *hecho jurídicamente relevante No. 1*, también debe llamar la atención el despacho acerca de la acertada crítica de las víctimas respecto de que la sustentación de esta causal se hizo omitiendo el contenido de medios de prueba que pugnan con las hipótesis de la fiscalía respecto de, por ejemplo, la pertenencia o trabajo de Juan Guillermo Monsalve para el grupo delincucional Bloque Metro, o acerca de si las fotografías aportadas por Monsalve Pineda en inmediaciones de la finca Guacharacas deben interpretarse según la prueba mejor valorada por la fiscalía o por las víctimas. El asunto sobre si Monsalve ostenta o no la calidad de testigo resulta relevante, en la medida en que determinaría algunas hipótesis sobre la existencia o no de una intención fraudulenta al buscar bien que se retractara, o bien que faltara a la verdad.

Segundo. El mismo representante del Ministerio Público, al referirse al denominado *hecho jurídicamente relevante No. 2*, manifestó que dentro de todas las dudas que subyacen a los eventos acaecidos dentro de ese episodio, hay una que permite mejor esfuerzo probatorio y que ayudaría a establecer una hipótesis más clara acerca de la supuesta iniciativa de Carlos López Callejas en la búsqueda de la retractación de Juan Guillermo Monsalve. El procurador delegado señaló que, tal vez mediante un interrogatorio a los padres de Monsalve Pineda, se pueda auscultar si alias “Caliche” conocía o no a Monsalve desde 2009, como aquel afirma, y por lo tanto, sería probable la hipótesis de que López Callejas hubiera sabido de las conversaciones entre Monsalve y el senador Iván Cepeda, conocimiento que Monsalve Pineda niega a la fecha. Dicho de otro modo, hasta ahora no se ha agotado la investigación al límite de lo racionalmente posible, de manera que se pueda descartar si alias “Caliche” mintió a la manera que señalan las víctimas o a la manera en que señala la fiscalía y la defensa, o que se concluya que esta duda es imposible de resolver.

Tercero. Pese a que el delegado fiscal señaló haber desplegado toda la actividad probatoria posible, se observa que en relación con el denominado *hecho jurídicamente relevante No. 3*, la fiscalía no recibió declaración jurada de testigos importantes al caso tales como Pablo Hernán Sierra García, alias “Alberto” o “Pipintá”, el periodista Juan Carlos Giraldo o el magistrado Iván Velásquez, pese a

que en otros episodios tales como en los *hechos Nos. 2 y 6*, si se requirió las declaraciones e incluso ampliaciones de declaración juradas de testigos sobre los cuales pesa algún grado de sospecha tales como Carlos López Callejas y Carlos Enrique Vélez.

En este *hecho No. 3*, el periodista Juan Carlos Giraldo o el magistrado Iván Velásquez habrían podido confirmar si lo dicho por Juan Carlos Sierra Ramírez, alias “El Tuso”, puede ser tenido como cierto o no. Tal vez en este caso habría sido incluso más relevante contrastar la declaración de estos testigos por el hecho mismo de que la Corte Suprema de Justicia no pudo escuchar en declaración a Sierra Ramírez.

También considera este despacho que ninguna referencia hizo el delegado fiscal acerca de si intentó conseguir la declaración de Andrés Felipe Arias Leiva, quien, de acuerdo con la diligencia de indagatoria recibida al ex senador Uribe Vélez¹⁹⁸, fue la persona que originariamente informó al ex senador sobre un supuesto “montaje” de ex paramilitares quienes al parecer se propusieron infligir un indebido daño judicial y político al hoy imputado, como “venganza” por haber sido extraditados cuando Uribe Vélez ostentaba la dignidad de Presidente de la República.

Aquí también, habría sido útil interrogar al ex senador acerca de la aparentemente imperiosa necesidad de obtener una segunda carta manuscrita por Sierra Ramírez cuando ya se había radicado una misiva ante la Corte Suprema de Justicia, junto con un memorial en que se solicitaba se lo llamara a declarar ante dicha corporación.

Cuarto. En relación con la testigo Hilda Niño Farfán, se discutió en audiencia que, de acuerdo con alguna hipótesis razonable acerca de la posible existencia del delito de soborno en actuación penal, la ex fiscal habría recibido ayuda para ser trasladada de sitio de reclusión, o por lo menos, esa fue alguna de las peticiones de ayuda que le solicitó al abogado Diego Cadena, junto con la de ser escuchada por algún funcionario de alto rango de la Fiscalía. Sobre este particular, el delegado fiscal concluyó lo siguiente:

“Entonces lo primero que hay que decir sobre el tema es que hay claridad de que esa decisión de un sitio de reclusión especial era una decisión judicial, exclusivamente adoptada tanto por jueces de garantías como de conocimiento, como de ejecución de

¹⁹⁸ Minuto 01:16:30 y ss. del primer corte. Diligencia de indagatoria rendida por Álvaro Uribe Vélez ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 8 de octubre de 2019.

*penas, y que, por supuesto, sobre esas decisiones judiciales muy anteriores al año dieciocho, además, pues no podía tener ningún tipo de injerencia el doctor Álvaro Uribe Vélez*¹⁹⁹

Pese a dicha consideración de la fiscalía, en el auto que resolvió la situación jurídica, la Corte Suprema de Justicia, ya había advertido que el traslado de lugar de reclusión de la ex fiscal no ocurrió como consecuencia del efecto inmediato de la sentencia de tutela, de fecha 30 de abril de 2018, que resolvió dar cumplimiento a la orden del 17 de diciembre de 2017, mediante la cual el Tribunal Superior de Bogotá, actuando como juez de garantías, había ordenado el traslado de Niño Farfán al CESPO o algún sitio de la Policía Nacional. Antes bien, el traslado ocurrió el 31 de mayo de 2018, razón por la cual el magistrado fallador de la tutela no encontró mérito para abrir el incidente de desacato interpuesto por la ex fiscal²⁰⁰. En síntesis, la decisión de medida de aseguramiento que se le impuso a Niño Farfán, proferida el 16 de julio de 2017, mediante la cual se dispuso que la ex fiscal fuera reclusa en CESPO o un lugar destinado para miembros de la fuerza pública, se materializó solo hasta el 31 de mayo de 2018, es decir, diez (10) meses después, sin que haya plena certeza acerca de las razones materiales específicas por las cuales la ex fiscal fue finalmente trasladada.

Por otra parte, de las comunicaciones entre Cadena Ramírez y Niño Farfán, también se percibe un interés en intentar hacer expeditos aquellos trámites solicitados por la ex fiscal. Véase que, en la interceptación del *4 de mayo de 2018*, a las 11:23 horas, el abogado y la ex fiscal hablaron lo siguiente:

*“Janeth Niño: “(...) lo que pasa es que no se le dio la gana a la Fiscalía de dar a conocer la información porque yo la di hace 7 meses” Diego: “de pronto eso no le llegó al Fiscal General”. Janeth Niño: “como que no le llegó, carreta que no le llegó si es que él era el que estaba estudiando mi principio de oportunidad (...)”. Diego: “es que el tema es bien espinoso pero Janeth voy a decirle al cliente y le dejo saber más tardesito”. Janeth Niño: “y porque (sic) apunta el número mío de acá de la cárcel y me llamas”. Diego: “Cuál es el número”. Janeth Niño: “(...) 53012... es de acá del patio tu preguntas por mí y ya **dile que le bote candela a ese tema**, ahora si él quiere RCN que le haga, que yo no nací el día de los temblores” (Se despiden).”²⁰¹*

Dos días después, es decir, el *6 de mayo de 2018*, el abogado Diego Cadena le informó al ex senador Uribe Vélez que había dialogado con la ex fiscal, y

¹⁹⁹ Minuto 01:45:55 y ss. del segundo corte. Audiencia de preclusión, sesión del 5 de agosto de 2021.

²⁰⁰ Auto AEI-00156-2020 del 3 de agosto de 2020, Rad. 42.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Cesar Augusto Reyes Medina. Pg. 1438 y 1439.

²⁰¹ Actividad con Id. 264547408 del Informe de Policía Judicial 11-226431 (Parte II). Folio 293 y ss. del Cuaderno Reservado No. 5, del Proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

discutieron acerca de la urgencia de llevar la declaración de Hilda Niño al proceso de Santiago Uribe Vélez. Así es como en la llamada interceptada en tal fecha, a las 08:31 horas, el abogado Cadena y el ex senador hablaron lo siguiente, de acuerdo con el Informe de Policía Judicial No. 11-226431 (Parte II) del 13 de mayo de 2018:

“(…) Diego informa a A.U.V. que está a la espera de la firma de un documento por parte de un HD. Que entrevistaron a un HD en palmira. Que se entrevistó con la fiscal (Hilda Niño) y le contó “cosas que coinciden con lo del Tuso”. Que es importante que “el Dr. Néstor Humberto, le dé celeridad a este trámite”. Que hablo (sic) con Fabián y el eso se radicó en la Corte. A.U.V. dice a Diego “es muy importante esto del Tuso antes de elecciones para que el País vea que esta persecución”. “que eso hay que llevarlo al proceso de Santiago ante el Juez”²⁰²

En relación con el anhelado traslado de lugar de reclusión, la ex fiscal fue precisa en señalarle a Cadena lo que requería, pues así consta en la comunicación interceptada del 9 de mayo de 2018, según advirtió la Sala Especial de Instrucción en el auto que resolvió la situación jurídica al momento de evaluar la declaración jurada de la testigo, así:

*“Asegura que en esa visita no le indicó a Cadena que ella estaba pidiendo traslado, que lo único que hizo en alguna de las conversaciones [de 9 de mayo de 2018, hora 6:44:00 p.m.] con este abogado fue comentarle que estaba pidiendo un traslado de sitio de reclusión que no había sido posible, que le decían que buscara ella el cupo y **“Yo le comento al doctor Cadena esto que estaba pasando y le digo, usted sabe si allá donde vive por ejemplo URIBE allá en CESPO como se hace para averiguar un cupo allá, averígueme doctor”**²⁰³ (énfasis fuera de texto)*

Recapitulando esta particular cronología de eventos, y aplicando las hipótesis que durante el desarrollo de la audiencia de preclusión expusieron algunas de las víctimas, se tiene que la ex fiscal Hilda Niño Farfán debió ser privada de la libertad en un lugar de reclusión especial, por demás privilegiado, desde el 16 de julio de 2017, propósito que la ex fiscal no consiguió a pesar de que, durante diez meses, se vio avocada a solicitar audiencias de control de garantías, presentar una acción de tutela e incluso intentar un incidente de desacato. No obstante, el traslado se dio el 31 de mayo de 2018, es decir, tan solo veinte días después de que la ex fiscal, Cadena Ramírez y el ex senador Uribe Vélez sostuvieran las llamadas telefónicas que se ha referido.

²⁰² Informe de Policía Judicial No. 11-226431 (Parte II) del 13 de mayo de 2018. Folio 225 del Cuaderno Reservado No. 1, del Proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

²⁰³ Auto AEI-00156 del 3 de agosto de 2020, proferido por la Sala Especial de instrucción, M.P. Augusto Reyes Medina. p. 1441.

Vistos así los hechos, resultaba razonable que la fiscalía hubiera incluido dentro del programa metodológico de investigación, algunas labores que permitieran descartar si, por parte de Diego Cadena o del ex senador Uribe Vélez, hubo gestiones tendientes a lograr el referido traslado carcelario, tales como verificar los actos administrativos que ordenaron el traslado, o que dieron aviso sobre la disponibilidad de un cupo, y aún entrevistar a los funcionarios a cargo de tales trámites, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho estima que, frente a la eventual imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia deprecada por el fiscal respecto de los delitos de fraude procesal y soborno en actuación penal relacionados con la ex fiscal Hilda Niño Farfán, la investigación no se decantó hasta su límite máximo en lo racional, y de tal forma acreditar que, por lo menos frente a este presunto ofrecimiento indebido, ninguna actividad de investigación racionalmente posible permitiría edificar una acusación.

Quinto. En lo relativo al denominado *hecho jurídicamente relevante No. 5*, se observa que la investigación no se ha decantado hasta lo racionalmente posible pues, al parecer, ningún intento se hizo por entrevistar a Hernán Giraldo Arias, alias “Cesarín”, ni al coronel (r) Germán Rodrigo Ricaurte Tapia, quienes, como se ha visto, tuvieron un rol activo en la gestión de las declaraciones de los internos de Cóbbita. De hecho, mediante memorial²⁰⁴ radicado por la defensa técnica ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso 52.240, se le solicitó a la Corte Suprema de Justicia practicar el testimonio de Ricaurte Tapia, por haber sido frecuentemente mencionado, dentro de los hechos que interesaban a la investigación, por otros testigos que ya habían rendido su declaración ante la Sala Especial de Instrucción.

Estima el despacho que haber obtenido la declaración de alias “Cesarín” sobre los hechos relevantes, habría permitido descartar algunas dudas acerca de si era cierto o no que los testigos de la cárcel de Cóbbita habían acudido a él para tratar de hacer conocer la versión que decían tener del supuesto encuentro de aquellos con el hoy senador Iván Cepeda y la abogada Mercedes Arroyave en 2012, máxime cuando la fiscalía estimó el asunto tan delicado como para verse en la necesidad de compulsar copias penales en contra de ambos.

Se estima oportuno recordar que la Sala Especial de Instrucción nunca desconoció la importancia de practicar algunas pruebas relevantes “*algunas de las cuales ha*

²⁰⁴ Folio 173 y ss. del Cuaderno Original No. 12, del Proceso 52.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

insistido la defensa, y otras que no ha sido posible practicar por razones de fuerza mayor, como la declaración del “Tuso Sierra”, Mancuso, Deyanira Gómez, quien salió del país con medidas de protección, la ampliación de declaración de Juan Guillermo Monsalve, Juan Manuel Daza, y el Coronel Ricarte, quién ubicó los tres testigos en la Cárcel de Cóbbita”²⁰⁵

De nuevo, debe señalarse que el auto que resolvió la situación jurídica no es un hito procesal que ponga fin a la investigación, puesto que tal fin se alcanza, bajo la égida de la Ley 600, con la resolución que declara el cierre de la investigación. Véase pues que, si la investigación no concluyó, a instancia de la Sala Especial de Instrucción, no fue porque no hubiera más pruebas que recaudar, sino a causa de un hecho ajeno a dicha corporación, esto es, la renuncia del ex senador Álvaro Uribe al cargo congresual que entonces ocupaba, lo que dio lugar a la pérdida del respectivo fuero constitucional.

Sexto. Finalmente, el despacho estima que, tal como lo señalaran algunas de las víctimas, se extraña que por parte de la fiscalía no se haya buscado la entrevista o declaración jurada del señor Mario Uribe Escobar, quien de acuerdo con la evidencia recaudada en relación con el denominado *hecho jurídicamente relevante No. 6*, figura como persona común a los abogados Samuel Sánchez Cañón y Diego Cadena Ramírez, y quién podría tener información relevante para descartar si las cartas o declaraciones rendidas en 2016 y 2017 por Carlos Enrique Vélez, alias “Victor”, fueron obtenidas por medios fraudulentos, como sostienen las víctimas y el mismo Carlos Enrique Vélez. De hecho, el ciudadano Uribe Escobar podría brindar mayores luces sobre las contrapuestas hipótesis acerca de cómo llegó Cadena Ramírez a dar con Carlos Enrique Vélez.

En efecto, el nombre de Mario Uribe es referido en las comunicaciones de texto interceptadas a Eurídice Cortés Velasco, en las que se señala que este brindó ayuda o beneficios a personas, o familiares de personas, que aceptaron declarar como testigos en ámbitos judiciales.

Tales pesquisas permitirían afirmar o descartar, según cuáles fueran los resultados, la existencia o la forma en que deban entenderse mejor los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales de fraude procesal y soborno en actuación penal imputados al ex senador Álvaro Uribe Vélez. Aspectos todos sobre los cuales, precisamente, expusieron hipótesis contrapuestas entre sí todas las partes e intervinientes.

²⁰⁵ Aclaración de voto, Radicado No. 52.240. Magistrado Francisco Farfán Molina. Sala Especial de Instrucción, Corte Suprema de Justicia. p. 31.

En vista de que, como se ha dicho, el ciudadano Mario Uribe fue recurrentemente mencionado por testigos dentro de la investigación, y figura en otros elementos materiales probatorios como involucrado con potenciales hechos ilícitos o cuando menos irregulares, no es posible afirmar, en el presente estadio procesal, que se haya agotado hasta el límite máximo en lo racional la investigación sobre el denominado *hecho jurídicamente relevante* No. 6. Debe reiterar el despacho que, no es por esta razón exclusivamente que se desprende la improcedencia de la preclusión por la causal sexta en relación con este *hecho jurídicamente relevante*, sino que es solo una razón que salta a la vista, máxime cuando la fiscalía no argumentó si en lugar de Mario Uribe Escobar hubiera otros testigos que pudieran corroborar con igual grado de conocimiento la hipótesis exculpativa, o si se tiene certeza que este es solamente un testigo de referencia, o las razones por las cuales su declaración resultaría inútil.

5.4.3.2. Conclusiones sobre la solicitud de preclusión por la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

Cuando de invocar esta causal se trata, debe decirse que la necesidad de argumentar acerca de aspectos tales como el agotamiento de los temas de prueba de acuerdo con los elementos materiales probatorios disponibles, si los testigos podrían brindar mayor información, o son acaso testigos de oídas o de referencia, así como de la eficiencia de los indicios de sospecha o situaciones de sospecha, entre otros, no es un requisito que este despacho considere ideal o que simplemente se recomiende, sino que se trata de un auténtico mandato procesal.

Así lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia, al estudiar el contenido del artículo 333, inciso segundo, del C.P.P. sobre la obligación de “fundamentación de la causal incoada”. Véase al respecto lo señalado en auto del 27 de abril de 2016, así:

“De modo que, ante la ausencia de una debida argumentación y, por ende, de una falta de demostración sobre la configuración de la causal alegada, la consecuencia lógica es la negación de la solicitud de preclusión por parte del juez de conocimiento.”²⁰⁶

También téngase en cuenta lo acotado en auto AP2431 del 18 de junio de 2019 (Rad. 50082)²⁰⁷, en donde se evaluó una solicitud de preclusión por la compleja causal sexta del artículo 332 *ibidem*. Dicha providencia indica lo siguiente:

²⁰⁶ CSJ, AP2607 del 27 de abril de 2016, Rad. 45638. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

²⁰⁷ CSJ, AP2431 del 18 de junio de 2019, Rad. 50.082. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

“Cuando se trata de la causal 6ª -imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia-, el ente acusador probará que realizó una investigación profunda y, a pesar de ello, no fue posible reunir los elementos demostrativos sobre la materialidad o la autoría y responsabilidad del investigado, prevaleciendo la garantía fundamental de la presunción de inocencia y el in dubio pro reo.

(...)

*La Sala recuerda al ente acusador que la exposición argumentativa y demostrativa para acreditar la causal invocada en una preclusión hace parte de su carga procesal **y debe existir congruencia entre el motivo invocado y la sustentación del mismo, pues el yerro en que incurre el solicitante del instituto, no puede ser suplido por el juzgador**” (énfasis fuera de texto)*

En consecuencia, debe el despacho rechazar la solicitud de preclusión que el fiscal elevó de forma subsidiaria, al amparo de la causal consistente en la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

5.5. Consideraciones finales del despacho.

5.5.1. Sobre los argumentos de partes e intervinientes acerca del estándar de conocimiento para precluir.

No quiere pasar por alto el despacho los argumentos relevantes planteados por las partes e intervinientes en torno al estándar probatorio o de conocimiento que el juez debe verificar o al que debe llegar, respectivamente, para avalar la preclusión de las diligencias en el actual estadio procesal.

En primer lugar, el delegado fiscal, recurrió al contenido del artículo 336 de C.P.P. para señalar que el estándar de conocimiento aplicable a la evaluación acerca de si se presenta escrito de acusación o no, es que se pueda afirmar con *probabilidad de verdad*, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe. Por otra parte, al referirse al estándar de conocimiento asociado a este análisis, señaló que *“debe haber más allá de toda duda razonable, esto es, haber realizado una investigación razonablemente desarrollada, pero que sí se logre la verosimilitud de unos elementos que acrediten el grado de conocimiento que soporta la consecuencia jurídica por la que se opta”*²⁰⁸.

Por su parte, la defensa técnica inició su intervención en lo pertinente, señalando que la probabilidad o fuerza suasoria de los indicios depende de su idoneidad para generar explicaciones plausibles o verosímiles de todo el material en conjunto, y

²⁰⁸ Minuto 01:15:29 y ss. del tercer corte. Audiencia de preclusión del 26 de julio de 2021.

que las mismas deben someterse a contradictorio para evaluar la eventual concurrencia de hipótesis alternativas. También, acudió al concepto de “falseabilidad”, esto es, el juicio acerca de que una hipótesis sea probablemente más o menos cierta.

Acto seguido, ofreció una diferencia sobre los estándares de conocimiento referidos en el ámbito penal como causa probable y convencimiento de más allá de duda razonable. Afirmó que el primero requiere menos evidencia que el segundo, pues solamente implica una inferencia basada en cálculos hipotéticos de probabilidad, que hagan más probable su afirmación que su negación. Lo equiparó con el estándar o regla de la “preponderancia de prueba” aplicada en el derecho civil, y que considera debe aplicarse en sede de preclusión.

Finalmente, se refirió a la necesidad de economía del indicio, que se relaciona con el “principio de parsimonia” o de la navaja de Occam (u Ockham), para señalar que, frente a la existencia de dos explicaciones en igualdad de condiciones, se debe preferir la que revista una explicación más simple y no una más complicada.

En similar sentido, el agente del Ministerio Público planteó que el primer criterio a tener en cuenta en relación con el estándar de probabilidad para acusar o para precluir es el de la sana crítica. Agregó que el concepto de certeza no es actualmente utilizado por la epistemología contemporánea, y se prefieren los conceptos de *probabilidad* y conocimiento más allá de toda duda razonable.

Trajo a colación algunas distinciones entre conceptos, tales como los de verosimilitud y probabilidad, de acuerdo con algunas fuentes dogmáticas internacionales, que se permitió citar. No obstante, señaló que, a su juicio, la ley penal no prevé un tipo de probabilidad que deba aplicarse en la valoración de pruebas.

Sobre el trámite de preclusión, afirmó que la petición de la fiscalía debe someterse a falseación para posteriormente decidir si se presenta acusación o no, pues es el fiscal quien debe determinar si se encuentra o no en posición de enfrentar un eventual juicio oral. Finalmente, concluyó que, en su opinión, para acudir al juicio oral, basta con que se pueda afirmar la *probabilidad lógica prevaleciente* de la hipótesis que se pretenda demostrar, y que, si existe o no duda razonable, ello se debe definir al final del juicio. En consecuencia, estima que si la fiscalía unilateralmente considera que no hay probabilidad suficiente, debe solicitar la preclusión.

Adicionalmente, las víctimas postularon algunos argumentos sobre el tema. Así, la representación del senador Iván Cepeda Castro expresó que las causales de preclusión que se invoque en audiencia, no pueden prosperar si no se las acredita más allá de toda duda. Sobre la causal sexta, en particular, precisó que esta implica determinar si la investigación alcanzó el estándar probatorio conforme al principio de progresividad del proceso penal, es decir, que en la etapa de indagación, se debería desvirtuar cualquier hipótesis con la cual se pueda afirmar con *probabilidad de verdad* que el hecho no existió o que el encartado no es autor o partícipe.

En similar sentido se pronunció el abogado Jorge Fernando Perdomo. Además, agregó que resulta contradictorio que la Corte Suprema haya encontrado indicios graves en relación con ciertas conductas imputadas, pero que, en sentido contrario y con las mismas evidencias, la fiscalía afirme que las conductas son atípicas. Así pues, en vista del alto grado de argumentación normativa que implican las causales de preclusión invocadas, estimó que las discusiones que se suscitaron durante el presente trámite son propias del juicio oral.

Posteriormente, el abogado Eduardo Montealegre Lynett planteó algunos argumentos relativos a las bases teóricas de la inferencia probatoria y la inferencia lógica basada en abducciones. Un asunto sobre el que llamó la atención, fue que la fiscalía no tuvo en cuenta ni valoró los trece patrones de conducta que la Sala Especial de Instrucción refirió en el auto que resolvió la situación jurídica, y a partir de los cuales se puede construir, sin dificultad, los indicios sobre la materialidad de las conductas y su elemento subjetivo, en cabeza del hoy imputado.

Finalmente, el apoderado de la víctima Deyanira Gómez Sarmiento, reafirmó algunas definiciones expuestas por sus antecesores en el uso de la palabra en relación con la naturaleza y definiciones del indicio. También afirmó que la exposición del caso por parte del fiscal durante la audiencia de preclusión conduce a una “duda estructurada” que, en juicio, daría lugar a una probable absolución de demostrarse alguna duda razonable.

Finalizó sosteniendo que, en el presente estadio procesal, ya no se discute si se puede inferir o no razonablemente la comisión de delitos, sino que se discute si hay formas comprobables de dichas inferencias.

Pues bien, quiere el despacho manifestar de forma expresa, como una garantía de suficiente motivación de la presente decisión a las partes e intervinientes, cuál fue

el criterio dogmático y jurisprudencial aplicado respecto del estándar de conocimiento que se asumió como baremo para decidir.

En primer lugar, nótese que, tanto el interviniente especial como las víctimas, se refirieron a la definición de *probabilidad de verdad* que el reconocido profesor Michelle Taruffo ha esbozado en algunas fuentes doctrinales. En gracia de discusión, y con el ánimo de considerar el esfuerzo argumentativo que hicieron partes e intervinientes, el despacho pasa a analizar algunas de aquellas consideraciones teóricas.

Sobre el concepto de *probabilidad*, en efecto, el referido autor brinda una definición en contraste con el concepto de *verosimilitud*, así:

*“Por una parte, es pertinente realizar una distinción entre verosimilitud y probabilidad, pues el juicio de verosimilitud no proporciona -como hemos visto antes- ningún dato cognoscitivo respecto de la verdad o falsedad de un enunciado, mientras que la noción de probabilidad concierne a la existencia de razones válidas para juzgar como verdadero o falso un enunciado. Dicho de otro modo, la probabilidad aporta informaciones sobre la verdad o la falsedad de un enunciado, mientras que la verosimilitud se refiere sólo a la eventual “normalidad” de lo que el enunciado describe”*²⁰⁹

Más adelante, sobre el concepto de *probabilidad de verdad*, el profesor Taruffo, señala, en la misma fuente, lo siguiente:

*“En cambio, un enunciado es probable si se dispone de informaciones que justifican considerarlo verdadero. En síntesis, la probabilidad es función de la justificación que se atribuye a un enunciado, sobre la base de los elementos cognoscitivos disponibles. (...) Se podrá decir, entonces, que ese enunciado es “probablemente verdadero”, siempre que se entienda, bajo esa expresión, **que las pruebas adquiridas en el proceso proporcionan razones suficientes para considerar confirmada la hipótesis de que ese enunciado es verdadero**”*²¹⁰ (énfasis fuera de texto)

La pregunta obligada sería, entonces, cuándo se puede considerar que frente a una hipótesis existen *razones suficientes* para su confirmación?. La respuesta se anticipa en el mismo texto, al referirse que, *“solo tiene sentido hablar de probabilidad con respecto al razonamiento probatorio si se hace referencia al concepto de probabilidad lógica, es decir, al grado de confirmación que las pruebas pueden proporcionar a los enunciados de hecho que constituyen la base de la*

²⁰⁹ Taruffo, M. *Simplemente la verdad*. Madrid: Marcial Pons. 2002. p. 107.

²¹⁰ *Idem*.

decisión²¹¹. Recuérdese también que, en otra obra del mismo autor, escrita años atrás, se había ofrecido una definición o acercamiento al concepto de *probabilidad lógica* como aquella “*que permite racionalizar la incertidumbre correspondiente a la hipótesis sobre un hecho, reconviniendo su grado de fundamentación al ámbito de los elementos de confirmación (o de prueba) disponibles con relación a esa hipótesis*”.²¹² (énfasis añadido)

Llegado este punto, es relevante recordar que, en el auto que resolvió la situación jurídica, la Corte hizo una evaluación de la inferencia razonable de existencia de las conductas delictivas de fraude procesal y soborno en actuación penal, sobre la base de los requisitos que la Ley 600 de 2000 prevé como exigencia para la imposición de una medida de aseguramiento. Así, la Sala Especial de Instrucción, en el referido auto, precisó que la situación jurídica se define en aquellos eventos en que sea procedente la detención preventiva, y que tal medida solo es viable “*cuando aparezcan por lo menos **dos indicios graves de responsabilidad** con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso*”. Por tal motivo, a lo largo de la decisión, y aún en las conclusiones finales, la Corte se ocupó de tal tarea, esto es, verificar la existencia de *por lo menos dos indicios graves* frente a cada una de las conductas imputadas.

Por ejemplo, en relación con los presuntos ofrecimientos ilícitos efectuados a testigos por intermedio del abogado Diego Cadena, la Sala advirtió lo siguiente:

*“En fin que la justificación de las actividades de Diego Cadena tanto en la forma como entró en contacto con los supuestos testigos como el origen y la razón por la que autorizó pagos, no es más que una defensa forzada pero necesaria para procurar sacar adelante la situación jurídica de su prohijado, la que en últimas decide adelantar con el socorrido argumento que nada de lo acaecido se le informó lo que desde luego no logra esquivar los **sólidos indicios graves de responsabilidad** en contra de su representado (...)*²¹³

También, en relación con la testigo Hilda Niño Farfán, la Sala Especial de Instrucción concluyó de la siguiente forma:

*“Sin embargo, como queda advertido no es suficiente para la Sala **con el objeto de poder afirmar la existencia de indicios graves de responsabilidad**, cuando no se evidencian los elementos propios que estructuran el tipo penal de Soborno en actuación penal, pues se insiste no obra prueba respecto a que el senador directa o*

²¹¹ *Ibidem*. p. 108.

²¹² Taruffó, M. La prueba de los hechos. Madrid: Trotta. 1992. p. 223.

²¹³ Auto AEI-00156-2020 del 3 de agosto de 2020, Rad. 42.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Cesar Augusto Reyes Medina. Pg. 1340 y ss.

*indirectamente haya prometido o entregado alguna prebenda, dádiva u otro beneficio a la señora Hilda Niño Farfán, con el propósito de faltar a la verdad, **y si bien los indicios estudiados podrían hacer inferir esta situación no emerge como la única y exclusiva razón***²¹⁴

En gracia de discusión véanse también las conclusiones de la Sala Especial de Instrucción, en relación con el testigo Harlintont Mosquera, así:

*“Habida cuenta de lo anterior, sin embargo la evidencia probatoria no es suficiente para predicar la existencia de **serios indicios graves de responsabilidad** en contra del aforado URIBE VÉLEZ como presunto autor de una conducta (...), como quiera que no obra **prueba directa** demostrativa en tal sentido y los indicios que se pudieren derivar no son concluyentes*²¹⁵”

Visto lo anterior, debe reiterarse, como ya se anticipó en el decurso de la presente decisión, que aquella exigencia probatoria puntual para la imposición de la medida de aseguramiento, bajo las reglas de la Ley 600 de 2000, no puede confundirse con los requisitos del estándar probatorio o epistemológico de la Ley 906 de 2004, aplicable hoy al presente caso. Dicho de manera más ilustrativa, la Ley 906 no exige para imputar, acusar o condenar que se verifiquen o no la existencia de “*por lo menos dos indicios graves de responsabilidad*”.

En relación con los indicios que eventualmente puedan sostener una determinada hipótesis inculpativa, la Corte ha señalado que los mismos no se evalúan en términos absolutos sino en la medida en que permitan *tener por satisfecho el estándar epistemológico* para proferir una eventual decisión. También, sobre el valor probatorio que entonces deba considerarse útil para acoger un indicio o no, precisó, en la sentencia SP339-2020 (Rad. 51.384), lo siguiente:

“Recuérdese que el valor demostrativo de la deducción indiciaria depende principalmente de la relación de mayor o menor probabilidad (establecida desde la sana crítica) que exista entre el hecho indicador y el indicado; si este, a la luz de la lógica, la experiencia, o la ciencia, se explica necesariamente o en alto grado de probabilidad a partir de aquél, la inferencia tendrá un peso suasorio significativo. En contraste, si es poco probable que el hecho indicado se siga del indicador, o bien, si la ocurrencia de aquél puede explicarse razonablemente por una o más causas distintas, el mérito de la construcción indiciaria resultará debilitado”

²¹⁴ Auto AEI-00156-2020 del 3 de agosto de 2020, Rad. 42.240. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Cesar Augusto Reyes Medina. Pg. 1450 y ss.

²¹⁵ *Ibidem*. Pg. 1472 y ss.

A manera de lograr una mejor precisión sobre el asunto, debe señalarse que en aquellos casos en que un indicio muestra en sí mismo poco valor suasorio, ello no significa que deba ser descartado automáticamente, ni siquiera para efectos de evaluar la eventual responsabilidad penal en juicio. Véase al respecto que la Corte (sentencia del 22 de mayo de 2019, Rad. 53.914) también ha señalado reiteradamente que:

“En la clasificación de los indicios, tanto por la doctrina especializada como por la jurisprudencia de la Sala, tradicionalmente se ha apelado al concepto de indicios necesarios y contingentes.

A su vez, en correspondencia con la doctrina especializada, la Sala ha puntualizado que los indicios contingentes pueden ser graves o leves, según el grado de probabilidad que ostenten para inferir el hecho indicado.

De lo expuesto refulge con total nitidez que la Sala nunca ha establecido tarifa alguna para descalificar la credibilidad de los indicios contingentes, a diferencia de lo expuesto por la demandante. Al contrario, les reconoce valor a partir de su análisis conjunto, en tanto resulten convergentes y concordantes, como se ha expresado²¹⁶

A partir de lo anteriormente expuesto, queda claro que, en nuestro medio, la afirmación con *probabilidad de verdad* acerca de la existencia de una conducta punible y la correspondiente participación, exigen que las múltiples hipótesis que deben concurrir para ello se puedan sostener con fundamento en el análisis conjunto de lo que, en palabras de Taruffo, se denomina *elementos de confirmación o de prueba* o, en nuestro caso, elementos materiales probatorios, que bien pueden tratarse de las denominadas pruebas directas o de pruebas indirectas, a partir de las cuales se pueda construir razonablemente indicios.

También queda visto que dichos indicios no requieren ser graves, fuertes, sólidos, o necesarios para que pueda, inclusive, edificarse una decisión judicial condenatoria (ver SP282 del 18 de enero de 2017, Rad. 40.120. *Ut supra*).

Recuérdese que se propuso por parte de la defensa y el Ministerio Público, que se adoptara para la presente decisión un criterio de mayor probabilidad de las hipótesis absolutorias o preclusivas frente a otras que fueran contrarias. La defensa habló de “falseabilidad” y el procurador, habló de “probabilidad lógica prevaleciente”.

²¹⁶ CSJ, Sentencia del 22 de mayo de 2019, Rad. 53.914. M.P. Eugenio Fernández Carlier; CSJ, Sentencia del 17 de septiembre de 2008, Rad 24.212. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Para este despacho no es dable, en el trámite de preclusión antes de haberse radicado escrito de acusación, adoptar tal criterio, por las siguientes dos razones.

Primera, no es cierto que para evaluar la eventual preclusión de una investigación se deba constatar la “probabilidad lógica prevaleciente” de las hipótesis que la sustentan. En principio, porque dicho criterio no es el adoptado por la ley o la jurisprudencia penal. De hecho, y como el mismo procurador lo refirió, el principio de probabilidad prevaleciente es un criterio, hasta ahora, adoptado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (SC 9193-2017) para emitir sentencias, es decir, decisiones de fondo, en las cuales *“han de preferirse las hipótesis que alcanzan un mayor grado de confirmación, plausibilidad, coherencia y consistencia a la luz del análisis contextual de los hechos probados en el proceso”*²¹⁷.

La anterior referencia jurisprudencial es oportuna por cuanto advierte que, como premisa procesal, debe tenerse la convicción de que hay hechos probados en el proceso. Así pues, como se desprende del curso normal del trámite de preclusión, se debate, como en este caso ocurrió, si determinados hechos penalmente relevantes existieron o no.

Segunda, porque la jurisprudencia penal sí ha definido, por sustracción, el estándar probatorio que debe verificarse, no necesariamente para acusar, sino para acreditar si se satisfacen o no las causales de preclusión. Con meridiana claridad, la Sala de Casación Penal ha señalado reiteradamente que *“la solicitud de preclusión no solo debe precisar con rigor la causal a la cual se acude, sino que ha de ofrecer suficientes elementos argumentales y probatorios que permitan al juez de conocimiento llegar a un estado de convicción tal, que **no admitan algún resquicio de duda sobre la efectiva ocurrencia de la causal invocada. Dicho de otra manera, que respecto de ella no exista duda o posibilidad de verificación contraria con un mejor esfuerzo investigativo**”*²¹⁸ (énfasis fuera de texto)

En ese sentido, se observa en la jurisprudencia de la Corte, una utilización de aquel principio de parsimonia citado por la defensa, como una herramienta argumentativa para controlar la sentencia penal, más específicamente para procurar que, al evaluar la responsabilidad penal, se prefieran las alternativas fácticas o “historias” que mejor se avengan al principio de razón suficiente²¹⁹, que a su vez promueve que, a partir de lo razonable se determine la aptitud o idoneidad

²¹⁷ CSJ, SC9193 del 28 de junio de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²¹⁸ CSJ, AP349 del 10 de febrero de 2021, Rad. 56.526. M.P. Fabio Ospitia Garzón.

²¹⁹ CSJ, SP3006 del 18 de marzo de 2015, Rad. 33.837. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

del contenido de los medios probatorios como fundamento para predicar la verdad de un enunciado²²⁰. El fin último de estos criterios, se reitera, es que, al emitir una sentencia que verse sobre la responsabilidad penal, se acojan únicamente las hipótesis que expliquen racionalmente los hechos que se dan por demostrados.

A manera de conclusión, se debe señalar entonces que no son de recibo en sede de preclusión aquellos argumentos de la fiscalía, el procurador o la defensa, de acuerdo con los cuales el hecho de que la Sala Especial de Instrucción no haya encontrado, frente a ciertas conductas, los requisitos para imponer medida de aseguramiento, conduzca automáticamente al decreto de preclusión en el estado actual del proceso. Como ha quedado visto, unos son los requisitos probatorios de la imposición de medida de aseguramiento en Ley 600, y otros los que debe evaluar el juez de conocimiento en Ley 906 para concluir si procede o no la preclusión.

De hecho, recuérdese que, en relación con los punibles investigados relativos a testigos como Hilda Niño Farfán o Juan Carlos Sierra, por ejemplo, la Sala Especial de Instrucción en su momento, no logró acreditar los consabidos “dos indicios graves” para hacer procedente la medida de aseguramiento. No obstante, sí señaló hechos probados a partir de los cuales se podría construir inferencias, o indicios, muchos de los cuales se acompañan con los patrones de comportamiento advertidos por la Sala Especial de Instrucción respecto del actuar del hoy imputado, y que la fiscalía omitió incluir como premisas fácticas o probatorias para su argumentación.

5.5.2. Sobre la presunción de inocencia.

Llegado este punto, y a propósito del análisis sobre la causal de preclusión por la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia del aquí imputado, Álvaro Uribe Vélez, este despacho quiere precisar que, como es connatural al presente trámite, la negación a la solicitud preclusiva en nada altera la presunción de inocencia del investigado. Presunción que deberá permanecer incólume hasta tanto no sea vencido, como resultado de un eventual juicio oral, público, contradictorio y con todas las garantías.

Precisamente, la jurisprudencia ha ratificado que, en una audiencia de preclusión, se pueden incluso ventilar razones frente a la inocencia del investigado, y no obstante fracase la petición por su escasa o incorrecta sustentación. Por ejemplo, en el auto AP6930 del 5 de octubre de 2016 (Rad. 45851), el órgano de cierre en lo penal, acotó:

²²⁰ CSJ, SP4531 del 6 de octubre de 2021, Rad. 58.165. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

*“Ciertamente el a quo advirtió “deficiencia probatoria” y mencionó los elementos de conocimiento sobre los que la Fiscalía no recabó, sin embargo esa manifestación **no la hizo para sustentar la no concurrencia de la causal 6ª**, en el entendido de que sí es posible aún desvirtuar la presunción de inocencia, en tanto la misma no fue objeto de debate, **sino para indicar que la preclusión (...) podría estructurarse si la Fiscalía hubiese culminado debidamente la indagación”***

Aún más, la jurisprudencia ha precisado que, en aquellos escenarios en que las limitaciones del trámite de preclusión no permiten llegar al grado de convencimiento que se requiera para imputar, o, como en este caso, para acusar, mejor escenario tendría el procesado en sede de juicio oral. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-920 de 2007, lo señaló así:

“La pretensión de retrotraer el momento culminante de formación del juicio del juez sobre aspectos definitorios del caso, a una fase anterior, mediante una solicitud de preclusión que apunta a los mismos objetivos del juicio, introduce una alteración a la estructura del sistema, sin que de otra parte, tal opción se traduzca en una mayor garantía para el acusado. Este debe contar con amplios espacios que le permitan desplegar toda una actividad probatoria y de argumentación jurídica, orientada a desvirtuar la probabilidad de verdad que ampara la acusación, tanto en relación con la existencia de la conducta delictiva, como respecto de la autoría o participación (Art. 336). Este espacio se lo brinda de manera más adecuada el juicio, que una audiencia de preclusión.”

5.6. Conclusión final.

Por todas las razones expuestas, a pesar del significativo despliegue de actos de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, el despacho concluye que no se configuran los presupuestos de las causales de preclusión previstas en los numerales 4, 5 y 6, del artículo 332 del C.P.P., consistentes en la *atipicidad del hecho investigado*, la *ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado* y la *imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia*, respectivamente. En consecuencia, el despacho negará la preclusión solicitada por la Fiscalía dentro de la investigación que se adelanta en contra del ciudadano Álvaro Uribe Vélez, frente a la presunta comisión de los delitos de soborno en la actuación penal y fraude procesal.

Además, debe indicarse que a partir de la decisión que niega la preclusión, el despacho da cumplimiento inmediato a lo establecido en el artículo 56, numeral 14, en concordancia con el artículo 335 de la Ley 906 de 2004, en virtud de los

cuales esta funcionaria debe declararse impedida para seguir conociendo de la actuación penal en contra del doctor Álvaro Uribe Vélez, puesto que se realizó un estudio y valoración minuciosa de los elementos materiales probatorios aportados, lo que sin duda puede parcializar una futura decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la preclusión solicitada por la Fiscalía dentro de la investigación que se adelanta en contra del ciudadano **Álvaro Uribe Vélez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.041.053, frente a la presunta comisión de los delitos de **soborno en la actuación penal** y **fraude procesal**, descritos en los artículos 444A y 453, respectivamente, del Código Penal, alegando para ello las causales contempladas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO.- Esta funcionaria se declara **IMPEDIDA** para continuar conociendo del presente trámite procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, numeral 14, en concordancia con el artículo 335 de la Ley 906 de 2004. En consecuencia, se ordena entregar las diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que las mismas sean devueltas a la Fiscalía General de la Nación.

La presente decisión se notifica en estrados y contra la misma proceden los recursos de ley, para cuya imposición solo está legitimada la fiscalía en este estadio procesal²²¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmada

CARMEN HELENA ORTIZ RASSA

Juez

²²¹ Al respecto, el auto del 1º de julio de 2009 (Rad. 31763), de la Sala de Casación Penal, indica: “[E]n las fases previas al juicio oral la intervención de la defensa (y de las demás partes), cuando de postulación de preclusión se trata, se convierte en accesoria de la de la Fiscalía, como que es esta, y solo ella, es la facultada para hacer ese tipo de reclamos. (...) La solución debe ser la misma en cuanto a la interposición de recursos se refiere. Así, la parte llamada a mostrar inconformidad con la decisión es aquella habilitada para hacer la petición y los demás intervinientes deben atenerse a los criterios de impugnación expuestos por la Fiscalía, para seguidamente **actuar en idéntica condición a la precisada en el anterior aparte, esto es, como no recurrentes**”. (Ver también AP2655-2017, Rad. 49.993; AP682-2019, Rad. 51.263). También la C-648 de 2010, confirma la interpretación sobre el particular en la C-209 de 2007, y señala que la defensa y el Ministerio Público “*carecen de facultades en materia probatoria y de impugnación*”.